

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°
000137-2018/CEB-INDECOPI, E-2800. PROCEDIMIENTO DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS INICIADO POR
ENERGIGAS S.A.C. CONTRA EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título de Abogado que presenta:

Diego Alonso Mansilla Peláez

REVISOR :

Francisco Ramón Mendoza Choza

Lima, 2024



Informe de Similitud

Yo **Francisco Ramón Mendoza Choza**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°000137-2018/CEB-INDECOPI, E-2800. PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS INICIADO POR ENERGIGAS S.A.C. CONTRA EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.


del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

Mansilla Pelaez Diego Alonso

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **30%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **19/01/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 14 de marzo de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Mendoza Choza, Francisco Ramón	
DNI: 40623614	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8304-9683	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, el cual resuelve la denuncia interpuesta por la empresa ENERGIGAS S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería por la presunta imposición de dos barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad, materializadas en los párrafos segundo, así como tercer y cuarto del artículo 17A del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

El análisis desarrollado en el presente informe tiene como objetivo dar respuesta a tres problemas jurídicos que consisten, en primer lugar, en determinar si las barreras burocráticas materia de cuestionamiento son ilegales dentro de aspectos establecidos en la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. En segundo lugar, se tiene el problema jurídico de si correspondía o no que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi analice la razonabilidad de la primera barrera burocrática, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A. Por último, el tercer y último problema jurídico consiste en establecer si la primera barrera burocrática carecía o no de razonabilidad.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos antes mencionados, se analizará el cumplimiento de la normativa aplicable en Derecho Administrativo, en lo referente a actos administrativos, requisitos que puede solicitar la Administración Pública, así como normativa transversal a todo el ordenamiento jurídico como es la aplicación de la normativa en el tiempo. De igual manera, se consideran criterios de interpretación jurídica como el criterio teleológico y el método de interpretación sistemática, así como los principios que sustentan fundamentalmente el procedimiento administrativo. Todo ello, tomando en consideración la realidad y los efectos que tiene en la práctica la regulación en los agentes que desarrollan actividades de hidrocarburos.

ÍNDICE ANALÍTICO

I.	INTRODUCCIÓN	4
I.1	Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que verse el expediente elegido	5
I.2	Justificación de la elección del expediente	6
II.	RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE	6
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
III.1.	Problemas principales.....	11
III.2.	Problemas accesorios o secundarios	12
IV.	ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	12
IV.1.	Sobre el Registro de Hidrocarburos.....	12
IV.2.	Sobre las barreras burocráticas materias de cuestionamiento en el Expediente 15	
IV.3.	Problema jurídico principal N° 1: ¿Son legales las barreras burocráticas materializadas en el artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?	18
IV.3.1.	Problema jurídico accesorio N° 1.1: ¿El Osinergmin cuenta con las atribuciones legales para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?	18
IV.3.2.	Problema jurídico accesorio N° 1.2: ¿El Osinergmin cumplió con los procedimientos y/o formalidades establecidas para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?	20
IV.3.3.	Problema jurídico accesorio 1.3: ¿Las barreras burocráticas contravienen alguna disposición del ordenamiento jurídico?	24
IV.4.	Problema a jurídico principal N° 2: ¿Correspondía que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas analice la razonabilidad de la barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?	34
IV.4.1.	Problema jurídico accesorio N° 2.1: ¿Qué se entiende por la exigencia de presentar indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas?	35
IV.4.2.	La aplicación de la exigencia de presentar indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad según la doctrina y en los pronunciamientos del Indecopi.....	37
IV.4.3.	Análisis de la suficiencia de los indicios presentados por ENERGIGAS sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática	41
IV.4.4.	Problema jurídico accesorio N° 2.2: ¿ENERGIGAS presentó indicios suficientes que ameriten el análisis de razonabilidad de la primera barrera burocrática?.....	54

IV.5. Problema jurídico N° 3: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos carece de razonabilidad?	57
IV.5.1. Problema jurídico accesorio N° 3.1: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es arbitraria?	58
IV.5.2. Problema jurídico accesorio N° 3.1: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es desproporcionada?	63
V. CONCLUSIONES	66
VI. BIBLIOGRAFÍA	67
VII. ANEXOS	70



I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la iniciativa privada es libre, así lo establece el artículo 58 de la Constitución Política de 1993. Esta se ejerce dentro de una economía social de mercado.

Nuestra carta magna también dicta que los recursos naturales, entre los cuales se incluye a los recursos hidrocarburíferos, son patrimonio de la nación¹. En ese sentido, la ley orgánica que regula su aprovechamiento indica que el Estado debe promover su aprovechamiento sostenible².

Ahora bien, la política y regulación del sector se encuentra a cargo del Ministerio de Energía y Minas, ministerio que desarrolló la obligación general de que los administrados que proyecten comercializar hidrocarburos cuenten con una inscripción en el Registro de Hidrocarburos, título habilitante para desarrollar la mayoría de las actividades de hidrocarburos en el país.

Desde la transferencia del Registro de Hidrocarburos al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, "Osinergmin"), este organismo encargado de su administración y regulación ha determinado los requerimientos y condiciones para obtener la inscripción en el mencionado registro a través del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. En virtud de ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD publicada el 31 de mayo de 2013 se incorporó el artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, "el artículo 17A"), cuerpo normativo encargado de establecer el procedimiento para la obtención de las inscripciones en el mismo.

La introducción del referido artículo no estuvo libre de controversia en tanto exigía que las multas impuestas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante Osinergmin se encuentren pagadas. El cumplimiento de dicha exigencia resultaría necesario para poder adquirir la inscripción en el registro de un anterior titular, así como para mantener la vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, y la cuestión principal por la cual ello resultó controvertido, fue que aquellas multas que debían ser pagadas fueron impuestas a titulares anteriores y no necesariamente al titular vigente o al interesado en realizar la actividad de hidrocarburos.

El Osinergmin realizó esta modificación normativa con la finalidad de evitar que los titulares de inscripciones en el registro utilicen la figura del cambio de titularidad para evadir la responsabilidad de pagar las multas que les fueron impuestas. No obstante, en la realidad, las repercusiones de esta disposición podían variar según el caso en concreto, pudiendo incluso llegar a obstaculizar o impedir el cambio de titularidad de los agentes de hidrocarburos por no conseguir procurar el pago de dichas multas, viendo como única alternativa el tener que pagar multas correspondientes a otros administrados.

Como consecuencia de lo anterior, desde la entrada en vigor del artículo 17A, diversos administrados denunciaron las disposiciones administrativas contenidas en este ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

¹ Artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993.

² Artículo 7 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821

Intelectual (en adelante, “la Comisión”) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “el Indecopi”) hasta en tres oportunidades, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

En ese sentido, el presente trabajo de suficiencia profesional busca analizar uno de estos tres casos, el expediente N° 000137-2018/CEB-INDECOPI (en adelante, “el Expediente”). En concreto, este consiste en la denuncia interpuesta por la empresa ENERGIGAS S.A.C., procedimiento en cuya segunda y última instancia se dispuso la inaplicación con efectos generales de una de las dos disposiciones administrativas contenidas dentro del artículo 17^a.

I.1 Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que verse el expediente elegido

El presente expediente involucra la relación entre dos ramas del derecho: 1) el derecho administrativo y 2) el derecho de hidrocarburos.

Con relación a la primera rama del derecho involucrada, en primer lugar, el caso materia de análisis consiste en el desarrollo un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, procedimiento cuya finalidad incluye la eliminación o prevención de aquellas barreras que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, en tanto sean ilegales o carentes de razonabilidad³.

En adición, dentro del análisis del presente expediente se estudia la aplicación de los principios del procedimiento administrativos establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, forma parte del análisis el régimen jurídico de los actos administrativos como es el sometimiento a modalidad de los mismos y la motivación de los actos administrativo.

Inclusive involucra el análisis de aspectos propios del procedimiento administrativo como son su clasificación según su tipo de evaluación, así como su inclusión dentro de los Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

En segundo lugar, el expediente involucra el desarrollo del derecho de hidrocarburos como rama del derecho. Al respecto, las disposiciones administrativas objeto del procedimiento administrativo versan sobre las exigencias y limitaciones al procedimiento de modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.

Este procedimiento constituye una alternativa para la obtención del título habilitante para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Perú, el

³ **Decreto Legislativo N° 1256 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, la legalidad o razonabilidad de estas medidas incide directamente en las exigencias que deben cumplir los agentes económicos para poder acceder o permanecer dentro del sector hidrocarburos.

Finalmente, forma parte del análisis del presente expediente y del presente informe las facultades del Osinergmin, tanto aquellas que ostenta sobre la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos como las facultades de fiscalización y sanción de este organismo del cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad en el sector hidrocarburos. Lo anterior se debe a que estas facultades forman parte de la justificación para la imposición de las disposiciones contenidas en el artículo 17A.

I.2 Justificación de la elección del expediente

Las razones para la elección e incorporación del presente expediente para su análisis fueron en primer lugar, la puesta en evidencia de la problemática existente entre los agentes económicos, en este caso del sector hidrocarburos, con la autoridad regulatoria, el Osinergmin.

Dicha problemática consiste en la calidad y necesidad en la imposición de determinadas disposiciones administrativas para la solución de problemas existentes en el sector. Así, para un problema como lo fue la evasión de responsabilidad del pago de multas por titulares de las actividades de hidrocarburos, se estableció la solución de exigir de su pago para el desarrollo y vigencia de nuevas actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, resulta relevante el estudio de la manera en que la administración pública ejecuta el control de la regulación dentro del sector hidrocarburos. A través de la cual se analizan el valor de sus fines así como de sus impactos hacia los agentes que forman parte del sector. Ello cobra mayor relevancia cuando el objeto de este procedimiento radica en el análisis de la legalidad y razonabilidad de exigencias para la obtención el título habilitante para desarrollar de estas actividades en el país.

La segunda razón por la cual se eligió y seleccionó este expediente fue por su actualidad. Como parte del trabajo que vengo desempeñando en los últimos años, los cambios normativos son frecuentes dentro de un sector tan dinámico y poco explorado por la mayoría de los juristas y estudiantes como es el sector hidrocarburos. Sector que puede interactuar constantemente con ramas tales como la civil, penal, administrativa, constitucional, ambiental, entre muchas otras.

En ese sentido, resulta relevante su análisis en tanto la problemática que subyace en este expediente permanece vigente en el sector al día de hoy. A consecuencia de ello es que pude tomar conocimiento de la existencia de esta problemática. Por lo cual, es de mi interés poder exponer tanto la dinámica como la problemática existente en el sector, a fin de que sea conocido por la comunidad jurídica. Dado que, en mi opinión, el debate sobre la verdadera necesidad de estas disposiciones objeto de análisis continúa pendiente.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE

A continuación, se describen los hechos más importantes que forman parte del Expediente N° 000137-2018/CEB-INDECOPI:

07.05.2018: ENERGIGAS S.A.C. (en adelante, “ENERGIGAS”) interpuso una denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, “Osinergmin”) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “la Comisión”). El objeto de la denuncia fue la imposición de las siguientes presuntas barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad contenidas dentro del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD (en adelante, “el Reglamento del Registro de Hidrocarburos”):

- a) La exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento, así como en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE:

“No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados”.

En lo sucesivo, a lo largo del presente informe, se hará mención a la presente exigencia como la “primera medida cuestionada”, así como la “primera barrera burocrática”.

- b) La exigencia contenida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento:

“En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento”.

En lo sucesivo, a lo largo del presente informe, se hará mención a la presente exigencia como la “segunda medida cuestionada”, así como la “segunda barrera burocrática”.

En su denuncia y a lo largo del procedimiento, ENERGIGAS argumenta la ilegalidad y carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas, a partir del caso concreto en el cual el Osinergmin indicó que, de no subsanarse lo requerido, se declararían la nulidad de oficio de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos que le permitía desarrollar la actividad de hidrocarburos como Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Así, con relación a la primera barrera burocrática, ENERGIGAS argumentó la ilegalidad de la medida señalando que el Osinergmin no cuenta con la habilitación legal para imponer esta exigencia al no estar contemplada dentro de la normativa aplicable al sector hidrocarburos. Asimismo, indicó que se le habría impuesto esta

medida con efectos retroactivos respecto de multas impuestas en los años 2006 y 2007.

Por su parte, con relación a la segunda barrera burocrática, además de lo expuesto en el párrafo anterior, ENERGIGAS alegó que el Osinergmin no contaba con la habilitación legal expresa para someter a condición el acto administrativo a través del cual se otorga la inscripción como resultado del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos. Lo anterior contravendría el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG").

Con relación a la carencia de razonabilidad de ambas barreras burocráticas, ENERGIGAS alegó que estas resultan arbitrarias al no haberse justificado como a través de su imposición se coadyuva al fortalecimiento de las facultades de fiscalización y sanción del Osinergmin, siendo la verdadera finalidad de este organismo establecer un "mecanismo de cobro de multas alternativo" al procedimiento de ejecución coactiva, obligando en la práctica a efectuar el pago a los nuevos titulares de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

De igual manera, indicó que no se habrían analizado los impactos negativos que trae consigo la imposición de la medida por lo cual no habrían sido ponderados con sus posibles beneficios ni se habrían evaluado otras alternativas menos gravosas, por lo cual esta no sería proporcional.

Finalmente, ENERGIGAS solicitó el otorgamiento de una medida cautelar a fin de que el Osinergmin no aplique las barreras burocráticas cuestionadas al caso concreto de ENERGIGAS.

04.06.2018: Mediante Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por ENERGIGAS contra el Osinergmin, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 21 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, "Decreto Legislativo N° 1256"), así como en el TUPA del Indecopi.

Asimismo, con relación al pedido de medida cautelar, la Comisión concedió la medida cautelar solicitada por el denunciante por la primera barrera burocrática, ordenando al Osinergmin la abstención en su aplicación a ENERGIGAS de manera provisional. No obstante, denegó la solicitud de otorgamiento la medida cautelar por la segunda barrera burocrática denunciada, al no verificarse las condiciones para su otorgamiento.

19.06.2018: Posterior a la admisión a trámite, el Osinergmin presentó sus descargos contra la denuncia de ENERGIGAS, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.

Para ello, con relación a la legalidad de la primera barrera burocrática argumentó que la incorporación del segundo párrafo del artículo 17A, se realizó en ejercicio de la competencia que ostenta para regular y administrar el Registro de Hidrocarburos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, en concordancia con el ejercicio de su función normativa que posee en virtud del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual fue ejercida por el órgano competente de la entidad.

Asimismo, con relación a la legalidad de la segunda barrera burocrática, argumentó que esta no somete a condición ningún acto administrativo. Lo anterior se debería a que únicamente se inicia un procedimiento administrativo en el cual se requiere el pago de las multas y, de no verificarse su pago, se suspenderá la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como medida administrativa de seguridad. Ante lo cual, el titular podrá volver a solicitar su habilitación tras el pago de la multa por el titular sancionado.

Con relación a la razonabilidad de ambas barreras burocráticas, el Osinergmin indicó la existencia de la problemática en la cual los titulares de actividades de hidrocarburos utilizaban el procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos a fin de evitar el pago de las multas impuestas por este organismo. Inclusive, dichas transferencias podían llegar a ser simuladas a fin de evitar asumir el pago de las multas. Dicha situación afectaría al interés público, por lo cual a través del artículo 17A, se buscaría evitar esta situación y que los titulares asuman su responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de hidrocarburos, en favor de la vida y salud de todas las personas.

Asimismo, argumenta que esta medida resulta idónea dado que la alternativa de efectuar la búsqueda de todos los bienes del titular sancionado no resulta eficiente debido a que involucra mayores costos. Por otro lado, no tendría impactos negativos sobre las transferencias legítimas entre titulares (no simuladas), debido a que el adquirente podrá determinar la existencia de las multas impagas como parte de su diligencia como comprador y castigar el eventual precio a pagar por el establecimiento.

Finalmente, con relación al caso concreto de ENERGIGAS, indicó⁴ que si bien la nulidad de oficio de su ficha de registro tuvo como sustento la aplicación del segundo párrafo del artículo 17A, esta se debió a que su solicitud en realidad no cumplió con los requisitos para la modificación del registro. En ese sentido, al haber declarado el haber revisado la existencia de multas impagas, ello habría inducido a este organismo a error por tratarse el presente de un procedimiento de aprobación automática. Por tanto, la presente denuncia busca despojar al Osinergmin de la facultad de declarar la nulidad de un acto administrativo que contraviene la normativa vigente.

28.06.2018: el Osinergmin presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI con la finalidad de que la medida cautelar concedida a ENERGIGAS sea revocada y dejada sin efecto. Para ello, reiteró los argumentos expuestos en sus descargos para argumentar que las disposiciones del artículo 17A, no constituyen barreras burocráticas ilegales ni carentes de razonabilidad. Asimismo, sostuvo que el denunciante no acreditó la existencia un peligro de daño irreparable y no determinó como la declaración de nulidad podría potencialmente afectarlo, siendo que la nulidad se sustenta en el incumplimiento de los requisitos exigibles por la normativa entonces vigente.

24.07.2018: el Osinergmin informa el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión mediante Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI, paralizando el procedimiento de fiscalización posterior de la solicitud de cambio de titularidad del registro de hidrocarburos en favor de ENERGIGAS y prohibiendo la aplicación

⁴ Debe tomarse en consideración que con fecha 28 de junio de 2018 el Osinergmin rectificó lo señalado con relación al presente apartado de sus descargos del 19 de junio de 2018, siendo esta última versión la considerada en el presente informe.

del segundo párrafo del artículo 17A en los procedimientos de modificación de datos por cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos que ostente o inicie, durante la vigencia de la medida cautelar.

11.07.2018: la Comisión concede sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin contra la Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI en lo que respecta al otorgamiento de la medida cautelar a favor de ENERGIGAS.

24.07.2018: se emitió la Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI (en adelante, la “Resolución de primera instancia”), mediante la cual se declaró como barrera burocrática ilegal la exigencia contenida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Reglamento, por contravenir el artículo 2 del TUO de la LPAG. En consecuencia, se dispuso su inaplicación con efectos generales. Asimismo, se declaró como barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 17A, al no acreditarse que sea adecuada ni proporcional para la finalidad perseguida. En consecuencia, se dispuso su inaplicación sobre ENERGIGAS S.A.C.

Con relación a la legalidad de las medidas, la Comisión consideró que ambas fueron emitidas en ejercicio de las facultades del Osinergmin y de acuerdo con las formalidades exigibles legalmente. Sin embargo, con relación a la segunda barrera burocrática se determinó la inexistencia de una habilitación legal expresa que permita al Osinergmin someter a condición las resoluciones que aprueben el cambio de titularidad de la inscripción en el registro, siendo en consecuencia ilegal.

Con relación a la razonabilidad de las medidas, la Comisión consideró que el denunciante presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la primera barrera burocrática que amerite la ejecución de dicho análisis. A partir de dicho análisis, determinó que el Osinergmin no demostró como la imposición de esta medida coadyuva a la tutela de la seguridad pública como interés público que sustentaba dicha imposición. Por su parte, señaló que el Osinergmin no habría acreditado la evaluación de beneficios y costos de la imposición de la medida cuestionada, por lo cual no habría demostrado su carácter proporcional, siendo en consecuencia una barrera burocrática carente de razonabilidad.

Finalmente, no realizó el análisis de razonabilidad de la segunda barrera burocrática al haber determinado su carácter ilegal.

16.08.2018: Osinergmin interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia. Al respecto, el organismo reitera los argumentos señalados en los descargos contra la denuncia interpuesta por ENERGIGAS, con la finalidad de acreditar que la primera barrera burocrática no es irrazonable y no es ilegal al no someter a condición al acto administrativo que contiene la modificación de datos en el registro por cambio de titularidad.

12.09.2018: mediante Resolución N° 0569-2018/STCEB-INDECOPI la Comisión concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin contra la Resolución de primera instancia, elevando los actuados ante la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de la Defensa de Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “la Sala”).

24.10.2018: ENERGIGAS absuelve traslado de la apelación interpuesta por el Osinergmin contra la Resolución de primera instancia. Con relación a la primera barrera burocrática argumentó su carencia de razonabilidad en que el Osinergmin

no habría demostrado la existencia de la problemática que pretende solucionar con la imposición de la medida ni su relación con la seguridad pública, así como su adecuación para solucionar la problemática invocada y con ello del interés público. Asimismo, sostuvo que el Osinergmin no demostró haber efectuado el análisis de los costos y beneficios de esta medida ni la evaluación de medidas alternativas antes de su imposición.

Con relación a la segunda barrera burocrática, ENERGIGAS argumentó que ésta somete un acto administrativo a condición sin contar con una ley que lo habilite. Así, establece una causal de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para el acto administrativo que resuelve inscribir al nuevo titular en el registro en un procedimiento de cambio de titularidad, encontrándose entonces sujeto a un hecho futuro e incierto, el cual consiste en la confirmación y pago correspondiente de las multas impagas.

27.07.2021: la Sala como segunda y última instancia administrativa resolvió, mediante Resolución N° 0505-2021/SEL-INDECOPI (en adelante, la “Resolución de segunda instancia”), revocar la Resolución de primera instancia en el extremo que declaró la primera barrera burocrática como carente de razonabilidad, declarando infundada la denuncia interpuesta por ENERGIGAS en dicho extremo. Lo anterior se debió a que los argumentos presentados por el denunciante hasta la admisión de la denuncia no fueron considerados por este órgano como indicios suficientes que ameriten la realización del análisis de razonabilidad.

Con relación a la segunda barrera burocrática, el Tribunal confirmó la Resolución de primera instancia mediante la cual se declaró su carácter ilegal, en razón a que a través de esta se establecería una condición para la vigencia del acto administrativo que inscribe al nuevo titular en el Registro de Hidrocarburos como resultado del procedimiento de modificación del registro por cambio de titularidad. En consecuencia, se dispuso su inaplicación con efectos generales y al caso concreto de ENERGIGAS.

29.09.2021: Se publicó un extracto de la Resolución de segunda instancia en el diario oficial El Peruano.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A partir de los hechos descritos en el Expediente, se pueden extraer una gran variedad de problemas jurídicos sobre los cuales se podrían desarrollar los diferentes argumentos y perspectivas que existen al respecto tanto de lo ya existente en la doctrina y jurisprudencia como desde mi perspectiva particular.

No obstante lo anterior, el presente informe centrará su análisis en los siguientes problemas jurídicos seleccionados en función a su relevancia:

III.1. Problemas principales

1. ¿Son legales las barreras burocráticas materializadas en el artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?
2. ¿Correspondía que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas analice la razonabilidad de la barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?

3. ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos carece de razonabilidad?

III.2. Problemas accesorios o secundarios

Problemas accesorios al problema principal N° 1:

- 1.1. ¿El Osinergmin cuenta con las atribuciones legales para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?
- 1.2. ¿El Osinergmin cumplió con los procedimientos y formalidades establecidas para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?
- 1.3. ¿Las barreras burocráticas contravienen alguna disposición del ordenamiento jurídico?

Problemas accesorios al problema principal N° 2:

- 2.1. ¿Qué se entiende por la exigencia de presentar indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas?
- 2.2. ¿ENERGIGAS presentó indicios suficientes que ameriten el análisis de razonabilidad de la primera barrera burocrática?

Problemas accesorios al problema principal N° 3:

- 3.1 ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es arbitraria?
- 3.2 ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es desproporcionada?

IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

IV.1. Sobre el Registro de Hidrocarburos

De manera previa al análisis de la legalidad de las barreras burocráticas, resulta necesario desarrollar de manera general lo que es el Registro de Hidrocarburos (en adelante, “el Registro”) dentro del marco regulatorio aplicable al subsector hidrocarburos (en adelante, el “sector hidrocarburos”).

Lo anterior se debe a que las medidas cuestionadas modifican el contenido del procedimiento de modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad. En ese sentido, una explicación preliminar sobre en qué consiste el Registro permite comprender con mayor detalle el significado real de las medidas materia de cuestionamiento y con ello sus implicancias dentro del sector.

Así, a partir de las definiciones recabadas dentro del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM (en adelante, el “Glosario”), y el Reglamento del Registro de Hidrocarburos⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Registro de Hidrocarburos es el registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas (ya sean naturales o jurídicas, así como las modalidades contractuales en caso resulte aplicable) con la finalidad de desarrollar actividades de hidrocarburos.

Las actividades de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Glosario⁷, abarcan la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos. En ese sentido, las actividades de hidrocarburos abarcan todos los segmentos de la cadena de valor de los hidrocarburos, como son el upstream⁸ (exploración y explotación), midstream (transporte) y downstream (refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización).

Al respecto, con fines ilustrativos, la interacción entre los segmentos de la cadena de valor de los hidrocarburos se puede apreciar en la Figura 1⁹:

Figura 1

Cadena de valor del petróleo y sus derivados

⁵ **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.**

Registro de Hidrocarburos: Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan actividades de transporte de Petróleo Crudo, procesamiento, refinación, Petroquímica Básica y las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

⁶ **Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.**

Artículo 3: Definiciones

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

⁷ **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.**

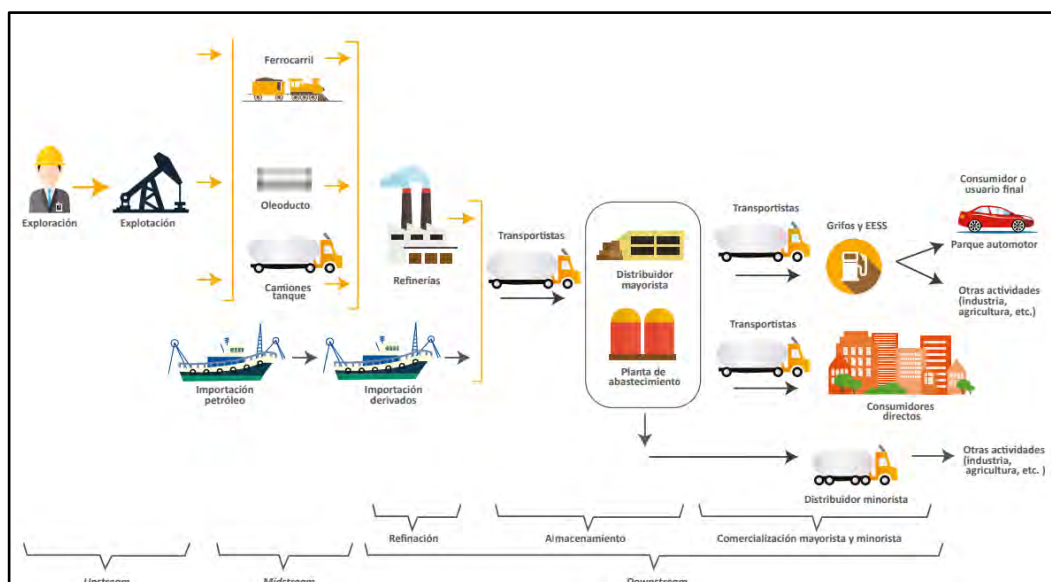
Actividad de Hidrocarburos: Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

⁸ Es importante precisar que para el desarrollo de actividades del sector *upstream*, esto es, la exploración y explotación de hidrocarburos no se realiza la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Para el desarrollo de estas actividades en el país se requiere la celebración de un contrato de licencia o de permisos con PERUPETRO S.A. (u otra modalidad autorizada por el Ministerio de Energía y Minas), de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

En ese sentido, la referencia a las actividades de hidrocarburos en el presente informe no abarca a las actividades de dicho segmento. Para mayor referencia, véase el artículo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

⁹ La presente ilustración únicamente abarca la cadena de valor del petróleo y sus derivados y no considera la industrial del gas natural.



Nota: Tomado de *La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país* (p. 29), por Tamayo, Jesús; Salvador, Julio; Vásquez, Arturo; y De la Cruz, Ricardo (Editores), 2015, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

De esta manera, la inscripción en el Registro sirve como título habilitante para el desarrollo de actividades de hidrocarburos en el país, sin perjuicio de la obligación de contar con los permisos (ambientales, municipales y sectoriales) correspondientes para la ejecución de cada actividad, según corresponda. En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos establece que la inscripción constituye una exigencia previa para operar en el mercado¹⁰.

Aunado a lo anterior, según lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el interesado en realizar una actividad de hidrocarburos deberá contar con una inscripción en el Registro por las instalaciones ubicadas en un área determinada que sean utilizadas para el desarrollo de una actividad de hidrocarburos.

Ahora bien, el procedimiento de inscripción en el Registro es un procedimiento administrativo el cual se tramita ante el Osinergmin. Este inicia con la solicitud de inscripción por parte del administrado en conjunto con la presentación de los requisitos técnicos y la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales previos específicos para la actividad solicitada, determinados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, "TUPA") del Osinergmin.

El cumplimiento de estos requisitos, dependiendo de la actividad de hidrocarburos que se pretenda desarrollar, puede requerir la tramitación de procedimientos administrativos de manera previa para la obtención de informes técnicos favorables o actas de verificación de pruebas y de conformidad.

¹⁰ De la misma manera, la normativa sectorial emitida por el Ministerio de Energía y Minas dispone la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como requisito para el desarrollo de actividades de hidrocarburos. Para mayor detalle, véase el artículo 78 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Finalmente, tras la evaluación del cumplimiento de los requerimientos establecidos por este organismo¹¹, el procedimiento de inscripción en el Registro finaliza con la notificación de la resolución emitida por la oficina regional correspondiente, mediante la cual se autorice la inscripción del administrado en el Registro o se desestima su solicitud.

No obstante, el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos no es el único procedimiento por el cual un administrado puede obtener la titularidad de determinada actividad de hidrocarburos. Así, los agentes que cuenten con la inscripción en este registro pueden solicitar su modificación, ya sea para consignar en el Registro una modificación en sus instalaciones, incorporar nuevos productos o cambiar su titularidad.

De esta manera, debido a que no es posible otorgar una segunda inscripción en el Registro para un mismo establecimiento que desarrolle la misma actividad, los administrados pueden solicitar la modificación de datos del Registro por cambio de titularidad. A través de este procedimiento, se transfiere la titularidad de la inscripción en el Registro para una instalación, establecimiento o medio de transporte determinado desde un titular vigente hacia un nuevo titular (el solicitante).

Para ello, el interesado en adquirir la inscripción en el Registro del actual titular para una determinada instalación deberá, entre otros requisitos¹², reconocer la revisión y dar conformidad a toda la documentación técnica y de seguridad sobre la instalación, así como la documentación administrativa que incluye las multas impagas del titular vigente e inclusive de titulares anteriores. Ello deberá ser reconocido a través de una declaración jurada.

El procedimiento de modificación de datos del Registro por cambio de titularidad otorga una mayor celeridad y dinamismo al desenvolvimiento del sector hidrocarburos. Lo anterior se debe a que el titular vigente no necesita solicitar directamente la cancelación de su inscripción en el Registro ni el futuro titular realizar los trámites para la obtención de todas las autorizaciones previas y la documentación técnica requerida para solicitar una nueva inscripción; en tanto adquirirá la titularidad del establecimiento bajo las mismas condiciones técnicas y de seguridad, asumiendo las mismas obligaciones que el titular vigente.

Ello, en retrospectiva, puede ahorrar varios meses e incluso años para que una nueva persona pueda empezar a operar legalmente en este mercado.

IV.2. Sobre las barreas burocráticas materias de cuestionamiento en el Expediente

¹¹ En la actualidad, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Osinergmin (aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 112-2022-PCM), el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos es un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo.

No obstante, como se pondrá en evidencia en el presente informe, durante la vigencia del TUPA modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD y hasta antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del TUPA aprobada mediante Decreto Supremo N° 193-2020-PCM, el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos era un procedimiento de aprobación automática.

¹² De acuerdo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 112-2022-PCM.

Primera barrera burocrática denunciada: exigencia de no contar con multas impagas para la procedencia de la solicitud

Con relación a las barreras burocráticas cuestionadas por ENERGIGAS en su denuncia, la primera consiste en la disposición administrativa contenida en el segundo párrafo artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos:

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

De esta manera, además de los requisitos preestablecidos en el TUPA del Osinergmin para solicitar la modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad existe una exigencia o requisito para la procedencia de esta solicitud. Esta consiste en que no existan multas impagas sobre titulares de la actividad de hidrocarburos desarrollada en la determinada instalación o establecimiento, determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

Lo anterior no se limita a las multas impuestas a la persona que ostenta la titularidad vigente de la inscripción en el Registro, sino que se extiende a toda multa impuesta por el Osinergmin en el marco de un procedimiento administrativo sancionador culminado contra cualquier titular de la inscripción para la misma actividad que se desarrolla en un mismo establecimiento. En otras palabras, esta exigencia se aplica también para aquellas multas de titulares anteriores al vigente.

En ese sentido, tal como ha sido señalado por la Comisión y la Sala en sus respectivas resoluciones, la presente medida condiciona la procedencia de esta solicitud, siendo una exigencia que debe ser cumplida por el solicitante a fin de poder obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad sobre su solicitud.

Así, a modo de ejemplo, si una persona "A" quisiese obtener la titularidad de un determinado establecimiento para comercializar combustibles, no podrá adquirir la titularidad por medio de la modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad si sobre dicha actividad existen multas impagas, ya sea que hayan sido impuestas al titular vigente "B" o a titulares anteriores del establecimiento "C" o "D". En este escenario su solicitud no podrá ser admitida a trámite.

En consecuencia, sólo existen dos maneras de poder cumplir con el requerimiento establecido por esta primera disposición:

1. Que no existan multas pendientes de pago de titulares (vigentes o anteriores) de la actividad de hidrocarburos.
2. Que existiendo multas pendientes de pago, estas sean canceladas.

Considero que la presente medida sí constituye efectivamente una exigencia o limitación que restringe el acceso de los agentes económicos en el mercado. A través de esta se restringe el acceso de nuevos agentes dentro del mercado del sector hidrocarburos, al no poder obtener la inscripción en el Registro por medio del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad ante la existencia de multas impagas. Ello califica como una barrera burocrática según los

términos establecidos en el primer párrafo del numeral 3.3¹³ del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por lo tanto, coincido con la decisión de la Comisión de admitir a trámite la denuncia de ENERGIGAS por la presente barrera burocrática, debido a que este órgano resulta competente para conocer las disposiciones administrativas que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256.

Segunda barrera burocrática denunciada: condición a la vigencia de la inscripción en el Registro

La segunda barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento es la disposición administrativa contenida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos:

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Esta medida contempla el supuesto en el cual el titular (o anterior titular) de la inscripción en el Registro ha presentado un recurso administrativo contra la resolución de sanción que determinó la imposición de una multa y que, durante el trámite de dicho recurso, un interesado solicite la modificación de datos del Registro por cambio de titularidad. Es decir, el supuesto en el cual aún se encuentre pendiente la confirmación, modificación o revocación de la resolución que impuso la multa.

En este caso, no se vería limitada la procedencia de la solicitud, pudiendo inclusive ser aprobada, y con ello, cambiar la titularidad de la inscripción en el Registro a favor del solicitante. No obstante, la vigencia de esta nueva inscripción dependerá del resultado del recurso administrativo.

13

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo N° 1256.

Artículo 3.- Definiciones

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

Es importante tener en consideración que, si bien en la actualidad el referido numeral ha sido modificado por el artículo único de la Ley N° 31755. Esta última ley ha sido publicada con fecha 30 mayo de 2023, por tanto sus efectos son aplicables a partir del día siguiente de su publicación. Por consiguiente, para efectos del presente informe, el análisis del presente Expediente se efectúa a través de la normativa vigente durante su tramitación.

En ese sentido, en caso el Osinergmin confirme la multa impuesta, procederá a suspender la inscripción en el Registro, a excepción de que esta sea cancelada.

Al respecto, considero que la presente medida sí constituye efectivamente una exigencia que condiciona la permanencia de los agentes económicos en el mercado. A través de esta, se condiciona la permanencia de los agentes dentro del mercado del sector hidrocarburos al resultado del recurso administrativo interpuesto contra la resolución que impuso la multa al titular de la actividad de hidrocarburos y a su eventual pago. En ese sentido, ello también califica como una barrera burocrática, según los términos establecidos en el primer párrafo del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por consiguiente, coincido con la decisión de la Comisión de admitir a trámite la denuncia con relación a esta barrera burocrática, al ser competente para conocer las disposiciones administrativas que impongan barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad.

Así, con el panorama sobre el alcance de las disposiciones administrativas materia de denuncia, se procederá a analizar las barreras burocráticas, de acuerdo con la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo N° 1256. En línea con lo anterior, se evaluará el análisis y el criterio establecido por la Comisión y la Sala en el presente Expediente, en conjunto con lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia con respecto a los aspectos objeto de análisis.

IV.3. Problema jurídico principal N° 1: ¿Son legales las barreras burocráticas materializadas en el artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?

IV.3.1. Problema jurídico accesorio N° 1.1: ¿El Osinergmin cuenta con las atribuciones legales para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?

El primer aspecto que forma parte del análisis de legalidad de las barreras burocráticas a cargo de la Comisión o de la Sala es el establecido el literal a) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256. Al respecto, este aspecto consiste en determinar “si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis”.

Con fecha 3 de febrero de 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a través del cual se dispuso la transferencia del Registro de Hidrocarburos al Osinergmin. Anteriormente, el Registro era administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “MINEM”).

De esta manera, la transferencia le otorgó expresamente las siguientes facultades:

Transfiérase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de **administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos**.
(El énfasis es añadido.)

En ese sentido, una vez culminado el período de transferencia, el Osinergmin era el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

Sobre el Osinergmin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26734, ley de creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG¹⁴, así como lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osinergmin es un organismo regulador.

En ese sentido, este también puede ejercer las funciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, entre las cuales se contempla la función normativa¹⁵:

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de **sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general** y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

(El énfasis es añadido.)

De los cuerpos normativos antes citados se desprende que el Osinergmin es el organismo encargado de regular el Registro de Hidrocarburos desde el término del proceso de transferencia por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM. Asimismo, como organismo regulador, cuenta con la facultad de establecer reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo dentro de sus respectivas competencias, en ejercicio de su función normativa.

En el mismo sentido, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), dispone que los organismos reguladores, podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

De esta manera, en atención a que el procedimiento de modificación de datos del Registro por cambio de titularidad es un procedimiento cuya materia comprende al Registro de Hidrocarburos que es administrado y regulado por el Osinergmin, este sí cuenta con las atribuciones legales necesarias para regular este procedimiento a través de normas y reglamentos como es el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y con ello, establecer disposiciones administrativas y requerimientos sobre este procedimiento.

De esta manera, el establecimiento de exigencias para la procedencia de la solicitud de modificación de datos por cambio de titularidad, así como la exigencia de que las multas no sean confirmadas como condición de la vigencia de la inscripción en el Registro, se encuentran comprendidas dentro de la función normativa del Osinergmin. Ello debido a que estas forman parte del procedimiento de modificación de datos del Registro por cambio de titularidad y constituyen normas de carácter general sobre este registro el cual es competencia del Osinergmin de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

¹⁴ A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, se aplica lo dispuesto en su artículo 18, el cual dispone que toda referencia al término "OSINERG" en leyes o normas de inferior jerarquía debe entenderse que hace referencia al Osinergmin (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería).

¹⁵ La presente función también se encuentra definida por el artículo 21 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Por tanto, el criterio seguido por la Comisión y la Sala en este aspecto fue correcto, al considerar que el Osinergmin sí cuenta con las atribuciones legales para establecer las barreras burocráticas materia de cuestionamiento.

IV.3.2. Problema jurídico accesorio N° 1.2: ¿El Osinergmin cumplió con los procedimientos y/o formalidades establecidas para la emisión del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?

El segundo aspecto que forma parte del análisis de legalidad de las barreras burocráticas es el determinado en el literal b) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256. Este aspecto consiste en determinar “si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática”.

Órgano encargado del ejercicio de la función normativa

En primer lugar, el establecimiento de disposiciones y requisitos dentro de los procedimientos administrativos deben ser aprobados por la norma de mayor jerarquía. Así lo dispone el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG.

Como ya fue abordado en el numeral anterior, la función normativa del Osinergmin le permite establecer reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y normas de carácter general, dentro del ámbito de su competencia. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PMC (en adelante, “el Reglamento del Osinergmin”) la única manera de que el Osinergmin puede ejercer su función normativa es mediante la emisión de resoluciones por parte de su consejo directivo.

En el presente caso, tanto el Reglamento del Registro de Hidrocarburos como la norma que incorporó el artículo 17A al mismo fueron emitidas a través de una resolución de su consejo directivo: la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y N° 081-2013-OS/CD, respectivamente.

Por consiguiente, ambas normas habrían sido emitidas por el órgano competente del Osinergmin para ejercer su función normativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Osinergmin y el artículo 40 del TUO de la LPAG. En ese sentido, considero que el análisis tanto de la Comisión como de la Sala fue correcto en dicho aspecto.

Publicación del proyecto normativo

El principio de participación constituye un parámetro para la generación de disposiciones administrativas de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Este principio, regulado en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar, dicta que las entidades de la Administración Pública deben extender a los administrados la posibilidad de participar en las decisiones públicas que les puedan afectar, a través de sistemas que permitan la difusión, el acceso a la información y la remisión de opiniones.

En aplicación de este principio, el artículo 196 del TUO de la LPAG dispone que de manera previa a la aprobación de normas administrativas que afecten derechos

e intereses ciudadanos deberá establecerse un período de información pública. De este modo, en línea con lo señalado por Morón (2019), esta convocatoria constituye un deber de las autoridades y tiene como objeto poder evaluar sus críticas y contribuciones al proyecto normativo (p. 74).

En adición, como parte del ejercicio de su función normativa, el artículo 25 del Reglamento del Osinergmin establece para la aprobación de reglamentos y normas de alcance general, la obligación de realizar la publicación previa de su respectivo proyecto normativo en el diario oficial El Peruano. Ello con la finalidad de poder recibir los comentarios del público interesado. Se encuentran exceptuados del presente requerimiento aquellos reglamentos que sean considerados de urgencia. No obstante, el Osinergmin deberá expresar las razones que sustentan dicha excepción.

Aunado a lo anterior, las formalidades para la emisión de normas legales de carácter general¹⁶ exigen que las entidades públicas realicen la publicación de los proyectos de las normas en el diario oficial El Peruano, en un plazo no menor a treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (en adelante, el “Reglamento de publicidad”).

La excepción señalada en el párrafo anterior establece que en caso la entidad considere, en base a razones debidamente fundamentadas, que la prepublicación es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o interés público, podrá exceptuarse de su cumplimiento. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del referido reglamento.

En ese sentido, tras una lectura conjunta de estos tres cuerpos normativos se desprende que de manera previa a la publicación de las normas de carácter general emitidas por el Osinergmin, debe publicarse de manera previa y con una anticipación no menor a treinta (30) días el proyecto normativo en el diario oficial El Peruano. Lo anterior constituye un requisito para la aprobación de la norma.

No obstante, en caso la normativa sea considerada de urgencia y su prepublicación impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público, el Osinergmin podrá exceptuarse de cumplir con este requisito. Para lo cual deberá expresar las razones por las cuales considera que se encuentra en la presente excepción, razones que deberán estar debidamente fundamentadas.

En el caso concreto, con fecha 18 de agosto de 2011 se realizó la publicación del proyecto del Reglamento del Registro de Hidrocarburos a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2011-OS/CD. Ello da cumplimiento a lo dispuesto en

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-JUS, debe entenderse por “norma legal de carácter general” a:

Aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

En tal sentido, las disposiciones del presente reglamento aplicables a las normas de carácter general resultan de aplicación para la publicación de las normas que contienen las disposiciones administrativas materia de cuestionamiento en el presente Expediente.

el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de publicidad en la medida que se efectuó con una anticipación mayor a treinta (30) días antes de la fecha prevista para la entrada en vigencia¹⁷ de este reglamento. Asimismo, esta publicación incluyó todos los requisitos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 del referido cuerpo normativo.

Por su parte, la incorporación del artículo 17A al Reglamento del Registro de Hidrocarburos se efectuó mediante la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD. No obstante, a diferencia del caso anterior, el proyecto de esta norma no fue publicado en el diario oficial El Peruano. De esta manera, la resolución fue publicada directamente en el diario oficial con fecha 31 de mayo de 2013.

Al respecto, en la parte considerativa de la presente norma, el Osinergmin se amparó en lo dispuesto en la excepción contemplada en el artículo 25 del Reglamento del Osinergmin. Así, el Osinergmin sustentó la excepción a la obligación de publicar el proyecto normativo de la siguiente manera:

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto **garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos**, administrado por OSINERGMIN, **relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de fiscalización y sanción**; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano".
(El énfasis es añadido.)

No obstante, se debe tener en consideración que las formalidades para la publicación de las medidas cuestionadas no sólo se rigen por lo dispuesto en el Reglamento del Osinergmin, sino también por lo dispuesto en el Reglamento de publicidad.

En ese sentido, se tiene en primer lugar que el Osinergmin no ha indicado de manera expresa que la norma que pretende aprobar sea de urgencia, sino únicamente su finalidad, la cual es el cumplimiento de las normas técnicas en aras de proteger la seguridad pública y garantizar la finalidad de su función de fiscalización y sanción.

En segundo lugar, si bien el Osinergmin indicó la finalidad y con ello la importancia de la presente norma, no ha establecido que la publicación del proyecto normativo sea impracticable, innecesaria o que ello sería contrario a la seguridad o al interés público. En ese sentido, no ha indicado el supuesto bajo el cual se estaría acogiendo a la excepción para no publicar el proyecto normativo. Por consiguiente, tampoco habría expresado las razones por las cuales se encontraría en alguno de estos supuestos.

Al respecto, Valencia (2013) considera que la publicación de los proyectos normativos al amparo del Reglamento de publicidad coadyuva a la efectividad de la participación ciudadana, en tanto las excepciones para su publicación se interpreten de manera restrictiva (p. 394). En el mismo sentido, Vargas (2018) sostiene que estas excepciones únicamente deben darse en "situaciones

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos entraría en vigencia el 21 de noviembre de 2011 y el 1 de diciembre de 2011 para los agentes que realicen trámites ante las entonces denominadas Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

expresamente tipificadas de urgencia y que ameriten la expedición de una norma a la brevedad”, contemplando la posibilidad de remitir comentarios con posterioridad a su publicación (p. 70).

De esta manera, las excepciones para la publicación de los proyectos normativos no deben interpretarse abiertamente sino de manera restrictiva. En ese sentido, si bien uno podría intentar interpretar y buscar encajar lo señalado por el Osinergmin dentro de alguno de los supuestos de la excepción, lo cierto es que ello no debe ser dejado a la asunción del público, siendo el Osinergmin quien debió expresar las razones por las cuales se encontraría en esta excepción.

De este modo, no puede siquiera evaluarse si las razones expuestas por el Osinergmin para no publicar el proyecto normativo se encuentran debidamente fundamentadas, en la medida que no han sido expuestas en la parte considerativa ni en su exposición de motivos.

Inclusive, es importante notar que la obligación de la Administración Pública de establecer un período de información pública está determinada por una norma con rango de ley (Ley N° 27444), la cual no establece excepciones para dicha convocatoria. No obstante, la normativa que regula las excepciones para la publicación de los proyectos normativos ha sido regulada a través de normas con rango infralegal¹⁸.

De este modo, estamos ante una situación donde dos normas con rango infralegal contravienen lo dispuesto por una norma de un rango superior, sin contar con una norma con rango legal que lo habilite para ello. Esta situación ya ha sido criticada por autores como Morón¹⁹ y Valencia²⁰.

Ahora bien, para el presente caso sí correspondía establecer un período de información pública, en la medida que la incorporación del artículo 17A al Reglamento del Registro de Hidrocarburos afectaba los derechos e intereses ciudadanos, específicamente de los agentes en el sector hidrocarburos que pudieran verse afectados con el establecimiento de la exigencia no contar con multas impagas para la procedencia de su solicitud de modificación de datos por cambio de titularidad, así como por la exigencia de que estas multas no sean confirmadas como condición para la vigencia de su inscripción.

La publicación del proyecto normativo hubiera otorgado a los interesados y al público en general la posibilidad de remitir sus comentarios y manifestar sus preocupaciones sobre el artículo 17A. De este modo, se hubiese advertido de los potenciales impactos negativos que podrían suscitarse a partir de su imposición y que el Osinergmin no habría tomado en cuenta al momento de su elaboración. Ello incluso pudo haber propiciado la modificación del texto final del artículo eliminando o mitigando sus impactos negativos. No obstante, ello no sucedió y la norma fue publicada directamente.

¹⁸ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM que aprueba el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

¹⁹ Véase Morón Urbina, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. (14va ed.). Lima: Gaceta Jurídica. (página 77).

²⁰ Véase Valencia, G. (2013). La participación ciudadana en el procedimiento administrativo. Revista De Derecho Administrativo, (13), 375-398. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13485> (p. 394).

Por consiguiente, el Osinergmin no siguió los procedimientos o formalidades que exige el marco legal vigente para la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD que materializa ambas barreras burocráticas. Ello debido a que no estableció un período de información pública y a que no expresó las razones debidamente fundamentadas por las cuales se encontraría en la excepción de publicar el proyecto normativo de la mencionada resolución.

Ahora bien, tanto la Comisión como la Sala determinaron que el Osinergmin sí cumplió con las formalidades necesarias para la emisión y publicación. Sin embargo, únicamente indicaron que resolución que contiene las barreras burocráticas materia de cuestionamiento fueron emitidas por la entidad competente para ejercer la función normativa.

En ese sentido, no consideraron en su análisis el cumplimiento de las formalidades necesarias para la publicación de las medidas cuestionadas. Estas no fueron cumplidas por Osinergmin al no expresar las razones por las cuales se encontraría dentro del supuesto de excepción para la publicación de proyecto normativo de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD que incorporó el artículo 17A al Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

Por lo tanto, considero que la posición del tribunal en dicho aspecto no fue la correcta, debido a que el Osinergmin no siguió las formalidades que exige el marco legal vigente para la publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática. En consecuencia, las barreras burocráticas no habrían superado el análisis de legalidad en el aspecto establecido el literal b) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por consiguiente, ya desde este punto del análisis de legalidad, la Comisión debió haber determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas cuestionadas.

IV.3.3. Problema jurídico accesorio 1.3: ¿Las barreras burocráticas contravienen alguna disposición del ordenamiento jurídico?

El último aspecto que forma parte del análisis de legalidad requiere evaluar si la imposición o aplicación de las barreras burocráticas contravienen normas, principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

Al respecto, tanto la Comisión como la Sala manejaron el criterio de que la primera barrera burocrática (materializada en el segundo párrafo del artículo 17A) no contravenía ninguna normativa del ordenamiento jurídico con su imposición o aplicación. Por tanto, tras la evaluación de los tres aspectos que conforman el análisis de la legalidad, concluyeron que esta disposición no constituye una barrera burocrática ilegal.

Por el contrario, ambos consideraron que la segunda barrera burocrática (materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A) contravenía lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG, el cual exige que los actos administrativos sólo pueden estar sujetos a condiciones cuando sean autorizados por medio de una ley de manera expresa. Lo cual, a criterio de la Comisión y la Sala no habría sucedido. Por tanto, al contravenir lo dispuesto en este artículo, la imposición de la presente disposición constituye una barrera burocrática ilegal.

Con relación a la primera medida cuestionada, en el mismo sentido expresado por la Comisión y la Sala en el Expediente, no considero que la misma determine ninguna condición suspensiva o resolutoria. Debido a que, esta supone la imposición de una exigencia para la procedencia de la solicitud de modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, no sometiendo a condición, término o modo el acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 2 del TUO de la LPAG.

Sobre la sujeción a condición de los actos administrativos

Para el análisis de la segunda barrera burocrática, en primer lugar será importante determinar cuál es el acto administrativo que supuestamente estaría siendo sometido a condición. Para ello, el artículo 1 del TUO de la LPAG, define a los actos administrativos de la siguiente manera:

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En ese sentido, en el procedimiento para la modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad, el acto administrativo sería la declaración del Osinergmin por medio de la cual se produzcan efectos jurídicos sobre los intereses, derechos u obligaciones de los administrados. Es decir, el acto administrativo sería la resolución por medio de la cual la oficina regional correspondiente resuelve autorizar inscripción del nuevo solicitante, poniendo fin al procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad.

Esta declaración del Osinergmin, manifestada a través de la emisión de una resolución de la oficina regional correspondiente, otorga a un administrado en concreto el derecho a participar en el mercado del sector hidrocarburos en interés de este último. Lo cual a su vez le genera una serie de obligaciones que comprenden, entre otros, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable a la actividad que desarrolle.

Ahora bien, los actos administrativos sí pueden ser sometidos a condición, término o modo, siempre que este sometimiento resulte compatible con el ordenamiento jurídico o cuando busque coadyuvar a su fin público. Ello debe ser autorizado mediante ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en la doctrina nacional, autores como Danós Ordoñez precisan que la autorización mediante ley tiene por finalidad evitar otorgar a la Administración Pública “un marco muy amplio de discrecionalidad administrativa que pueda dar origen a arbitrariedades en perjuicio de los derechos de los particulares” (2010, p. 22).

Por su parte, Morón Urbina considera que las decisiones administrativas deben procurar ser permanentes y no estar sujetas a condiciones o el cumplimiento de obligaciones de manera posterior a su eficacia. Por lo cual el sometimiento a modalidad de los actos administrativos más que discrecional debe ser reglado, cumpliendo con los requisitos que para ello establezca la norma (2019, p. 217).

En ese sentido, el establecimiento de condiciones, plazos o modos a los actos administrativos debe ser la excepción y no la regla, razón por la cual se exige para ello la emisión de una norma de tan alta jerarquía como lo es una ley.

En sus descargos contra la denuncia, el Osinergmin señaló que la segunda barrera burocrática no contraviene lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG, en tanto no establece ninguna condición suspensiva o resolutoria.

Así, señaló que la eficacia del acto administrativo no sería extinguida de darse el supuesto contemplado. De confirmarse la imposición de las multas, se iniciaría un procedimiento administrativo en el cual solicite la acreditación de su cancelación y en caso no se verifique su pago, dispondrá la suspensión de la inscripción en el Registro como una medida administrativa de seguridad. Esta medida sería levantada tras el pago de las multas y el trámite del procedimiento de habilitación de la inscripción en el Registro correspondiente.

Al respecto, la Comisión consideró que esta disposición sí constituye una condición, concretamente, una condición para mantener la vigencia de la solicitud de modificación de la titularidad del Registro de Hidrocarburos. Asimismo, indicó que no se verificó una habilitación legal expresa en la normativa que regula las facultades y competencias del Osinergmin que le permita establecer condiciones a los actos administrativos que emite.

Por su parte, la Sala también sostuvo que el Osinergmin sí estableció una condición al acto administrativo. Asimismo, precisó que el acto administrativo condicionado es la vigencia de la inscripción en el Registro y no la solicitud como había señalado la Comisión. Es decir, se verían condicionados los efectos de la inscripción, pues el incumplimiento de una condición implicaría la suspensión de la inscripción en el registro, y con ello, la imposibilidad de desarrollar la actividad de hidrocarburos.

Con relación a las modalidades de los actos administrativos entre las cuales se encuentra su sometimiento a condición, Morón Urbina explica que estos son elementos accidentales que repercuten en la eficacia de los actos administrativos (2019, p. 216). Sobre la condición, el autor señala que esta consiste en el “hecho futuro e incierto al que se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, según sea condición suspensiva o resolutoria” (2019, p. 216).

En el mismo sentido, Guzmán Napurí coincide en que las modalidades de los actos administrativos repercuten en su eficacia en lugar de su validez. Así, la condición supone que los efectos del acto dependan del acaecimiento de un hecho futuro e incierto, agregando que este debe ser también determinado. En ese sentido, sostiene que la condición resolutoria acarrea que el acto administrativo devenga en ineficaz, cesando así sus efectos (2011, p. 391-392).

Por su parte, la Sala en pronunciamientos anteriores, tales como en las resoluciones N° 0634-2014/SDC-INDECOPI, N° 0442-2014/SDC-INDECOPI y N° 0365-2018/SEL-INDECOPI ha señalado que las condiciones, a diferencia de los requisitos, son exigencias posteriores a la admisión a trámite de los procedimientos administrativos, pudiendo incluso ser posteriores a la concesión de la solicitud. En línea con lo anterior, a través de esta última resolución la Sala ha indicado que su cumplimiento resulta necesario para obtener o mantener una determinada habilitación otorgada por la autoridad (2018, p. 12).

De esta manera, por condición a los actos administrativos entendemos que se trata de hechos concretos, futuros e inciertos a los cuales se encuentran sometidos los efectos de un acto administrativo. Por tanto, la manifestación de una condición resolutoria implica el cese de los efectos de un acto administrativo.

En ese sentido, considero que el criterio establecido por la Sala es el correcto. Ello debido a que, más allá de que el tercer párrafo del artículo 17A señale literalmente que la vigencia de la inscripción se encuentra condicionada al resultado del recurso administrativo, la consecuencia real por el incumplimiento de esta disposición es la suspensión de la inscripción en el Registro.

En la práctica, la suspensión de la inscripción en el Registro implica el cese de los efectos jurídicos que otorga la inscripción. De esta manera, en línea con lo establecido en el artículo 21 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, la suspensión de la inscripción en el Registro tiene las siguientes consecuencias:

1. La suspensión es uno de los tres estados del Registro de Hidrocarburos, siendo estos: inscrito (vigente), suspendido (de oficio o de parte) y cancelado.

Únicamente aquellos agentes con la condición de “inscrito” o “registro vigente”, podrán desarrollar la respectiva actividad de hidrocarburos. En otras palabras, una persona con la inscripción en el Registro suspendida de oficio (como en el caso de la presente disposición) no cuenta con la autorización para desarrollar esta actividad, viéndose por tanto impedida de operar el establecimiento o instalación antes autorizada²¹.

2. La suspensión de oficio implica la desactivación del usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP). Este sistema es el único procedimiento para la adquisición de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo en el país. Los agentes que formen parte de la cadena de comercialización de estos productos no podrán comercializarlos sin una respectiva orden de pedido o sin registrar la operación a través del sistema²². En otras palabras, la desactivación del acceso al sistema SCOP imposibilita al agente adquirir y comercializar legalmente estos productos.

En el mismo sentido, para aquellos que desarrollen actividades de gas natural, la suspensión de su registro habilita al Osinergmin a exigir la interrupción del suministro al concesionario de distribución de gas natural o al agente habilitado de Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuefactado que lo abastece.

²¹ **Reglamento del Registro de Hidrocarburos**

Artículo 21: Procedimiento para suspensión o cancelación de oficio

21.1 (...) *El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.*

²² **Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD**

Artículo 3.- Elementos fundamentales

El SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no pueden expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

(...)

3. La diferencia efectiva entre la suspensión de oficio con la cancelación del registro de hidrocarburos es que tras la suspensión, para poder volver a desarrollar la actividad de hidrocarburos, la persona deberá solicitar la habilitación del Registro. Para lo cual deberá subsanar o realizar aquello cuya inejecución dio lugar a la suspensión.

Por su parte, tras la cancelación, la persona deberá solicitar nuevamente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y presentar nuevamente todos los requisitos técnicos y legales que ello implica. Esto sin perjuicio de la posibilidad de interponer un recurso administrativo contra la resolución que disponga la suspensión de oficio o cancelación de la inscripción en el registro.

Por las razones expuestas anteriormente, la declaración de suspensión de la inscripción en el Registro conlleva en la realidad el cese de sus efectos, los cuales persistirán hasta el pago de las multas. Ello se debe a que la disposición establece que la suspensión persistirá hasta que se solicite la habilitación del Registro, para lo cual necesariamente deberá acreditarse la cancelación de las multas impagas sobre la actividad de hidrocarburos.

En ese sentido, de no efectuarse el pago de las multas confirmadas tras la suspensión, los efectos de la inscripción nunca se verán restaurados quedando extintos en la práctica. Así, para el levantamiento de la suspensión deberá sustentarse la subsanación de aquello que motivó la suspensión en primer lugar²³, lo cual en el presente caso es la existencia de multas impagas sobre la actividad de hidrocarburos.

Asimismo, es importante precisar que si esta suspensión persiste por seis (6) meses, el Osinergmin dispondrá la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

De esta manera, la suspensión de la inscripción sí condiciona en la práctica la vigencia del acto administrativo (la resolución que dispone la inscripción en el Registro) aún si no se está cancelando directamente la inscripción, puesto que a través de esta cesan todos los efectos de la inscripción que se dieron a través de la emisión de dicho acto administrativo. Por consiguiente, el Osinergmin habría establecido una condición resolutoria al acto administrativo.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el Osinergmin en sus descargos, tras la confirmación de la multa y antes de la suspensión se iniciará un procedimiento administrativo mediante el cual se solicite la acreditación de su pago. No obstante, ello no desacredita el hecho de que la consecuencia de este procedimiento, en caso no se verifique el pago de las multas, sea la suspensión de la inscripción, y con ello, la generación de las consecuencias antes señaladas.

En ese sentido, esta solicitud del Osinergmin forma parte de la condición a la cual se somete el acto jurídico: el resultado del recurso administrativo, como se indica en el tercer párrafo del artículo 17A, y la no acreditación del pago de la multa tras su solicitud por el Osinergmin. Ello de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo

²³

Ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y el Anexo 1.1 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

del artículo 17A, el cual establece que si en el plazo concedido no se acredita el pago de la multa, el Osinergmin suspenderá la inscripción.

Así, la falta de cancelación de las multas impagas tras su confirmación en sede administrativa es un hecho concreto y futuro al despliegue de los efectos jurídicos de la resolución que dispone la inscripción en el Registro como acto administrativo. También, resulta incierto debido a que el actual titular no tiene certeza de si las multas serán pagadas, en la medida que estas fueron impuestas a personas distintas (titulares anteriores).

Por tanto, coincido con lo señalado por la Sala con relación a este punto, en específico en lo señalado en el fundamento 43 de la Resolución de segunda instancia, con la precisión de que el cese de efectos no necesariamente será temporal, sino que puede incluso llegar a ser permanente en caso no se acredite el pago de las multas confirmadas.

Igualmente, coincido con lo indicado con la Sala con relación a que la suspensión de la inscripción en el presente caso no constituye una medida de seguridad. Al respecto, en el presente caso la suspensión no se dispone por verificar un peligro inminente que pudiese afectar la seguridad o la prestación de un servicio público, sino por no verificarse el pago de las multas confirmadas por el Osinergmin. En ese sentido, no puede considerarse como una medida de seguridad, de acuerdo con la definición establecida en el numeral 37.2.1 del artículo 37 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

De este modo, dado que la presente barrera burocrática supone el sometimiento de un acto administrativo a condición, debe determinarse si dicha posibilidad ha sido autorizada por ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG.

Al respecto, el Osinergmin señaló que la disposición cuestionada no somete a condición el acto administrativo. Por ello no indicó en sus descargos que la posibilidad de someter a condición el acto administrativo se encuentre autorizada por una ley.

El Osinergmin tiene la competencia para administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2010-EM. No obstante, esta autorización se dispone a través de un decreto supremo, mas no de una ley. Por consiguiente, este no supone la habilitación necesaria para someter a condición el acto administrativo.

Por otro lado, las leyes que otorgan competencias y funciones al Osinergmin: la Ley N° 26221, Ley N° 26734²⁴, Ley N° 27332 y la Ley N° 29901, no le otorgan de manera expresa a este organismo, la autorización para someter a condición la inscripción en el registro de hidrocarburos o a los actos administrativos que este emita.

Ahora bien, es importante señalar que el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dicta que la Administración Pública debe actuar en concordancia con la Constitución, la ley y

²⁴

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG.

el derecho, ello dentro de las facultades que les han sido otorgadas y de acuerdo con su finalidad. Al respecto, Guzmán precisa que este principio implica que la Administración Pública no cuenta con la misma libertad que gozan los particulares, bajo la cual aquello que no se encuentre prohibido se encuentra permitido. Por el contrario, esta “solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa” (2009, p. 231).

En el mismo sentido, a través de sentencias tales como la recaída en el expediente N° 135-96-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta libertad, determinada en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, “no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas” (1998).

En ese sentido, no puede asumirse que el Osinergmin como autoridad administrativa goza o no de determinadas facultades si estas no son expresamente atribuidas, o en este caso, si no cuenta con una autorización mediante decisión expresa según lo establecido en el artículo 2 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, coincido con el análisis efectuado por la Sala con relación a que el Osinergmin no cuenta con una autorización expresa para someter a condición la resolución que dispone la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como acto administrativo, por lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG.

Sobre la exigencia de requisitos no establecidos en el TUPA

Un último punto que considero menester señalar con relación al presente Expediente y que debió haber sido considerado por la Comisión ni por la Sala, es que el artículo 40 del TUO de la LPAG precisa que los procedimientos administrativos y sus requisitos deben estar comprendidos en el TUPA correspondiente de cada entidad. En ese sentido, esta solo puede exigir aquellos requisitos contemplados en el TUPA.

Este criterio ha sido compartido por la Comisión en pronunciamientos anteriores, como el caso de la denuncia contra la exigencia de presentar la justificación de la causa por la que se solicita la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego en la Resolución N° 0183-2015/CEB-INDECOPI. Al respecto, a través de la mencionada resolución la Comisión se indica que las entidades solo podrán exigir el cumplimiento de aquellos requisitos que se encuentren debidamente consignados en el TUPA (2015, p. 24).

Con relación al presente Expediente, el TUPA del Osinergmin entonces vigente era el aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS-CD. Al respecto, con relación al procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad, estableció el siguiente requisito:

Una declaración jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad de la instalación, dando conformidad a la misma; **así como haber revisado la documentación administrativa correspondiente incluyendo las multas impagas del titular vigente y los titulares precedentes**, de acuerdo al modelo aprobado por resolución de Gerencia General.

(El énfasis es añadido.)

De esta manera, de lo señalado en el TUPA entonces vigente del Osinergmin es claro que los administrados debían presentar una declaración jurada mediante la cual reconozcan haber revisado, como parte de la documentación administrativa de la instalación, las multas impagas del titular vigente y titulares precedentes. A partir de ello, es claro que los administrados declaran bajo juramento tener conocimiento de la existencia de dichas multas al momento de solicitar la modificación de datos por cambio de titularidad.

No obstante, en modo alguno lo establecido en este requisito es igual a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17A, el cual indica que la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad no procede en caso se verifique la existencia de multas impagas de procedimientos administrativos sancionadores. Es decir, la exigencia de que no existan multas impagas como requisito para la procedencia de esta solicitud.

Así, el requisito establecido en el TUPA exige a los administrados a declarar tener conocimiento de la existencia de las multas, mientras que el segundo párrafo del artículo 17A exige que estas multas no deben encontrarse pendientes de pago.

Ahora bien, a través del Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE, se informa a ENERGIGAS que la emisión de su ficha de Registro (la inscripción en el Registro de Hidrocarburos) contraviene el artículo 17A y por consiguiente se habría incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, a través del mencionado oficio solicitó a ENERGIGAS “subsana lo requerido” en un plazo de cinco días hábiles, caso contrario se remitirá el expediente al superior jerárquico a efectos de proceder con la nulidad de oficio de su inscripción en el Registro.

Ello a su vez es confirmado por el Osinergmin a través de sus descargos en los cuales señala que el trámite de la nulidad contra su inscripción en el Registro tiene como sustento la aplicación del segundo párrafo del artículo 17A.

En tal sentido, a través del procedimiento iniciado mediante Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE se aplicó a ENERGIGAS la exigencia contenida en el artículo 17A, pese a no encontrarse expresamente en el TUPA entonces vigente del Osinergmin. Por esta razón, la primera barrera burocrática contraviene lo dispuesto en el numeral 40.4 del TUO de la LPAG, deviniendo en consecuencia en una barrera burocrática ilegal.

En esa misma línea, a través de la Resolución N° 0183-2015/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que el hecho de haber exigido presentar la justificación de la causa por la que se solicita la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego cuando este no estaba incorporado dentro del TUPA, constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir esta misma disposición (2015, p. 26).

Sobre la aplicación retroactiva de la primera barrera burocrática

Dentro de sus argumentos sobre la carencia de razonabilidad, ENERGIGAS señaló que esta resulta arbitraria por haber sido aplicada retroactivamente por el Osinergmin a través del Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE. Ello debido a que estaría aplicando esta exigencia respecto de multas impuestas antes de la entrada en vigencia del

artículo 17A (1 de junio de 2013), concretamente respecto de multas impuestas entre 2006 y 2007.

Con relación a este argumento, tanto la Comisión como la Sala no emitieron pronunciamiento alguno en sus respectivas resoluciones.

Asimismo, si bien el denunciante consideró ello como un argumento para sustentar la arbitrariedad de la medida, considero que ello no constituye un argumento sobre la carencia de razonabilidad de la medida, sino de su potencial carácter ilegal. No obstante, el hecho de haber presentado incorrectamente dicho argumento no implica que este deba dejar de ser considerado por la Administración Pública durante su evaluación.

En ese sentido, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material que sustentan fundamentalmente el procedimiento administrativo, tanto la Comisión como la Sala deberían realizar los actos necesarios para esclarecer las controversias del procedimiento y verificar todos los hechos que puedan servir para motivar sus decisiones. Ello implica evaluar la presunta aplicación retroactiva de la barrera burocrática.

Por consiguiente, a continuación se evaluará si efectivamente la presente disposición fue aplicada de manera retroactiva en el caso concreto de ENERGIGAS.

Con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, es conocido que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, esta no tiene fuerza ni efectos retroactivos, con excepción de la materia penal en favor de los reos. Asimismo, su artículo 109 dispone que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial” El Peruano, a menos que se disponga la postergación de su vigencia.

En el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el cual de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del Título Preliminar del TUO de la LPAG es fuente del procedimiento administrativo, la ley “se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En ese sentido, no tiene efectos retroactivos salvo las excepciones expuestas en la Constitución.

Estas disposiciones implican la adopción en nuestro ordenamiento de la teoría de los hechos cumplidos. Así, esta alcanza a todas las normas sin limitarse únicamente a las leyes. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0606-2004-AA/TC precisa que bajo esta teoría, las normas se aplican a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (2004, párr. 2).

En la misma línea, autores como Rubio Correa y Arce Ortiz señalan que esta proscripción se aplica para las normas de carácter general sin limitarse exclusivamente a las leyes (2017, p. 170)

En ese sentido, resulta claro que las disposiciones administrativas de menor jerarquía como son las contenidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos son aplicadas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no de manera retroactiva en materia administrativa.

En el caso concreto, la disposición administrativa materializada en el segundo párrafo del artículo 17A efectivamente fundamentó la emisión del Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que la inscripción en el Registro de ENERGIGAS habría incurrido en una causal de nulidad. Ello se debió a la falta de aplicación de esta disposición durante la emisión del acto administrativo que dispuso la inscripción de ENERGIGAS en el Registro, como resultado del procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad solicitado por este.

De esta manera, se habría incurrido en las causales de nulidad de los actos administrativos establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Ello debido a la contravención a las normas reglamentarias y al defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo por no ajustarse su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, respectivamente.

No obstante, en el presente caso la barrera burocrática no fue impuesta sobre las multas que habrían sido impuestas en los años 2006 y 2007, sino que fue aplicada (como fundamento de la nulidad de oficio) al procedimiento de modificación de datos del Registro por cambio de titularidad y al acto administrativo emitido como resultado de dicho procedimiento (que dispone la inscripción de ENERGIGAS en el Registro).

Al respecto, la solicitud de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad en favor de ENERGIGAS fue presentada el 17 de julio de 2017, lo cual se dio de manera posterior al 1 de junio de 2013, fecha en la cual el artículo 17A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos entró en vigencia.

Por consiguiente, en el presente caso la medida no fue aplicada de manera retroactiva a ENERGIGAS, dado que fue aplicada sobre las consecuencias jurídicas existentes con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 17A: el resultado del procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad.

En ese sentido, una aplicación retroactiva de la presente disposición hubiese implicado, por ejemplo, su imposición a un procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad antes del 1 de junio de 2013 o inclusive, la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro como resultado de un procedimiento de cambio de titularidad tramitado antes del 1 de junio de 2013, donde se verifiquen la existencia de multas impagas. Estos escenarios serían a todas luces ilegales, contraviniendo lo dispuesto tanto en la Constitución como en el Código Civil.

Por su parte, si bien las multas impuestas al anterior titular, SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.TDA fueron impuestas entre los años 2006 y 2007, estas serían aún exigibles (al respectivo infractor), puesto que no habrían sido canceladas a la fecha de la solicitud de ENERGIGAS. Por tal motivo, más allá de si la presente barrera burocrática contraviene alguna otra disposición normativa del ordenamiento jurídico, su aplicación en el presente caso no puede considerarse como una aplicación retroactiva.

En suma, y en respuesta al presente problema jurídico accesorio al problema jurídico principal N° 1, la primera barrera burocrática contraviene lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de la LPAG, mientras que la segunda barrera burocrática contraviene lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en

aplicación del literal c) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, ambas barreras burocráticas constituyen barreras burocráticas ilegales.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.2 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Sala pudo haber prescindido de este último análisis, por haber contravenido las formalidades exigibles para la publicación de las medidas cuestionadas, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior del presente informe²⁵.

IV.4. Problema a jurídico principal N° 2: ¿Correspondía que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas analice la razonabilidad de la barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos?

De acuerdo con lo señalado en la sección anterior del presente informe, considero que las barreras burocráticas cuestionadas en el presente procedimiento no superaron el análisis de legalidad establecido en los literales b) y c) del artículo 14 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Debido a que no se habrían cumplido las formalidades exigidas por el marco legal vigente para la publicación de la disposición que materializa las barreras burocráticas y a que contravienen los dispositivos legales del TUO de la LPAG.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.3 de artículo 14 de la presente ley, no hubiese sido necesario que la Comisión o la Sala continúen con el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, en la medida que se habría determinado (o debió haberse determinado) la ilegalidad de ambas barreras burocráticas.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, la Comisión no realizó el análisis de razonabilidad de la segunda barrera burocrática. Sin perjuicio de ello, precisamos que la no realización de dicho análisis es una potestad y no una obligación, por lo cual la Comisión no se ve impedida de realizar el análisis de razonabilidad. No obstante, puede prescindir del mismo como en el presente caso.

Por su parte, con relación al análisis de razonabilidad de la primera medida cuestionada, tanto la Comisión como la Sala desestimaron que la presente fuese una barrera burocrática ilegal.

Así, es necesario indicar que como requisito para realizar el análisis de razonabilidad (además de desestimar la ilegalidad de una barrera burocrática) el texto vigente del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 durante el trámite de este procedimiento exigía lo siguiente:

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera

²⁵

Es importante precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.2 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en caso la Comisión o la Sala determinen la ilegalidad de la barrera burocrática por no superar el primer o segundo aspecto del análisis de legalidad, puede declarar fundada la denuncia, sin que sea necesario evaluar los aspectos sucesivos de este análisis. No obstante, lo anterior es una potestad y no una obligación, por lo cual aún pueden realizar el análisis de los demás aspectos del análisis de legalidad.

sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

En ese sentido, para realizar el análisis de razonabilidad en procedimientos iniciados de parte como el presente, el denunciante debe presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas antes de la emisión de la resolución que disponga admitir a trámite la denuncia.

De esta manera, ENERGIGAS debió presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la exigencia de no contar con multas impagas para la procedencia de la modificación de datos por cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en su denuncia o a través de cualquier alegato complementario antes de la emisión de la resolución que resuelva admitir a trámite su denuncia.

En el presente caso, entre la fecha de presentación de la denuncia (7 de mayo de 2018) hasta la emisión de la resolución que dispuso su admisión a trámite (4 de junio de 2018) ENERGIGAS no presentó alegatos complementarios. En ese sentido, la evaluación de la suficiencia de los indicios para la ejecución del análisis de razonabilidad deberá efectuarse únicamente sobre aquellos indicios presentados en su denuncia.

IV.4.1. Problema jurídico accesorio N° 2.1: ¿Qué se entiende por la exigencia de presentar indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas?

Antes de desarrollar la presente exigencia materializada en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256, es menester desarrollar el concepto de indicio el cual será utilizado a lo largo del análisis del presente Expediente. Para lo cual, se tomarán en cuenta las definiciones establecidas tanto en el ordenamiento jurídico, como en la doctrina y la jurisprudencia.

En ese sentido, el artículo 276 del Código Procesal Civil²⁶ desarrolla el siguiente concepto de "indicio":

Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo **suficientemente acreditados a través de los medios probatorios**, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.
(El énfasis es añadido.)

A partir de esta primera definición, se tiene que el indicio puede ser tanto un acto, una circunstancia o un signo el cual conduce al juzgador (en este caso a la Comisión o la Sala) a la certeza en torno a un hecho desconocido que está relacionado con la controversia, en el presente caso, la carencia de razonabilidad de una barrera burocrática.

²⁶ Es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, las autoridades encargadas de la supervisión de la presente deberán regirse de manera supletoria, entre otras normas, por lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En ese sentido, en la medida que la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas no establece un concepto de los indicios que serán analizados por la Comisión o la Sala, en aplicación de la mencionada disposición nos remitiremos en un primer momento a la definición establecida en el Código Procesal Civil.

Asimismo, este indicio deberá estar acreditado de manera suficiente a través de medios probatorios. En otras palabras, un indicio (debidamente probado) puede conducir al juzgador a la certeza sobre un hecho desconocido (no necesariamente probado).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de indicio, indicando a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC que en el marco de la prueba indiciaria, este consiste en el hecho base o indiciario el cual deberá estar plenamente probado. Además, deberá establecerse una conexión lógica a través de un razonamiento deductivo entre este y el hecho consecuencia o indiciado. Esta conexión, además de ser directa, deberá tener como base “las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos” (2008, párr. 26).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura ha señalado que el indicio deberá estar plenamente probado, de lo contrario no será más que una mera sospecha (2005, p. 2). Asimismo, a través de la sentencia de casación N° 3423-2008 Lima afirma que una vez probada su existencia, la autoridad podrá derivar de ello la certeza del acaecimiento de aquello que constituye objeto del procedimiento, a través de un razonamiento lógico (2010). De igual manera, en la sentencia de casación N° 3481-2018 Arequipa, afirma el razonamiento deductivo para probar un hecho desconocido debe darse a partir de indicios acreditados y puede involucrar el uso de las reglas de la lógica, el conocimiento científico, así como las máximas de la experiencia (p. 16, 2023).

Inclusive, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 2235-2010/SC1-INDECOPI, la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi ha considera a los indicios como circunstancias que en su conjunto permiten determinar la existencia de un hecho, a través de un razonamiento lógico (2010, p. 6). Para lo cual tiene en consideración la definición señalada en el artículo 276 del Código Procesal Civil

En la doctrina nacional autores como Bullard (2005) también consideran la definición establecida en el Código Procesal Civil. Asimismo, indica que la prueba indiciaria consiste en hechos ciertos los cuales en su conjunto aumentan la probabilidad de ocurrencia de un hecho incierto, mediante la ejecución de un análisis lógico (p. 229). El autor explica que para la existencia de un indicio debe existir certeza en el hecho indicador (a partir del cual podrá inferirse un hecho desconocido), en otras palabras, este no puede tratarse de una presunción o suposición (2005, p. 230-231).

Asimismo, en la doctrina internacional autores como Rivera (2012) como se citó en Pisfil (2014) señala que un “indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, “inequívoco e indivisible” y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *thema probandum*” (p. 127)

Finalmente, Michele Taruffo sostiene que la acepción más clara y rigurosa del concepto de indicio es “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar” (1992/2002, p. 480).

De este modo, a partir de las definiciones antes citadas, se puede tener en claro que los indicios que presente el denunciante deben consistir en hechos ciertos o debidamente probados, a partir de los cuales pueda deducirse mediante un

razonamiento lógico la existencia de otro hecho distinto el cual no se tiene por cierto o probado.

Ahora bien, a partir de lo establecido en el tenor (vigente durante el trámite del presente procedimiento) de los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1256, estos indicios debían ser suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática. De este modo, deben estar orientados a sustentar que la medida materia de cuestionamiento sea arbitraria o desproporcionada.

En otras palabras, para que la Comisión o la Sala debiesen efectuar el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática (además de superar el análisis de legalidad), el denunciante debía cumplir con presentar hechos ciertos o debidamente probados a partir de los cuales pueda inferirse mediante un razonamiento lógico, y en un grado suficiente, que el fundamento o justificación de la medida cuestionada no resulta adecuada ni idónea para alcanzar su objetivo o que carezca de ellas (medida arbitraria); o, ya sea alternativa o conjuntamente, que los impactos de la medida cuestionada sean excesivos para sus fines o que existan otras alternativas menos gravosas (medida desproporcionada).

Es importante precisar estos hechos debían ser capaces de conducir a la Comisión o la Sala, mediante un razonamiento lógico, hacia determinar la carencia de razonabilidad de la barrera en un grado “suficiente”, esto es, en un grado adecuado o “lo necesario”. Lo cual no equivale a un grado de certeza absoluto o total.

IV.4.2. La aplicación de la exigencia de presentar indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad según la doctrina y en los pronunciamientos del Indecopi

Por su parte, la doctrina es clara en su posición con respecto a esta exigencia. Así, antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1256 y bajo la aplicación del precedente de los taxis amarillos²⁷, Ugás y Paredes (2014, p. 91) ya consideraban que los administrados soportaban una elevada carga de la prueba para cuestionar la razonabilidad de una barrera burocrática. Así, estos debían sustentar adicionalmente la existencia de alternativas a la imposición de la barrera burocrática que coadyuven en igual medida al interés público que sustentaría su imposición.

De igual manera, las autoras destacan el hecho que para denunciar una barrera burocrática no se necesita de contar con la asistencia de un abogado, lo cual podría dificultar la presentación de indicios “suficientes” para la Comisión o la Sala (p. 91).

Tras la publicación del Decreto Legislativo N° 1256, autores como Guzmán Chuquillanqui (2019, p. 204) han considerado este requisito como una carga innecesaria para el denunciante. En ese sentido, sostiene que en su lugar la administración pública que emitió la barrera es la que debería demostrar que esta medida no sea arbitraria ni desproporcionada, debido a que se encuentra en mayor capacidad para aportar los medios probatorios necesarios para el análisis de razonabilidad de la Comisión o la Sala. En consecuencia, para un apropiado análisis de razonabilidad se requeriría invertir la carga de la prueba en ese sentido (p. 207).

²⁷ Precedente establecido mediante Resolución N° 182-1997/TDC-INDECOPI, publicado con fecha 20 de agosto de 1997.

De este modo, el autor concluye que en lugar de condicionar la decisión de realizar el análisis de razonabilidad, se debería procurar realizar ambos niveles de análisis (legalidad y razonabilidad) a efectos de coadyuvar a la eliminación de la barrera burocrática como finalidad del procedimiento.

En el mismo sentido, Carrillo Temple (2020), sostiene que la aplicación restrictiva de esta exigencia puede implicar la contravención de los principios que fundamentan el procedimiento administrativo de informalismo, impulso de oficio y verdad material, al limitar las “acciones de oficio destinadas a conocer la verdad material sobre la razonabilidad de las medidas denunciadas” (p. 422-423). En ese sentido, sostiene que su aplicación restrictiva no concuerda con la relevancia que reviste al procedimiento (2020, p. 422).

De esta manera, concluye que la exigencia de presentar indicios suficientes para que la ejecución del análisis de razonabilidad debería ser modificada por un criterio que menos restrictivo y que, en el mismo sentido de lo señalado por Guzmán Chuquillanqui, procure efectuar el análisis de razonabilidad (p. 423).

Del mismo modo, Alejos y Suárez (2022) consideran dentro del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas tiene que ser la propia administración pública quien promueva el trámite de procedimiento, pues esta debería ser “la más interesada en controlar que la Administración no esté formulando exigencias sin sustento legal o que esté imponiendo prohibiciones irrazonables por ser arbitrarias o desproporcionadas” (p. 213).

Así, los autores destacan la importancia de los principios de impulso de oficio y verdad material, recalando así el rol activo o protagónico que debería tener el Indecopi dentro del procedimiento, sin limitarse únicamente a los aportes del denunciante. En ese sentido, señala que:

Si el denunciante no aporta suficientes medios de prueba, pues la autoridad debe actuar las que sean necesarias. Siendo la principal interesada, la autoridad deberá conducirse como tal, exigiendo documentos a las entidades denunciadas, realizando interrogatorios a los funcionarios, recabando pruebas a través de la colaboración con otras entidades o, incluso, con otros ciudadanos interesados. Es importante también destacar que los espacios para escuchar a las partes –las audiencias– son una manera de aterrizar los principios mencionados. (p. 214)

En suma, en la doctrina se reconoce que resulta complicado para los denunciantes presentar indicios que sean suficientes para la Comisión o la Sala sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas. Por lo cual, comparten la posición de que debería invertirse la carga de la prueba que impone el Decreto Legislativo N° 1256 sobre los denunciantes, de modo que sea la propia entidad que emitió la barrera quien demuestre su razonabilidad, al encontrarse en una mejor posición para presentar los medios probatorios necesarios para efectuar este análisis.

En esa misma línea, debe procurarse que la Comisión o la Sala efectúen un análisis completo de la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas en lugar de condicionarlo a la presentación de indicios por el denunciante. Esto último contraviene los principios que sustentan el derecho administrativo como son el principio de verdad material, informalismo e impulso de oficio.

De este modo, la eventual falta de suficiencia en los indicios que presente el denunciante debería ser compensada por la Comisión o la Sala como órganos del Indecopi, quien debe ser el primer interesado en pronunciarse sobre la razonabilidad de la barrera burocrática, considerando justamente el objeto de este procedimiento.

Por otro lado, en la práctica, la aplicación de la presente exigencia limita los números de aquellos casos en los cuales se declaró infundada una denuncia no porque la barrera burocrática sea efectivamente legal o razonable, sino porque el denunciante no habría presentado a criterio de la Comisión o de la Sala, indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida.

En el mismo sentido, Carrillo (2020) afirma que esta tendencia de no realizar el análisis de razonabilidad se ve reflejada en múltiples pronunciamientos tanto de la Comisión como de la Sala en las cuales han determinado que los denunciantes no habrían presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas (p. 422).

Verbigracia de ello son las resoluciones N° 0631-2021/SEL-INDECOPI y N° 0185-2019/CEB-INDECOPI, a través de las cuales la Sala y la Comisión respectivamente se pronunciaron sobre la presentación de los indicios por parte de otros denunciantes. Al respecto, a través de ambas resoluciones se revuelven las denuncias efectuadas en su oportunidad por otros administrados distintos a ENERGIGAS contra la medida materializada en el artículo 17A. A continuación, pasamos a explicar de manera muy puntual ambos casos:

Expediente N° 000274-2017/CEB, denuncia de COESTI S.A.

Con fecha 14 de julio de 2017, COESTI S.A. interpuso una denuncia contra el Osinergmin ante la Comisión por la presunta imposición de las mismas barreras burocráticas cuestionadas en el presente Expediente (materializadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto²⁸ del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos).

Al respecto, mediante Resolución N° 0015-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de enero de 2018 (resolución de primera instancia), y en el mismo sentido que en el Expediente materia de análisis, la Comisión declaró que la exigencia de que no existan multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad constituía una barrera burocrática carente de razonabilidad. Ello debido a que el Osinergmin no habría acreditado que la imposición de la medida cuestionada sea la más adecuada para salvaguardar el interés público que pretendía tutelar y al no haber acreditado su proporcionalidad con relación a su finalidad.

En consecuencia, se dispuso la inaplicación de la presente barrera a favor de COESTI S.A.

²⁸

Por su parte, con relación a la exigencia contenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17A, en primera instancia la Comisión declaró fundada la denuncia de COESTI declarando la presente como una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 2 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, se dispuso su inaplicación en favor de COESTI S.A.

En segunda instancia, la Sala declaró la sustracción de la materia, debido a que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2021-OS/CD el Osinergmin eliminó del artículo 17A los párrafos tercero y cuarto que contenían la exigencia materia de denuncia.

En respuesta, el Osinergmin apeló la resolución de primera instancia. Por consiguiente, mediante Resolución N° 0631-2021/SEL-INDECOPI de fecha 26 de octubre de 2021, la Sala revocó la resolución de primera instancia, fundamentando su decisión en que los argumentos presentados por COESTI S.A. no representan indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida para que corresponda realizar el análisis de razonabilidad²⁹.

Expediente N° 000353-2018/CEB, denuncia de GRIFO HORACIO S.R.L.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, la empresa GRIFO HORACIO S.R.L. interpuso también una denuncia contra el Osinergmin por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en el segundo párrafo del artículo 17A.

En el presente caso, mediante Resolución N° 0185-2019/CEB-INDECOPI de fecha 5 de abril de 2019, la Comisión estableció que la medida cuestionada no constituía una barrera burocrática ilegal.

Asimismo, precisó que si bien el denunciante presentó argumentos similares a las denuncias efectuadas por COESTI S.A. y ENERGIGAS, bajo el criterio actual de la comisión estos no generan convicción a nivel indiciario sobre la carencia de razonabilidad de la medida. Por consiguiente, la comisión se apartó de estos antecedentes administrativos, declarando infundada la denuncia.

A partir de ello, se tiene que en todos los casos donde ha sido materia de denuncia la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A el Indecopi, ya sea a través de la Comisión (caso GRIFO HORACIO S.R.L.) o de la Sala en última instancia administrativa (caso ENERGIGAS y COESTI S.A.) ha determinado que el denunciante no habría presentado indicios suficientes con relación a la carencia de razonabilidad de esta exigencia. En ese sentido, actualmente no existe un pronunciamiento del Indecopi mediante el cual se haya analizado la razonabilidad de esta exigencia a través de un acto administrativo firme.

Ahora bien, con relación a esta exigencia, comparto la posición que sostienen los autores citados al inicio del presente apartado. Así, en primer lugar, debemos considerar que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, esta tiene por finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que resguarda los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, a través de la prevención o eliminación de aquellas barreras burocráticas que sean ilegales o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, en atención a que este procedimiento persigue eliminar las barreras carentes de razonabilidad, considero que contraviene la finalidad antes expuesta que el análisis de razonabilidad (y con ello la determinación de si una determinada barrera sea razonable o no) se encuentre condicionado a la presentación indicios “suficientes” por el denunciante.

Asimismo, la presentación de indicios suficientes, según el contenido de la medida cuestionada, puede llegar a ser complicada, llegando a requerir de asistencia legal y técnica. Ello en la práctica reduce los casos donde efectivamente pueda dilucidarse la controversia sobre la razonabilidad de una barrera burocrática.

²⁹

Véase el fundamento 84 de la Resolución N° 0631-2021/SEL-INDECOPI.

Asimismo, es importante precisar que entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo se encuentra el principio de impulso de oficio, el cual dicta que la autoridad debe impulsar el procedimiento y realizar los actos que resulten convenientes para esclarecer las cuestiones del procedimiento; el principio de informalismo, que exige una interpretación normativa en favor de la admisión y la toma de una decisión final sobre las pretensiones de los administrados, evitando que la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados posteriormente lesionen sus derechos y; el principio de verdad material, que obliga a la autoridad a adoptar las medidas probatorias necesarias aun cuando no hayan sido presentadas por el administrado.

Por consiguiente, el establecimiento de una restricción al análisis de razonabilidad que limite la actuación de oficio de la Comisión o la Sala impide dilucidar si una barrera burocrática es o no carente de razonabilidad. Lo cual constituya una de las cuestiones más importantes dentro del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas junto con la determinación de su legalidad. Asimismo, desconoce el deber de la Administración Pública de adoptar todas las medidas probatorias necesarias para conocer la verdad sobre aquello que se discute en el procedimiento, como parte del principio de verdad material que también sustenta este procedimiento.

En ese sentido, mi posición con relación a este tema es que esta exigencia entonces establecida en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 no debió de ser aplicada de modo restrictivo para los denunciantes hasta el punto de rechazar la posibilidad de realizar el análisis de razonabilidad sobre las barreras burocráticas por no presentar indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.

Así, si bien los denunciantes deben sustentar su pretensión en el procedimiento, la Comisión o la Sala no deberían limitarse únicamente a los indicios que estos puedan presentar para analizar la posible arbitrariedad y desproporcionalidad de una medida, pues de esta manera se pierde la oportunidad de eliminar una posible barrera burocrática carente de razonabilidad que podría obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Por consiguiente, la autoridad debería realizar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas objeto de cuestionamiento, para lo cual tiene que efectuar las actuaciones autorizadas por ley que sean necesarias para obtener toda la información posible sobre estas medidas, aún si se tratase de un procedimiento iniciado a pedido de parte.

IV.4.3. Análisis de la suficiencia de los indicios presentados por ENERGIGAS sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática

Una vez claro el contenido de la presente exigencia, corresponde determinar si efectivamente los argumentos presentados por ENERGIGAS constituían o no indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida materializada en el segundo párrafo del artículo 17A.

Antes de la admisión a trámite de la denuncia, ENERGIGAS presentó ante la Comisión los siguientes argumentos con respecto a la carencia de razonabilidad de esta exigencia, cuya suficiencia pasaremos a evaluar a continuación:

Argumentos sobre la arbitrariedad de la barrera burocrática

Primer argumento: la justificación de la medida

De acuerdo con la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo (RCD) N° 081-2013-OS/CD (que incorporó el artículo 17A), la finalidad de esta introducción sería la siguiente:

(...) Se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción, a fin de evitar que los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos evadan sus consecuencias mediante el mecanismo de cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte.

En función a ello, ENERGIGAS indicó en su denuncia que el Osinergmin no justificó cómo la exigencia de no contar con multas impagas para la procedencia de la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad coadyuvaría a fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción del Osinergmin. Y, en consecuencia, no se habría acreditado la idoneidad de esta medida con relación al interés público que pretende tutelar.

Al respecto, la Comisión en primera instancia señaló que la medida tendría por objeto “garantizar el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública”. Ello a partir de la parte considerativa de la RCD N° 081-2013-OS/CD. Por tanto, sí habría indicado el interés público a ser tutelado: la seguridad pública.

Por su parte, la Sala compartió la posición de la comisión e indicó que ENERGIGAS no habría expuesto las razones por las cuales considera que la medida no coadyuva al fortalecimiento de las facultades de fiscalización y sanción del Osinergmin. En consecuencia, lo señalado por ENERGIGAS es una afirmación genérica que no puede ser calificada como un indicio de carencia de razonabilidad, en aplicación del literal c) del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, entonces vigente.

Ahora bien, como ha sido desarrollado anteriormente, el indicio que expone el denunciante deberá ser un hecho cierto o debidamente probado, mediante el cual se pueda inferir lógicamente (y en un grado suficiente) la arbitrariedad o desproporcionalidad de la medida. En ese sentido, debe verificarse si lo señalado por ENERGIGAS en este caso se trata de un hecho cierto o debidamente probado.

Al respecto, si bien lo señalado por la Sala es correcto, esto es, que ENERGIGAS no sustentó de qué manera la medida no contribuiría a fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del Osinergmin, ello no ha sido alegado por el denunciante en el presente argumento.

Así, la afirmación de ENERGIGAS consiste en que el Osinergmin no habría justificado adecuadamente la imposición de la medida, al no justificar cómo su aplicación contribuye al fortalecimiento de las facultades de fiscalización y sanción. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la Sala, el denunciante no está afirmando que la medida no coadyuve al fortalecimiento de estas facultades, sino que el Osinergmin no ha justificado la manera en la que esto sucedería. En otras palabras, la justificación del Osinergmin no sería completa y por ello tampoco resultaría adecuada o idónea.

Para sustentar ello, habría citado la exposición de motivos de la RCD 081-2013-OS/CD e indicado que esta no presentaría dicha justificación.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en pronunciamientos anteriores, la Sala ha considerado que una forma de sustentar la presunta arbitrariedad de una medida es referir que de la exposición de motivos o considerandos de la norma no se verifica la evaluación previa de la medida o la referencia a algún informe que desarrolle dicho análisis, tal como se indica en el fundamento 27 de la Resolución N° 0293-2016/SDC-INDECOPI (p. 13)

En ese sentido, si bien ENERGIGAS no hizo referencia a la parte considerativa de la norma, esta tampoco desarrolla una justificación del Osinergmin en la cual se señale que la medida resulte idónea para fortalecer sus facultades de fiscalización y sanción a fin de evitar que los infractores evadan las consecuencias de sus incumplimientos a través del procedimiento de cambio de titularidad. Por tal motivo, lo señalado por ENERGIGAS no puede ser considerado como una afirmación genérica, pues sí expuso las razones por las cuales la justificación del Osinergmin no resulta idónea, habiendo referenciado la exposición de motivos de la norma.

De esta manera, lo alegado por la Sala resultaría correcto en el supuesto de que el Osinergmin hubiese desarrollado una justificación mediante la cual determine cómo la medida impuesta fortalece sus facultades para evitar que los infractores evadan sus consecuencias por medio del procedimiento de cambio de titularidad. En este escenario, ENERGIGAS hubiese tenido necesariamente que sustentar por qué dicho análisis resultaba incorrecto y no contribuía al fortalecimiento de dichas facultades.

Por último, debe precisarse que el denunciante no tiene el deber de acreditar que la medida sea arbitraria ni desproporcionada, sino únicamente sustentar que esta podría subsumirse en alguno de estos supuestos. Por el contrario, su acreditación (o desacreditación) corresponde a la autoridad que emitió la disposición. Ello ha sido precisado por la Sala en los fundamentos 39 y 40 de la Resolución N° 0433-2021/SEL-INDECOPI.

En tal sentido, lo afirmado por el administrado resulta ser cierto. No obstante, ello deberá ser analizado en conjunto con los demás argumentos presentados a efectos de poder concluir si constituyen indicios suficientes.

Segundo y tercer argumento: el traslado de cobro de las multas y la verdadera finalidad de la medida

Como segundo argumento, ENERGIGAS alegó que, como consecuencia de la imposición de esta medida, se traslada la gestión del cobro a los beneficiarios³⁰ del cambio de titularidad. Lo anterior se debería a que, en la práctica, son ellos quienes deben pagar las multas de anteriores titulares, a fin de poder obtener o mantener la inscripción en el Registro.

Asimismo, como tercer argumento señaló que la verdadera finalidad de la medida no sería el fortalecer las facultades de fiscalización y sanción, sino la creación de un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva. De esta manera resultaría más fácil para Osinergmin cobrar dichas multas por no tener que ejecutar las medidas cautelares necesarias para procurar

³⁰ Al respecto, el beneficiario podría ser: 1) el solicitante del procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad o 2) el titular vigente en el caso de se trate de un procedimiento de nulidad de oficio que tenga como sustento la aplicación de la barrera burocrática.

el pago de los infractores, pudiendo dirigirse en la práctica al nuevo titular o solicitante, al impedir la modificación de la inscripción en el Registro, mientras la multa no sea cancelada.

Con relación a este último argumento, es importante precisar que no resulta posible considerarlo como un indicio de la carencia de razonabilidad de la medida. Ello se debe a que para demostrarlo se necesitaría presentar algún medio probatorio como la exposición de motivos, parte considerativa o algún otro documento emitido por el Osinergmin, en el que se haya mencionado esta finalidad.

Por tanto, en atención a que los indicios deben ser hechos ciertos o debidamente probados y a que no se han presentado medios probatorios que acrediten esta supuesta finalidad, este argumento no puede ser considerado como un indicio sobre la arbitrariedad de la barrera burocrática.

Por otro lado, sí resulta posible sustentar que en la práctica la imposición de la barrera burocrática implica el traslado de las gestiones de cobro al titular y la obligación de pagar con sus propios recursos las multas de titulares anteriores, debiendo presentarse medios probatorios que acrediten esta situación.

Sobre este argumento, la Comisión no ha desarrollado un análisis sobre estos argumentos, limitándose a señalar que se habrían presentado indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad por haberse sustentado la de la medida.

Por el contrario, la Sala indicó que no es jurídicamente posible trasladar el cobro de las multas a un nuevo titular en virtud del principio de causalidad. Asimismo, indicó que la medida no se desarrolla en el ámbito de la ejecución del cobro de multas, sino dentro del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad. Por lo cual no se traslada a este nuevo titular (o solicitante) la responsabilidad por la infracción que dio mérito a la multa ni la obligación de pagarla.

Al respecto, la Comisión debió desarrollar por qué consideró que este argumento habría sustentado que la medida es arbitraria. Ello en virtud del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho que forma parte del principio de debido procedimiento, lo cual también constituye un requisito para la validez de los actos administrativos según el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

Por otro lado, considero que el argumento de la Sala con relación a lo señalado por ENERGIGAS no es acertado, debido a que nuevamente alude a algo distinto a lo referido por el denunciante, pronunciándose sobre un aspecto que no ha sido materia de discusión en el presente caso.

Así, no es materia de discusión que jurídicamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que da lugar a la imposición de la multa debe recaer únicamente sobre quien realizó la conducta tipificada, en virtud del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

De esta manera, la única persona que se encuentra jurídicamente obligada a pagar y a que se le exija el pago de la multa en un procedimiento de ejecución coactiva es el administrado al cual se le impuso dicha sanción. En ese sentido, el Osinergmin no puede exigir ni imponer ningún tipo de medida cautelar contra el eventual beneficiario del procedimiento de modificación de datos en el Registro

por cambio de titularidad si este no ha sido sancionado por la comisión de la infracción.

No obstante, lo indicado por ENERGIGAS en el presente caso consiste en que, en la práctica, este beneficiario se ve obligado de gestionar el cobro de dichas multas e inclusive a realizar el pago de estas para obtener la inscripción en el Registro. De lo contrario, su solicitud sería declarada improcedente, viéndose impedido de obtener la inscripción.

En ese sentido, considero que la Sala debió evaluar lo señalado por el denunciante, lo cual sería la consecuencia que se materializa en la realidad con la imposición de la barrera burocrática y no solo si jurídicamente se encuentra o no obligado a pagar las multas de anteriores titulares.

Para sustentar ello, ENERGIGAS refirió y adjuntó el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE, a través de los cuales se comprueba como el Osinergmin concluye que corresponde declarar la nulidad de su inscripción en el Registro, teniendo como fundamento la no aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17A. El citado oficio requirió a ENERGIGAS subsanar esta situación, de lo contrario se procedería con la nulidad de su inscripción.

De este modo, ha quedado puesto en evidencia por el denunciante como, en la práctica, la imposición de la medida cuestionada puede conllevar al traslado de la gestión de cobro al titular o solicitante. Ello debido a que el Osinergmin requirió subsanar la situación en la cual existían multas impagas impuestas a anteriores titulares del establecimiento.

No obstante, ENERGIGAS no ha acreditado como necesariamente se habría visto en la necesidad de pagar las multas con sus propios recursos, como consecuencia de no poder procurar el pago de los anteriores titulares. Así, por ejemplo, pudo haber remitido medios probatorios tales como las comunicaciones efectuadas con el titular anterior en las cuales se compruebe que no pudo procurar su pago (GATIGA S.A.C.) o del titular anterior a éste (SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.TDA). Ello serviría para complementar el argumento de que en la práctica ENERGIGAS no tenía otra posibilidad que no fuese pagar las multas con sus propios recursos.

Esto resulta necesario puesto que, si bien lo señalado por ENERGIGAS es una posibilidad real y latente, no es el único resultado de la aplicación de esta exigencia. Así, en un procedimiento de solicitud de modificación de la inscripción en el registro de hidrocarburos por cambio de titularidad donde existan multas impagas, en la práctica, puede desembocar en los siguientes resultados:

- a) Que ningún administrado realice el pago de las multas y, en consecuencia, el Osinergmin declare la improcedencia de la solicitud de cambio de titularidad.
- b) Que el solicitante comunique al titular vigente el detalle de la multa impaga y este último acceda a efectuar el pago, con lo cual se podrá obtener la inscripción en el Registro.
- c) Que el beneficiario del procedimiento de cambio de titularidad efectúe el pago de la multa que le fue impuesta al titular vigente o anterior con sus propios recursos, y con ello, pueda obtener la inscripción en el Registro.

Ahora bien, la probabilidad de que el titular a quien le fue impuesta la multa efectúe el pago dependerá de varios factores. En primer lugar, dependerá que el solicitante pueda identificar al titular a quién se le impuso la multa.

Es importante considerar que las multas impagas no necesariamente corresponden al último titular de la inscripción, con quien el solicitante podría establecer contacto con mayor facilidad al haber acordado con este el cambio de titularidad³¹, sino que podría ser atribuible a titulares anteriores. Ello tomando en consideración que podrían existir multas pendientes de pago anteriores al 1 de junio de 2013, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 17A. En ese sentido, resulta posible que el beneficiario no pueda establecer contacto con antiguos titulares de la inscripción en el Registro, ya sea por no tener forma de contactarlos o inclusive, porque estas personas (naturales o jurídicas) ya no existan.

En segundo lugar, la ejecución del pago por parte del anterior titular dependerá de la voluntad de este último. No obstante, ello podría procurarse en mayor medida si, a nivel contractual, también se encuentra obligado a ejecutar el pago.

Por último, dependerá del monto de la multa. Sobre el particular, considerando que las multas por el incumplimiento de las obligaciones en materia técnica y de seguridad en la infraestructura para actividades de hidrocarburos es variable, estas podrían alcanzar montos tan elevados que no puedan ser pagadas por los administrados incluso de manera voluntaria.

En suma, en caso el beneficiario no pueda asegurar el pago de las multas del titular vigente o titulares anteriores, este se vería obligado en la práctica a efectuar el pago para poder obtener la inscripción en el Registro, debido a que resulta su única alternativa para que su solicitud no sea declarada improcedente.

En ese sentido, con relación al presente argumento, ENERGIGAS sí habría acreditado que la imposición de la barrera burocrática, en la práctica, traslada el cobro de las multas al beneficiario del procedimiento de cambio de titularidad, al haber expuesto como ello sucede en su caso particular. No obstante, no ha acreditado que, como consecuencia de lo anterior, los beneficiarios del procedimiento deberán necesariamente pagar las multas de anteriores titulares con sus propios recursos. Ello debido a que, si bien esta posibilidad efectivamente existe, no es el único escenario que puede desembocarse ante la existencia de multas impagas dentro del procedimiento

Argumentos sobre la desproporcionalidad de la barrera burocrática

Quinto: la falta de sustentación de los impactos de la barrera burocrática

En su denuncia, ENERGIGAS alegó que el Osinergmin no tomó en consideración que la imposición de la barrera burocrática habría encarecido el procedimiento de cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, al generarse una serie de obstáculos para el ingreso o permanencia de los agentes del sector hidrocarburos en el mercado:

³¹ Es importante recordar que el procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad establecido en el TUPA del Osinergmin entonces vigente (así como en la versión actual del mismo) exige que el titular anterior suscriba una declaración jurada manifestando su conformidad con el cambio de titularidad.

1. Los titulares o interesados deben asegurarse de que no existan multas impagas de anteriores titulares del establecimiento del cual son titulares o pretenden adquirir la titularidad.
2. La necesidad de procurar el pago del anterior titular en caso se verifique la existencia de multas impagas, labor que corresponde no al titular o interesado sino al Osinergmin.
3. La necesidad de que el titular o interesado pague con sus propios recursos en caso el titular anterior no pague la multa que le fue impuesta sobre el mismo establecimiento. Caso contrario, su solicitud devendría en improcedente o sería declarada nula por el Osinergmin, viéndose impedido de continuar desarrollando su actividad de hidrocarburos.
4. En el caso concreto de ENERGIGAS, al encontrarse actualmente operando la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, la aplicación de la medida conllevaría a que este pierda la posibilidad de operar su establecimiento a través de la declaración de nulidad de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
5. El costo que tiene que asumir el titular o el interesado para dar cumplimiento de la exigencia contenida en la presente barrera burocrática supone el valor total de las multas impuestas a anteriores titulares sobre el mismo establecimiento. En el caso concreto de ENERGIGAS, el valor de estas multas asciende a un valor mayor al millón de soles.
6. La referida barrera amenaza las relaciones comerciales nuevas y existentes entre el titular anterior y el actual titular o interesado en adquirir el establecimiento.
7. El costo que implica para el titular el pago de las multas de titulares anteriores será trasladado a los consumidores finales mediante el incremento de los precios en los servicios que proporciona en ejercicio de su actividad de hidrocarburos.
8. La imposibilidad de continuar con el ejercicio de su actividad o el impedimento para adquirir su titularidad podría implicar una disminución en los niveles de competencia en el sector, viéndose eliminada debido a que muchos agentes no podrían asumir los costos de las multas impuestas a anteriores titulares de un establecimiento.

En primera instancia administrativa, la Comisión señaló que estos argumentos no califican como indicios de la carencia de razonabilidad por alegar que esta genera costos, en aplicación del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por su parte, con respecto al primer obstáculo mencionado por el denunciante (la necesidad de asegurarse de que no existan multas impagas de anteriores titulares), en segunda instancia, la Sala señaló que esta exigencia ya fue declarada como barrera burocrática legal a través de la Resolución N° 0046-2020/SEL-INDECOPI. En ese sentido, lo alegado por el denunciante no se encontraría referido a la barrera burocrática cuestionada, por lo cual no podría considerarse como un argumento sobre la carencia de razonabilidad de la barrera.

Sobre este primer obstáculo que forma parte del argumento del denunciante, considero que lo indicado por la Sala no es correcto. Así, si bien a través de la Resolución N° 0046-2020/SEL-INDECOPI se evalúa la exigencia de verificar las multas impagas de anteriores titulares, no analiza su razonabilidad al considerar que el denunciante no habría presentado indicios suficientes para ello.

En ese sentido, la Sala no se habría pronunciado sobre si la exigencia es o no razonable, sino únicamente sobre su legalidad. Por tanto, la misma no puede ser considerada como un argumento sobre la razonabilidad de dicha exigencia.

Asimismo, la Sala considera que dicho obstáculo no se encuentra referido a la barrera burocrática por constituir un requisito para los administrados de acuerdo con el TUPA entonces vigente³² del Osinergmin. No obstante, ello en modo alguno impide que la verificación de multas impagas sea una consecuencia de la barrera burocrática. Por lo cual, lo señalado por la Sala también resulta incorrecto en este punto.

No obstante lo anterior, considero que lo alegado por ENERGIGAS en este punto no puede ser considerado como un obstáculo para el ingreso o permanencia de los agentes en el mercado del sector hidrocarburos. Así, no ha sustentado por qué la verificación de multas impagas de anteriores titulares obstaculizaría o impediría la permanencia o el ingreso de estos agentes. Por el contrario, dicha información puede ser requerida en cualquier momento al Osinergmin, en ejercicio del derecho a solicitar sin expresión de causa la información requerida a las entidades públicas, establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

De este modo, cualquier persona puede solicitar al Osinergmin la relación de titulares existentes sobre determinado establecimiento, así como la confirmación de la existencia de multas impagas, entre otros detalles como los montos de multa y los expedientes de ejecución coactiva existentes.

Al tratarse de información administrada por el Osinergmin, deberá ser suministrada al solicitante en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, teniendo como único costo el correspondiente a la reproducción de la información, en aplicación de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Inclusive, en la práctica, la remisión por correo electrónico de esta información no tiene costo alguno para el solicitante.

Por otro lado, con relación a la posible amenaza las relaciones comerciales entre el titular anterior con el beneficiario del cambio de titularidad, la Sala argumentó que ambas partes pueden llegar a un acuerdo sobre el precio y los costos de las multas impagas durante la negociación del contrato, pudiendo incluso castigar el precio de las instalaciones o establecer condiciones más favorables para el futuro titular. Asimismo, señaló que esta verificación formaba parte de su deber de diligencia establecido en el Código Civil. En tal sentido, atribuye el posible deterioro de las relaciones comerciales entre las partes a su propia conducta y no al cumplimiento de la medida cuestionada.

Al respecto, comparto la posición de la Sala de no considerar el presente como un obstáculo para el ingreso o permanencia de los agentes en el sector. Así, en el presente caso, ENERGIGAS plantea el presente argumento bajo el supuesto de

³² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS-CD.

que el anterior titular habría transferido un establecimiento con el cual el beneficiario no podría desarrollar su actividad. No obstante, las partes no pueden alegar el desconocimiento de esta situación antes de llevar a cabo el cambio de titularidad.

Así, más allá de los posibles costos y la eventual ilegalidad o carencia de razonabilidad de la medida, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, la norma que introdujo este artículo se encontraba vigente desde el día siguiente de su publicación³³ en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, es importante tener en cuenta el principio de “la ley se presume conocida por todos”, el cual sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06859-2008-PA/TC. Por tanto, no puede alegarse el desconocimiento de la exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 17A.

Inclusive, el TUPA del Osinergmin entonces vigente exigía al solicitante presentar una declaración jurada dentro de la cual debía declarar haber revisado las multas impagas del titular vigente y titulares precedentes, como requisito para solicitar el cambio de titularidad de la actividad de hidrocarburos.

En ese sentido, más allá de un tema de diligencia, la exigencia de no contar con multas impagas para la procedencia de la solicitud de modificación de datos en el registro ya debía ser conocida por las partes, pudiendo ser abordada durante la negociación entre el último titular y el interesado en adquirir el establecimiento. A partir de lo cual podrían castigar el precio, procurar el pago del infractor o determinar qué parte asumiría el coste de las eventuales multas impuestas a titulares anteriores que no puedan ser identificados.

Lo anterior sin embargo, no enerva la posibilidad de que, en la práctica, una persona distinta al infractor (como podría ser el beneficiario del procedimiento o el último titular) tenga que cancelar las multas impagas de titulares anteriores. No obstante, de ocurrir este supuesto, no podría considerarse como algo imprevisto por las partes al momento de solicitar la modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad.

De esta manera, en el mismo sentido de lo señalado por la Sala, no es la barrera burocrática en sí misma la que podría socavar las relaciones comerciales entre el titular anterior con el beneficiario del procedimiento, sino la falta de negociación de las partes con relación a esta exigencia.

Por su parte, con relación a la posible disminución de la competencia, la Sala alegó que esta consecuencia no puede atribuirse a la barrera burocrática, debido a que la exigencia cuestionada no sustituye del infractor por el beneficiario del cambio de titularidad. Al respecto, considero que esto no resulta acertado, en tanto la Sala no desarrolla cómo el hecho de que jurídicamente no se sustituya al infractor por el beneficiario imposibilita la disminución de la competencia en el sector hidrocarburos.

Sin perjuicio de ello, lo afirmado por ENERGIGAS tampoco puede ser considerado como un obstáculo para el ingreso o permanencia de los agentes en el sector. Así, más allá de que el monto de las multas impagas es sumamente variable, pudiendo

³³ La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD fue publicada el 31 de mayo de 2013. Su artículo 3 dispone su entrada en vigencia en el día siguiente de su publicación. Por consiguiente, el artículo 17A que fue introducido por medio de dicha resolución se encontraba vigente y resultaba exigible desde el 1 de junio de 2013.

comprender desde montos ínfimos hasta montos mucho mayores a los expuestos en el caso expuesto por ENERGIGAS, este no ha desarrollado cómo podría disminuir la competencia ni ha presentado algún medio probatorio que acredite que, a consecuencia de la imposición de esta medida, puedan disminuir los niveles de competencia en el sector.

En ese sentido, lo correcto habría sido que la Sala desestime el argumento de ENERGIGAS debido a que este no habría acreditado como la barrera burocrática podría disminuir los niveles de competencia en el sector, mas no por el hecho de que esta exigencia no sustituye del infractor por el beneficiario del cambio de titularidad.

Por último, con relación a los demás obstáculos que describe ENERGIGAS, esto es, el tener que procurar y pagar con sus propios recursos las multas de anteriores titulares, la Sala ha reiterado su posición en la cual señala que jurídicamente, tanto la infracción como la multa no resultan exigibles al beneficiario del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad. Por tanto, estos obstáculos no se relacionarían directamente con la barrera burocrática de denunciada.

Con relación a este punto, y como se ha expuesto anteriormente, no es materia de discusión que, en el plano estrictamente jurídico, el único administrado que cuenta con la obligación de efectuar el pago de la multa y ser sometido a un procedimiento de ejecución coactiva para asegurar el mismo es el administrado al cual se le impuso la sanción.

No obstante, la situación planteada por ENERGIGAS que es materia de discusión en el presente caso es si, en la práctica, el beneficiario se ve obligado a procurar el pago de las multas de anteriores titulares y, en caso no pueda lograrlo, realizar el pago las mismas para obtener o mantener su inscripción en el Registro.

En ese sentido, ENERGIGAS debe, a través de los medios probatorios y argumentos expuestos en su demanda, demostrar la existencia de dichos obstáculos, para luego verificar si fue evaluado por el Osinergmin al momento de introducir esta exigencia en el ordenamiento.

Ahora bien, como ha sido expuesto en páginas anteriores de la presente subsección, el hecho que en la práctica el beneficiario se vea obligado a pagar las multas de anteriores titulares con sus propios recursos dependerá del caso concreto. Ello en virtud a diferentes factores tales como la posibilidad de establecer contacto con los titulares anteriores, la posibilidad de procurar el pago de éstos y el monto de las multas.

En ese sentido, si bien no es posible demostrar, y no ha sido demostrado por ENERGIGAS, que el beneficiario se vea obligado en la práctica a efectuar el pago de las multas en todos los casos, sí ha quedado demostrado a partir de los medios probatorios presentados que este se ve compelido en la práctica a procurar el pago de titulares anteriores de la inscripción en el Registro.

Así, dentro de los medios probatorios presentados por el denunciante, yace el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE (Anexo N° 5), a través del cual se le informa a ENERGIGAS lo siguiente:

En tal sentido, la empresa ENERGIGAS S.A.C., deberá presentar sus alegatos (respecto de la multa impaga), en el plazo improrrogable de cinco

(05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

Es preciso indicar que, **de no subsanar lo requerido dentro del plazo otorgado, esta Administración, remitirá el presente expediente al superior jerárquico a fin de proceder con la Nulidad de Oficio de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817**, acorde a las competencias de supervisión de Osinergmin en concordancia con el marco normativo vigente.

(El énfasis es añadido.)

A partir de ello, además de la indicación de la posibilidad de presentar descargos, el Osinergmin indica en el mencionado oficio que se declarará la nulidad de oficio de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos “de no subsanar lo requerido”.

Ahora bien, de lo expuesto en el oficio y en el Informe N° 500-2018-OS/DSR OR LIMA NORTE no se desprende de manera expresa qué debe ser subsanado por ENERGIGAS ni de qué manera. No obstante, en el presente caso el Osinergmin pretende declarar la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro por haber sido dispuesta sin considerar lo establecido en el artículo 17A, el cual exige la inexistencia de multas impagas como requisito para la procedencia de la solicitud.

Por tanto, siendo que para dar cumplimiento al artículo 17A resulta necesario que las multas impagas con relación a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima sean canceladas, la única forma de “subsanar lo requerido” por el Osinergmin y evitar la nulidad de la inscripción es que ENERGIGAS procure el pago de las mismas.

De esta manera, el Osinergmin por medio del Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, el cual fue notificado a ENERGIGAS y no al infractor que jurídicamente se encontraría obligado a cancelar la multa, le está compeliendo a asegurar el pago de las multas de lo anteriores titulares, concretamente, de la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.TDA.

En ese sentido, no resulta correcto afirmar que el presente obstáculo no se encuentra relacionado con la barrera burocrática cuestionada, en la medida que el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR OR LIMA NORTE tienen como sustento la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A y se encuentra dirigido al beneficiario del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad en el Registro.

En consecuencia, si bien ENERGIGAS no se refirió expresamente a la indicación de “subsanar lo requerido” por el Osinergmin en su denuncia, en aplicación del principio de verdad material que sustenta el procedimiento administrativo, considero que tanto la Comisión como la Sala debieron verificar todos los hechos que formaron parte de los medios probatorios presentados por el denunciante como parte de su análisis, lo cual incluye el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe N° 500-2018-OS/DSR OR LIMA NORTE.

Del mismo modo, queda acreditado que dicho obstáculo impide la permanencia de los agentes en el mercado del sector hidrocarburos, debido a que la consecuencia señalada por el Osinergmin “de no subsanar lo requerido” será remitir el expediente al superior jerárquico para declarar la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Ello, en consecuencia,

impedirá la operación de por parte del titular del establecimiento, al ser el título habilitante que le permite operar legalmente su establecimiento.

De igual manera, este obstáculo también impide el ingreso de los agentes en dicho mercado en tanto del tenor literal de la norma se tiene que la solicitud de modificación de datos no procederá mientras las multas de anteriores titulares permanezcan impagas. En consecuencia, siendo la solicitud de este beneficiario aquella que devendrá en improcedente, este también tiene que procurar el pago de los anteriores titulares.

Por consiguiente, a partir de los medios probatorios presentados por ENERGIGAS, quedaría demostrado que efectivamente, en la práctica, la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A obliga al beneficiario del procedimiento de modificación de datos por cambio de titularidad a procurar el pago de las multas de los anteriores titulares; lo cual constituye un obstáculo para el ingreso y la permanencia en el mercado del sector hidrocarburos.

Finalmente, con relación los obstáculos señalados por ENERGIGAS, la Comisión indicó que estos no pueden ser considerados como indicios suficientes para realizar un análisis de razonabilidad, en aplicación de lo dispuesto en numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1252, el cual no considera como indicios suficientes la alegación de que la medida genera costos como único argumento.

Al respecto, de los obstáculos mencionados por el denunciante, únicamente el tercer y quinto obstáculo representan como tal un costo, esto es el tener que asumir con sus propios recursos las multas de anteriores titulares de la inscripción en el Registro. Sin embargo, lo que se discute sobre estos obstáculos no es únicamente la existencia del costo en sí mismo, lo cual no podría ser calificado como un indicio en términos de la presente ley, sino que en la práctica este es trasladado del infractor al beneficiario del procedimiento de cambio de titularidad.

Así, no se estaría generando un costo como podría ser una tasa o un gasto sino que se trata de un costo que ya existe antes de la aplicación de la barrera burocrática y efectivamente corresponde ser asumido. No obstante, este debe ser asumido por el infractor al cual se le impuso la multa y no por el beneficiario del procedimiento de cambio de titularidad, el cual podría verse en la necesidad de asumir dicho costo para obtener o mantener su inscripción en el Registro.

Sin embargo, como ya fue mencionado anteriormente, este costo no se traslada al beneficiario en todos los casos, sino que se trata de una posibilidad la cual dependerá de diversos factores.

Finalmente, es por esta razón que tampoco puede considerarse como un obstáculo el incremento del costo de servicios como consecuencia del costo asumido de las multas de anteriores titulares. Ello debido a que, primero, esto sólo sería posible en el escenario de que el beneficiario tenga que pagar las multas. Además, incluso en este escenario, este hecho ya no se encuentra relacionado con la imposición de la barrera burocrática sino en las decisiones empresariales que deba tomar el beneficiario, en tanto la vigencia de su inscripción en el Registro no se vería condicionada en modo alguno de no incrementar sus costos de servicio.

Sexto y séptimo: la falta de ponderación de los factores y de evaluación de medidas alternativas

En su denuncia, ENERGIGAS argumenta que el Osinergmin no habría ponderado ninguno de los obstáculos descritos con anterioridad. En ese sentido, no se habrían evaluado los costos y beneficios que involucra la imposición de la barrera burocrática con relación a la finalidad perseguida. Por lo cual no se habría demostrado que esta genere mayores beneficios en comparación de sus costos.

Al respecto, la Comisión en primera instancia no desarrolló ningún análisis sobre este argumento, indicando que se habría sustentado que no se verifica que existen mayores beneficios que costos por la implementación de la barrera burocrática.

Por su parte, en segunda instancia la Sala indicó que lo señalado por ENERGIGAS constituye una afirmación genérica, al no estar sustentada. Asimismo, precisó que los costos alegados por el administrado ya fueron desestimados al no relacionarse directamente con la barrera burocrática cuestionada.

Para la Sala, una afirmación genérica es aquella que no desarrolla una justificación o que no expresa razones de por qué la medida sería arbitraria o desproporcionada, debiendo contar con un sustento específico que, a nivel indiciario, evidencie la carencia de razonabilidad. Así lo ha desarrollado la Sala en resoluciones tales como la N° 403-2018/SEL-INDECOPI (párrafos 46 y 47) y N° 0236-2019/SEL-INDECOPI (párrafo 25).

Así por ejemplo, en la Resolución N° 403-2018/SEL-INDECOPI (párrafos 45, 46 y 47), la Sala considera que el alegar que la autoridad no ha realizado la evaluación de costos y beneficios al no verificarse este análisis dentro de la exposición de motivos de una norma no desarrolla las razones de por qué la medida sería desproporcionada.

En ese sentido, bajo el criterio jurisprudencial desarrollado por la Sala en pronunciamientos anteriores, la alegación de ENERGIGAS de que la Sala no ponderó los costos de la medida no implicaría un desarrollo de las razones por la cual esta sería desproporcionada. Asimismo, no consideraría suficiente haber adjuntado como medio probatorio la exposición de motivos de la RCD N° 081-2013-OS/CD donde se verifica que no se ha efectuado esta ponderación.

Por otro lado, ENERGIGAS alegó que el Osinergmin tampoco evaluó otras alternativas ni determinado que estas no resulten igualmente efectivas o menos gravosas que la medida cuestionada, lo cual incluye a la posibilidad de no emitir una nueva regulación al respecto. Así, señaló que no fue evaluado el refuerzo al procedimiento de ejecución coactiva.

Sobre el particular, la Comisión en primera instancia tampoco desarrolló ningún análisis sobre este punto, pues solo indicó que se habría sustentado que no se advirtieron medidas alternativas tales como la no regulación.

Por su parte, la Sala indicó que el denunciante no habría motivado por qué esta última alternativa sería igual de efectiva o menos gravosa ni expuesto de qué manera exactamente se podría reforzar el procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, el Osinergmin ya habría manifestado que esta alternativa no sería la más idónea.

En ese sentido, nuevamente bajo el criterio de la Sala, es el denunciante el que debe sustentar y presentar medios probatorios que evidencien a nivel indiciario que existen otras medidas menos gravosas e igual de efectivas, antes que la entidad denunciada.

Por tanto, bajo el criterio jurisprudencial de la Sala ambos argumentos en principio no constituirían indicios suficientes de carencia de razonabilidad.

No obstante, considero que el criterio desarrollado por la Sala sobre el estándar que debe cumplir el denunciante para demostrar estos indicios de desproporcionalidad no es afín al objetivo del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y que por tanto, la Sala si debió de evaluar la razonabilidad de la primera barrera burocrática. Lo anterior se sustenta en las razones que serán expuestas en la siguiente sección.

IV.4.4. Problema jurídico accesorio N° 2.2: ¿ENERGIGAS presentó indicios suficientes que ameriten el análisis de razonabilidad de la primera barrera burocrática?

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos siguientes, es menester indicar que, no por el hecho de discrepar del criterio o la decisión establecida por un órgano resolutorio, implica necesariamente que dicha decisión es arbitraria. En ese sentido, lo que determina si una decisión es o no arbitraria no es el sentido de esta sino su motivación

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 08495-2006-PA/TC de fecha 7 de agosto de 2008, precisa que un acto administrativo que ha sido dictado en uso de una potestad discrecional sólo será arbitrario cuando no se motiven las razones que han conducido a tomar dicha decisión o sólo se exprese la apreciación propia de quien ejerce dicha competencia. Ahora bien, precisa el tribunal, la motivación exige exponer de forma suficiente las razones de hecho y de derecho que lleven a cabo la decisión sin limitarse a sólo señalar la norma que la sustenta.

En ese sentido, pese a no coincidir con el criterio establecido por la Sala en el presente caso de no considerar los indicios presentados por ENERGIGAS como suficientes para proceder con el análisis de razonabilidad, no puedo afirmar que la decisión sea arbitraria pues sí ha expresado las razones y valorado los indicios expuestos por el denunciante. En contraposición con la argumentación de la Comisión en la Resolución de primera instancia que, pese a haber considerado que el denunciante presentó indicios suficientes, para la mayoría de ellos no se expusieron las razones de hecho de por qué serían suficientes para demostrar a nivel indiciario que la barrera burocrática carecería de razonabilidad, más allá de señalar que se habrían cumplido con los requisitos del artículo 16.

Ahora bien, con relación al criterio adoptado por la jurisprudencia de la Sala, este consiste en que es el denunciante quien tiene que sustentar y presentar pruebas que evidencien a nivel indiciario que la barrera burocrática es arbitraria y desproporcionada, no siendo suficiente demostrar que la entidad que estableció la medida cuestionada no haya desarrollado dicho análisis.

En ese sentido, si la alegación de que la autoridad no evaluó los beneficios y costos de la aplicación de la medida en su exposición de motivos, así como la presentación de esta exposición como medio probatorio, no constituyen indicios que permitan evidenciar de manera suficiente la desproporcionalidad de la medida, cabe preguntarse entonces qué constituiría para la Sala un indicio suficiente.

Al respecto, el literal b del numeral 16.1 del artículo 16 señala que el indicio debe sustentar que la medida califica como desproporcionada por resultar excesiva en relación a sus fines o que exista una alternativa que pueda alcanzar el mismo objetivo de manera menos gravosa. A partir de ello, y tomando en cuenta el criterio de la Sala, esta vendría a exigir al denunciante que demuestre con indicios que la medida sea excesiva a sus fines, para lo cual en dicha etapa del procedimiento de eliminación de barrera burocráticas, sería este y no la administración quien debería evidenciar que los costos son mayores a los beneficios de su aplicación.

Ante ello, considero que la interpretación descrita en el párrafo precedente resulta excesiva para los fines del Decreto Legislativo N° 1256, el cual busca eliminar aquellas barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad en aras de proteger los derechos constitucionalmente reconocidos de la libre iniciativa privada y libertad de empresa.

En ese sentido, bajo un criterio teleológico, la interpretación de la norma implica, en palabras de Rubio Correa (2011), que a partir de la aplicación de una norma se obtenga una finalidad predeterminada. Esta finalidad puede ser establecida por el intérprete o por la autoridad que impone la norma jurídica (p. 235). Así, el citado autor señala que los criterios de interpretación como el presente determinan cómo se utilizarán los métodos de interpretación jurídica (p. 237).

En el presente caso, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1256 desarrolla la finalidad del mismo y del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la cual es eliminar aquellas barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen tanto el ingreso como la permanencia de los agentes económicos en el mercado, en aras de proteger los derechos constitucionalmente reconocidos de la libre iniciativa privada y libertad de empresa.

Ahora bien, para la interpretación de una norma jurídica no siempre debe bastar con la aplicación del método literal, sino que este puede ser complementado con otros métodos de interpretación que aclaren el significado de una determinada norma, como puede ser el método sistemático por comparación con otras normas. Este método interpretativo, de acuerdo con Rubio Correa y Arce Ortiz (2017) busca atribuir conceptos o principios que son claros en otras normas pero que no han sido expresadas de manera clara en la norma interpretada (p. 115).

En ese sentido, bajo este método interpretativo el 16 del Decreto Legislativo N° 1256 puede ser comparado con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, aplicando la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a los indicios sobre la carencia de razonabilidad que debe presentar el denunciante.

Por su parte, la interpretación sistemática no equivale únicamente a tomar las demás normas que formen parte del mismo cuerpo normativo (Rubio Correa, 2011, p. 246). En ese sentido, bajo el método de interpretación sistémica según la ubicación de la norma, puede tomarse el ambiente del grupo normativo al cual pertenece la norma para darle un significado. Así, el intérprete puede tomar de estos aquellos principios y elementos que correspondan a la estructura normativa en la que se encuentre la norma interpretada (Rubio Correa, 2011, p. 246).

En el caso concreto, el procedimiento de eliminación de barreres burocráticas es también un procedimiento administrativo, por lo cual también le es aplicable las normas, conceptos y principios inherentes al procedimiento administrativo que se encuentran desarrollados en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Dentro de los principios que sustentan el procedimiento administrativo se encuentra el impulso de oficio en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar. Este dicta que la Administración Pública debe “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

Así, por ejemplo, autores como Tirado (2017) invocan este principio como una crítica a la exigencia contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 que traslada al administrado la carga de la prueba de demostrar la carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, siendo que precisamente este decreto legislativo busca hacer frente a las medidas que obstaculicen el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos (p. 29).

De este modo, considero que bajo un criterio teleológico y una interpretación sistemática tanto por comparación con otras normas de su mismo cuerpo normativo como considerando la ubicación de la misma como la regulación de un procedimiento administrativo, tanto la Comisión como la Sala deben orientar su actuación, esto es su criterio resolutorio, en favor al esclarecimiento de las cuestiones principales del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Es decir, a la determinación de si una barrera burocrática que impide u obstaculiza el ingreso o permanencia de los agentes económicos en el mercado es o no legal y razonable, así como su correspondiente inaplicación en caso corresponda.

Lo anterior debe ser así, siempre que no se contravenga lo expresamente señalado por la ley, en este caso el Decreto Legislativo N° 1256, pues tanto sus artículos como el TUO de la LPAG son normas que ostentan el mismo rango jerárquico. En ese sentido, para el presente caso no sería posible simplemente no evaluar si los indicios presentados por el administrado son suficientes o no, pero sí determinar que el criterio resolutorio de la Administración Pública de cómo resolver determinada cuestión dentro de los límites de la norma, esté orientado al cumplimiento de la finalidad del Decreto Legislativo N° 1256 y al esclarecimiento de la cuestión sobre la razonabilidad de la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A.

De este modo, si bien ENERGIGAS no ha demostrado cómo los costos de la exigencia cuestionada exceden a sus beneficios ni ha desarrollado de qué manera alternativas como reforzar el sistema de cobranza coactiva pueden alcanzar la misma finalidad de evitar la evasión de responsabilidad por parte de los titulares de manera menos gravosa, sí se habría puesto en evidencia que el Osinergmin no desarrolló dicho análisis al momento de emitir la RCD N° 081-2013-OS/CD. Esta sería para ENERGIGAS, la justificación de por qué la medida es desproporcionada. Para lo cual anteriormente habría citado y adjuntado como medio probatorio la exposición de motivos de la presente norma donde se verifica la ausencia de dicha evaluación por parte de este organismo.

En ese sentido, si bien ello no acredita efectivamente que la medida sea desproporcionada, lo cierto es que ese no es el deber del denunciante en este procedimiento sino, como ha sido señalado anteriormente en la presente sección y por la propia Sala en pronunciamientos anteriores, sustentar que la medida podría ser desproporcionada. Así, la documentación presentada por el administrado sí evidencia la falta de esta verificación por parte del Osinergmin.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo señalado por la Sala de que todos los costos expuestos por el denunciante fueron desvirtuados, sí se habría demostrado

la existencia de una exigencia para el beneficiario del procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad. Esta exigencia consistiría en procurar que los anteriores titulares cancelen sus multas, lo cual constituye un obstáculo para el ingreso y la permanencia en el mercado del sector hidrocarburos.

Esto último, sumado a la falta de análisis por parte del Osinergmin, permite inferir, aunque no acreditar indubitablemente, que la medida no sería proporcional a sus fines, pues se habría dispuesto su aplicación sin tener en cuenta esta consecuencia. Asimismo, tampoco ha considerado la posible afectación al beneficiario al tener que emplear sus propios recursos para cancelar dichas multas. Lo anterior, si bien se trata de una posibilidad que no necesariamente se manifestará en todos los casos, tampoco habría sido considerado por el Osinergmin dentro de su evaluación.

Así, a partir de lo desarrollado en la presente sección, es cierto que no todos los argumentos planteados por ENERGIGAS pueden ser considerados como indicios al no estar plenamente demostrados.

Sin embargo, sí han sido probados hechos tales como: que el Osinergmin no ha desarrollado cómo la medida lograría evitar que los infractores evadan su responsabilidad a través del procedimiento de cambio de titularidad; que la aplicación de la medida genera un obstáculo para el ingreso y la permanencia de los beneficiarios del procedimiento de cambio de titularidad en el sector consistente en tener que procurar que titulares anteriores paguen las multas; la existencia de la posibilidad de tener que utilizar sus propios recursos para cancelar dichas multas y; que el Osinergmin no ha ponderado dentro de su exposición de motivos los beneficios y costos de la aplicación de la medida así como la posible existencia de medidas menos gravosas.

Estos indicios, si bien no acreditan de manera indubitable, sí pueden inferir mediante un razonamiento lógico que la justificación de la medida cuestionada no resulta adecuada ni idónea para alcanzar su objetivo y que sus impactos o obstáculos sean excesivos para sus fines.

Finalmente, la decisión de si aquellos indicios permiten inferir la carencia de razonabilidad en un grado suficiente radica en la discrecionalidad de Comisión y la Sala. Dicha decisión, como se ha expuesto anteriormente, no será arbitraria en la medida que se encuentre debidamente motivada. Sin embargo, a fin de poder aclarar la cuestión sobre si la medida es realmente razonable o no, y con ello, inaplicar la misma en caso carezca de razonabilidad, considero que la Sala debió considerar los indicios presentados por ENERGIGAS como suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Es por estas razones que no coincido con el criterio resolutivo adoptado por la Sala en este caso y por tanto, sí debió realizarse el análisis de razonabilidad de la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A por parte del órgano resolutivo en caso no se hubiese determinado su ilegalidad, la cual ha sido sustentada en el subcapítulo anterior.

IV.5. Problema jurídico N° 3: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos carece de razonabilidad?

A partir de lo desarrollado en el subcapítulo anterior, bajo un criterio teleológico, tanto la Comisión como la Sala debieron evaluar la posible carencia de razonabilidad de la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A.

En ese sentido, en el presente Expediente en tanto la Sala no analizó la razonabilidad de la barrera por no considerar que ENERGIGAS habría presentado indicios suficientes se analizará la evaluación efectuada por la Comisión en la Resolución de primera instancia y se determinará si efectivamente la medida carece o no de razonabilidad.

No obstante, es importante precisar que en aplicación del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, el órgano resolutorio en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas puede prescindir del análisis de razonabilidad. Sin embargo, debido a que en el presente expediente tanto la Comisión como la Sala consideraron que la primera barrera burocrática no era ilegal, sólo se está considerando el análisis de razonabilidad bajo este supuesto. Ello debido a que el carácter ilegal de ambas barreras burocráticas ya fue demostrado en el subcapítulo IV.3 del presente informe.

IV.5.1. Problema jurídico accesorio N° 3.1: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es arbitraria?

De acuerdo con lo dispuesto en el tenor entonces vigente³⁴ del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256 el órgano resolutorio (la Comisión o la Sala) verificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar que la medida no sea arbitraria:

1. Interés público

Debe existir un interés público que sustente la barrera burocrática, el cual a su vez debe formar parte de las atribuciones legales de la entidad que la aplica.

El Osinergmin, en sus descargos, indicó que el interés público que pretende resguardar con esta medida es la seguridad pública en las actividades de hidrocarburos. Asimismo, señaló ser el organismo competente en la supervisión, fiscalización y para establecer sanciones ante el incumplimiento de la normativa técnica y en materia de seguridad de las actividades de hidrocarburos.

Por su lado, la Comisión en primera instancia señaló que el Osinergmin sí acreditó la existencia de un interés público que sustenta la medida: la seguridad pública.

En esa misma línea, considero que lo señalado por la Comisión en este punto resulta correcto. Ello debido a que el Osinergmin sí resulta competente en lo que concierne a la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad pública dentro del sector hidrocarburos.

Así, en primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Osinergmin cuenta con la competencia de fiscalización en materia legal y técnica de las actividades de hidrocarburos en el país.

³⁴ Esto es, antes de la modificatoria efectuada a través de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo de 2023.

Segundo, el literal a) del artículo 34 del Reglamento del Osinergmin establece que este organismo es competente para supervisar los niveles de seguridad en la prestación de los servicios de hidrocarburos que hayan sido establecidos normativamente.

Tercero, el artículo 3 de la Ley N° 29901, ley que precisa competencias del Osinergmin, precisa que este resulta competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos, así como para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del sector.

Por último, el artículo 1 de la Ley N° 27699, ley complementaria de fortalecimiento institucional del Osinergmin, establece que toda conducta que conlleve al incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye una infracción sancionable. En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento del Osinergmin señala que su función fiscalizadora y sancionadora le permite sancionar a quienes desarrollan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de obligaciones de carácter legal, técnico y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones establecidas por este organismo.

En suma, el interés público alegado por el Osinergmin sí forma parte del ámbito de sus atribuciones legales. Así, este organismo sí resulta competente para supervisar y fiscalizar el incumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas a la seguridad en la prestación y la infraestructura del sector hidrocarburos. En consecuencia, el incumplimiento de estas disposiciones sectoriales que forman parte de su competencia constituye infracciones sancionables por este organismo.

Ahora bien, la medida cuestionada se sustenta en este interés público, en tanto, como consecuencia del ejercicio de la atribución sancionadora del Osinergmin por el incumplimiento de disposiciones en materia de seguridad en hidrocarburos, se imponen sanciones pecuniarias a través de resoluciones como son las multas. En ese sentido, el artículo 258 del TUO de la LPAG precisa que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. Por consiguiente, estas sanciones deberán ser necesariamente cumplidas por los infractores sancionados.

2. Existencia de un problema

Asimismo, debe existir una problemática cuya solución se pretenda llevar a cabo con la aplicación de la barrera burocrática. En ese sentido, lo que el Osinergmin debe demostrar en este punto es que el problema alegado efectivamente exista.

Al respecto, en sus descargos, el Osinergmin, señaló tener conocimiento de que desde la entrada en vigencia del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, una gran cantidad de agentes del sector han empleado el procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad para evitar el pago de las multas impuestas por el Osinergmin ante el incumplimiento de la normativa sectorial. Asimismo, alegó conocer que se estarían llevando a cabo transferencias simuladas por parte de los agentes del sector para evitar cumplir con las sanciones que les fueron impuestas.

Para ello, señala que entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2013 más de doscientas empresas sancionadas han solicitado la modificación de datos

en el Registro por cambio de titularidad como alternativa para evitar el pago de sus multas.

De este modo, señala el Osinergmin, que los agentes dejarían un “cascarón” de la empresa infractora al momento de realizar el cambio de titularidad a otra empresa.

Por su parte, sustentó que esta problemática afectaría el interés público (seguridad pública), pues evidenciaría la facilidad que resulta evadir las multas impuestas por este organismo. Asimismo, el perjuicio en el cobro de las multas de los infractores perjudicaría a la sociedad como conjunto. Ello considerando que las obligaciones que venían siendo incumplidas y que motivaban las multas que estaban siendo evadidas por los responsables ponían en riesgo la vida, salud y los bienes de personas.

Al respecto, la Comisión consideró que el Osinergmin habría acreditado la existencia de la problemática antes descrita.

Ahora bien, lo expuesto por el Osinergmin describe una problemática efectivamente grave, pues se estaría mermando la efectividad de la actividad de fiscalización y sanción del Osinergmin en lo que respecta a la seguridad en las actividades de hidrocarburos. Ello, en la práctica, evidencia a los agentes del sector que las multas pueden ser fácilmente evitadas tan sólo cambiando la empresa titular de la actividad por otra, de modo que podría continuarse desarrollando la misma actividad a través de una persona jurídica distinta.

Lo anterior resulta jurídicamente posible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil, el cual determina que la persona jurídica mantiene una existencia distinta a la de sus miembros, los cuales no están obligados a responder por sus deudas. En ese sentido, los accionistas de la empresa, al ver que su empresa titular de la actividad cuenta con multas que no pueden o no quieren asumir, podrían crear una nueva persona jurídica a la cual transferir la titularidad del Registro y su patrimonio, de modo que la nueva empresa que en teoría independiente de la anterior no cuente con multas. Ello mientras la empresa anterior, probablemente sin patrimonio con el cual asumir las multas, sea perseguida por el Osinergmin a través del procedimiento de ejecución coactiva.

No obstante, si bien ello resulta posible según lo dispuesto en marco jurídico establecido antes de la incorporación del artículo 17A, el Osinergmin no ha demostrado que esta situación de cambio de titularidad y de transferencias simuladas, viene llevándose a cabo en la práctica, más allá de haber alegado tener conocimiento de dicha situación.

En ese sentido, no ha demostrado que los titulares vienen realizando esta práctica con fines distintos a la circulación de la titularidad entre empresas que no guarden ningún tipo de relación entre sí y que únicamente tengan como objetivo vender sus instalaciones de hidrocarburos.

Así, del número de transferencias por parte de empresas sancionadas que ha sido señalado por el Osinergmin, únicamente se ha señalado que esto se habría realizado con la finalidad de evadir el pago de las multas. Sin embargo, no ha acreditado que dichas transferencias hayan sido efectuadas con la finalidad de evitar el pago de sus infracciones en lugar de simplemente querer vender sus instalaciones.

Así, por ejemplo, no es símil el hecho que la empresa “Diego Mansilla S.A.C.” (que cuenta con una serie de multas impuestas por el Osinergmin) transfiera su titularidad a “Diego Mansilla 2 S.A.C.” que cuenta con el mismo accionariado, a que dos empresas independientes entre sí transfieran la titularidad de sus instalaciones, especialmente si la transferente no simplemente “desaparece”, mantiene un patrimonio con el cual responder a sus obligaciones e inclusive continúa en el mercado a través del desarrollo de otras actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, no es necesario demostrar que en todos los casos la transferencia tiene por finalidad evadir el pago de las multas, pero sí casos concretos donde esta finalidad quede puesta en evidencia. Para lo cual se pudieron exponer ejemplos evidentes donde el accionariado del nuevo titular sea el mismo que la anterior y que, a la fecha, las multas del anterior titular nunca fueron canceladas, mientras que el nuevo titular continúa operando.

Por consiguiente, por más de que en teoría la problemática alegada por el Osinergmin resulta perjudicial y menoscaba la efectividad de su actividad de fiscalización y sanción, este organismo no ha acreditado cómo en la práctica esta problemática efectivamente exista y se está manifestando por parte de los agentes que desarrollaban actividades de hidrocarburos antes de la incorporación del artículo 17A. Por tanto, discrepo de la posición de la Comisión en este punto.

3. La idoneidad o adecuación de la medida para solucionar la problemática

Finalmente, como tercer y último elemento, el Osinergmin debe acreditar que la medida cuestionada sea idónea o adecuada para dar solución a la problemática descrita o alcanzar su objetivo.

Sobre el particular, el Osinergmin en sus descargos desarrolla la inviabilidad de otras alternativas para sustentar la idoneidad de la barrera burocrática. No obstante, ello no puede sustentar la idoneidad de la misma sino su eventual proporcionalidad.

Sin embargo, tanto del tenor de la exposición de motivos de la RCD N° 081-2013-OS/CD, sus considerandos y los descargos del Osinergmin, no se verifica el desarrollo de ningún sustento sobre la manera en la cual la exigencia de que no existen multas pendientes de pago impuestas en procedimientos administrativo sancionadores para la procedencia de la modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad solucionaría la problemática de que los titulares de actividades de hidrocarburos utilicen este mecanismo para evadir su responsabilidad derivada de la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones sectoriales a su cargo.

Ahora bien y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, considero que la medida sí impide que los titulares puedan utilizar el procedimiento de modificación de datos en el Registro por cambio de titularidad para evitar tener que pagar las multas que les fueron impuestas, aunque ello se deba a que impide que cualquier titular utilice este procedimiento en caso existan multas impagas sobre la actividad de hidrocarburos, independientemente si se trata de una transferencia simulada o una transferencia legítima.

Así, los titulares realmente no pueden transferir la titularidad de sus instalaciones de hidrocarburos a menos que las multas que le hayan sido impuestas tanto a este

como inclusive a titulares anteriores que se encuentren pendientes de pago sean canceladas.

No obstante, coincido con lo expresado por la Comisión en el fundamento 65 de la Resolución de primera instancia, en tanto el Osinergmin no ha desarrollado como la medida que perseguiría la evasión de responsabilidad por el pago de multas coadyuvaría a la protección de la seguridad pública en materia de hidrocarburos.

Por su parte, si bien el Osinergmin no ha desarrollado dicha relación a partir de la aplicación de la barrera burocrática, lo cual ya implicaría que la presente medida sea arbitraria, considero que si existe una relación, aunque indirecta, de la aplicación de esta exigencia con la tutela de la seguridad pública.

Al respecto, la problemática de evasión del pago de multas por parte de los infractores no atenta en sí misma contra la seguridad pública dentro del sector hidrocarburos. En ese sentido, el pago de las multas por parte de los infractores no revierte el estado de hechos de aquel atentando contra la seguridad que constituyó un incumplimiento a la normativa que motivó la sanción de multa.

No obstante, más allá de la relación directa entre este interés público con el pago de estas multas. El hecho es que las multas en sí mismas como resultado de la determinación de responsabilidad a través de un procedimiento administrativo sancionador, constituyen un desincentivo para la comisión de conductas no deseables. Es por esta misma razón que uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador es el principio de razonabilidad.

Este principio, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dicta que las autoridades deben procurar que la comisión de conductas sancionables no resulte más ventajosa que su cumplimiento o la asunción de la sanción correspondiente. Lo contrario implicaría que los administrados no tengan ningún reparo en incumplir la normativa pues el beneficio que puedan obtener de ello será mayor al perjuicio obtenido de la multa impuesta por dicho incumplimiento.

En ese sentido, en el caso concreto, si los administrados tomasen conocimiento de que las sanciones impuestas por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad³⁵ en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos pueden evitarse fácilmente transfiriendo la titularidad a cualquier persona, los incentivos que tienen para cumplir con estas disposiciones disminuirían. Lo anterior puede dar lugar al incremento de este tipo de conductas, lo cual sí supone una amenaza contra la seguridad pública en este sector.

En consecuencia, una medida que elimine este mecanismo para la evasión del pago de las multas sí mantiene una relación indirecta con el interés público que supone la seguridad pública. No obstante, dicha relación no ha sido desarrollada por el Osinergmin en sus descargos.

Por consiguiente, en vista de que el Osinergmin no ha acreditado cómo en la práctica este problema se manifiesta, ni desarrollado de qué manera la barrera burocrática cuestionada logra dar solución a la problemática expuesta y coadyuva

³⁵ Disposiciones legales tales como las contenidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM; en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; entre otras.

a la tutela del interés público invocado, la presente barrera burocrática debe ser considerada como arbitraria.

IV.5.2. Problema jurídico accesorio N° 3.1: ¿La barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos es desproporcionada?

Por su parte, para determinar que la medida cuestionada sea proporcional a sus fines, el tenor entonces vigente³⁶ del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, requiere que la entidad que la estableció acredite los siguientes elementos:

1. Evaluación de costos y beneficios

Primero, el Osinergmin debe demostrar el haber efectuado un análisis de cuáles serían los costos o impactos negativos que traería consigo la imposición de la medida tanto para sus destinatarios como para los terceros e inclusive para la competencia en el mercado, en comparación con los beneficios o el impacto positivo que conllevaría su aplicación.

Con relación a este análisis, en pronunciamientos anteriores la Comisión ha establecido el estándar del nivel de evaluación que debe haber efectuado la entidad. Así, en la Resolución N° 0570-2017/CEB-INDECOPI, este órgano precisa que no es necesario una estricta cuantificación de los costos que involucran la aplicación de la medida, sino demostrar que se efectuó algún tipo de evaluación sobre los impactos positivos y negativos sobre otros agentes, el denunciante y la competencia de este (p. 70).

Al respecto, como hemos expuesto en el subcapítulo IV.4.3 del presente informe, tanto en la exposición de motivos como en los considerandos de la RCD 081-2013-OS/CD, se verifica que el Osinergmin no ha efectuado dicha evaluación.

Por su parte, en sus descargos, este organismo tampoco ha expuesto cuáles serían los beneficios de la aplicación de la barrera burocrática, por lo cual ya en este punto no se habría cumplido con el presente elemento de proporcionalidad.

No obstante, con relación a los costos o impactos negativos, menciona que la medida sería inofensiva para los administrados en el caso de transferencias legítimas (transferencias no simuladas). Así, señala que el solicitante de la modificación, en ejercicio de su diligencia ordinaria debería verificar la existencia de multas impagas sobre la actividad de hidrocarburos y su cuantía, pudiendo en ese caso castigar el precio final por las instalaciones de hidrocarburos de ser necesario.

No obstante, más allá de verificar la existencia de las multas impuestas sobre la actividad de hidrocarburos, lo cual como hemos expuesto en secciones anteriores, no constituye un obstáculo para el ingreso o permanencia en el mercado del sector hidrocarburos, el Osinergmin no ha evaluado otros costos o impactos negativos sobre los destinatarios de la exigencia, identificados en el subcapítulo IV.4.3, tales como la exigencia de procurar el pago de las multas a los anteriores titulares.

Esto último se refuerza en tanto el Osinergmin en sus descargos ha señalado que la finalidad de la regulación sería asegurar que el solicitante conozca de la existencia de las multas impuestas a anteriores titulares y que, si decide adquirir

³⁶ Esto es, antes de la modificatoria efectuada a través de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo de 2023.

las instalaciones de hidrocarburos, exija al titular entre otras cosas, el pago de las multas. Esto último pone en evidencia que a través de la imposición de la presente medida se le exige al beneficiario del procedimiento del cambio de titularidad procurar el pago de los anteriores titulares de la actividad de hidrocarburos.

Asimismo, el Osinergmin tampoco ha evaluado la situación en qué las multas impagas no corresponden únicamente al último titular con quien negociaría el cambio de titularidad, sino a titulares anteriores con los cuales no tiene ningún tipo de relación contractual ni garantía de poder procurar el pago de dichas multas.

Ello como hemos descrito en el subcapítulo IV.4.3, podría tener como consecuencia (aunque no en todos los casos) que un titular distinto al que cometió la infracción termine cancelando el valor de las multas para poder llevar a cabo la transferencia, situación que contraviene la finalidad expuesta por el Osinergmin de evitar que los infractores evadan su responsabilidad pues sus multas estarían siendo canceladas por personas que no fueron responsables de los incumplimientos a la normativa en materia de seguridad en las actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, el Osinergmin no ha considerado en su análisis ninguno de estos costos posibles y reales, a efectos de poder evaluar si los beneficios resultan mayores a ellos o no.

2. Mayores beneficios que costos

Segundo, el Osinergmin debe demostrar que el resultado de la evaluación de los beneficios y costos de la medida da como resultado un mayor beneficio.

Sin embargo, como ha sido expuesto en el punto anterior, el Osinergmin no ha realizado la evaluación de beneficios y costos que implica la aplicación de la medida materializada en el segundo párrafo del artículo 17A, siendo que no ha expuesto los beneficios ni considerado todos los posibles y reales costos de su imposición.

En consecuencia, este organismo tampoco ha determinado que los beneficios que podría traer consigo la aplicación de la barrera burocrática sería mayores a sus costos.

3. Inexistencia de alternativas menos costosas e igualmente efectivas

Finalmente, el Osinergmin debe demostrar que otras alternativas a la aplicación de la medida cuestionada no serían menos costosas o no serían igualmente efectivas, debiendo considerar también la posibilidad de no aplicar la medida.

Sobre el particular, al igual que en los puntos anteriores, de la exposición de motivos ni de los considerandos de la RCD 081-2013-OS/CD se determina el análisis de otras alternativas a la aplicación de la barrera burocrática.

Ahora bien, en sus descargos, el Osinergmin si ha analizado otras alternativas a la aplicación de la medida cuestionada para evitar que los infractores evadan el pago de sus multas.

Así, evalúa la posibilidad de efectuar la búsqueda de todos bienes del administrado sancionado y atacar transferencias simuladas. Al respecto, indica que ello sería más costoso e ineficiente, dado que 1) sería altamente probable no

encontrar bienes adicionales; 2) tendrían que ubicarse las propiedades en los Registros Públicos; 3) los costos de procesos civiles para declarar la invalidez de aquellas transferencias simuladas y; 4) el costo del personal de llevar a cabo dichas acciones.

Con relación a esta alternativa, si bien podría parecer que está en efecto no sería igualmente efectiva, el Osinergmin no ha presentado algún medio probatorio que acredite estas ineficiencias de llevar a cabo dicha alternativa. Asimismo, en la misma línea de lo señalado por la Comisión, si bien no resulta necesario cuantificar expresamente los costos identificados de otras alternativas, estos están relacionados a costos que serán asumidos por el Osinergmin en lugar de costos para los destinatarios de la aplicación de dicha medida, lo cual no ha sido desarrollado por este organismo.

En ese sentido, incluso si esta alternativa pudiese ser menos efectiva que la aplicación de la barrera burocrática, el Osinergmin no ha demostrado la existencia de dichos obstáculos para llevar a cabo esta alternativa.

Asimismo, y como posibilidad de no aplicar la medida, el Osinergmin aún mantiene la facultad de tramitar los procedimientos de ejecución coactiva. Al respecto, señala que el procedimiento de ejecución coactiva no es efectivo en tanto otorga a los infractores diversos mecanismos que le permiten volver infructífero este procedimiento como sería la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por estar en trámite un proceso contencioso administrativo o un proceso de revisión judicial. Estos mecanismos dilatan el procedimiento de ejecución coactiva pues el Osinergmin no puede llevar a cabo las acciones necesarias para procurar el pago, en tanto el proceso contencioso administrativo o de revisión judicial no cuenta con una sentencia que desestime la pretensión del demandante.

Para acreditar ello, describe dos casos en los cuales dos administrados (Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. y Grifo Garodi S.R.L.) habrían abusado de estos mecanismos de suspensión habiendo planteado numerosas solicitudes de suspensión ante la presentación de demandas de revisión judicial.

Con relación a la efectividad de la medida, es un hecho cierto que el procedimiento de ejecución coactiva debe suspenderse cuando se encuentre en trámite un proceso contencioso administrativo sobre el acto administrativo que sirve como título de ejecución (la resolución de sanción que impone la multa), de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Asimismo, en virtud del numeral 23.3 del artículo 23 del presente cuerpo normativo dispone que la demanda de revisión judicial acarrea la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva con su sola presentación.

Por tanto, si bien no es materia de discusión que el recurrir a estos procesos constituye un derecho que el ordenamiento jurídico otorga a las personas, es un hecho cierto que su ejercicio en la práctica dilata el desenvolvimiento del procedimiento de ejecución coactiva. Además, como señala el Osinergmin en sus descargos, es posible que mientras se encuentre en trámite un procedimiento de ejecución coactiva, podría llevarse a cabo la transferencia de la titularidad del establecimiento a otro titular. Es importante tener en consideración que el numeral 16.5 del artículo 16 del referido Texto Único Ordenado dispone que con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se levantan aquellas medidas cautelares que hayan sido trabadas sobre el administrado.

En ese sentido, si bien el Osinergmin habría acreditado que de no aplicarse la barrera burocrática, el procedimiento de ejecución coactiva por si mismo no podría asegurar en la práctica la evasión del pago de multas por parte de los infractores. No obstante, no ha acreditado que otras medidas como la búsqueda de todos bienes del administrado sancionado y atacar transferencias simuladas no resultaría efectiva para solucionar la problemática invocada o implicaría mayores costos para los destinatarios de la barrera burocrática.

Por tal motivo, en vista de que el Osinergmin no ha acreditado haber evaluado los beneficios y costos que generaría la barrera burocrática, que los beneficios superan a los costos ni que otras alternativas a la aplicación de la medida cuestionada no resultan menos gravosas o más efectivas, además de la posibilidad de no emitir ninguna regulación al respecto, es que

En suma, y en respuesta al tercer problema jurídico planteado en el presente informe, debido a que el Osinergmin no ha demostrado que la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A no es arbitraria ni proporcional a sus fines, la presente barrera burocrática carece de razonabilidad.

V. CONCLUSIONES

- El Osinergmin sí cuenta con las atribuciones legales para establecer las barreras burocráticas materializadas tanto en el segundo como en el tercero y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.
- Este organismo no cumplió las formalidades que exige el marco legal aplicable para la publicación de la norma que materializa las barreras burocráticas materia de cuestionamiento. En consecuencia, no habrían superado el análisis de legalidad en el aspecto establecido en el literal b) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.
- La primera barrera burocrática, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, exige un requisito no contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Osinergmin, en contravención de lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de la LPAG. Por su parte, la segunda barrera burocrática, materializada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17A, contraviene lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG. Por ello, no habrían superado el análisis de legalidad en el aspecto establecido el literal c) del numeral 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.
- Debido al incumplimiento de las formalidades exigibles y a la contravención de normas del Derecho Administrativo, ambas barreras burocráticas cuestionadas en el presente procedimiento constituyen barreras burocráticas ilegales. En consecuencia, la Comisión contaba con la facultad de culminar su análisis de ambas barreras burocráticas en este punto.
- Bajo la regulación vigente durante el trámite del expediente materia de análisis, en caso las barreras burocráticas superen el análisis de legalidad, el denunciante debía presentar indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad. Ello implica la presentación de hechos ciertos o debidamente probados de los cuales pueda inferirse lógicamente, y en un grado suficiente, que las barreras burocráticas son carentes de razonabilidad.

- A partir un criterio de interpretación teleológico y una metodología de interpretación sistemática del Decreto Legislativo N° 1256, así como en aplicación del principio de impulso de oficio, el órgano resolutorio en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas debe orientar su criterio resolutorio en favor del esclarecimiento de las cuestiones principales del procedimiento, siempre que permanezca dentro de los límites de la ley. Lo anterior incluye la determinación de si una barrera burocrática que puede impedir u obstaculizar el ingreso o permanencia de los agentes económicos en el mercado carece o no de razonabilidad
- El Osinergmin no acreditó que la barrera burocrática materializada en el segundo párrafo del artículo 17A no sea arbitraria ni desproporcionada. En consecuencia, en el supuesto de haberse superado el análisis de legalidad de la presente medida, esta constituiría una barrera burocrática carente de razonabilidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alejos, O y Suárez, A. (2022). Las barreras del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas para acceder al mercado. Una revisión del modelo de control administrativo. *Revista Digital de derecho Administrativo*. 28, 201–222. <https://doi.org/10.18601/21452946.n28.07>.
- Bullard Gonzales, A. (2005). Armando rompecabezas incompletos. El uso de la prueba indiciaria. *Derecho & Sociedad*, (25), 227-238. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17071>.
- Carrillo Temple, C. (2020). Yo también quiero competir: las barreras de entrada y de permanencia y el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *THEMIS Revista De Derecho*, (78), 409-426. <https://doi.org/10.18800/themis.202002.021>.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 0183-2015/CEB-INDECOPI; 15 de mayo de 2015.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 0570-2017/CEB-INDECOPI; 12 de octubre de 2017.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 0015-2018/CEB-INDECOPI; 9 de enero de 2018.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 0185-2019/CEB-INDECOPI; 5 de abril de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura; 6 de septiembre de 2005. Recuperada de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1912-2005-Piura-LP.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia de Casación N° 3423-2008 Lima; 21 de septiembre de 2010. Recuperada de: <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE/3423-2008+Lima/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-900116214>

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia de Casación N° 3481-2018 Arequipa; 13 de abril de 2023. Recuperada de: <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE/3481-2018+Arequipa/vid/decision-corte-suprema-justicia-945477902>
- Danós Ordóñez, J. (2010). ¿Constituye el acto administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? *Revista De Derecho Administrativo*, (9), 21-37. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13703>
- Guzmán Chuquillanqui, A. (2019). Breve reflexión sobre la necesidad de presentar indicios suficientes de carencia de razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Vox Juris*, 37(2), 197-208. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.14>.
- Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38), 228-249. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>
- Guzmán Napurí, C. (2011). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I.* (14^{va} ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II.* (14^{va} ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 5(1), 119-147. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>.
- Rubio Correa, M. (2011). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. (10^{ma} ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M y Arce Ortíz, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170299>.
- Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A y De la Cruz, R. (2015). *La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país*. Lima: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/1291403-la-industria-de-los-hidrocarburos-liquidos-en-el-peru-20-anos-de-aporte-al-desarrollo-del-pais>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos* (Trad. J. Ferrer). Madrid: Editorial Trotta (Trabajo original publicado en 1992).
- Tirado, J. (2017). *Eliminación de barreras burocráticas. Análisis del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*. Gaceta Jurídica.

- Tribunal Constitucional del Perú (1998). Sentencia recaída en el expediente N° 135-96-AA/TC; 10 de junio. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00135-1996-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N° 0606-2004-AA/TC; 28 de junio de 2004. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N° 08495-2006-PA/TC; 7 de agosto de 2008. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC; 13 de octubre de 2008. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N° 06859-2008-PA/TC; 26 de abril de 2010. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06859-2008-AA.pdf>.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 2235-2010/SC1-INDECOPI; 10 de agosto de 2010.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0442-2014/SDC-INDECOPI; 1 de abril de 2014.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0634-2014/SDC-INDECOPI; 24 de julio de 2014.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0293-2016/SDC-INDECOPI; 2 de junio de 2016.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0365-2018/SEL-INDECOPI; 15 de noviembre de 2018.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 403-2018/SEL-INDECOPI; 3 de diciembre de 2018.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0236-2019/SEL-INDECOPI; 4 de julio de 2019.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0046-2020/SEL-INDECOPI; 3 de febrero de 2020.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0433-2021/SEL-INDECOPI; 3 de junio de 2021.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0631-2021/SEL-INDECOPI; 26 de octubre de 2021.

Ugás Sobarzo, S. y Paredes Fiestas, G. (2014). El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del Indecopi: cómo evitar medidas impuestas utilizando el «De tin marin de do pingüe». *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 10(19), 79-105.
<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/13>.

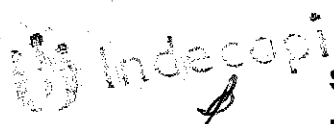
Valencia, G. (2013). La participación ciudadana en el procedimiento administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (13), 375-398.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13485>

Vargas, E. (2018). La publicación de proyectos de reglamentos: un mecanismo a favor del administrado. *El Derecho Administrativo como instrumento al servicio del ciudadano. Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo* (pp. 51-73). Lima: Palestra Editores.

VII. ANEXOS

- Anexo 1: Denuncia interpuesta por ENERGIGAS S.A.C. y anexos presentada con fecha 7 de mayo de 2018.
- Anexo 2: Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI de fecha 4 de junio de 2018.
- Anexo 3: Descargos del Osinergmin ante la denuncia interpuesta por ENERGIGAS, presentados con fecha 19 de junio de 2018.
- Anexo 4: Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI de fecha 24 de julio de 2018.
- Anexo 5: Recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin contra la Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI, presentado con fecha 16 de agosto de 2018.
- Anexo 6: Absolución del recurso de apelación por parte de ENERGIGAS, presentado con fecha 24 de octubre de 2018.
- Anexo 7: Resolución N° 0505-2021/SEL-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2021.

EP
21 95191
07/05
001



Sumilla : Presentamos denuncia
Escrito : 1

2019 MAY 7 PM 3:05

CEB062056

RECIBIDO
UNIDAD DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI:

ENERGIGAS S.A.C. (en adelante ENERGIGAS), con RUC 20506151547, con domicilio real en Av. Santo Toribio 173, Urb. El Rosario, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y domicilio procesal en Calle Las Begonias 475, Piso 6, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Diego Alonso Carlos José Gonzales Posada De Cossío, identificado con DNI 40057126, según poderes que adjuntamos, ante ustedes nos presentamos y atentamente decimos:

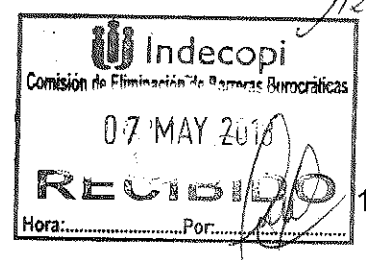
I. DENUNCIA:

- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, interponemos denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad:

PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA

La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, y en el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE¹.

¹ Adjunto a ese oficio se encuentra el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA.



SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA

La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.

II. MARCO GENERAL APLICABLE A NUESTRA DENUNCIA:

II.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

2. Bajo la configuración actual del Estado Peruano, toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material².
3. En esa línea, en el numeral 24 de su artículo 2 la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución) establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Siendo ello así, una restricción a esta libertad se admite si es que es impuesta a través de una ley.
4. El Tribunal Constitucional¹⁶, al desarrollar los principios de libertad y reserva de ley¹⁷, ha señalado que toda disposición que imponga obligaciones o restrinja libertades y derechos debe ser establecida de manera expresa a través de una ley o, en todo caso, en una norma de inferior jerarquía, cuando la ley lo faculte, conforme se indica a continuación:

² Cfr. STC recaída en el Expediente 0008-2003-AI.



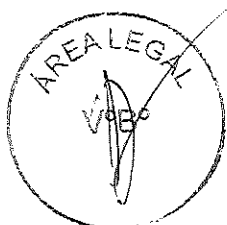
«(...)

Así, del artículo 2.2. 4. a. de la Constitución, que expresamente establece que “Toda persona tiene derecho (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) **Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**”, este Colegiado observa que se ha establecido una reserva de ley ordinaria –que se caracteriza por ser general y abstracta–, y que por sus propias características vincula tanto a los poderes públicos como a los órganos constitucionales autónomos y a todos los ciudadanos del Estado peruano;(...). **Esta reserva de ley impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía.** En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos. A todo ello cabe agregar que el principio de reserva de ley también ha sido recogido en el artículo 30. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas».

(Subrayado y negrita agregados)

5. De esta manera, en el marco de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, los agentes económicos y ciudadanos en general pueden desarrollar las actividades económicas que consideren convenientes, siempre dentro del marco de la ley.
6. Uno de los derechos que la Constitución reconoce es la libertad de empresa, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

«13. Contenido de la libertad de empresa



Ahora bien, el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipo de libertades [5], las cuales terminan configurando el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

- En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado, tema que será materia de un mayor análisis infra.

- En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros) (...)»³.

7. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, las barreras burocráticas y administrativas constituyen una de las principales dificultades para la formalización de la economía y el desarrollo de la libre empresa, así como para fomentar la inversión extranjera y aumentar la competitividad del país, los cuales están reconocidos como principios en los artículos 58, 59, 61 y 63 de la Constitución⁴. Tales artículos de la Constitución establecen lo siguiente:

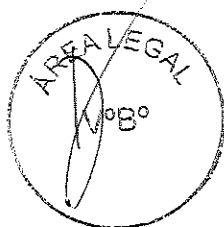
«**Artículo 58.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. (...)El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. (...).

³ Cfr. STC recaída en el Expediente 3330-2004-PA.

⁴ Cfr. STC recaída en el Expediente 00023-2008-AI.



Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. (...)»

(Subrayado agregado)

8. Por lo tanto, a fin de garantizar la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y otros principios dirigidos a fomentar la competitividad de los agentes económicos en el mercado, el Estado tiene el deber de eliminar las trabas burocráticas que limiten el libre acceso a los mercados⁵, siendo uno de tales mecanismos el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

II.2 MARCO LEGAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS:

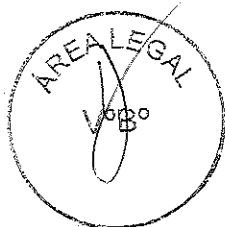
9. El Decreto Legislativo 1256 define las barreras burocráticas como aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁶. Estas medidas se caracterizan por lo siguiente:

- ✓ **Son impuestas por entidades de la administración pública en ejercicio de la función administrativa:**

Son entidades de la administración pública, las municipalidades provinciales o distritales, gobiernos regionales, ministerios, organismos reguladores y, en general, cualquier otra entidad, estatal o sujeta al régimen privado, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que ejerza función administrativa.

⁵ Cfr. STC recaída en el Expediente 01405-2010-PA.

⁶ Cfr. Inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.



✓ **Se materializan en:**

- **Disposiciones administrativas:** todo dispositivo normativo emitido por una entidad, destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

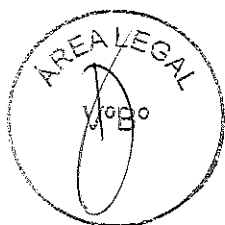
De esta manera, las barreras burocráticas pueden estar contenidas en decretos supremos, resoluciones ministeriales, resoluciones directorales, ordenanzas municipales u otra norma de rango administrativo.

- **Actos administrativos:** declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados **dentro** de una situación concreta. Así, las barreras burocráticas pueden estar materializadas en oficios, cartas, resoluciones administrativas, etcétera.

- **Actuaciones materiales:** comportamientos, manifestaciones y/o actividades de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación que produce efectos jurídicos capaces de restringir el desarrollo de actividades económicas o la tramitación de procedimientos administrativos.

✓ **Condicionan, restringen u obstaculizan el desarrollo de actividades económicas o la tramitación de procedimientos administrativos.**

10. Con la finalidad de no afectar de manera ilegal o sin un fundamento razonable la competitividad de los agentes económicos que quieren iniciar o desarrollar actividades económicas en el territorio nacional y/o los derechos que tienen todas las personas durante la tramitación de procedimientos administrativos, las entidades deben actuar con el propósito de brindar tutela a los intereses públicos que tienen a su cargo de acuerdo con sus competencias y según la finalidad para la cual fueron creadas, procurando conseguir el equilibrio de esos intereses con el interés privado



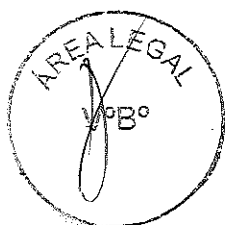
que manifiestan las personas en ejercicio de sus derechos, como el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa o el derecho de petición⁷.

11. Cuando las barreras burocráticas son impuestas o establecidas con sujeción a la ley⁸ y cuentan con el sustento que demuestra su razonabilidad y proporcionalidad, adquieren una connotación positiva, ya que coadyuvan al funcionamiento de las entidades y a la tramitación de los procedimientos que los agentes económicos y ciudadanos en general siguen ante ellas, así como al establecimiento de reglas para el desarrollo ordenado de actividades económicas.
12. Sin embargo, **cuando las barreras burocráticas no se encuentran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, son impuestas sin observar las formalidades y procedimientos establecidos por el ordenamiento legal vigente, contravienen las leyes que promueven la libre iniciativa privada o la simplificación administrativa, y/o no cuentan con el sustento que demuestre su razonabilidad y proporcionalidad, adquieren una connotación negativa, ya que devienen en ilegales y/o carentes de razonabilidad.**
13. En el Perú, la autoridad encargada de aplicar las leyes que regulan el control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad es la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante Comisión) del Indecopi. Para determinar si una barrera burocrática es ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión aplica la metodología de análisis de legalidad y razonabilidad de barreras burocráticas contenida en el Decreto Legislativo 1256 y verifica lo siguiente:

ANÁLISIS DE LEGALIDAD	ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD
Si la barrera burocrática se encuentra dentro del ámbito de las competencias	Si la barrera burocrática se justifica en un interés público cuya tutela haya sido

⁷ Cfr. Manual de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas dirigido Entidades Privadas, pág. 6. Visualizado en la siguiente dirección URL: https://issuu.com/indecopi/docs/barreras_vol_2

⁸ Ello, sin perjuicio de que la ley pueda ser cuestionada en la vía constitucional, en caso de que afecte o vulnere derechos fundamentales o valores de relevancia constitucional.



de la entidad que la aprueba o impone, así como si se ha observado y cumplido las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su aprobación o imposición; y, si no resulta incompatible con el marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa.	encargada a la entidad que la instituye y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado para su imposición, así como si es proporcional respecto del interés público invocado; y, si es la opción menos gravosa que existe para tutelar tal interés.
--	--

14. Cuando la barrera burocrática es declarada ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión dispone su inaplicación, conforme con el siguiente esquema:

Si la barrera burocrática es declarada ilegal y está contenida en una disposición administrativa:

- La inaplicación en favor del denunciante y de todas las personas (naturales o jurídicas) que estén siendo afectadas por la imposición de la barrera burocrática.

Si la barrera burocrática es declarada carente de razonabilidad y está contenida en una disposición administrativa:

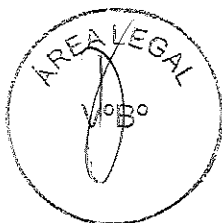
- La inaplicación en favor del denunciante.

Si la barrera burocrática es declarada ilegal y/o carente de razonabilidad y está contenida en un acto o en una actuación material:

- La inaplicación en favor del denunciante.

15. Así, través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas que se sigue ante la Comisión, es posible lograr la eliminación de una barrera burocrática, evitando, de ese modo, los sobrecostos y cargas que su imposición genera en perjuicio de los intereses y derechos de quienes son compelidos a cumplirla.

16. Finalmente, si los funcionarios y servidores públicos de la entidad denunciada, así como cualquier persona que ejerza funciones administrativas por cuenta de aquella,



persisten en la aplicación de una barrera burocrática previamente declarada ilegal o carente de razonabilidad, es posible solicitar a la Comisión que imponga multas en contra de tales personas, las cuales pueden ascender hasta veinte (20) UIT⁹.

III. ANTECEDENTES:

17. Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011, el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual establece el procedimiento para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como los principios, requisitos y órganos competentes. Posteriormente, el referido reglamento fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2013.
18. A través del artículo 17A del Anexo 1 del referido reglamento, Osinergmin estableció lo siguiente:

Reglamento del Registro de Hidrocarburos

«Artículo 17A°. - Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

⁹ Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada por el Decreto Legislativo 1256
Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato
 La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.



No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, **procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.**

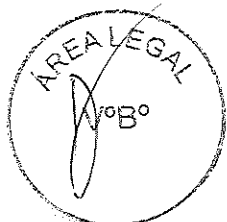
En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; Osinergmin suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.»

(Subrayado y negrita agregados) (Cuadros agregados)

19. Si un empresario quiere desarrollar las actividades reguladas por la normativa legal vigente del sector de hidrocarburos¹⁰, como el procesamiento, almacenamiento,

¹⁰ Tales actividades pueden ser las siguientes:

- ✓ En procesamiento:
Planta de Procesamiento, Planta de Abastecimiento (CL, GLP u OPDH), Planta de Producción de GLP, Refinerías.
- ✓ En almacenamiento
Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Planta de Lubricantes, Plantas Envasadora de GLP, Terminales (CL, GLP u OPDH), Distribuidor Mayorista de CL y/u OPDH.
- ✓ En transporte:
Medios de Transporte Acuático (CL, GLP y/o OPDH), Medios de Transporte Acuático en cilindros o contenedores (CL, OPDH y GLP), Medio de Transporte Terrestre a granel de petróleo crudo (CL, OPDH y GLP), Medio de Transporte de terrestre de GLP en cilindros, Medio de transporte de CL en cilindros, Distribuidor de GLP en cilindros, Distribuidor minorista de CL y/o OPDH, Distribuidor a granel de GLP.
- ✓ Comercialización:

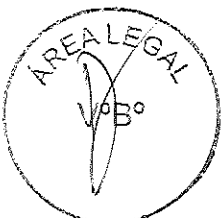


transporte y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, tiene que estar inscrito necesariamente en el Registro de Hidrocarburos.

20. En el siguiente cuadro comentamos los procedimientos para acceder al Registro de Hidrocarburos:

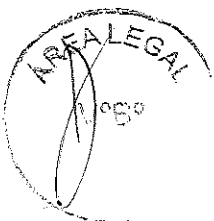
Procedimiento	Situación o contexto bajo el cual podría ser iniciado
1. Primera inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Este procedimiento puede ser iniciado en los casos en los que la actividad que se busca realizar no cuenta con inscripción vigente previa en el Registro de Hidrocarburos.
2. Inscripción por cambio de titularidad (modificación de la inscripción de un antiguo propietario registrado previamente a un nuevo propietario).	Este procedimiento necesariamente debe ser iniciado cuando la actividad que se busca realizar ya cuenta con inscripción previa en el Registro de Hidrocarburos. Ello, en la medida que no sería posible que se obtenga una segunda inscripción respecto de una actividad que

Instalaciones de Comercializador de Combustible de Aviación (CCA), Instalaciones de Comercializador de Combustible para Embarcaciones (CCE), Importador en Tránsito de CL y/u OPDH, Importador de GLP, Distribuidor mayorista de CL y/u OPDH, Estación de servicios, Estación de servicios con tanques superficiales, Estación de Servicios con gasocentro de GLP, Gasocentro de GLP, Grifo, Grifo con Tanque Superficiales, Grifo flotante, Grifo rural con almacenamiento en cilindros, Instalaciones fijas de consumidor directo de combustibles para aviación o embarcaciones, Consumidor Directo de CL y/u OPDH (mayor o igual a 5MB), Consumidor Directo de CL y/u OPDH (menor a 5MB), Instalaciones móviles de consumidor directo de combustibles para aviación o embarcaciones, Consumidor Directo con Instalaciones Móviles de CL y/u OPDH (mayor o igual a 5MB), Consumidor Directo con Instalaciones Móviles de CL y/u OPDH (menor a 5MB), Consumidor Directo de GLP, Red de Distribución de GLP, Locales de venta de GLP, Distribuidor a Granel de GLP, Distribuidor de GLP en cilindros, Distribuidores Minoristas CL y/u OPDH.



	<p>ya cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>Por ejemplo, si la actividad «estación de servicio con venta de GLP para uso automotor» cuenta con inscripción vigente a nombre del titular A, no resulta posible pedir una nueva y diferente inscripción a nombre del titular B. Ello, en la medida que no pueden coexistir dos registros de titularidad diferentes sobre una misma actividad de hidrocarburos.</p> <p>Lo que corresponde en este tipo de casos es pedir la modificación en el registro vigente por cambio de titularidad. En el ejemplo comentado previamente, el titular B tendría que pedir que se modifiquen los datos de inscripción correspondiente a la actividad «estación de servicio con venta de GLP para uso automotor» y se le considere con el nuevo titular autorizado para llevarla a cabo.</p>
--	---

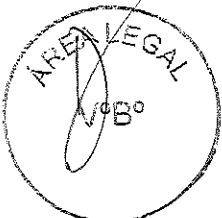
21. Las barreras burocráticas denunciadas son evidenciadas en el contexto en el que el Osinergmin brinda trámite a una solicitud formulada en el marco de un procedimiento de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad. Como demostraremos en el presente escrito, dichas exigencias impiden que empresas que quieren desarrollar alguna actividad del sector hidrocarburos no puedan acceder al Registro de Hidrocarburos y/o permanecer inscritos en este.



22. En el caso de ENERGIGAS, con fecha 17 de julio de 2017, solicitamos al Osinergmin la modificación de los datos del Registro de Hidrocarburos 8580-056-08112 por cambio de titularidad, para poder desarrollar la actividad de **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**, en el establecimiento ubicado en el Kilómetro 29.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (**Ver Anexo N° 1**). Dicha solicitud fue presentada en atención a que nuestra empresa previamente había adquirido el control de la mencionada estación de su anterior titular, la empresa GATIGA S.A.C¹¹.
23. Luego de brindarle el trámite correspondiente a nuestra solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, el Osinergmin resolvió inscribir a nuestra empresa en el Registro de Hidrocarburos como nuevo titular habilitado para desarrollar la actividad de **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**, con la **Ficha de Registro 8580-056-190717** de fecha 24 de julio de 2017 (**Ver Anexo N° 2**).

[IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

¹¹ Estos hechos son explicados por el propio Osinergmin en el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA que se encuentra adjunto al Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE (Ver Anexo N° 5).





FICHA DE REGISTRO

N° DE REGISTRO
8580-058-190717

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

D.S. N° 008-06-EM, D.S. N° 008-03-EM, D.S. N° 019-07-EM, R.O.D. N° 01-2011-OSCECO, D.S. 048-2012-PCM/N y R.O.D. 098-2017-OSCECO Expediente N°: 201700113003

Se otorga la presente Ficha de Registro como condición de MODIFICACION DE DATOS en el Registro de Hidrocarburos a Terza S.A.

ENERGIGAS S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL : DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALEZ FORADA DE COSIO
R.U.C. DE LA EMPRESA : 2050181547
DOMICILIO LEGAL : AV. SANTO TORIBIO N° 170, CRUCE CON AV. MA CENTRAL, EDIFICIO REAL B, OF. 507 SAN ISIDRO 7 LIMA YLIMA
UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO : CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 20.5
DISTRITO : PUENTE PIEORA
PROVINCIA : LIMA
DEPARTAMENTO : LIMA

DAITOS TECNICOS

Informe Técnico N°: 130714 - UFIJA - 060 - 2028
Fecha del Informe Técnico N°: 22 de noviembre de 2008

N° Tanque	N° Compartimiento	COMBUSTIBLES LIQUIDOS		Capacidad (Galones)
		Producto	Capacidad (Galones)	
1	1	GASOIL 44 PLUS	8.000	
2	1	DIESEL B5-50	8.000	
3	1	SIN PRODUCTO (*)	8.000	
4	1	SIN PRODUCTO (*)	8.000	
5	1	SIN PRODUCTO (*)	8.000	
6	1	GASOIL 90 PLUS	8.000	
7	1	SIN PRODUCTO (*)	8.000	
CAPACIDAD TOTAL				42.000

GAS LIQUADO DE RETROLEO - GLP AUTOMOTOR

N° Tanque	N° de Serie / Año de Fabricación	Capacidad (Galones)	
			Ita Disponible
8		2.000	2.000

GAS LIQUADO DE RETROLEO - GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.	
Cantidad de cilindros de GLP envasados	Cantidad de GLP en kg.
48	480

GLP almacenado en cilindros de 10kg, con un volumen de hasta 3,7m³ con 24 unidades cada uno

OBSERVACIONES:

- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial.
- El presente documento debe ser otorgado a la Ficha de Registro N° 8580-058-190717 de fecha 09 de noviembre de 2012.
- De conformidad con la solicitud presentada de Modificación de Datos, se otorga la presente Ficha de Registro con el cambio de titular, a favor de ENERGIGAS S.A.C.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener las permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad exclusiva del titular del Registro de Hidrocarburos. Los armadores que no estén en el objeto de supervisión por parte de Osinergmin, quedan sujetos a disponer la adopción de las medidas administrativas que correspondan.
- En la emisión de la Ficha de Registro sobre modificación de datos tiene un plazo de 30 días hábiles para que presente un informe de verificación de cumplimiento de las medidas administrativas que correspondan.
- N° 005-2009-EU deberá girarse al plan de desarrollo o caso correspondiente.
- La presente Ficha de Registro se emite bajo la modalidad de inscripción automática.
- Opinión de sus licencias podrá solicitar Modificación posterior sobre la misma, y de ser necesario, disponer las medidas administrativas que correspondan.
- Además, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios fehacientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad, por lo que el Osinergmin, de conformidad con el literal d) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OSCECO, se reserva el derecho de declarar la nulidad del acto administrativo sustanciado en una solicitud, documento o declaración cuya falsedad o fraude haya sido comprobada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le prescribiere de documentación falsa generada.

Los Olivos, 24 de julio del 2017

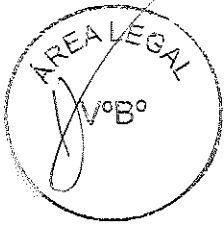
EMISOR:
DIRECCIÓN DE
PURILLA FLORES
Vicerrector
TEL: 376262114
Fax: 37673217
12.00.01

JEFE DE OFICINA REGIONAL LIMA NORTE

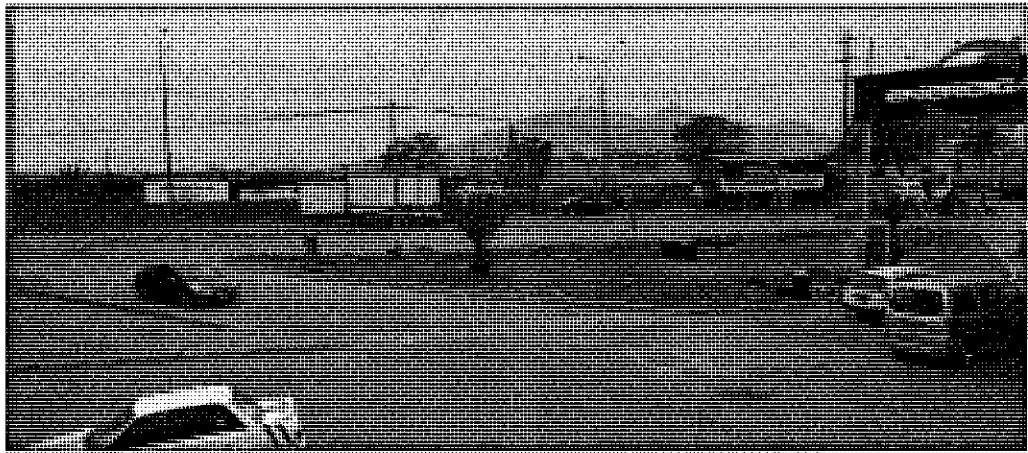
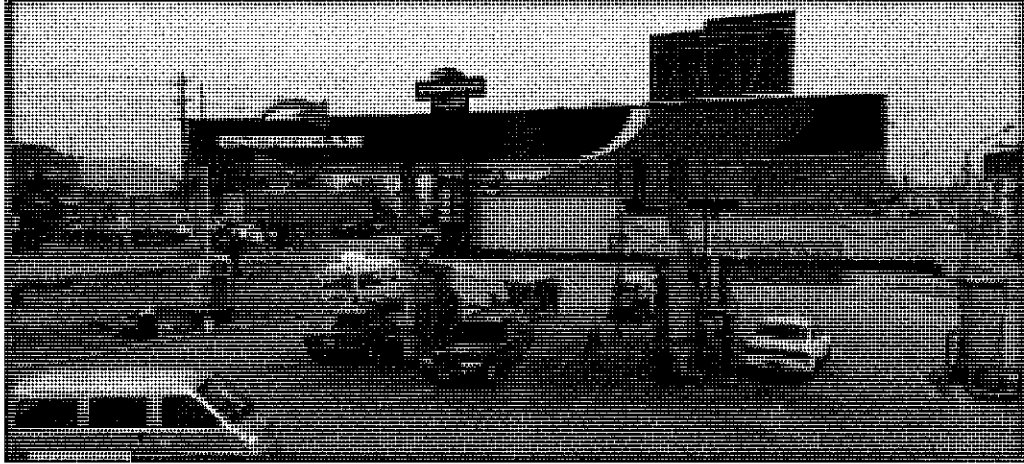
CERTIFICADO. Que a partir de esta fecha el documento original que se otorgó a la fecha.

Lima, 25 JUL 2017

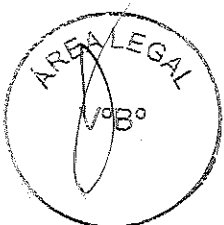
GREGORIO ACUÑA NOBLES
Fiscalista - Administrador
OSINERGMIN OFICINA REGIONAL LIMA NORTE



24. Con base en la autorización obtenida, nuestra empresa ha venido desarrollado sus actividades, ofreciendo un servicio de calidad a nuestros clientes. A continuación mostramos imágenes de nuestra **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**.



25. Por resultar necesario para el desarrollo de las actividades de nuestra empresa, el 2 de agosto de 2017 solicitamos al Osinergmin la modificación de los datos de nuestra inscripción en el Registro de Hidrocarburos (**Ver Anexo N° 3**), específicamente para reemplazar el producto GASOHOL 84 PLUS por el producto GASOHOL 95 PLUS. Luego del trámite correspondiente, el Osinergmin resolvió inscribir la modificación solicitada y, en consecuencia, emitió en favor de nuestra empresa la **Ficha de Registro 8550-056-070817** de fecha 9 de agosto de 2017 (**Ver Anexo N° 4**).





FICHA DE REGISTRO

Nº DE REGISTRO
3660-038-070347

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

O.S. Nº 05-38-EM, D.S. Nº 054-03-EM, D.S. Nº 074-87-EM, R.C.D. Nº 194-2011-OS/CD, y D.S. 043-2012-PCM, R.C.D. 096-2017-OS/CD

Expediente Nº: 181700174499

Se otorga la presente FICHA de Registro como comprobante de inscripción de Datos en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

ENERGIGAS S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL : DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALES POSADA DE COSSIO
 R.U.C. DE LA EMPRESA : 20268181847
 DOMICILIO LEGAL : AV. SANTO DOMINGO Nº 173, CRUCE CON AV. YA-CENTRAL, IBERICO
 PUEBLO, D.P. DE - SAN ISIDORO/LIMA (LIMA)
 UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO : CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 28.5
 DISTRITO : PUEBLO PIEDRA
 PROVINCIA : UMA
 DEPARTAMENTO : UMA

DATOS TECNICOS			
Informe Técnico Nº: 13031147/2A-029-2015			
Fecha del Informe Técnico Nº: 22 de octubre de 2009			
Nº Tanque	Nº de Compartimiento	Combustible Líquido	Capacidad (Galones)
1	1	GASOIL 95 PLUS	6 000
2	1	DIESEL 95 S-58	8 000
3	1	SIN PRODUCTO	6 000
4	1	SIN PRODUCTO	6 000
5	1	SIN PRODUCTO	6 000
6	1	GASOIL 95 PLUS	6 000
7	1	SIN PRODUCTO	6 000
CAPACIDAD TOTAL			42 000

GAS LIQUIDO DE PETROLEO - GLP AUTOMOTOR	
Nº Tanque	Nº de Serie / Año de Fabricación
8	No Disponible
CAPACIDAD TOTAL	
2 000	

GAS LIQUIDO DE PETROLEO - GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.	
Cantidad de Cilindros de GLP envasados	Cantidad de GLP en kg.
49	488

GLP empaquetado en cilindros de 10 Kg. con un máximo de hasta 3 rocas con 24 unidades cada uno.



OBSERVACIONES:

El presente documento data en virtud de la FICHA de Registro Nº 3660-038-070347 de fecha 19 de Julio de 2017.
 - El representante del negocio mencionado en la FICHA de Registro de Hidrocarburos Civil Extraordinaria.
 - La presente FICHA de Registro se otorga en virtud de la obligación de obtener las permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
 - De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Inspección de Calles, se otorga la presente FICHA de Registro. La modificación consiste en la modificación de la dirección de la actividad.
 - El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad exclusiva del titular del Registro de Hidrocarburos. En materia que pudiera ser objeto de supervisión por parte de Chapería, quien podrá disponer la suspensión de la actividad administrativa que corresponda.
 - En la emisión de la FICHA de Registro sobre modificación de datos, tiene un carácter de PROCESO, conforme a lo establecido en el DS Nº 005-2009-EU deberá aprobar el plan de abandono a cargo correspondiente.
 - La presente FICHA de Registro se emite bajo la modalidad de aprobación automática (R.C.D. Nº 096-2017-OS/CD). Osingermin en ejercicio de sus funciones podrá realizar fiscalización posterior sobre la misma, y de ser necesario, disponer las medidas administrativas que correspondan.
 - Asimismo, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, en virtud de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos, por lo que el Osingermin, de conformidad con el literal c) del artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 194-2011-OS/CD, de reserva el derecho de solicitar la nulidad del acto administrativo suscitado en una solicitud, documento o declaración cuya falsedad o fraude haya sido comprobado, esto sin perjuicio de la responsabilidad penal que la presentación de documentos falsos genera.

Los Oñvos, 09 de agosto del 2017

Firma
 Rubén RIVERA
 Víctor ALVARO
 FERNANDEZ
 4 del N

JEFE DE OFICINA REGIONAL LIMA NORTE

CERTIFICADO que la presente es copia exacta del documento original que se archiva en la web.
 Lima, 09 AGO 2017

[Firma]

OREGON AGUILAR ROBLES

Industria - Alimentación

REGISTRO NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- 26. Pese a haber obtenido de manera satisfactoria la autorización exigida por el marco normativo aplicable al sector hidrocarburos para la realización de actividades económicas, mediante el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 5 de marzo de 2018 (**Ver Anexo N° 5**), el Osinergmin dio inicio a un procedimiento para declarar la nulidad de nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** y, de ese modo, impedir la continuidad de nuestras actividades en el mercado formal.

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo Supervisor de la Inspección de Energía y Minería - Osinergmin
--	-------------	--------------------------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Código y la Reconciliación Nacional"

Los Olivos, 01 de marzo del 2018

OFICIO N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE Expediente: 201700113003

Señor
Diego Alberto Carlos José Gonzales Posada de Cordio
ENERGIGAS S.A.C.
Av. Santo Toribio N° 173. Cruce con Av. Vía Central Edificio Real 9 Of. 502
San Isidro, Lima/Lima -

Asunto : Declarar la Nulidad de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8550-056-070817 de fecha 09 de agosto de 2017.

Referencia : Expediente N° 201700122405, 201700113003.

Por el presente le hacemos llegar el informe N° 500-2018-OS/DSR OR LIMA NORTE, en el cual se detalla las acciones realizadas por este Organismo, en atención a los documentos de la referencia.

(En tal sentido, la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, deberá presentar sus alegatos (respecto de la multa impaga), en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

Es preciso indicar que, de no subsanar lo requerido dentro del plazo otorgado, esta Administración, remitirá el presente expediente al superior jerárquico a fin de proceder con la Nulidad de Oficio de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8550-056-070817, acorde a las competencias de supervisión de Osinergmin en concordancia con el marco normativo vigente.

Atentamente,

Paula Flores
Vice Jefe de Oficina
Oficina General de Asesoría
Legal y Jurídica
1124 45

Jefe de Oficina Regional Lima Norte

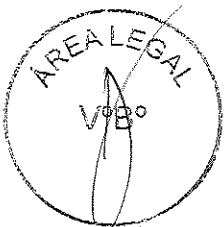
Añ: : Copia del Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE

Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente: 201700113003

Av. Antenor de Mayo N° 1277-1261
Urbanización Conde - Los Olivos, Lima 19
Teléfono 2193400



27. Adjunto al Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE se encuentra el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA. En este último documento el Osinergmin explica que su decisión de dar inicio a un procedimiento para declarar la nulidad de la Ficha de Registro que permite que nuestra empresa desarrolle de manera legal sus actividades económicas a través de la **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**, tiene como fundamento la imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada.
28. Si bien el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA alude a la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, debe tenerse en cuenta que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada también constituye un potencial obstáculo para el desarrollo de nuestras actividades económicas. Además, cabe destacar que lo que hace el Osinergmin en virtud de las barreras denunciadas es trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del Registro de Hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- a pagar ellos mismos y con sus propios recursos tales multas.
29. La imposición de las barreras burocráticas denuncias, nos conduce inevitablemente a plantear las siguientes interrogantes: **¿Es legal que el Osinergmin nos obligue a pagar las multas de otra empresa amenazándonos con declarar la nulidad de nuestra inscripción en el registro de hidrocarburos si no lo hacemos? ¿Se puede admitir que el Osinergmin traslade a los administrados las acciones de cobro de multas que tiene a su cargo cuando tales administrados no han tenido participación alguna en la configuración de las conductas multadas? ¿Es esto razonable?**
30. En los siguientes acápites del presente escrito demostraremos que la respuesta a todas esas interrogantes es negativa, así como que las exigencias denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que afectan severamente la competitividad de los agentes económicos (como ENERGIGAS) que quieren desarrollar actividades económicas en el sector de hidrocarburos y fomentan la informalidad en ese sector.



IV. SOBRE EL CARÁCTER ILEGAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD DE LA PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA:

IV.1 ANÁLISIS DE LEGALIDAD:

31. De conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. Asimismo, establece que tal entidad sectorial y el Osinergmin son los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley.
32. El artículo 76 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se rigen por las normas que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.
33. **En atención a lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas aprobó diversas normas reglamentarias para regular las diversas actividades del subsector hidrocarburos, estableciendo que, para poder operar en el mercado, los diversos agentes de la industria deben estar inscritos en el Registro de Hidrocarburos, el cual tiene el carácter constitutivo¹².**

¹² Establecido, entre otras, a través de las siguientes normas:

- Normas relacionadas con las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Normas relacionadas con el Procesamiento, Comercialización y Transporte de Hidrocarburos Líquidos.
- Normas relacionadas con el Procesamiento, Transporte y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- Normas relacionadas con el Gas Natural.
- Normas relacionadas con el Transporte de Gas Natural por Red de Ductos.
- Normas relacionadas con la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
- Normas relacionadas con el Gas Natural Vehicular.
- Normas relacionadas con la Renovación del Parque Automotor - Bono del Chatarreo.
- Normas relacionadas con la Industria Petroquímica.



34. La administración, actualización, evaluación y análisis del Registro de Hidrocarburos se encontraba a cargo del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo 031-2007-EM¹³. Posteriormente, a través del Decreto Supremo 004-2010-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2010, el referido registro fue transferido al Osinergmin, a fin de que sea administrado, regulado y simplificado por este organismo regulador.
35. En relación con las competencias del Osinergmin, la Ley 26734, Ley del Osinergmin, establece que es el organismo encargado de **regular, supervisar y fiscalizar** las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, **hidrocarburos** y minería¹⁴.
36. Por su parte, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁵, establece que los

¹³ Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N°031-2007-EM (texto de los artículos antes de ser modificados por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 mayo 2010)

Artículo 80.- La Dirección General de Hidrocarburos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

o. Administrar el Registro de Hidrocarburos de los agentes de la cadena de comercialización;

(...)

s. Expedir resoluciones directorales en el ámbito del Subsector de Hidrocarburos;

t. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 89.- La Dirección de Autorizaciones de Comercialización y Transporte de Combustibles Líquidos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a. Evaluar expedientes relacionados con los procesos de autorización de instalación, ampliación y/o modificación, registro de las actividades de procesamiento de hidrocarburos, almacenamiento, transporte y comercialización de combustible y otros productos derivados de los hidrocarburos.

b. Evaluar y emitir opinión para autorizar la instalación, ampliación y/o modificación y el uso y funcionamiento de refinerías y plantas de procesamiento de hidrocarburos.

c. Actualizar el Registro de Hidrocarburos en lo concerniente a las autorizaciones para la refinación, procesamiento de hidrocarburos, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos.

(...)

¹⁴ Cfr. Artículo 1 de la Ley 26734.

¹⁵ Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
Artículo 3.- Funciones



organismos reguladores, entre ellos el Osinergmin, **dentro del ámbito y en materia de sus respectivas competencias**, ejercen la facultad de dictar los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.

37. De lo anterior se desprende que el Osinergmin **tendría competencia para aprobar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos en tanto tiene a su cargo el trámite del procedimiento de inscripción en el indicado registro**. Por esa razón, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y otras normas que apruebe el Osinergmin para regular los procedimientos que tiene a su cargo, **no pueden exceder lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial)**.
38. El sustento de lo anteriormente indicado radica en que, tal como lo prescribe el inciso 3.2 de su artículo 3 de la Ley 27332, **la competencia normativa reconocida en favor de los organismos reguladores (este caso Osinergmin), no es irrestricta, sino que está sujeta a los alcances y limitaciones que establezcan las leyes que regulan sus competencias y los reglamentos de estas**¹⁶.

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...).

¹⁶ Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...)

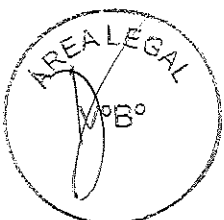
c) Función Normativa:

(...)

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

(...).

(Subrayado y negrita agregados)



39. De ese modo, el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en su artículo 21 prescribe lo siguiente:

«Artículo 21.- Definición de Función Normativa

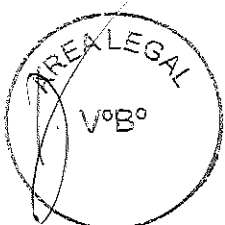
Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

(...)»

40. A la luz de lo dispuesto en el inciso 3.2 de su artículo 3 de la Ley 27332 y de lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, es posible advertir dos reglas categóricas:

- Si bien el Osinergmin tiene competencia para dictar reglamentos y normas de carácter general, dicha competencia solo puede ser ejercida en armonía con el **marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos y sus competencias en esa materia (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial)**.
- Si bien los reglamentos y normas que aprueba el Osinergmin pueden definir los derechos de las entidades y de estas con sus usuarios, tales instrumentos normativos **no pueden establecer exigencias o requerimientos que excedan el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial)**.

41. Es importante resaltar que lo indicado hasta el momento guarda absoluta armonía con lo que el Reglamento General de Osinergmin establece en el artículo que se refiere al ámbito de competencia de este organismo regulador, tal como se puede apreciar a continuación:



«Ámbito de competencia de Osinerg

Artículo 1.- Competencia de OSINERG

(...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3 de la LEY, queda entendido que dicha ley [Ley 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos] y el presente reglamento no otorgan a OSINERG competencias adicionales a las ya establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.

(...)» (Subrayado y negrita agregados) (Texto entre corchetes agregado)

42. Pero **¿Qué se entiende por SECTOR ENERGÍA?** No es otro que el sector de **hidrocarburos** y el de electricidad, según lo prescrito en el artículo 2 de Reglamento General de Osinergmin¹⁷. Dicho reglamento prescribe que las normas que el referido organismo regulados aprueba, no pueden exceder lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos y sus competencias en esa materia (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial).
43. En este punto es importante recordar que ni la Ley 27332, que establece la competencia de los organismos reguladores para dictar los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, ni el reglamento general aludido le otorgan al Osinergmin competencias adicionales a las ya establecidas en la normativa que regula el sector hidrocarburos.

¹⁷ Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

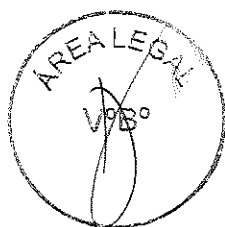
Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

SECTOR ENERGÍA: Comprende los Subsectores de electricidad e hidrocarburos.

(...)



44. **Por lo tanto, si el Osinergmin establece o impone requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos, tal actuación devendrá en ilegal.**

45. Habiendo determinado que la competencia normativa del Osinergmin no puede exceder la regulación establecida por el marco normativo del sector de hidrocarburos, cabe indicar que, de la revisión de las siguientes leyes que establecen las competencias del Osinergmin, así como de la normativa aprobada por la entidad sectorial¹⁸, es posible advertir que ninguna de ellas establece la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad:

- Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.
- Ley 29091, Ley que precisa competencias del Osinergmin.

46. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) tampoco faculta al Osinergmin para establecer requerimientos o condiciones no

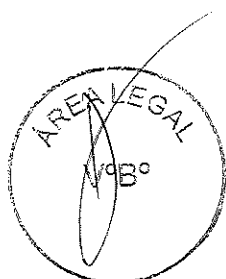
¹⁸ Dichos reglamentos, entre otros, son los siguientes:

- Decreto Supremo 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos
- Decreto Supremo 051-93-EM, Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 045-2001-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.



contemplados en él para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en el sector de hidrocarburos.

47. El inciso 1.1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 61 de la misma ley, reconoce el principio de legalidad, según el cual las entidades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
48. Conforme hemos podido demostrar previamente, **el Osinergmin no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el desarrollo de actividades en hidrocarburos.** Pese a ello, la referida entidad ha dado inicio a acciones en nuestra contra por presuntamente no haber cumplido con la mencionada exigencia, materializada en el artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos y en el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.
49. Por lo expuesto en el presente acápite, resulta meridianamente claro que la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada deviene en ilegal en tanto contraviene lo dispuesto en:
- ✓ El TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en la Ley 26734, en la Ley 27332, en la Ley 27699, en la Ley 28964, Ley 29091 y en la normativa de hidrocarburos aprobadas por la entidad sectorial. **Ello, en la medida que tal exigencia excede la regulación contenida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos, así como excede las competencias que el Osinergmin tiene respecto de la administración del Registro de Hidrocarburos.**
 - ✓ El inciso 1.1.1) del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, en la medida que el **Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención una**



inscripción en el registro de hidrocarburos y el desarrollo de actividades en ese mercado.

50. Finalmente, cabe agregar que, al igual que la Constitución, el Código Civil¹⁹ establece que las leyes (y por analogía también las normas de menor jerarquía como los reglamentos administrativos) no tienen fuerza ni efectos retroactivos. No obstante, a través del Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, el Osinergmin nos impone la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada respecto de multas que fueron impuestas entre los años 2006 y 2007 (Ver Informe 500-2018-OS/DR OR LIMA); esto es, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, que incorporó la referida barrera burocrática al Reglamento del Registro de Hidrocarburos en el año 2013.
51. En consecuencia, la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada también contraviene el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

IV.2 ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

IV.2.1 EXIGENCIA ARBITRARIA:

52. El Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo²⁰. **En palabras del supremo intérprete de nuestra Constitución, se trata de un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho²¹.**

¹⁹ Código Civil

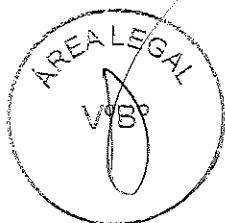
Título Preliminar

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

²⁰ Cfr. STC 2192-2004-AA /TC

²¹ Cfr. STC 0010-2002-AI.



53. En los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática será carente de razonabilidad (entiéndase transgresora del principio de razonabilidad o proporcionalidad) si incurre en alguno de los siguientes supuestos:

→ **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o,

→ **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

54. Tal como indicamos previamente, mediante el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 5 de marzo de 2018, el Osinergmin dio inicio a un procedimiento para declarar la nulidad de la nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** tomando como fundamento la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada. Adjunto al Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE se encuentra el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA, en el cual se indica lo siguiente:

INFORME 500-2018-OS/DSR OR LIMA

«(...)

Asunto : Declarar la nulidad de la Ficha de Registro N° 8580-056-070817 de fecha 07 de agosto de 2017 (Exp. 201700122405)

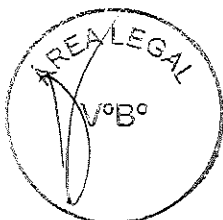
Referencia : Expedientes N° 201700122405, 201700113003

(...)

3. Análisis

(...)

Osinergmin, haciendo uso del privilegio de controles posteriores, contemplado numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, y de la fiscalización posterior, consignada en el artículo 32° de la Ley N° 27444, ha verificado que (...):



- a) De la revisión de los sistemas de este Organismo, se ha verificado que a favor de la empresa GATIGA S.A.C., se emitió la Ficha de Registro N° 8580-056-081112, con fecha 09 de noviembre de 2012, que le autoriza a desarrollar actividades de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Cabe precisar que el titular anterior de dichas instalaciones era la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA, con Constancia de Registro N° 1232499 y RUC N° 20255063830.
- b) De la revisión en el Sistema de Fiscalización de Hidrocarburos (SFH) y en el Sistema de Sanciones y Multas -SYM, se verificó que existen multas impagas asociadas a la unidad operativa respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, identificado con Código de Osinergmin N° 8580:

Nro. de Expediente	Nro y Año Exp. Hist.	Razón Social	Total U.I.T.	Total UIT S/.	Total Pagado	Pendiente
201300004108	133455-2007	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	28	113,400.00	0.00	113,400.00
201300004055	130321-2006	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	6	24,300.00	0.00	24,300.00
201300004123	126799-2007	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	50	202,500.00	0.00	202,500.00
201300004039	123227-2006	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	70	283,500.00	0.00	283,500.00



201300004011	1222288-2006	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	70	283,500.00	1,099.75	282,400.25
201300004020	120635-2006	20255063830-SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.	30	121,500.00	0.00	121,500.00

A pesar de existir multas impagas, respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la autoridad en primera instancia aceptó la solicitud de Modificación de datos del Registro de Cambio de titularidad, emitiéndose la nueva Ficha de Registro N° 8580-056-19017, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo N° 17A del Reglamento de Registro de Hidrocarburos que señal que "No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento. (...)".

(...)

(...) el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, indica que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Considerando que la Ficha de Registro N° 8580-056-190717 en fecha posterior, 07 de agosto de 2017, mediante el escrito de registro N° 201700122405, ENERGIGAS S.A.C. obtuvo la Ficha de Registro N° 8580-056-070817, para operar como Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, por cambio de producto, dejando sin efecto la, materia de la presente evaluación.

(...)

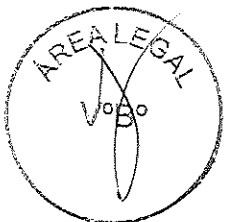
4. Conclusión



Las Fichas de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-190717 de fecha 24 de julio de 2017 y N° 8580-056-070817 de fecha 09 de agosto de 2017, se emitieron sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 17A del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (...); por lo tanto, se ha incurrido en las causales de nulidad establecida en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...), correspondiendo declarar su nulidad de oficio»

(Subrayado, negrita y resultados agregados)

55. Conforme se puede apreciar, con base en la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, el Osinergmin amenaza con declarar la nulidad de nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** si es que las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. no son canceladas. Dicha empresa, según se puede advertir, fue un titular incluso más antiguo que GATIGA S.A.C., empresa que ostentó la inscripción de la **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP** antes que ENERGIGAS.
56. Así, resulta claro que, a través de las acciones dirigidas a declarar la nulidad de la **Ficha de Registro 8550-056-070817**, el Osinergmin nos obliga -en la práctica- a pagar con nuestros propios recursos las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., como condición para no perder el título habilitante en virtud del cual venimos desarrollando nuestras actividades de manera lícita, responsable y con altos estándares de calidad que benefician a nuestros clientes en el distrito de Puente Piedra.
57. **Si ENERGIGAS no gestiona el pago de las multas impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., es altamente probable que el Osinergmin declare la nulidad de nuestra Ficha de Registro 8550-056-070817 y nos excluya del mercado. No es la empresa deudora sino ENERGIGAS la que se ve altamente perjudicada con la imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada. No obstante ello, el Osinergmin insiste en hacernos pagar las consecuencias de las infracciones cometidas por otra empresa.**



58. ¿Se puede admitir que el Osinergmin traslade a ENERGIGAS las acciones de cobro de multas que tiene a su cargo? ¿Es razonable que el Osinergmin nos exija pagar las consecuencias de las infracciones cometidas por SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.? ¿El Osinergmin ha sustentado la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada? En este punto cabe recordar que la sustentación de la razonabilidad de una barrera burocrática tiene que haberse realizado de manera previa a su imposición.
59. De la revisión de la documentación que sirvió de sustento para la imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, hemos podido verificar que el Osinergmin no ha justificado de manera adecuada la imposición de la referida exigencia. Ello, en la medida que, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD (Ver Anexo N° 6), solo se destaca lo siguiente:

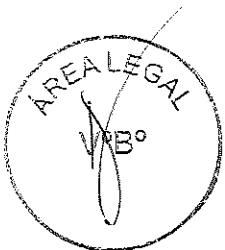
Exposición de Motivos

«(...)

(...) **se requiera fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción**, a fin de evitar que los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos evadan sus consecuencias mediante el mecanismo de cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte.

En ese sentido, se debe considerar que la finalidad de la transferencia del Registro de Hidrocarburos a OSINERGMIN realizada a través del Decreto Supremo 004-2010-EM, es que un solo organismo evalúe e identifique a los titulares de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, **con el objeto de hacer más efectiva la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, así como realizar la fiscalización y sanción correspondiente**.

A efectos que OSINERGMIN realice la labor encomendada de acuerdo con los fines para la que le fue conferida, resulta necesario que en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se establezca que **la modificación de datos por**

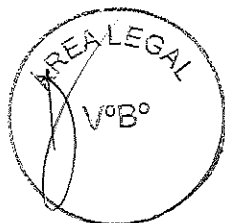


cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte inscritos en el citado Registro, solo será posible en la medida que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de un procedimiento sancionador concluido.

(...)».

(Subrayado, negrita y resultados agregados)

60. Conforme se puede apreciar, el Osinergmin ha basado su decisión de imponer la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada en una supuesta necesidad de fortalecer el ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, pero no ha justificado de qué manera la aplicación de la exigencia cuestionada puede contribuir a fortalecer sus capacidades para detectar y sancionar conductas infractoras. No ha sustentado la idoneidad de la barrera burocrática denunciada en relación con la tutela del interés público a su cargo; es decir, no ha realizado un análisis de relación medio-fin.
61. **Lo que hace el Osinergmin es trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del registro de hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- a pagar ellos mismos y con sus propios recursos tales multas para poder obtener el registro que les permita desarrollar la actividad de hidrocarburos de su elección. Eso es precisamente lo que está haciendo en nuestro caso, ¿Es acaso razonable que ENERGIGAS se vea perjudicada por multas que le fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.? Por supuesto que no.**
62. De ese modo, queda claro que la finalidad de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada es crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva. El Osinergmin tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento de la normativa en hidrocarburos, así como para inscribir a las empresas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que se ha visto tentado a aprovecharse de esta última atribución para apalancarla y así facilitar el cobro de multas que fueron impuestas a antiguos titulares del registro de inscripción. En otras palabras, el Osinergmin utiliza el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como una forma de evitarse el trabajo de ejecutar las medidas que



sean necesarias para cobrar a las empresas sancionadas y, en su lugar, persigue y busca que los nuevos titulares asuman ese costo.

63. De otro lado, cabe tener en cuenta que, al igual que la Constitución, el Código Civil²² establece que las leyes (y por analogía también las normas de menor jerarquía como los reglamentos administrativos) no tienen fuerza ni efectos retroactivos. Pese a ello, poniendo en evidencia una vez más el carácter irrazonable de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, el Osinergmin llega al extremo de aplicar la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada con efectos retroactivos, vulnerando no solo los parámetros de razonabilidad que rigen la actuación de toda entidad, sino también las normas que proscriben la aplicación retroactiva de las normas.
64. Prueba de lo anterior, es que el Osinergmin nos impone la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada respecto de multas que fueron impuestas entre los años 2006 y 2007 a la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.; esto es, antes de la entregada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, que incorporó la referida barrera burocrática al Reglamento del Registro de Hidrocarburos en el año 2013.
65. Por lo expuesto en el presente acápite, resulta meridianamente claro que la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada restringe arbitrariamente la posibilidad de que podamos continuar realizando nuestras actividades.

IV.2.2 EXIGENCIA DESPROPORCIONAL:

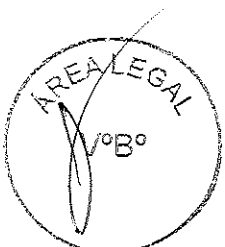
66. El Tribunal Constitucional ha señalado que, mediante el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se busca establecer si la medida legislativa guarda

²² Código Civil

Título Preliminar

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.



una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios²³.

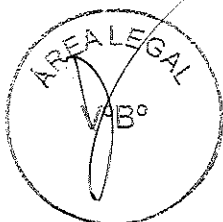
67. Como hemos podido demostrar previamente, la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada ha sido impuesta en contra de nuestra empresa sin contar con un fundamento razonable y sin haber demostrado su idoneidad para la tutela de un interés público a su cargo. Además, como veremos a continuación, el Osinergmin no ha sustentado en forma previa cuál es el impacto de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada.

Respecto de ENERGIGAS y otros agentes económicos que tienen solicitudes en trámite, o que habiendo sido inscritos se encuentran sujetos a un procedimiento de nulidad por presuntamente haber incumplido la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada

No se ha tomado en cuenta que el procedimiento de cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos - el cual debería ser tramitado de manera simplificada-, ha sido encarecido por la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada en tanto que su imposición supone para el nuevo titular de una ficha de registro varios obstáculos que impiden y/o encarecen su ingreso y/o permanencia en el mercado del sector de hidrocarburos. Tales obstáculos son los siguientes:

- El nuevo titular debe asegurarse de que todos los anteriores titulares (todos y cada uno de ellos desde la existencia de una Ficha de Registro), no cuenten con multas pendientes de pago asociadas a la ficha de registro que **habilita** (para aquellos agentes que, como ENERGIGAS, ya cuentan con una inscripción vigente, pero se encuentran sujetos a un procedimiento de nulidad por el presunto incumplimiento de la barrera denunciada) o **habilitará** el desarrollo de sus actividades (para aquellos agentes que quieran presentar una solicitud o tengan una en trámite)

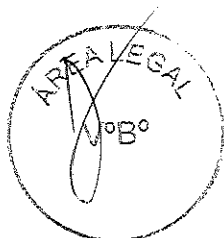
²³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00032-2010-PI/TC.



- Si alguno de los titulares anteriores (que no necesariamente será el titular inmediatamente anterior al nuevo titular) tiene alguna multa pendiente de pago, el nuevo titular se verá en la necesidad o en la obligación de procurar que el anterior titular moroso pague la deuda que condiciona su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (cuando esta labor de cobro no solo corresponde al Osinergmin, sino que a este se le ha conferido atribuciones suficientes para desarrollarla).
- De no conseguir que el anterior titular pague la deuda, el nuevo titular tiene que pagar con sus propios recursos la referida deuda, lo que encarece aún más los costos de acceso al mercado de hidrocarburos. Si el nuevo titular no gestiona la cancelación de las multas pendientes de pago podría verse imposibilitado de continuar con el desarrollo de sus actividades.

Prueba de lo anterior es el caso de ENERGIGAS. Ello, considerando que ya contamos con una inscripción vigente, pero el Osinergmin ha amenazado con declarar la nulidad de nuestra inscripción si es que las multas de SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. no son canceladas. Lo mismo ocurre en el caso de los agentes que tienen sus solicitudes de inscripción en trámite.

- La imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada puede ser fulminante para ENERGIGAS. Nuestra empresa viene operando en la actualidad la **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**. De insistir el Osinergmin con la aplicación de la barrera, nuestra empresa perdería ese negocio.
- En la actualidad, el costo de «superar» la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada está representado por las multas que le fueron impuestas a la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. De acuerdo con el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA, las multas impuestas a dicha empresa ascienden a más de **1 MILLÓN de soles**.



- En cualquier supuesto, la imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada limita e imposibilita el desarrollo de las actividades económicas en el sector de hidrocarburos.

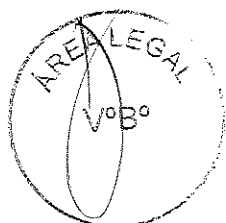
Respecto de los anteriores titulares de una Ficha de Registro:

El Osinergmin no ha tomado en cuenta que la imposibilidad de que el nuevo titular acceda al Registro de Hidrocarburos, puede implicar que el anterior titular que le transfirió el establecimiento, la instalación o medio de transporte incumpla, vea peligrar las relaciones comerciales que mantiene o deseaba establecer con el nuevo titular, incluso cuando no es el responsable de la multa que el Osinergmin pretende cobrar. Ello, en la medida que el anterior titular habría transferido un establecimiento, instalación o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos con el cual el nuevo titular no podría llevar a cabo la actividad de hidrocarburos autorizada por la mencionada ficha de inscripción.

Un ejemplo emblemático es el caso de ENERGIGAS. El titular inmediatamente anterior a nuestra empresa es GATIGA S.A.C. No obstante, las multas que pretende cobrar el Osinergmin fueron generadas entre los años 2006 y 2007 por la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.

Para los consumidores:

En los casos en los que el nuevo titular de una Ficha de Inscripción decida cancelar las multas exigidas por el Osinergmin en virtud de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, es muy posible que el nuevo titular tenga que incrementar el costo de sus servicios para recuperar los recursos utilizados en el pago de multas generadas por los anteriores titulares de una Ficha de Registro.



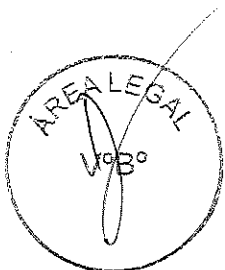
Recordemos que las multas que el Osinergmin arbitrariamente pretende cobrarle a nuestra empresa ascienden a aproximadamente **1 millón de soles** (Ver Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA).

Respecto del mercado:

La limitación o imposibilidad generada por la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, podría generar que la competencia en diferentes sectores disminuya de manera alarmante, al punto en el que no pueda darse por la existencia de agentes económicos que no se encuentren en capacidad de asumir los enormes costos que implica cumplir la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada.

El caso de nuestra empresa es contundente en esta situación. Si no pagamos la multa de la SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., la declaración de nulidad de nuestra inscripción es inminente. Estamos siendo castigados por las infracciones que otra empresa cometió.

68. El Osinergmin no ha ponderado ninguno de los factores descritos, solo se ha limitado a realizar una aplicación automática de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada. Al no haber considerado estos factores, el Osinergmin ha incurrido en una actuación desproporcional, debido a que sin ellos no es posible que dicha entidad sostenga que ha sopesado adecuadamente los pros (beneficios) y contras (costos) de su decisión en relación con los fines que pretendería alcanzar. En otras palabras, el Osinergmin no ha demostrado que la barrera burocrática que denunciarnos genere mayores beneficios que costos a los agentes involucrados y a la competencia en el mercado.
69. Finalmente, cabe destacar que el Osinergmin no ha evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, incluyendo la posibilidad de no emitir una



nueva regulación. No se ha analizado, por ejemplo, por qué no es menos costoso para los agentes económicos, para el Osinergmin y para el mercado, que se refuerce el sistema de cobranza coactiva del referido organismo en lugar de la imposición de la barrera denunciada.

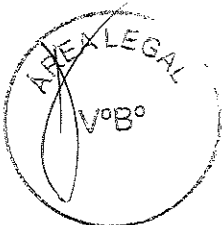
70. Por lo expuesto, resulta claro que la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada es una medida desproporcional en relación con los fines que supuestamente el Osinergmin pretendería alcanzar. Además, el referido organismo regulador no ha evaluado si la referida barrera burocrática es la menos gravosa o si no existen otras medidas igualmente efectivas.

V. **SOBRE EL CARÁCTER ILEGAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD DE LA SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA:**

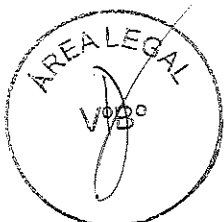
V.1 **ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

V.1.1 **RESPECTO DE LAS NORMAS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:**

71. De acuerdo con las leyes que regulan sus competencias y los reglamentos aprobados por la entidad sectorial, el Osinergmin tendría competencia para aprobar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos en tanto tiene a su cargo el trámite del procedimiento de inscripción en el indicado registro.
72. No obstante, conforme a lo indicado en el acápite IV.1 del presente escrito, en el ejercicio de sus competencias para aprobar reglamentos o normas, el Osinergmin no puede exceder lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos y sus competencias en esa materia (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial). Además, el referido organismo regulador no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para el desarrollo de actividades económicas en ese sector.



73. Por lo tanto, si el Osinergmin establece o impone requerimientos o condiciones **no contemplados** en el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades de hidrocarburos, tal actuación devendrá en ilegal.
74. Habiendo determinado que la competencia normativa del Osinergmin no puede exceder la regulación establecida por el marco normativo del sector de hidrocarburos, cabe indicar que, de la revisión de las siguientes leyes que establecen las competencias del Osinergmin, así como de la normativa aprobada por la entidad sectorial, se aprecia que ninguna de ellas establece la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA para la tramitación de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad:
- Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.
 - Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
 - Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
 - Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.
 - Ley 29091, Ley que precisa competencias del Osinergmin.
75. Asimismo, el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) tampoco faculta al Osinergmin para establecer requerimientos o condiciones no contemplados en él para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos.
76. El inciso 1.1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 61 de la misma ley, reconoce el principio de legalidad, según el cual las entidades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



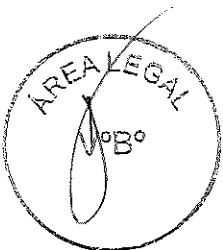
77. Como se ha podido demostrar, el Osinergmin no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para el desarrollo de actividades en hidrocarburos. Pese a ello, ha aprobado la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, la cual, conforme hemos acreditado, no forma parte o no sido establecida por las leyes y reglamentos sectoriales del sector hidrocarburos.
78. Así, resulta claro que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada deviene en ilegal en tanto contraviene lo dispuesto en:
- ✓ El TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en la Ley 26734, en la Ley 27332, en la Ley 27699, en la Ley 28964, Ley 29091 y en la normativa de hidrocarburos aprobadas por la entidad sectorial. **Ello, en la medida que tal exigencia excede la regulación contenida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos, así como excede las competencias que el Osinergmin tiene respecto de la administración del Registro de Hidrocarburos.**
 - ✓ El inciso 1.1.1) del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, en la medida que el **Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención una inscripción en el registro de hidrocarburos y el desarrollo de actividades en ese mercado.**

V.1.2 RESPECTO DEL TUO DE LA LPAG:

79. Los artículos II del Título Preliminar y 2 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, lo siguiente:

«Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



(...)

3. **Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales**, cumplirán con seguir los principios administrativos, **así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.**»

(Negrita y subrayado agregados)

«Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1. **Cuando una ley lo autorice**, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter **el acto administrativo a condición, término o modo**, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo».

(Negrita y subrayado agregados)

80. Conforme se puede apreciar, en el trámite de un procedimiento administrativo, así como en la aprobación de reglamentos que regulen la emisión de estos, las entidades de la administración pública deben observar y aplicar las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.

81. Una de esas disposiciones es el artículo 2 del TUO de la LPAG, el cual prescribe que los actos administrativos (como son las resoluciones que el Osinergmin emite en el marco de un procedimiento en el que se solicita la modificación del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad) pueden estar sujetos a condición, término o modo siempre que una ley así lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la entidad que lo otorga.

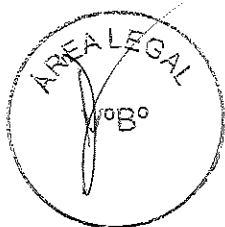
82. La exigencia de una ley que autorice a las entidades para establecer condiciones, términos o modos a los actos administrativos se condice con la vocación de permanencia de las decisiones administrativas. Ello, por cuanto las entidades no gozan de discrecionalidad para otorgar autorizaciones, licencias y permisos o emitir



en general actos administrativos con cláusulas abiertas para variar en forma arbitraria el ámbito de condiciones y derechos reconocidos en tales títulos.

83. Si una entidad no cumple lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG, atenta contra la estabilidad de los actos administrativos y genera indefensión e incertidumbre en los administrados. La proscripción de la discrecionalidad para emitir actos administrativos sujetos a condición, modo o término es una garantía para los administrados frente a los posibles actos arbitrarios en los que podrían incurrir las entidades, lo que está en armonía con la estabilidad de la gozan los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica.
84. Lo anterior guarda relación con los principios de legalidad y razonabilidad, reconocidos en los incisos 1.1.1 y 1.1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente. Estos principios establecen que las entidades deben actuar conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas sus atribuciones legales (*principio de legalidad*) y que, al establecer obligaciones o condiciones a los administrados, como lo es la tramitación de un procedimiento sobre modificación del Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, estas deben responder estrictamente a lo necesario para satisfacer o alcanzar la finalidad pública propuesta (*principio de razonabilidad*).
85. Ahora bien, resulta importante destacar que cuando el artículo 2 del TUO de la LPAG hace referencia al término «ley», se refiere al precepto emitido por el Estado Peruano en ejercicio de la función legislativa. Dicha función solo puede ser ejercida por el Congreso de la República o por el Poder Ejecutivo (en este caso por delegación de facultades del primero²⁴), los cuales expiden leyes y decretos legislativos, respectivamente, con efectos jurídicos generales, abstractos e impersonales de carácter imperativo y permanente.
86. De lo anterior se desprende que una norma emitida por una entidad de la administración pública en ejercicio de la función administrativa, como es el caso del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por el Osinergmin, no puede

²⁴ Cfr. Artículo 104 de la Constitución.



servir de fuente de atribuciones de tal entidad para establecer condiciones, términos o modos a los actos administrativos que emite.

Por el contrario, las normas y actos del Osinergmin deben sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, dentro del cual se encuentra el TUO de la LPAG.

87. En el presente caso, el Osinergmin impone a los actos administrativos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos (originados en una solicitud de cambio de titularidad) una condición para que se mantengan vigentes, **consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas.**

Reglamento del Registro de Hidrocarburos

«Artículo 17A°. - Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, **procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.**

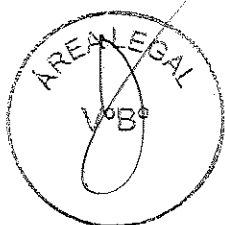
En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; Osinergmin suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los



listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.»

(Subrayado y negrita agregados) (Cuadros agregados)

88. **Así, se le impone una carga adicional al nuevo titular de una ficha de registro, consistente en procurar que las multas originadas en procedimientos administrativos sancionadores e impuestas a los anteriores titulares no sean confirmadas o que, siendo confirmadas, sean pagadas, con el propósito de que la inscripción que ha obtenido no pierda su vigencia.**
89. De la revisión de las leyes que regulan el sector de hidrocarburos, no se aprecia que alguna faculte al Osinergmin para imponer la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, como condición para mantener la vigencia de una ficha de inscripción.
90. Por lo tanto, la imposición de una condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos originada en una solicitud de cambio de titularidad, **consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas;** constituye una barrera burocrática **ilegal** en tanto contraviene lo dispuesto en:
- El artículo 2 del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 3 del artículo II del Título Preliminar de la referida ley, el cual permite que las entidades sujeten a una condición a los actos administrativos **únicamente** cuando cuenten con una ley que las autorice, lo que no se cumple en el presente caso.
 - Los principios de legalidad y razonabilidad reconocidos en los incisos 1.1.1 y 1.1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG toda vez que el **Osinergmin no cuenta con una ley que lo faculte expresamente a establecer una condición para la vigencia de la ficha de inscripción originada en una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.**



V.2. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD:

V.2.1 EXIGENCIA ARBITRARIA:

91. De la revisión de la documentación que sirvió de sustento para la imposición de la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, hemos podido verificar que el Osinergmin no ha justificado de manera adecuada la imposición de la referida exigencia. Ello, en la medida que, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD (Ver Anexo N° 6), solo se destaca lo siguiente:

Exposición de Motivos

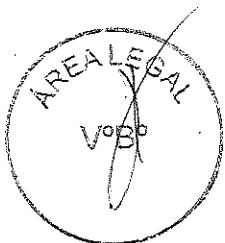
«(...)

(...) se requiera fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción, a fin de evitar que los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos evadan sus consecuencias mediante el mecanismo de cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte.

En ese sentido, se debe considerar que la finalidad de la transferencia del Registro de Hidrocarburos a OSINERGMIN realizada a través del Decreto Supremo 004-2010-EM, es que un solo organismo evalúe e identifique a los titulares de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, con el objeto de hacer más efectiva la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, así como realizar la fiscalización y sanción correspondiente.

(...)

(...) el titular de la instalación, establecimiento o medio del transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos es el responsable del cumplimiento de la normativa vigente; por lo que las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o unidad de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación que no se encuentre inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos.

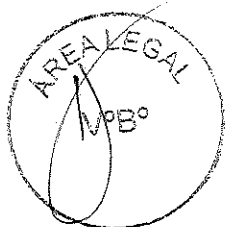


En congruencia con lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta de la autorizada en el citado Registro.

(...)».

(Subrayado, negrita y resultados agregados)

92. Conforme se puede apreciar, la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD solo hace una referencia general a una supuesta necesidad de fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción del Osinergmin, pero no explica las razones por las cuales considera que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA cuestionada puede contribuir a fortalecer las capacidades de la referida entidad para detectar y sancionar conductas infractoras. No se ha sustentado la idoneidad de la barrera burocrática denunciada en relación con la tutela del interés público a cargo del Osinergmin; es decir, no se ha realizado un análisis de relación medio-fin.
93. Tal como los hemos explicado en anteriores acápites del presente escrito, lo que hace el Osinergmin es trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del registro de hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- a asumir gestiones de defensa jurídica, de cobro o, por último, a pagar ellos mismos y con sus propios recursos las multas que fueron impuestas a antiguos titulares de la misma ficha de inscripción. Ello, en la medida que, si las multas son confirmadas y no son pagadas, la inscripción del nuevo titular en el registro de hidrocarburos pierde su vigencia.
94. De ese modo, queda claro que la finalidad de la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada es crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva. El Osinergmin tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento de la normativa en hidrocarburos, así como para inscribir a las empresas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que se ha visto

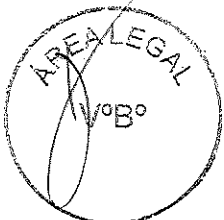


tentado a aprovecharse de esta última atribución para apalancarla y así facilitar el cobro de multas que fueron impuestas a antiguos titulares del registro de inscripción. En otras palabras, el Osinergmin utiliza el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como una forma de evitarse el trabajo de ejecutar las medidas que sean necesarias para cobrar a las empresas sancionadas y, en su lugar, persigue y busca que los nuevos titulares asuman ese costo.

95. Por lo expuesto en el presente acápite, resulta meridianamente claro que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada es una medida que arbitrariamente restringe la permanencia de nuevos agentes económicos en el mercado.

V.2.2 EXIGENCIA DESPROPORCIONAL:

96. El Osinergmin no ha sustentado en forma previa cuáles son los beneficios y costos de la aplicación de la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada. Ello, considerando que, conforme hemos explicado en el acápite IV.2.2 del presente escritos, el Osinergmin no ha realizado ninguna acción dirigida a ponderar el impacto que la imposición de la referida barrera burocrática tiene en los agentes económicos que participan en el mercado del sector de hidrocarburos o el impacto que tiene en el mercado y en los consumidores.
97. Cabe mencionar que el mencionado organismo regulador no ha tomado en cuenta que el procedimiento de cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos - el cual debería ser tramitado de manera simplificada -, ha sido encarecido por la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA en tanto que su imposición supone para el nuevo titular de una ficha de registro una situación de incertidumbre que debe superar a costa de sus propios recursos.
98. Asimismo, no debe perderse de vista que, para garantizar que el resultado de los procedimientos sancionadores en los cuales fueron impugnadas las multas pendientes de pago, el nuevo titular de una ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos prácticamente se ve obligado a lo siguiente:



- Debe asegurarse de que el anterior titular, o los anteriores a este, no cuenten con multas pendientes de pago asociadas a la ficha de registro objeto de transferencia.
- En caso de que exista alguna multa pendiente de pago que haya sido apelada, al nuevo titular se le impone la carga de procurar que el anterior titular gane la apelación presentada contra la multa o pague en caso de ser confirmada. Esto condiciona la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y, en consecuencia, imposibilita el libre desarrollo de la actividad de hidrocarburos autorizada por la referida ficha de inscripción.
- De no conseguir que el anterior titular gane la apelación presentada contra una multa o que la pague una vez que haya sido confirmada, el nuevo titular tiene que pagar con sus propios recursos la referida deuda para mantener la vigencia de su ficha de inscripción, encareciendo aún más sus costos de acceso al mercado de hidrocarburos. De no asumir el costo de la multa, el nuevo titular se ve perjudicado con la pérdida de vigencia de su inscripción.

99. Del mismo modo, es importante destacar que la aplicación de la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA, puede implicar que el anterior titular de una ficha de inscripción incumpla sus obligaciones contractuales y vea peligrar las relaciones comerciales que mantiene o deseaba establecer con el nuevo titular de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Ello, en la medida que el anterior titular habría transferido un establecimiento, instalación o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos con el cual el nuevo titular no podría llevar a cabo la actividad de hidrocarburo autorizada por la mencionada ficha de inscripción.

100. Peor aún, en caso de que el nuevo titular decida asumir el costo de las multas, ello podría implicar el incremento del costo de los servicios que el nuevo titular de la ficha de registro debe establecer para poder recuperar el costo del pago de las multas que le impedían acceder al Registro de Hidrocarburos, lo que afectaría a los consumidores. Sobre este aspecto, reiteramos, el Osinergmin no ha demostrado que la barrera burocrática que denunciamos genere mayores beneficios que costos a los agentes involucrados y a la competencia en el mercado.



101. Finalmente, no se aprecia que Osinergmin haya evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA, incluyendo la posibilidad de no emitir una nueva regulación. No se ha analizado, por ejemplo, por qué no es menos costoso para los agentes económicos, para el Osinergmin y para el mercado, que se refuerce el sistema de cobranza coactiva del referido organismo en lugar de la imposición de la barrera denunciada.
102. Por lo expuesto, resulta claro que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada es una medida desproporcional en relación con los fines que supuestamente el Osinergmin pretendería alcanzar. Además, el referido organismo regulador no ha evaluado si la referida barrera burocrática es la menos gravosa o si no existen otras medidas igualmente efectivas.

VI. PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR:

VI.1 MARCO LEGAL:

103. Respecto a lo concerniente a los procedimientos administrativos, el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad puede adoptar medidas cautelares en caso exista la posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de su resolución²⁵.
104. Por su parte, en concordancia con lo prescrito en el artículo el artículo 21 del Decreto Legislativo 1033²⁶, el artículo 10 del Decreto Legislativo 807 faculta a las comisiones,

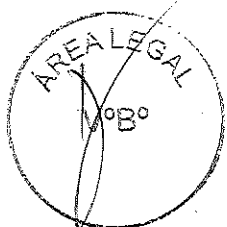
²⁵ TUO de la LPAG

Artículo 155.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...).

²⁶ Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.



como la Comisión, y Salas del Indecopi para dictar medidas cautelares en los procedimientos que se siguen ante ellas, conforme se aprecia continuación:

«**Artículo 10.-** Las Comisiones y Oficinas podrán dictar, de ser necesario, medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en el Procedimiento Único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales de cada Comisión u Oficina.»

(Subrayado y negrita agregados)

105. El artículo 23 del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final.
106. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Legislativo 1256, el otorgamiento de una medida cautelar en los procedimientos seguidos ante la Comisión se encuentra condicionado a la existencia concurrente de los siguientes requisitos²⁷:

A. La barrera burocrática que se pretende inaplicar.

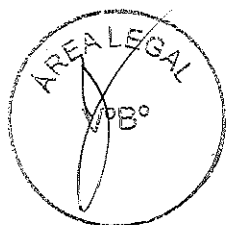
Artículo 21.- Régimen de las Comisiones (...) b) Resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, la adopción de medidas cautelares y correctivas, la imposición de las sanciones correspondientes y la determinación de costas y costos; (...).

²⁷ Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 24.- Requisitos para dictar medidas cautelares

Para dictar una medida cautelar, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, debe verificar la existencia concurrente de:

1. La barrera burocrática que se pretende inaplicar.
2. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
3. La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.



- B. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
- C. La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.

107. En las siguientes líneas demostraremos que en el presente caso concurren las condiciones aludidas para que la Comisión otorgue una medida cautelar a nuestro favor y, en consecuencia, disponga que el **Osinergmin** se abstenga de aplicarnos las barreras burocráticas que denunciarnos, por todo el tiempo que dure el procedimiento.

VI.2 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

A. Sobre la barrera burocrática denunciada y su obligatoriedad:

108. Acreditamos la existencia de las barreras burocráticas denunciadas, conforme con el siguiente detalle:

Barrera burocrática	Disposición administrativa que acredita su existencia
La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.	Segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, y en el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.



<p>La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.</p>	<p>Tercer y cuarto párrafo del artículo 17ºA del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.</p>
---	--

B. La verosimilitud del carácter ilegal y carente de razonabilidad de las barreras denunciadas:

B.1. Sobre el carácter ilegal de las barreras burocráticas denunciadas:

Sobre ambas barreras burocráticas:

109. De acuerdo con lo indicado en el acápite IV.1 del presente escrito, en el ejercicio de sus competencias para aprobar reglamentos o normas, el Osinergmin no puede exceder lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos y sus competencias en esa materia (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial). Además, el referido organismo regulador no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para el desarrollo de actividades económicas en ese sector.

110. Por lo tanto, si el Osinergmin establece o impone requerimientos o condiciones **no contemplados** en el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades de hidrocarburos, tal actuación devendrá en ilegal.

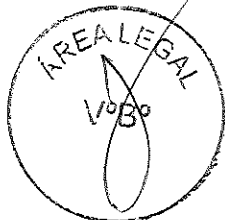


111. De la revisión de las leyes que establecen las competencias del Osinergmin, así como de la normativa aprobada por la entidad sectorial, se aprecia que ninguna de ellas establece las barreras burocráticas denunciadas para la tramitación de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad. Además, el marco normativo del sector hidrocarburos tampoco faculta al Osinergmin para establecer requerimientos o condiciones no contemplados en él para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos.
112. Así, resulta claro que las barreras burocráticas denunciadas son ilegales. Para mayor abundamiento sobre la verisimilitud del carácter ilegal de las barreras burocráticas denunciadas, pedimos a la Comisión que valore los argumentos que expusimos en los acápites IV.1 y V.1.1 del presente escrito. En tales acápites demostramos que las exigencias cuestionadas son ilegalidad por contravenir lo dispuesto en:

- ✓ El TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en la Ley 26734, en la Ley 27332, en la Ley 27699, en la Ley 28964, Ley 29091 y en la normativa de hidrocarburos aprobadas por la entidad sectorial. **Ello, en la medida que tal exigencia excede la regulación contenida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos, así como excede las competencias que el Osinergmin tiene respecto de la administración del Registro de Hidrocarburos.**
- ✓ El inciso 1.1.1) del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, en la medida que el **Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención una inscripción en el registro de hidrocarburos y el desarrollo de actividades en ese mercado.**

Sobre la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada:

113. En relación con la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Osinergmin impone a los actos



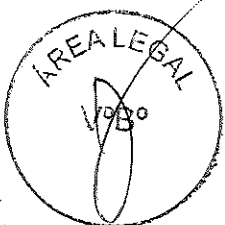
administrativos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos (originados en una solicitud de cambio de titularidad) una condición para que se mantengan vigentes, **consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.**

114. Así, se le impone una carga adicional al nuevo titular de una ficha de registro, consistente en procurar que las multas originadas en procedimientos administrativos sancionadores e impuestas a los anteriores titulares no sean confirmadas o que, siendo confirmadas, sean pagadas, con el propósito de que la inscripción que ha obtenido no pierda su vigencia.

115. De la revisión de las leyes que regulan el sector de hidrocarburos, no se aprecia que alguna faculte al Osinergmin para imponer la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, como condición para mantener la vigencia de una ficha de inscripción.

116. Por lo tanto, la imposición de una condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos originada en una solicitud de cambio de titularidad, **consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas;** constituye una barrera burocrática ilegal en tanto contraviene lo dispuesto en:

- El artículo 2 del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 3 del artículo II del Título Preliminar de la referida ley, el cual permite que las entidades sujeten a una condición a los actos administrativos **únicamente** cuando cuenten con una ley que las autorice, lo que no se cumple en el presente caso.
- Los principios de legalidad y razonabilidad reconocidos en los incisos 1.1.1 y 1.1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG toda vez que el



Osinermin no cuenta con una ley que lo faculte expresamente a establecer una condición para la vigencia de la ficha de inscripción originada en una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.

117. Finalmente, para acreditar la verisimilitud del carácter ilegal de la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, pedimos que la Comisión tenga en cuenta la resuelto por la Resolución 15-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de enero de 2018 (Resuelve Primero).

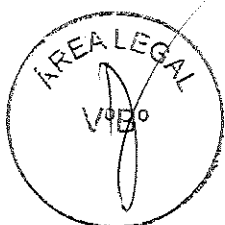
B.2. Sobre el carácter irrazonable de las barreras burocráticas denunciadas:

Sobre ambas barreras burocráticas:

118. El Osinermin ha basado su decisión de imponer las barreras burocráticas denunciadas en una supuesta necesidad de fortalecer el ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, pero no ha justificado de qué manera la aplicación de las exigencias cuestionadas puede contribuir a fortalecer sus capacidades para detectar y sancionar conductas infractoras. No ha sustentado la idoneidad de las barreras burocráticas denunciadas en relación con la tutela del interés público a su cargo; es decir, no ha realizado un análisis de relación medio-fin.

119. Lo que hace el Osinermin es trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del registro de hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- en la práctica- a asumir gestiones de defensa jurídica, de cobro o, por último, a pagar ellos mismos y con sus propios recursos las multas que fueron impuestas a antiguos titulares de la misma ficha de inscripción.

120. De ese modo, queda claro que la finalidad de las barreras burocráticas denunciadas es crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva. El Osinermin utiliza el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como una forma de evitarse el trabajo de ejecutar las medidas que



sean necesarias para cobrar a las empresas sancionadas y, en su lugar, persigue y busca que los nuevos titulares asuman ese costo.

121. Asimismo, cabe destacar que el Osinergmin no ha evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no emitir una nueva regulación. No se ha analizado, por ejemplo, por qué no es menos costoso para los agentes económicos, para el Osinergmin y para el mercado, que se refuerce el sistema de cobranza coactiva del referido organismo en lugar de la imposición de las barreras denunciadas.
122. Por lo expuesto, resulta meridianamente claro que las barreras burocráticas denunciadas son irrazonables. Para mayor abundamiento sobre la verisimilitud del carácter irrazonable de las barreras burocráticas denunciadas, pedimos a la Comisión que valore los argumentos que expusimos en los acápites IV.2 y V.2 del presente escrito.

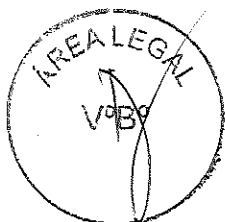
Sobre la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada:

123. De manera especial, para acreditar la verisimilitud del carácter irrazonable de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, pedimos que la Comisión tenga en cuenta lo resuelto por la Resolución 15-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de enero de 2018 (Resuelve Segundo).

B.3. Consideración adicional sobre la verosimilitud del carácter ilegal y carente de razonabilidad de las barreras denunciadas:

124. Finalmente, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en la Resolución 0052-2017/SDC-INDECOPI respecto de la verosimilitud del derecho invocado como requisito para el otorgamiento de una medida cautelar:

«16. La verosimilitud del derecho invocado supone que la autoridad administrativa, luego de una evaluación preliminar de la controversia sujeta a



su conocimiento, llega a la conclusión de que existe una probabilidad (...) de que la situación jurídica exigida por el solicitante de la medida será amparada. Esta percepción no equivale a tener certeza respecto de la materia cuestionada, pues de ser ese el caso, el juzgador estaría en aptitud de resolver de manera definitiva el procedimiento. La verosimilitud, simplemente "(e)stá circunscrita al terreno de lo probable y no de lo verdadero".

(Subrayado y negrita agregados)

125. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la verosimilitud del carácter ilegal y carente de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas.

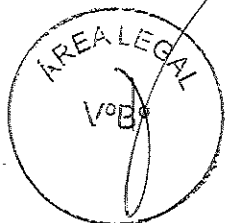
C. **La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante:**

Sobre la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada:

126. Conforme hemos podido demostrar en el presente escrito, con base en la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, el Osinergmin amenaza con declarar la nulidad de nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** si es que las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. no son canceladas.

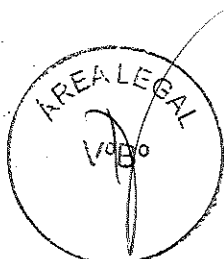
127. A través de las acciones dirigidas a declarar la nulidad de la **Ficha de Registro 8550-056-070817**, el Osinergmin nos obliga -en la práctica- a pagar con nuestros propios recursos las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., como condición para no perder el título habilitante en virtud del cual venimos desarrollando nuestras actividades de manera lícita, responsable y con altos estándares de calidad que benefician a nuestros clientes en el distrito de Puente Piedra.

128. Si ENERGIGAS no gestiona el pago de las multas impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., es altamente probable que el Osinergmin declare la nulidad de



nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** y nos excluya del mercado. No es la empresa deudora sino ENERGIGAS la que se ve altamente perjudicada con la imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada. No obstante ello, el Osinergmin insiste en hacernos pagar las consecuencias de las infracciones cometidas por otra empresa.

129. La imposición de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada puede ser fulminante para ENERGIGAS. Nuestra empresa viene operando en la actualidad la **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP**. De insistir el Osinergmin con la aplicación de la barrera, nuestra empresa perdería ese negocio. Cabe agregar que el costo de «superar» la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada está representado por las multas que le fueron impuestas a la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. De acuerdo con el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA, las multas impuestas a dicha empresa ascienden a más de **1 MILLÓN de soles**.
130. Solo con una medida cautelar la Comisión podrá garantizar que la decisión definitiva que se dicte en el procedimiento no resulte luego, en la práctica, de imposible cumplimiento, considerando que la nulidad de nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** puede generar nuestra salida del mercado. Un resultado de esa naturaleza, además, convertiría a nuestra empresa en un sujeto pasible de ser sancionado por no contar con inscripción vigente. A ello debemos agregar que una situación como la descrita podría ocasionarnos problemas de equilibrio financiero serios y graves problemas contractuales con nuestros clientes y proveedores.
131. En ese sentido, resulta **URGENTE y NECESARIO** que la Comisión nos otorgue la medida cautelar solicitada, a fin de que se pueda evitar el grave perjuicio que podría causarnos la aplicación de la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada.
132. **¿PARA QUÉ CONTINUARÍAMOS CON EL PROCEDIMIENTO SI EL PERJUICIO QUE QUEREMOS EVITAR YA SE HABRÍA PRODUCIDO?** El procedimiento seguido ante la Comisión carecería de objeto pues un pronunciamiento tardío, aunque favorable, no tendría mayor utilidad.



133. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de la posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable en contra de **ENERGIGAS**. Por tal motivo, se justifica que se nos otorgue la medida cautelar solicitada.

Sobre la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada:

134. Si bien el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA alude a la PRIMERA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada, debe tenerse en cuenta que la SEGUNDA BARRERA BUROCRÁTICA denunciada también constituye un potencial obstáculo para el desarrollo de nuestras actividades económicas.
135. Lo anterior debido a que, si bien en la actualidad no hemos presentado una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad ante el Osinergmin, nada nos garantiza que la Municipalidad no vaya a cambiar el argumento de sus acciones de nulidad y utilice la mencionada barrera burocrática para suspender o cancelar nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817**.
136. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de la posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable en contra de **ENERGIGAS**. Por tal motivo, se justifica que se nos otorgue la medida cautelar solicitada.

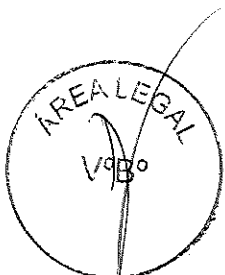
VII. INFORME ORAL:

137. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«(...)

Título Preliminar

Artículo IV



(...)

2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos** a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, (...).

(Subrayado y negrita agregados)

138. Como se puede apreciar, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho a solicitar el uso de la palabra, el cual garantiza que todo administrado tenga la oportunidad argumentar en defensa de sus derechos e intereses, en cualquiera de las etapas del procedimiento.

139. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Comisión que nos otorgue el uso de la palabra para poder informar en una audiencia de informe oral sobre los argumentos que sustentan nuestro pedido de medida cautelar.

POR LO TANTO:

Solicitamos respetuosamente a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que admita a trámite la presente denuncia, conceda la medida cautelar solicitada y, en su oportunidad, declare ilegales y/o carentes de razonabilidad las barreras burocráticas que cuestionamos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Entregamos en calidad de anexos copia de los siguientes documentos:

ANEXO N° 1: Cargo de la solicitud de modificación del Registro de Hidrocarburos del 17 de julio de 2017.

ANEXO N° 2: Ficha de Registro 8580-056-190717 de fecha 24 de julio de 2017.



- ANEXO N° 3: Cargo de la solicitud de modificación de los datos de ENERGIGAS del 2 de agosto de 2017.
- ANEXO N° 4: Ficha de Registro 8550-056-070817 de fecha 9 de agosto de 2017.
- ANEXO N° 5: Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 5 de marzo de 2018 (incluido el Informe 500-2018-OS/DSR OR LIMA).
- ANEXO N° 6: Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD.
- ANEXO N° 7: Vigencia de Poder de nuestro representante.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con el artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, otorgamos facultades de representación en favor de los señores Pierino Bruno Stucchi López Raygada, identificado con DNI N° 10373395; Raúl Edmundo Alosilla Díaz, identificado con DNI N° 42216129; Yury Romero Serrano, identificado con DNI N° 45467112; Manuel David Chong Tello, identificado con DNI N° 46026174; Rodrigo Peláez Ypanaqué, identificado con DNI N° 43893694; y, José Antonio Bezada Alencastre, identificado con DNI N° 40070879.

Los representantes, a sola firma y de manera individual, están facultados para presentar cualquier tipo de escritos ampliatorios, absoluciones, todo tipo de solicitudes, medidas cautelares, recursos de impugnación, informar oralmente, entrevistarse con funcionarios, hacer seguimiento del caso, participar de diligencias y cualquier otra actuación dentro del procedimiento, gozando de las atribuciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

Asimismo, autorizamos a Maryliz Rojas Barandiarán, identificada con DNI 72539866; Camila Mallqui Escalante, identificada con DNI N° 47792245; Fernando Ballón Estacio, identificado con DNI N° 70653223; y, Heirol Lee La Torre, identificada con DNI N° 71328833, para que puedan acceder al expediente que origine la presente denuncia y, en su oportunidad, recaben las copias de la información que estimen pertinente.

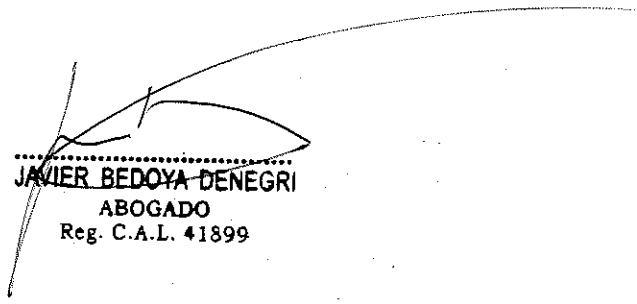


TERCER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256, solicitamos que se ordene a la Municipalidad el pago de las costas y costos del presente procedimiento;

Asimismo, solicitamos el uso de la palabra para informar oralmente sobre los argumentos de nuestra denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256,

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos en torno a la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas que cuestionamos en el presente procedimiento.

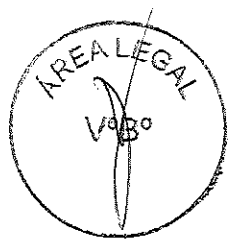
Lima, 2 de mayo de 2018



.....
JAVIER BEDOYA DENEGRÍ
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 41899



.....
ENERGIGAS SAC
DIEGO GONZALES POSADA
 GERENTE GENERAL





Fecha : 17/07/2017

Hora : 2:54 PM

**Osinergmin**
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO**

Trámite	2017 - 113003 - Osinergmin Central - 1 2017/07/17 2:54 PM
Remitente	ENERGIGAS S.A.C.
Documento	SOLICITUD Nro. SN
Dirección	AV. SANTO TORIBIO N° 173 CRUCE CON AV. VIA CENTRAL. EDIFICIO REAL 8
Asunto	SOLICITUD DE MODIFICACION DE DATOS DEL REGISTRO 8580-056-081112 POR CAMBIO DE TITULARIDAD
Observación	52 folios. El presente es un trámite de aprobación automática, sujeta a fiscalización posterior. Plazo de actualización en el Registro de hidrocarburos: 5 días hábiles. (Ley N° 27444 y TUPA aprobado mediante RCD N° 095-2017-OS/CD)
Oficina de Destino	DIVISION DE SUPERVISION REGIONAL

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201700113003

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800 (línea gratuita)
AU_REGISTRO05

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS
Combustibles líquidos, GLP, GNV, GNC y GNL
 (Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD)

1 de 2

Nombre o Razón Social del Solicitante			Persona Natural	
ENERGIGAS SAC			RUC	
RUC	Teléfono(s) de la empresa			
20506151547				
Nombre del Representante Legal			DNI [] CE []	
DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALEZ ROSADA DE COSSIO				
DNI [X] CE []			Teléfono(s) de la persona natural	
40057126				
Número de Partida registral donde obre la representación	Zona Registral		Número de folios de la solicitud	
11492689	IX LIMA			

Domicilio Legal del Solicitante		
AV. SANTO TORIBIO No 173, CRUCE CON AV. VIA CENTRAL, EDIFICIO REAL B, OF. 502		
Distrito	Provincia	Departamento
SAN ISIDRO	LIMA	LIMA

Dirección para notificación (del Solicitante)		
Referencias:		
Distrito	Provincia	Departamento
Otro medio o lugar de notificación		
Casilla electrónica Osinergmin	Dirección legal (X)	Dirección del establecimiento ()

Dirección operativa del agente referido a la Solicitud		
CARRETERA PANAMERICANA NORTE Km 29-5		
Referencias:		
Distrito	Provincia	Departamento
PUNTE PIEDRA	LIMA	LIMA

Medio de transporte sujeto referido a la Solicitud	
Placa o matrícula de unidad de carga	Placas o matrículas de tractos o remolcadores

Actividad de Hidrocarburos a realizar (escribir según detalle indicado en el reverso)	Código de actividad
ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP	056

Trámite solicitado en el Registro de hidrocarburos (marcar con X)	
Inscripción	Registro de hidrocarburos actual: 8580-056-081112
<input checked="" type="checkbox"/> Modificación	Detallar la modificación solicitada:
Suspensión	MODIFICACION DE DATOS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.
Cancelación	
Habilitación *	

(*) Solo cuando la habilitación corresponde a un registro suspendido a pedido de parte, caso contrario debe presentarse como descargo a la suspensión de oficio

N° de Informe Técnico, Certificado de supervisión, u otro o Certificado de Inspección, de corresponder, como pre-requisito para esta solicitud	
Expedientes antecedentes relacionado(s) a la presente solicitud	

PROTECCION DE DATOS AL USUARIO: (Ley de protección de datos personales N° 29733)	
SI	Yo autorizo que mis datos personales que se consignan en el presente documento sean entregados a una empresa investigadora de mercado con el fin de realizar encuestas de percepción sobre el servicio brindado por Osinergmin.
<input checked="" type="checkbox"/> NO	

Datos de contacto (encargado de trámite)	Nombre	Correo electrónico	Teléfono
	MARCO LEOPOLDO TORRES MIRANDA	MTORRES@ENERGIGAS.BPM	981246260

Lugar y Fecha:	OSINERGMIN	OSM
GG	SAN ISIDRO	GRT
DSGN	ELCHINDO	JARU
MSHL	17 JUL. 2017	NSR
ASE		OTROS
REGISTRO		
NOTA: LA MARCA DE FONTEO DEL DOCUMENTO NO INDICA CUMPLIMIENTO		

ENERGIGAS SAC
 Firma del Sr. Diego Alonso Carlos José González Rosada de Cossio Representante Legal
 GERENTE GENERAL



N° DE REGISTRO
8580-056-190717

FICHA DE REGISTRO

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 019-97-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD, D.S. 045-2012-PCM y R.C.D. 095-2017-OS/CD)

Expediente N°: 201700113003

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de MODIFICACION DE DATOS en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

ENERGIGAS S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL	:	DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALES POSADA DE COSSIO
R.U.C. DE LA EMPRESA	:	20506151547
DOMICILIO LEGAL	:	AV. SANTO TORIBIO N° 173, CRUCE CON AV. VIA CENTRAL, EDIFICIO REAL B, OF. 502 / SAN ISIDRO / LIMA / LIMA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	:	CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM.29.5
DISTRITO	:	PUENTE PIEDRA
PROVINCIA	:	LIMA
DEPARTAMENTO	:	LIMA

DATOS TÉCNICOS

Informe Técnico N°: 130814 – UFMA – 056 – 2006

Fecha del Informe Técnico N°: 22 de noviembre de 2006

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	GASOHOL 84 PLUS	6 000
2	1	DIESEL B5 S-50	6 000
3	1	SIN PRODUCTO (*)	6 000
4	1	SIN PRODUCTO (*)	6 000
5	1	SIN PRODUCTO (*)	6 000
6	1	GASOHOL 90 PLUS	6 000
7	1	SIN PRODUCTO (*)	6 000
CAPACIDAD TOTAL			42 000

GAS LICUADO DE PETRÓLEO – GLP AUTOMOTOR

N° Tanque	N° de Serie / Año de Fabricación	Capacidad (Galones)
8	No Disponible	2 000
CAPACIDAD TOTAL		2 000

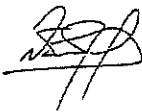


GAS LICUADO DE PETRÓLEO – GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.	
Cantidad de cilindros de GLP envasado	Cantidad de GLP en kg.
48	480
GLP almacenado en cilindros de 10kg, con un máximo de hasta 3 rack con 24 unidades cada uno	

OBSERVACIONES:

- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro N° 8580-056-081112 de fecha 09 de noviembre de 2012.
- De conformidad con la solicitud presentada de Modificación de Datos, se expide la presente Ficha de Registro con el cambio de titular, antes GATIGA S.A.C.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad exclusiva del titular del Registro de hidrocarburos, las mismas que podrán ser objeto de supervisión por parte de Osinergmin, quien podrá disponer la adopción de las medidas administrativas que correspondan.
- (*) En la emisión de la Ficha de Registro sobre modificación de datos tiene un tanque SIN PRODUCTO, conforme a lo señalado en el US N° 065-2009-EM deberá ejecutar el plan de abandono o cese correspondiente.
- La presente Ficha de Registro se emite bajo la modalidad de aprobación automática (RCD N° 095-2017-OS/CD). Osinergmin en ejercicio de sus funciones podrá realizar fiscalización posterior sobre la misma, y de ser necesario, disponer las medidas administrativas que correspondan.
- Asimismo, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos, por lo que el Osinergmin, de conformidad con el literal d) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se reserva el derecho de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en una solicitud, documento o declaración cuya falsedad o fraude haya sido comprobado; ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que la presentación de documentación falsa genera.

Los Olivos, 24 de julio del 2017


 Firmado
 Digitalmente por:
 PURILLA FLORES
 Víctor Manuel
 (FAU20376082114).
 Fecha: 24/07/2017
 12:49:58

JEFE DE OFICINA REGIONAL LIMA NORTE

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

Lima, 25 JUL 2017



GREGORIO AGUILAR ROBLES

Fedatario - Autenticador

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Fecha : 02/08/2017

Hora : 3:12 PM

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite	2017 - 122405 - Osinergmin Central - 1 2017/08/02 3:12 PM
Remitente	ENERGIGAS S.A.C.
Documento	SOLICITUD Nro. SN
Dirección	AV. SANTO TORIBIO N° 173 CRUCE CON AV. VIA CENTRAL, EDIFICIO REAL 8
Asunto	SOLICITA LA MODIFICACION DE DATOS DEL REGISTRO 8580-056-190717 COMO ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP / CAMBIO DE PRODUCTO
Observación	50 FOLIOS
Oficina de Destino	DIVISION DE SUPERVISION REGIONAL

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201700122405

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(línea gratuita)

AU_REGISTRO04

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS*
Combustibles líquidos, GLP, GNV, GNC y GNL
 (Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD)

1 de 2

Nombre o Razón Social del Solicitante ENERGIGAS S.A.C.			
Persona jurídica		Persona Natural	
RUC 20506151547	Teléfono(s) de la empresa		RUC
Nombre del Representante Legal DIEGO ALONSO CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ POSADA de COSIO		DNI [] CE []	
DNI [] CE [] 40057126		Teléfono(s) de la persona natural	
Número de Partida registral donde obre la representación 11492689	Zona Registral IX		Número de folios de la solicitud

Domicilio Legal del Solicitante AV. SANTO TORIBIO 173 OF 502 TORRE REAL 8		
Distrito SAN ISIDRO	Provincia LIMA	Departamento LIMA

Dirección para notificación (del Solicitante) AV. SANTO TORIBIO 173 OF. 502 TORRE REAL 8		
Referencias:		
Distrito SAN ISIDRO	Provincia LIMA	Departamento LIMA
Casilla electrónica Osinergrmin	Otro medio o lugar de notificación	Dirección del establecimiento ()

Dirección operativa del agente referido a la Solicitud CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 29.5		
Referencias:		
Distrito	Provincia	Departamento

Medio de transporte sujeto referido a la Solicitud	
Placa o matrícula de unidad de carga	Placas o matrículas de tractos o remolcadores

Actividad de Hidrocarburos a realizar (escribir según detalle indicado en el reverso) ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP	Código de actividad 056
---	-----------------------------------

Trámite solicitado en el Registro de hidrocarburos (marcar con X)	
Inscripción	Registro de hidrocarburos actual: 8580-056-190717
<input checked="" type="checkbox"/> Modificación	Detallar la modificación solicitada: CAMBIO DE PRODUCTO
<input type="checkbox"/> Suspensión	
<input type="checkbox"/> Cancelación	
<input type="checkbox"/> Habilitación	

(*) Solo cuando la habilitación corresponde a un registro suspendido a pedido de parte, caso contrario debe presentarse como descargo a la suspensión de oficio

N° de Informe Técnico, Certificado de supervisión, u otro o Certificado de Inspección, de corresponder, como pre-requisito para esta solicitud	Expedientes antecedentes relacionado(s) a la presente solicitud
--	---

PROTECCION DE DATOS AL USUARIO: Ley de protección de datos personales N° 29733 (marcar con X)

Yo Sí () NO () autorizo que mis datos personales que se consignan en el presente documento sean entregados a una empresa investigadora de mercado con el fin de realizar encuestas de percepción sobre el servicio brindado por Osinergrmin.

Datos de contacto (encargado de trámite)	Nombre MARCOS TORRES MIRANDA	Correo electrónico MTORRES@energigas.com	Teléfono 981296260
--	--	--	------------------------------

(*) Declaro que la información que consigno en el presente Formulario corresponde a la verdad

Lugar y Fecha:

OSINERGMIN	OSINERGMIN
SAN ISIDRO	SAN ISIDRO
RECIBIDO	RECIBIDO
02 AGO. 2017	02 AGO. 2017
REGISTRO	HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

Firma del Solicitante o de su Representante Legal
ENERGIGAS S.A.C.
DIEGO GONZÁLEZ POSADA
 APODERADO

Nº DE REGISTRO

8580-056-070817

FICHA DE REGISTRO

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

(D.S. Nº 030-98-EM, D.S. Nº 054-93-EM, D.S. Nº 019-97-EM, RCD Nº 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2012-PCM, R.C.D. 095-2017-OS/CD)

Expediente Nº: 201700122405

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

ENERGIGAS S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL	: DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALES POSADA DE COSSIO
R.U.C. DE LA EMPRESA	: 20506151547
DOMICILIO LEGAL	: AV. SANTO TORIBIO Nº 173, CRUCE CON AV. VIA CENTRAL, EDIFICIO REAL B, OF. 502 - SAN ISIDRO / LIMA / LIMA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	: CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 29,5
DISTRITO	: PUENTE PIEDRA
PROVINCIA	: LIMA
DEPARTAMENTO	: LIMA

DATOS TÉCNICOS

Informe Técnico Nº: 130814-UFMA-056-2006

Fecha del Informe Técnico Nº: 22 de noviembre de 2006

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Nº Tanque	Nº Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	GASOHOL 95 PLUS	6 000
2	1	DIESEL B5 S-50	6 000
3	1	SIN PRODUCTO(*)	6 000
4	1	SIN PRODUCTO(*)	6 000
5	1	SIN PRODUCTO(*)	6 000
6	1	GASOHOL 90 PLUS	6 000
7	1	SIN PRODUCTO(*)	6 000
CAPACIDAD TOTAL			42 000

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP AUTOMOTOR

Nº Tanque	Nº de Serie / Año de Fabricación	Capacidad (Galones)
8	No Disponible	2 000
CAPACIDAD TOTAL		2 000

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

Cantidad de cilindros de GLP envasado	Cantidad de GLP en kg.
48	480

GLP almacenado en cilindros de 10 Kg, con un máximo de hasta 3 racks con 24 unidades cada uno.


0069

OBSERVACIONES:

El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro N° 8580-056-190717 de fecha 19 de Julio de 2017.

- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- De conformidad con la solicitud presentada de Modificación de Datos, se expide la presente Ficha de Registro. La modificación consiste en Modificación de cambio de Producto, antes Tanque N° 1, Compartimiento N° 1, Producto Gasohol 84 Plus.
- El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad exclusiva del titular del Registro de hidrocarburos, las mismas que podrán ser objeto de supervisión por parte de Osinergrmin, quien podrá disponer la adopción de las medidas administrativas que correspondan.
- (*) En la emisión de la Ficha de Registro sobre modificación de datos tiene un tanque SIN PRODUCTO, conforme a lo señalado en el DS N° 065-2009-EM deberá ejecutar el plan de abandono o cese correspondiente.
- La presente Ficha de Registro se emite bajo la modalidad de aprobación automática (RCD N° 095-2017-OS/CD). Osinergrmin en ejercicio de sus funciones podrá realizar fiscalización posterior sobre la misma, y de ser necesario, disponer las medidas administrativas que correspondan.
- Asimismo, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos, por lo que el Osinergrmin, de conformidad con el literal d) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se reserva el derecho de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en una solicitud, documento o declaración cuya falsedad o fraude haya sido comprobado; ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que la presentación de documentación falsa genera.

Los Olivos, 09 de agosto del 2017



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 09/08/2017
8:46:29

JEFE DE OFICINA REGIONAL LIMA NORTE

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

Lima, 09 AGO. 2017



GREGORIO AGUILAR ROBLES

Fedatario - Autenticador

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Los Olivos, 01 de marzo del 2018

OFICIO N° 616-2018-OS/DR LIMA NORTE

Expediente: 201700113003

Señor

Diego Alonso Carlos José Gonzales Posada de Cossio

ENERGIGAS S.A.C.

Av. Santo Toribio N° 173 Cruce con Av. Vía Central Edificio Real 8 Of. 502

San Isidro/Lima/Lima.-

Asunto : Declarar la Nulidad de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817 de fecha 09 de agosto de 2017.

Referencia : Expediente N° 201700122405, 201700113003.

Por el presente le hacemos llegar el Informe N° 500-2018-OS/DSR OR LIMA NORTE, en el cual se detalla las acciones realizadas por este Organismo, en atención a los documentos de la referencia.

En tal sentido, la empresa ENERGIGAS S.A.C., deberá presentar sus alegatos (respecto de la multa impaga), en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

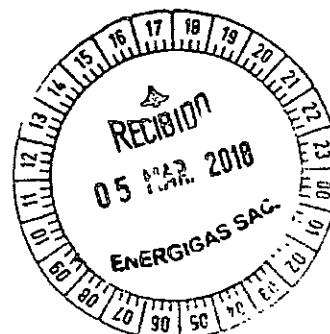
Es preciso indicar que, de no subsanar lo requerido dentro del plazo otorgado, esta Administración, remitirá el presente expediente al superior jerárquico a fin de proceder con la Nulidad de Oficio de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817, acorde a las competencias de supervisión de Osinergmin en concordancia con el marco normativo vigente.

Atentamente,

Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 01/03/2018
15:24:45

Jefe de Oficina Regional Lima Norte

Adj. : Copia del Informe N° 500-2018-OS/DSR LIMA NORTE



Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente: 201700113003

Av. Antúnez de Mayolo N° 1277-1281
Urbanización Covida - Los Olivos, Lima 39
Teléfono 2193400

Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

0070

INFORME N° 500-2018-05/DSR OR LIMA

Los Olivos, 28 de febrero de 2018

Expediente: 201700120153

Asunto : Declarar la nulidad de la Ficha de Registro N° 8580-056-070817 de fecha 07 de agosto de 2017 (Exp. 201700122405).

Referencia : Expedientes N° 201700122405, 201700113003

1. Objetivo

Aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores, establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N° 274441), respecto al Procedimiento de Modificación de Datos del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112, respecto al Cambio de titularidad, el cual obra en el expediente N° 201700113003.

2. Antecedentes

Mediante el escrito N° 201700113003, de fecha 17 de julio de 2017, la empresa ENERGIGAS S.A.C. (en adelante el solicitante), requirió la Modificación de Datos del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112¹, por Cambio de titularidad, conforme lo establece el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a fin de que pueda contar con la autorización para desarrollar la actividad de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Con fecha 24 de julio de 2017, se resolvió modificar el Registro N° 8580-056-081112 a favor del solicitante, emitiéndose la nueva Ficha de Hidrocarburos N° 8580-056-190717² para desarrollar la actividad de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP en el establecimiento detallado en el párrafo precedente.

En fecha posterior, 07 de agosto de 2017, mediante el escrito de registro N° 201700122405, ENERGIGAS S.A.C. obtuvo una nueva Ficha de Registro N° 8580-056-070817³, para operar como Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, por cambio de producto, dejando sin efecto la Ficha de Registro N° 8580-056-190717, materia de la presente evaluación.

¹ Otorgado a favor de GATIGA S.A.C., en fecha 09 de noviembre de 2012.

² Notificado en fecha 26 de julio de 2017.

³ Registro se encuentra vigente, de acuerdo a la revisión del Listado de Registros Hábiles del Osinergrmin.

3. Análisis

De conformidad con el Principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la administración pública a-priori, presume *juris tantum*, que el actuar de los administrados, en la presentación de los documentos y declaraciones formuladas responde a la verdad de los hechos que aseveran.

MORON URBINA señala que por su propia naturaleza la presunción *juris tantum* protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones, etc. En tal sentido los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que no estarán sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, prescribe que las solicitudes, documentos y declaraciones presentados por los administrados, dentro del trámite del Registro de Hidrocarburos, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, admitiéndose prueba en contrario.

Por su parte, el artículo 165° de la Ley N° 27444 dispone que no será actuada prueba respecto a hechos, entre otros, sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Contrariamente es indudable que cuando la administración no haga uso de esta atribución debe considerar como ciertos todos los hechos afirmados por los interesados. No obstante, se desvanece la presunción de veracidad por efecto de prueba en contrario que permite a la administración controvertir razonablemente las afirmaciones.

En ese orden de ideas, el trámite de Modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos, por Cambio de titularidad (expediente N° 201700113003), se ha regido por el Principio de presunción de veracidad, por el cual la Administración Pública se encuentra en el deber legal de dar crédito fidedigno a las actuaciones de los administrados, sustentándose en la buena fe procedimental; sin embargo, es necesario precisar, que tal presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción *juris tantum*, esto es que admite prueba en contrario, cuando informados por otros administrados o a través de controles posteriores e información que maneja la administración, se pueda probar que las actuaciones de los administrados (en la presentación de documentos y declaraciones) no es veraz, en este hipotético caso se afecta el principio de presunción de veracidad.

Osinergmin, haciendo uso del privilegio de controles posteriores, contemplado numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, y de la fiscalización posterior, consignada en el artículo 32° de la Ley 27444, ha verificado que la afirmación del solicitante contenida en su escrito de fecha 17 de julio de 2017, respecto a las deudas no se ajusta a la verdad, en merito a los siguientes fundamentos:

- a) De la revisión de los sistemas de este Organismo, se ha verificado que a favor de la empresa GATIGA S.A.C., se emitió la Ficha de Registro N° 8580-056-081112, con fecha 09 de noviembre de 2012, que le autoriza a desarrollar actividades de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Cabe precisar que el titular anterior de dichas instalaciones era la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA, con Constancia de Registro N° 1232499 y RUC N° 20255063830.
- b) De la revisión en el Sistema de Fiscalización de Hidrocarburos (SFH) y en el Sistema de Sanciones y Multas – SYM, se verificó que existen multas impagas asociadas a la unidad operativa respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, identificado con Código de Osinermin N° 8580:

Nro. de Expediente	Nro y Año Exp. Hist.	Razón Social	Total U.I.T.	Total UIT S/.	Total Pagado	Pendiente
201300004108	133455 - 2007	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	28	113,400.00	0.00	113,400.00
201300004055	130321 - 2006	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	6	24,300.00	0.00	24,300.00
201300004123	126799 - 2007	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	50	202,500.00	0.00	202,500.00
201300004039	123227 - 2006	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	70	283,500.00	0.00	283,500.00
201300004011	122288 - 2006	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	70	283,500.00	1,099.75	282,400.25
201300004020	120635 - 2006	20255063830 - SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA	30	121,500.00	0.00	121,500.00

A pesar de existir multas impagas, respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la autoridad de primera instancia aceptó la solicitud de Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112 a favor de la empresa ENERGIGAS S.A.C. respecto al Cambio de titularidad, emitiéndose la nueva Ficha de Registro N° 8580-056-190717, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo N° 17A del Reglamento de Registro de Hidrocarburos que señala que "No procede la modificación de la inscripción en el Registro por

cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento. (...)"

Conforme al numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, asimismo, el numeral 2) del artículo 10° de la Ley citada prescribe que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo, causa su nulidad de pleno derecho, además, el numeral 1) del artículo 10° de la misma señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias produce también la nulidad.

A su vez, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, indica que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Considerando que la Ficha de Registro N° 8580-056-190717 en fecha posterior, 07 de agosto de 2017, mediante el escrito de registro N° 201700122405, ENERGIGAS S.A.C. obtuvo la Ficha de Registro N° 8580-056-070817, para operar como Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, por cambio de producto, dejando sin efecto la, materia de la presente evaluación.

Por lo expuesto, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Ficha de Registro Hidrocarburos N° 8580-056-070817 de fecha 09 de agosto de 2017, denegar la solicitud de Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112 presentada mediante escrito N° 201700113003 de fecha 17 de julio de 2017 respecto al Cambio de titularidad, y por lo tanto, se debe dejar sin efecto la Ficha de Registro N° 8580-056-190717.

4. Conclusión

Las Fichas de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-190717 de fecha 24 de julio de 2017 y N° 8580-056-070817 de fecha 09 de agosto de 2017, se emitieron sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 17A del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-05/CD y modificatorias; por lo tanto, se ha incurrido en las causales de nulidad establecida en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondiendo declarar su nulidad de oficio.

5. Recomendación

Remitir a la empresa ENERGIGAS S.A.C. el presente informe, para que en el plazo de 05 días presente sus alegatos y, transcurrido dicho plazo proceder a elevar el presente expediente a la División de Supervisión Regional.

 Firmado
Digitalmente por:
YURI JIMENEZ
Victor Manuel
(FAU20376062114).
Fecha: 01/03/2018
14:49:41

Ing. Víctor Yauri Jiménez
Especialista Regional en Hidrocarburos
Oficina Regional Lima Norte

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 081-2013-OS/CD

EN COPIA AUTÉNTICA
FELIX PINO A. BUENOS
ASESOR LEGAL EN LA OFICINA DE DIRECCIÓN
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, estableciendo que el citado organismo será el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

En atención a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

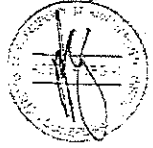
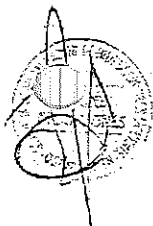
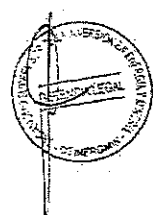
En el citado reglamento, se prevén las disposiciones que deberán cumplir los agentes que deseen realizar o que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, a fin de cumplir con la normativa para operar en el mercado, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la modificación de sus instalaciones, establecimientos o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos.

Por otro lado, se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción, a fin de evitar que los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos evadan sus consecuencias mediante el mecanismo de cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte.

En ese sentido, se debe considerar que la finalidad de la transferencia del Registro de Hidrocarburos a OSINERGMIN realizada a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, es que un solo organismo evalúe e identifique a los titulares de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, con el objeto de hacer más efectiva la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, así como realizar la fiscalización y sanción correspondiente.

A efectos que OSINERGMIN realice la labor encomendada de acuerdo con los fines para los que le fue conferida, resulta necesario que en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se establezca que la modificación de datos por cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes inscritos en el citado Registro, sólo será posible en la medida que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador concluido.

Asimismo, el titular de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos es el responsable del cumplimiento de la normativa vigente; por lo que las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o unidad de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación que no se encuentre inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos.

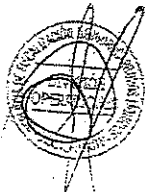


RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 081 -2013-OS/CD

~~CONFIDENTIAL~~
FELIX PINO FIGUEROA
ABSORBENTE LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

En congruencia con lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la autorizada en el citado Registro.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas.



Piura S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Corrijase los pliegos tarifarios a partir del mes de mayo de 2013, a efectos de eliminar la recaudación a favor de la central de Reserva Fría de Generación de Talara, hasta que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir al Ministerio de Energía y Minas, el informe sustentatorio de la presente Resolución, a efectos de que, de considerarlo conveniente, dicha Entidad proceda a tomar las acciones que resulten de su competencia, en su condición de contraparte del Contrato de Reserva Fría de Talara y Concedente.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica iniciar un proceso de supervisión del cumplimiento del Contrato de Reserva Fría de Talara.

Artículo 5°.- La corrección de los pliegos tarifarios del mes de mayo de 2013, a que se refiere en parte el Artículo 2° de la presente resolución, será efectuada conjuntamente con las modificaciones que se originen en los Precios en Barra, producto de lo resuelto en los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD.

Artículo 6°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 202-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1 En ese extremo, la Cláusula 4.4 hace referencia al Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose como un error de referencia, en tanto dicho Anexo, no efectúa mayor detalle a lo señalado por la Cláusula 4.4.

943527-2

Disponen publicación de proyecto de resolución que modifica la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados" en la página web de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 078-2013-OS/CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar en el Diario Oficial

El Peruano, la resolución que aprueba la publicación del proyecto de modificación de la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD y modificatorias. Asimismo, corresponde disponer que dicha resolución sea consignada conjuntamente con el proyecto normativo, exposición de motivos e informes que lo sustentan, en la página Web de OSINERGMIN, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados, de acuerdo con lo establecido en las normas citadas en el considerando precedente;

Que, en este sentido, se han emitido el Informe N° 0203-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 201-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, y disponer que el texto íntegro del proyecto de resolución que modifica la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD, así como su exposición de motivos y los informes N° 0203-2013-GART y N° 201-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución, sean publicados en la página web institucional de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Artículo 2°.- Disponer que las opiniones y sugerencias de los interesados serán recibidas en la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima, y podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 224 0491, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: soportepong@osinerg.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación en el diario oficial. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 06:00 p.m.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la publicación dispuesta, la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que presenten los interesados respecto al proyecto publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Artículo 4°.- La presente resolución, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

0075

943527-3

Modifican el Reglamento del Registro de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 081-2013-OS/CD

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-1267-2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, en atención a ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes;

Que, en el citado reglamento, se prevén las disposiciones que deberán cumplir los agentes que deseen realizar o que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, a fin de cumplir con la normativa para operar en el mercado, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la modificación de sus instalaciones, establecimientos o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos;

Que, siendo el titular de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos el responsable del cumplimiento de la normativa vigente, las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o medio de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación distinta a la inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos;

Que, asimismo, se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, evitando que se utilice el mecanismo del cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte con el fin de evadir las consecuencias de la conducta infractora;

Que, en tal sentido, resulta indispensable que el Reglamento del Registro de Hidrocarburos considere como requisito para la modificación de datos por cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes inscritos en el citado Registro, que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de multas impuesta en un procedimiento administrativo sancionador concluido, por incumplimientos verificados en dichas instalaciones, establecimientos o medios de transporte;

Que, adicionalmente y en congruencia con lo expuesto anteriormente, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en

participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el citado Registro;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de fiscalización y sanción; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar el Artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento."

Artículo 2°.- Incorporar el literal d) al artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 20°.- Suspensión o Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro."

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

944316-1

Modifican Anexos de las RR. N°s. 223 y 224-2011-OS/CD referentes al procedimiento de inscripción y requisitos de competencia de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083-2013-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

Los Memorandos N° GFGN/ALGN-204-2013 y N° GFHL-ALHL-1199-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS/CD, se aprobó el "Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos", en adelante, el Procedimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento establece que los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias deberán ser elaborados por un profesional, el cual deberá estar inscrito en las especialidades de Actividades de Hidrocarburos, Evaluación de Riesgos y Seguridad Industrial, o por más

de un profesional que cubran en conjunto las referidas tres especialidades;

Que, se ha podido advertir que en algunas actividades de hidrocarburos no se cuenta con un número suficiente de profesionales expertos inscritos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias lo que dificulta que las empresas del sector puedan cumplir con el requisito establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento;

Que, teniendo en cuenta ello, corresponde emitir una disposición transitoria a fin de que los Profesionales Expertos inscritos en la especialidad de Evaluación de Riesgos puedan elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias en la especialidad de Actividades de Hidrocarburos cuando se encuentren inscritos menos de cuatro (04) Profesionales Expertos en una Actividad de Hidrocarburos;

Que, de otro lado, en el Procedimiento se establece como requisito para la inscripción en el Registro de Profesionales Expertos, en adelante, el Registro, la presentación de un Certificado de Competencia Técnica emitido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOP, o reconocido temporalmente por OSINERGMIN;

Que, con la finalidad de que los referidos Organismos de Certificación de Personas, cuenten con los criterios necesarios para la certificación de los profesionales que deseen inscribirse en el Registro, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 224-2011-OS/CD se aprobaron los "Requisitos de Competencia Técnica y Criterios para la Calificación y Evaluación de los candidatos a certificarse como Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos del OSINERGMIN";

Que, al respecto, en el artículo 16° de la Resolución antes señalada, se establece que los Certificados de Competencia Técnica, emitidos siguiendo lo dispuesto en dicha norma, tendrán una vigencia de dos (2) años;

Que, INDECOP, en su calidad de organismo encargado de la acreditación de los Organismos de Certificación de Personas, ha implementado los programas de acreditación necesarios para que las empresas interesadas puedan obtener la acreditación como Organismo de Certificación de Personas, y de esta manera los profesionales que deseen realizar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para las Actividades de Hidrocarburos puedan obtener el Certificado de Competencia Técnica, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado por INDECOP, por lo que se mantiene el régimen temporal en el Registro de Profesionales Expertos;

Que, en tanto INDECOP acredita a los Organismos de Certificación de Personas responsables de la evaluación de los profesionales expertos, resulta necesario establecer una regla transitoria para la vigencia de los Certificados de Competencia Técnica emitidos por los Organismos de Certificación de Personas reconocidos temporalmente por el OSINERGMIN;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, teniendo en cuenta que en algunas actividades de hidrocarburos no existe un número suficiente de profesionales expertos inscritos, lo que dificulta a las empresas del sector el cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento; y que a la fecha no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado ante INDECOP para la certificación de Profesionales Expertos en elaboración de Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias; resulta urgente y necesaria la aprobación de la presente norma a fin de asegurar que las empresas del sector puedan contar con los respectivos Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para sus actividades; correspondiendo exceptuarla del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima



ANEXO N° 7

077

Publicidad N° 2018-02499856
11/04/2018 15:58:37

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11492689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de GONZALES POSADA DE COSSIO DIEGO ALONSO CARLOS JOSE, identificado con D.N.I N° 40057126, cuyos datos se precisan a continuación:


DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ENERGIGAS SAC

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C00018

FICHA: 0011492689

CARGO: GERENTE GENERAL


.....
CLAUDIA ELIZABETH ESPADA FLORES
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

FACULTADES:

SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:

(...)

2.- NOMBRAR COMO NUEVO GERENTE GENERAL AL SR. DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALES POSADA DE COSSIO IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 40057126, QUIEN GOZARÁ DE FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LA ESCALA DE PODERES, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

(...)

ASIMISMO, EN EL ASIENTO B00015 CONSTA REGISTRADA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 30/06/2015 OTORGADA ANTE NOTARIO PAINO SCARPATI, JOSE ALFREDO Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 01/04/2015; DONDE SE ACORDÓ:

(...)

* **APROBAR LA NUEVA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD REDACTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

1.00 FACULTADES ADMINISTRATIVAS

1.01 EJECUTAR CON ARREGLO A LEY LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, PUDIENDO PARA ELLO SUSCRIBIR MINUTAS, ESCRITURAS PUBLICAS, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PUBLICO Y/O PRIVADO; Y REALIZAR LAS GESTIONES, TRAMITES Y DEMAS ACTOS CONDUCTANTES A LA FORMALIZACION, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

1.02 SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PUDIENDO USAR EL SELLO DE LA SOCIEDAD.

1.03 SUSCRIBIR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.

1.04 ORDENAR AUDITORIAS A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL.

1.05 OTORGAR RECIBOS O CANCELACIONES SIN LIMITE ALGUNO.

1.06 ORGANIZAR E INSPECCIONAR LAS OFICINAS DE LA COMPAÑIA, MANTENER LA CORRESPONDENCIA AL DIA Y DICTAR TODAS LAS PROVIDENCIAS, REQUERIDAS PARA DICHOS EFECTOS.

2.00 FACULTADES LABORALES.

2.01 CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO DE TRABAJO QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA PERSONAL NACIONAL Y EXTRANJERO.

2.02 PRORROGAR, MODIFICAR, EXTINGUIR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO DE TRABAJO QUE REQUIERA LA SOCIEDAD O CUALQUIER RELACION LABORAL ENTABLADA POR LA SOCIEDAD.

2.03 SUSPENDER Y DESPEDIR AL PERSONAL, PUDIENDO APLICAR CUALQUIER TIPO DE SANCIONES.

2.04 AMONESTAR VERBALMENTE Y POR ESCRITO AL PERSONAL.

2.05 FIJAR Y MODIFICAR EL HORARIO Y DEMAS CONDICIONES DE TRABAJO.

2.06 OTORGAR ADELANTOS DE SUELDOS Y SALARIOS, LICENCIAS CON GOCE DE HABER Y PRESTAMOS AL PERSONAL.

2.07 OTORGAR LICENCIAS SIN GOCE DE HABER.

0077

- 2.08 AUTORIZAR VIAJES AL EXTRANJERO DE PERSONAL ZONA REGISTRARIA Y APROBAR SUS RESULTADOS.
- 2.09 CELEBRAR TODO TIPO DE CONVENIOS RELATIVOS AL DESENVOLVIMIENTO DE LA RELACION LABORAL CON EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD.
- 2.10 SUSCRIBIR PLANILLAS, BOLETAS DE PAGO, LIQUIDACIONES DE DEPOSITOS DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, LIQUIDACIONES DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES, LIQUIDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE CUALQUIER DERECHO O BENEFICIO SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD.
- 2.11 OTORGAR Y SUSCRIBIR CERTIFICADOS DE TRABAJO, CONSTANCIAS DE APRENDIZAJE, CAPACITACION LABORAL JUVENIL, PRACTICAS PRE-PROFESIONALES Y PROFESIONALES, SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE CONVENIO SOBRE MODALIDADES FORMATIVAS, PLANES DE APRENDIZAJE, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON EL TIEMPO DE LABORES Y/O CON LA MODALIDAD FORMATIVA LABORAL LLEVADA A CABO EN LA SOCIEDAD.
- 2.12 APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.
- 2.13 ORGANIZAR ACTIVIDADES DE CAPACITACION.
- 2.14 SUSCRIBIR CONSTANCIAS DE RETENCIONES DE APORTACIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) O AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP), EFECTUADAS AL PERSONAL.
- 3.00 FACULTADES CONTRACTUALES.-** NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESCINDIR, RESOLVER, RATIFICAR Y DAR POR CONCLUIDOS LOS SIGUIENTES CONTRATOS:
- 3.01 SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS Y ESCRITURAS PUBLICAS, INCLUIDAS LAS DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL.
- 3.02 DERECHO DE RETENCION.
- 3.03 CESION DE POSICION CONTRACTUAL.
- 3.04 CESION DE DERECHOS.
- 3.05 COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES.
- 3.06 COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES.
- 3.07 PERMUTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.
- 3.08 SUMINISTRO DE BIENES MUEBLES.
- 3.09 DONACION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.
- 3.10 MUTUO CON O SIN GARANTIA ANTICRETICA, GARANTIA MOBILIARIA, HIPOTECARIA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE,
- 3.11 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES
- 3.12 ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.
- 3.13 ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y LEASE BACK.
- 3.14 COMODATO.
- 3.15 LOCACION DE SERVICIOS.
- 3.16 PRESTACION DE SERVICIOS.
- 3.17 CONTRATO DE OBRA.
- 3.18 MANDATO.
- 3.19 DEPOSITO.
- 3.20 SECUESTRO.
- 3.21 FIANZA SIMPLE Y FIANZA SOLIDARIA, AVAL U OTRA GARANTIA PERSONAL EN RESPALDO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.
- 3.22 CONTRATOS PREPARATORIOS Y SUBCONTRATOS.
- 3.23 ARRAS
- 3.24 OTORGAR GARANTIAS EN GENERAL, TALES COMO, GARANTIA MOBILIARIA, HIPOTECA, ANTICRESIS, ENTRE OTROS, CON FACULTAD DE SOLICITAR SOBRE ELLAS LA EMISION DE TITULOS VALORES O VALORES CON ANOTACION EN CUENTA, COMO WARRANTS O TITULO DE CREDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE.
- 3.25 REDUCCION, CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE GARANTIAS EN GENERAL COMO PRENDA, GARANTIA MOBILIARIA, HIPOTECA Y ANTICRESIS, ENTRE OTROS.
- 3.26 COMPROMISO ARBITRAL.
- 3.27 COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA O DIVISAS EN CUALQUIER FORMA.
- 3.28 COMISION MERCANTIL.
- 3.29 COMISION DE CONFIANZA Y ESCROW.
- 3.30 CONCESION PRIVADA Y PUBLICA.
- 3.31 CONSTRUCCION.
- 3.32 FIDEICOMISO DE CUALQUIER MODALIDAD.
- 3.33 DACION EN PAGO.
- 3.34 PUBLICIDAD.





CLAUDIA ELIZABETH ESPADA FLORES
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

- 3.35 TRANSPORTES.
- 3.36 DISTRIBUCION.
- 3.37 CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS Y ENDOSARLAS.
- 3.38 HOSPEDAJE
- 3.39 FACTORING.
- 3.40 UNDERWRITING.
- 3.41 CUENTA CORRIENTE.
- 3.42 TARJETAS DE CREDITO.
- 3.43 CUALQUIER OTRO CONTRATO TIPICO, ATIPICO, NOMINADO O INNOMINADO QUE REQUIERA CELEBRAR LA SOCIEDAD.
- 3.44 SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y/O CONCESIONES. Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO REFERENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL.

4.00 FACULTADES BANCARIAS

- 4.01 ABRIR TODO TIPO DE CUENTAS Y DEPOSITOS EN INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, Y EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE DESARROLLE ACTIVIDADES CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O SUBSIDIARIAS A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, INCLUSIVE LA APERTURA, RETIRO Y/O CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS DE CUSTODIA Y/O DEPOSITOS, DEPOSITAR O RETIRAR FONDOS, GIRAR CONTRA LAS CUENTAS, SOLICITAR SOBREGIROS; SOLICITAR Y ABRIR CARTAS DE CREDITO, SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS BANCARIAS, ANTICIPOS, EN FORMA INDIVIDUAL Y/O MEDIANTE LINEAS DE CREDITO. OBSERVAR ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE, ASI COMO SOLICITAR INFORMACION SOBRE OPERACIONES REALIZADAS EN CUENTAS Y/O DEPOSITOS DE LA SOCIEDAD.
- 4.02 INGRESAR FONDOS A TODO TIPO DE INSTITUCIONES.
- 4.03 RETIRAR FONDOS DE TODO TIPO DE INSTITUCIONES. ORDENAR Y RECIBIR PAGOS, EN EFECTIVO Y/O CON OTROS MEDIOS DE PAGO INCLUSIVE TITULOS VALORES; Y OTORGAR LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y CANCELACIONES.
- 4.04 EFECTUAR COBROS DE GIROS Y TRANSFERENCIAS, EFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS, EFECTUAR PAGOS DE TRANSFERENCIAS Y OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.
- 4.05 GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR, AFIANZAR, RENOVAR, DAR EN GARANTIA, INCLUIR CLAUSULAS DE PRORROGA Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS, WARRANTS, TITULOS DE CREDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLES, CUALQUIER OTRO TITULO VALOR Y EN GENERAL CUALQUIER DOCUMENTACION CREDITICIA.
- 4.06 ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS, POR FACSIMILE O CUALQUIER OTRO MEDIO, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS.
- 4.07 DESCONTAR, PROTESTAR Y COBRAR LETRAS, LETRAS HIPOTECARIAS, PAGARES Y EN GENERAL CUALQUIER DOCUMENTACION CREDITICIA.
- 4.08 GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, COBRAR Y DAR EN GARANTIA, DE SER APLICABLE, CHEQUES, CUALESQUIERA SEA SU DENOMINACION; ASI COMO CUALQUIER OTRA ORDEN DE PAGO, YA SEA SOBRE SALDOS DEUDORES (EN SOBREGIRO) O ACREEDORES.
- 4.09 SOLICITAR, FIRMAR Y MODIFICAR PAGARES, CARTAS DE CREDITO O CARTAS FIANZA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.
- 4.10 SOLICITAR Y ACORDAR CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, AVANCE O SOBREGIRO.
- 4.11 SOLICITAR Y ACORDAR CREDITO DOCUMENTARIO EN GENERAL, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS Y CARTAS DE CREDITO EN ESPECIAL.
- 4.12 CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO EN GENERAL, YA SEA CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, CREDITO DOCUMENTARIO, PRESTAMOS, ADVANCE ACCOUNT, Y OTROS QUE CONSTITUYAN CREDITOS DIRECTOS O INDIRECTOS BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD
- 4.13 ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS Y RETIRAR SU CONTENIDO.
- 4.14 DEPOSITAR, RETIRAR, COMPRAR Y VENDER VALORES.
- 4.15 REALIZAR TRANSFERENCIAS A CUENTAS DE TERCEROS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES O DEL EXTRANJERO.
- 4.16 SOLICITAR TRANSFERENCIAS BANCARIAS ENTRE LAS CUENTAS CORRIENTES, A PLAZO O DE AHORRO DE LA SOCIEDAD.
- 4.17 RESOLVER CUALQUIER DISCREPANCIA QUE PUDIERA EXISTIR SOBRE PAGARES, CARTAS DE CREDITO O CARTAS FIANZA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.
- 4.18 SUSCRIBIR CARTAS DE EXTORNO PARA OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS BANCARIAS Y/O DE CREDITO.

0078

- 4.19 OBTENER LA CONSTANCIA DE NO CONFORMIDAD AL PAGO DE REGISTROS EN SU OFICINA REGISTRAL, BANCARIA Y FINANCIERA GIRADA, PROTESTAR Y EFECTUAR LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE CHEQUES O CUALQUIER OTRA ORDEN DE PAGO.
- 4.20 SUSCRIBIR, CREDITO DOCUMENTARIO EN GENERAL Y DESCUENTOS DE DOCUMENTOS.
- 4.21 SUSCRIBIR, ENDOSAR, EMITIR, COLOCAR, GRAVAR O REDIMIR BONOS U OBLIGACIONES.
- 4.22 PACTAR, EJECUTAR Y LIQUIDAR DERIVADOS COMO ES EL CASO DE SWAPS, FORWARDS, FUTUROS Y OPCIONES; SEA DE COMMODITIES O DE NATURALEZA FINANCIERA (TIPO DE CAMBIO, TASA DE INTERES, ENTRE OTROS).
- 4.23 DEPOSITOS EN AHORRO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.

5.00 REPRESENTACION.

5.01 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIOS Y DE ADUANA (ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT), POLICIALES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS.

5.02 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY DE CONCILIACION Y SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS, PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74° Y LAS ESPECIALES DEL ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES; DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSION, ASI COMO DE ALGÚN ACTO PROCESAL; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSION; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL; PRESTAR DECLARACION DE PARTE, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASI COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN; INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, Y DESISTIRSE DE DICHS RECURSOS; SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; OFRECER CONTRA CAUTELA; SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO, ASI COMO LA ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS; OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LA LEY, ASI COMO OPONERSE, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO, TIPO DE ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACION DE POSESION, LANZAMIENTO, EMBARGOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y AUDIENCIAS CONCILIATORIAS O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS UNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS; LAS FACULTADES PARA PODER INTERVENIR EN TODO ACTO PROCESAL, SE EXTIENDEN INCLUSO, ADEMAS DE PODER INTERVENIR EN REMATES O SUBASTA PUBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO; SOLICITAR LA INHIBICION Y/O PLANTEAR LA RECUSACION DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL; SOLICITAR LA ACUMULACION Y/O DESACUMULACION DE PROCESOS; SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCION DE LOS RECURSOS, LA PRETENSION Y/O LA ACCION; SOLICITAR LA ACLARACION, CORRECCION Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO JUDICIALMENTE, ASIMISMO PARA RETIRAR CONSIGNACIONES; LAS PRESENTES FACULTADES SE PODRAN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMAS ENTIDADES QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCION FORZOSA.

5.03 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADO LA SOCIEDAD, SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL; ASI COMO TAMBIEN RENUNCIAR AL ARBITRAJE; DESIGNAR AL ARBITRO O ARBITROS Y/O INSTITUCION QUE HARA LAS FUNCIONES DE TRIBUNAL; PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISION CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERA EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACION DEL REGLAMENTO A QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCION ORGANIZADORA, SI FUERA EL CASO; PRESENTAR ANTE EL ARBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICION DE LA SOCIEDAD, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES; CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS; CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSION Y/O

DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL; SOLICITAR LA CORRECCION Y/O INTEGRACION Y/O ACLARACION DEL LAUDO ARBITRAL; PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) CONTRA LOS LAUDOS; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA; SOLICITAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, SU SUSPENSION Y/O LA CONCLUSION DEL MISMO; LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS.

5.04 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PARA APERSONARSE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, ASI COMO SOLICITAR LA INVITACION A AUDIENCIAS, Y SER INVITADO A UN PROCESO CONCILIATORIO.

5.05 CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACION AL AMPARO DE LA LEY NO. 26872, SUS MODIFICATORIAS. Y REGLAMENTO.

5.06 SOLICITAR, O PARTICIPAR COMO POSTOR EN, EL REMATE O SUBASTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLE O INTANGIBLES, PUDIENDO REALIZAR OFERTAS DE PRECIO, PAGAR ARANCEL, OBLAJE Y PRECIO DE REMATE O SUBASTA, SUSCRIBIR E IMPUGNAR ACTAS DE REMATE O SUBASTA, SOLICITAR LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE O SUBASTA CON LA FACULTAD DE SOLICITAR EL SECUESTRO O DESALOJO DE TALES BIENES Y EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE GRAVAMENES, ASI COMO SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS Y REALIZAR LOS ACTOS RELACIONADOS Y NECESARIOS PARA QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE PLENA Y SUFICIENTEMENTE REPRESENTADA EN REMATES O SUBASTAS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

5.07 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, ARBITROS O TRIBUNALES ARBITRALES, LOS JUZGADOS DE PAZ O JUZGADOS DE TRABAJO, LAS SALAS LABORALES O MIXTAS Y LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 2 Y 26 DEL DECRETO SUPREMO NO. 03-80-TR DEL 26 DE MARZO DE 1980 PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NO. 26636 Y SEGUN LO ESTABLECIDO POR SU ARTICULO 19 DE LA LEY NO. 26636 DEL 21 DE JUNIO DE 1996 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO N0.910 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO NO. 920-2001-TR DEL 28 DE JUNIO DE 2001. LAS FACULTADES ANTES INDICADAS TAMBIEN COMPRENDEN TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS PREVISTOS EN LA LEY N° 29497 Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS, SUSTITUTORIAS Y CONEXAS.

5.08 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES DE TODO TIPO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN: I) EL DECRETO LEGISLATIVO N° 910 Y SU REGLAMENTO, ASUMIENDO LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA REFERIDA NORMA, EN ESPECIAL LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORIA DEL TRABAJADOR DE ACUERDO AL ARTICULO 27° DEL MENCIONADO DECRETO LEGISLATIVO, PUDIENDO PROPONER CUALQUIER FORMULA CONCILIATORIA, ASI COMO ACEPTAR AQUELLA QUE PROPONGA EL TRABAJADOR O EX TRABAJADOR II) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION LABORAL CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 17° DE LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO, Y SU REGLAMENTO; III) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION COLECTIVA Y/O DE CONCILIACION, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIAS DE AQUELLAS Y/O SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE ACUERDO INDIVIDUAL CON LOS TRABAJADORES Y/O SUSCRIBIR EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SER EL CASO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR.

5.09 SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, O APLAZAMIENTO CON FRACCIONAMIENTO, RESPECTO A MULTAS QUE EVENTUALMENTE PUDIESEN IMPONERSE A LA SOCIEDAD.

5.10 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE DENUNCIAR CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, SIN LIMITE DE FACULTADES.

5.11 SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACION, SEA PUBLICA O PRIVADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPÍ).

5.12 SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES Y RECURSOS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD Y LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, LOS ORGANISMOS PRIVADOS DE SALUD, Y TODA ENTIDAD ESTATAL O PRIVADA VINCULADA A TRAMITES LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL.

5.13 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL PERU (OSCE), CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA INSCRIPCION, REINSCRIPCION, Y ACTUALIZACION DE DATOS DE LA MISMA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP). AL EFECTO, SE LE CONFIERE TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL EFICAZ Y CORRECTO DESEMPEÑO DE SU MANDATO; INCLUSO LAS DE COMPLETAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE EXIJAN, DE ACUERDO A LA LEGISLACION PERUANA.

5.14 INTERVENIR EN TODO PROCESO DE SELECCION CONVOCADO POR CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, TALES COMO LICITACIONES PUBLICAS, CONCURSOS PUBLICOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS PUBLICAS Y/O SELECTIVAS, ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTIA, ETC., PUDIENDO PARA TALES EFECTOS SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS Y SE RELACIONEN CON LOS MISMOS EN TAL SENTIDO, QUEDAN FACULTADOS PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE PROPUESTAS, SUSCRIBIR TODO TIPO DE RECURSO IMPUGNATIVO ASI COMO DESISTIRSE DE ELLOS, INTERVENIR EN INFORMES ORALES, Y SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE QUE SE DERIVE DEL PROCESO DE SELECCION. ASIMISMO, PODRÁ REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO PROCESO DE CONCILIACION Y/O ARBITRAL QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO. ADICIONALMENTE, PODRA SUSCRIBIR PROMESAS FORMALES DE CONSORCIO Y CONTRATOS DE CONSORCIO.

ASIMISMO, DISPONE DE TODAS LAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ORGANISMO, ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA PUBLICA Y/O CUALESQUIERA ENTIDAD PRIVADA, INCLUIDAS LAS DE REALIZACION DE GESTIONES ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OSCE, DIRIGIR PETICIONES A ORGANISMOS, ENTIDADES Y/O DEPENDENCIAS PUBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS COORDINADORAS DE LAS PRE-CALIFICACIONES, PROCESOS DE SELECCION, LICITACIONES, CONCURSOS; INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, RECLAMACIONES, ASI COMO LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION, APELACION Y/O, DE SER EL CASO, RECURSO DE REVISION; SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACION; SUSCRIBIR ACTAS Y CORRESPONDENCIA; SUSCRIBIR LAS OFERTAS Y EXPEDIENTES QUE SE PRESENTEN; SUSCRIBIR FORMULARIOS OFICIALES Y, EN GENERAL, HACER TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR QUE LA EMPRESA SEA PRECALIFICADA Y OBTENGA LA BUENA PRO EN TODOS LOS PROCESOS DE SELECCION QUE SE PRESENTE, ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, Y EN LAS CUALES LA EMPRESA TENGA INTERES EN PARTICIPAR, LO QUE INCLUYE LAS FACULTADES PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

SUSCRIBIR CARTAS DE REPRESENTACION, AUTORIZANDO A OTRAS PERSONAS, A EFECTO DE QUE PROCEDAN A LA ENTREGA FISICA DE LA PROPUESTA DE LA COMPAÑIA EN LOS ACTOS PUBLICOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCION DEL ESTADO.

ADICIONALMENTE, PODRA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SUBASTA INVERSA QUE CONVOQUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PUDIENDO PARA TAL EFECTO:

I) PRESENTAR LOS SOBRES DE HABILITACION Y ECONOMICO DE LA EMPRESA, EN LOS PROCESOS DE SELECCION CONVOCADOS BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA.

II) EFECTUAR EN NOMBRE DE LA EMPRESA LOS DIVERSOS LANCES DE LA PROPUESTA ECONOMICA.

III) INTERVENIR INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA EN TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN DURANTE EL ACTO PUBLICO UNICO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA, LO CUAL INCLUYE LA POTESTAD DE REALIZAR CONSULTAS AL COMITE ESPECIAL, ASI COMO A DEJAR SENTADO EN ACTA LA INTENCION DE PRESENTAR UN RECURSO DE REVISION, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE DICHO ACTO PUBLICO.

IV) EJECUTAR DE MANERA INDIVIDUAL, Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA TODOS LOS ACTOS POSTERIORES AL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, INCLUYENDO LA FIRMA DEL CONTRATO RESPECTIVO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA.

5.15 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES; Y EN LAS JUNTAS DE MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES, FUNDACIONES O COMITES A QUE PERTENEZCAN, PUDIENDO TOMAR PARTE DE LOS DEBATES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO.

5.16 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DIRIGIR SUS OPERACIONES DE ACUERDO CON EL ESTATUTO Y CON LAS RESOLUCIONES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

5.17 CONCURRIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE COMO ACCIONISTA LE CORRESPONDA SI TUVIERA TALES CALIDADES

5.18 ASUMIR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, SEAN ESTOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, VIA PROCEDIMENTAL O FUERO EN QUE SE VENTILEN, EN TODOS LOS GRADOS, JURISDICCIONES, COMPETENCIAS E INSTANCIAS; ESTANDO FACULTADO PARA REALIZAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) EJERCER TODOS LOS DERECHOS, CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SI MISMO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE CUALQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE PARA LA EMPRESA, INCLUYENDO PRESTAR MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES DE PARTE (INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS), PRESENTACION Y CONTESTACION DE CUALQUIER TIPO DE RECURSO, RECLAMOS, RECONSIDERACIONES, APELACIONES, DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ESCRITOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES O FORMATOS, DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, DECLARACIONES JURADAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECONVENCIONES, DETERMINANDO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS O CAUTELARES CONTENIDAS EN AQUELLAS, OTROS DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA CUALQUIER TRAMITE, GESTION O PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; Y, (II) RENUNCIAR A DERECHOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, Y SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PARA LO CUAL DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL GERENTE GENERAL.

5.19 SUSCRIBIR DOCUMENTOS, SOLICITUDES RELACIONADOS A INDEPENDIZACION, SUBDIVISION, ACUMULACION Y DESACUMULACION DE PREDIOS; ASIGNACION, RECTIFICACION Y CAMBIOS DE ZONIFICACION, APROBACION Y VISACION DE PLANOS, EMISION DE CODIGOS CATASTRALES, SOLICITUD DE HABILITACION URBANA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SOLICITUD DE EMISION DE CERTIFICADOS DE PARAMETROS URBANISTICOS, PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS, SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION, DEMOLICION, CONFORMIDAD DE OBRA Y FUNCIONAMIENTO.

5.20 SUSCRIBIR LA DECLARACION JURADA DE CERTIFICACION DE FIRMAS DE CUALQUIER JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD; LA SOLICITUD DE EMISION DE COPIAS CERTIFICADAS; ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO QUE RESULTARA NECESARIO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL Y POR EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2013-JUS.

6.00 FACULTADES ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA.

6.01 SOLICITAR LA DESTINACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O CONSIGNADAS ESTA MEDIANTE LA DECLARACION FORMULADA A TRAVES DE LOS DOCUMENTOS APROBADOS POR LA ADMINISTRACION ADUANERA O POR CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO ESTABLECIDO PARA ESTOS EFECTOS.

6.02 SUSCRIBIR, CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON LA DESTINACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS, SOLICITAR SU RECTIFICACION O CORRECCION, ASI COMO SUSCRIBIR LAS TRADUCCIONES DE LOS MISMOS Y EN GENERAL, CUMPLIR CON CUALQUIER OTRO REQUISITO NECESARIO PARA LA CORRECTA DESTINACION DE LAS MERCANCIAS AL REGIMEN ADUANERO CORRESPONDIENTE.

6.03 SUSCRIBIR, ENTRE OTROS, LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE MERCANCIAS QUE CORRESPONDAN, OTORGAR LAS GARANTIAS Y CUALQUIER OTRO REQUISITO NECESARIO, SOLICITAR LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE LA DECLARACION ADUANERA DE MERCANCIAS.

6.04 SUSCRIBIR Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION ANTE LA ADMINISTRACION ADUANERA NECESARIA PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIO ADUANERAS REFERIDAS A LOS REGIMENES SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD.

6.05 SUSCRIBIR Y PRESENTAR DOCUMENTACION ANTE LA ADMINISTRACION ADUANERA NECESARIA PARA ABSOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE DICHA ENTIDAD, Y EN GENERAL SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTACION Y REALIZAR CUALQUIER TRAMITE NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SOCIEDAD ANTE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

6.06 SUSCRIBIR EL FORMATO "B" Y DECLARACION ANDINA DEL VALOR DE LA DECLARACION ADUANERA DE MERCANCIAS.

6.07 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES SANITARIAS, PORTUARIAS, AEROPORTUARIAS Y DE CUALQUIER OTRA INDOLE VINCULADAS CON LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION Y EXPORTACION U OTROS REGIMENES ADUANEROS QUE REALICE LA SOCIEDAD, ESTANDO FACULTADO PARA PRESENTAR SOLICITUDES Y TODA CLASE DE RECURSOS, DESISTIRSE DE LAS SOLICITUDES, FORMULAR Y SUSCRIBIR DECLARACIONES JURADAS Y EFECTUAR PAGOS, CANCELACIONES Y COBRANZAS.

6.08 EFECTUAR EL PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA, SOLICITAR SU COMPENSACION, FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO, CONDONACION, PRESCRIPCION Y EN GENERAL CUALQUIER ASUNTO VINCULADO CON LA EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA.

0080

6.09 SUSCRIBIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.

6.10 FIRMAR Y ENDOSAR EN PROPIEDAD O EN PROCURACION DE TERCEROS CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA PORTE TERRESTRE, CARTA PORTE AEREA Y DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS MERCANCIAS DE PROPIEDAD O CONSIGNADAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

7.00 ASUMIR EN VIA DE SUSTITUCION TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LA COMPAÑIA POR OTRAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS.

8.00 DELEGAR LAS ATRIBUCIONES QUE LES SON CONFERIDAS, A TERCEROS, ASI COMO DELEGARLAS O REVOCARLAS, TOTAL O PARCIALMENTE CON O SIN LIMITACIONES.-***

CEEF

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR COPIA CERTIFICADA DEL 19.07.2016 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA, ALFREDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 29.02.2016.-***

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : Artículo 81 - Delimitación de la responsabilidad.- El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

Nº de Fojas del Certificado: 8

Derechos Pagados	S/.	25.00	Recibo: 2018-869-00007436
Total de Derechos:	S/.	25.00	

Verificado y expedido por CLAUDIA ELIZABETH ESPADA FLORES, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 08:13:33 horas del 16 de Abril del 2018.

Resolución

N° **0280-2018/CEB-INDECOPI**

Lima, 4 de junio de 2018

EXPEDIENTE N° 000137-2018/CEB**DENUNCIADO : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Y MINERÍA****DENUNCIANTE : ENERGIGAS S.A.C.****ADMISIÓN A TRÁMITE, OTORGAMIENTO Y DENEGATORIA DE MEDIDA
CAUTELAR Y OTROS PEDIDOS**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTO:

El escrito del 7 de mayo de 2018 a través del cual Energigas S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpone denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin) y solicita el otorgamiento de una medida cautelar a su favor; y,

CONSIDERANDO QUE:**A. Denuncia:**

1. Según manifiesta la denunciante, los hechos que motivan su denuncia tienen origen en las siguientes medidas contenidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD (en adelante, el Reglamento):
 - (i) La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento¹ y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE².

¹ Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 081-2013-OS-CD

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

- (ii) La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad impugnados en vía administrativa no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento³.
2. Adicionalmente, la denunciante ha solicitado a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) lo siguiente:
- (i) Se ordene el pago de costas y costos a su favor.
- (ii) Se le otorgue el uso de la palabra.
- (iii) Se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se ordene al Osinergmin la inaplicación de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución.
- B. Admisión a trámite:**
3. Los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁴, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM⁵, determinan los requisitos

[...]

(Énfasis es nuestro)

² Dicho oficio recoge los argumentos del informe N° 500-2018-OS/DR OR LIMA NORTE, el cual contiene:
«A pesar de existir multas impagas, respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la autoridad de primera instancia aceptó la solicitud de modificación de datos del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112 a favor de la empresa ENERGI/GAS S.A.C. respecto al cambio de titularidad, emitiéndose la nueva Ficha de Registro N° 8580-056-190717, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo N° 17A del Reglamento de Registro de Hidrocarburos (...). Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817 de fecha 9 de agosto de 2017, denegar la solicitud de modificación de datos de Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112 presentada mediante escrito N° 201700113003 de fecha 17 de julio de 2017 respecto al cambio de titularidad, y por lo tanto, se deja sin efecto la ficha de registro N° 8580-056-190717.»

³ Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 081-2013-OS-CD

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad

[...]

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta, OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

(Énfasis es nuestro)

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2011.

formales que deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión.

4. Con relación a las medidas cuestionadas, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, al haberse verificado el cumplimiento de la totalidad de la documentación de conformidad con el marco normativo vigente y el TUPA del Indecopi.
5. Esto último, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.

C. Solicitud de medida cautelar:

6. De acuerdo con el artículo 155 del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos seguidos ante las entidades de la Administración Pública, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad competente puede dictar medidas cautelares cuando advierta que, de no hacerlo, arriesga la eficacia de su resolución⁶.
7. El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final.
8. En virtud de este artículo, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, el efecto de las medidas cautelares que puedan ser otorgadas a través de los procedimientos seguidos ante esta Comisión, en esta vía, **se circunscribe** a la posibilidad de ordenar, **de manera provisional, que las entidades no apliquen o impongan** a los denunciantes las barreras burocráticas objeto de denuncia que afectarían la realización de actividades

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 155°.- Medidas cautelares.

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. [...].

económicas o tramitación de procedimientos, hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo.

9. Por lo tanto, el análisis de la solicitud presentada se circunscribirá a determinar si corresponde disponer, provisionalmente, la inaplicación de las exigencias denunciadas en el presente procedimiento.
10. De conformidad con el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1256, el otorgamiento de una medida cautelar en los procedimientos seguidos ante esta Comisión, se encuentra condicionado a la existencia concurrente de los siguientes preceptos:
 - (i) La barrera burocrática que se pretende inaplicar.
 - (ii) La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
 - (iii) La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.
11. De esta manera, de acuerdo al marco jurídico aplicable a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y lo adoptado en anteriores pronunciamientos, esta Comisión cuenta con facultades para ordenar que la autoridad administrativa deje provisionalmente sin efecto la imposición o exigencia que cuestiona un denunciante, en caso se demuestren las siguientes condiciones:
 - a. La barrera burocrática que se pretende inaplicar, que debe entenderse como la coincidencia entre la barrera burocrática cuestionada y la medida respecto de la cual se solicita la inaplicación de manera provisional antes de la emisión de un pronunciamiento final.
 - b. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática⁷, la cual debe ser entendida como la apariencia de que la barrera burocrática cuestionada genera un daño ilícito o carente de razonabilidad al derecho del denunciante de acceder y permanecer

⁷ Este requisito guarda relación con la verosimilitud del derecho invocado al que hace referencia el Código Procesal Civil, ya que ambos buscan cautelar derechos que puedan ser vulnerados por un daño aparentemente ilegal. Sobre el grado de convicción para dictar una medida cautelar, Monroy Gálvez señala que «algo es posible cuando puede ser verdadero. Algo es verosímil cuando tiene apariencia o forma exterior de verdadero. Lo probable es aquello que se puede probar que es verdadero. Finalmente, lo cierto es aquello que es verdadero» (MONROY GALVEZ, Juan F. Temas de Procesal Civil. Librería Studium. Lima. 1987. T 1 página 25.).

en el mercado. Es decir, que en efecto existen indicios de la imposición de una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad.

- c. La posibilidad de un daño «irreparable para el denunciante», lo cual supone que la medida cautelar debe ser otorgada a fin de evitar que el pronunciamiento final de la Comisión o de la segunda instancia pueda volverse ineficaz, por ser inejecutable, inútil o por ser jurídicamente imposible⁸.

- Sobre la identificación de las barreras burocráticas:

12. A efecto de analizar la existencia de **las barreras burocráticas que se pretenden inaplicar**, la denunciante señaló que se encuentran materializadas en el artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, las cuales han sido consideradas para admitir a trámite la denuncia.
13. Por consiguiente, en tanto se verifica la imposición de las medidas denunciadas con la disposición administrativa y el acto administrativo identificado, cuya inaplicación se solicita como medida cautelar, se verifica el cumplimiento del punto (a) anterior.

- Sobre la verosimilitud del carácter ilegal o de carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas:

14. En lo concerniente a la **verosimilitud del carácter ilegal de la barrera burocrática**, punto (b), en el escrito de Visto se ha indicado lo siguiente:
- (i) El Osinergmin no puede exceder lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades del sector hidrocarburos y sus competencias en esa materia. Además, que no habría sido habilitada legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para el desarrollo de actividades económicas en ese sector.

⁸ Monroy Palacios señala que «el peligro en la demora constituye la amenaza de que una pretensión se torne en ineficaz, luego de estimarse la misma a la finalización del proceso. Esta situación de amenaza se configura sea por el transcurso del tiempo entre la petición y la sentencia que concede el derecho solicitado, o por el actuar malicioso de la parte sobre la que se reclama el derecho o de un tercero participante o no de la relación procesal». (MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima, 2002, páginas 179 y 180).

(ii) La exigencia señalada en el punto (i) del párrafo 1 de la presente resolución⁹ constituye barrera burocrática ilegal porque a su entender, contraviene:

- El TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos; la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía; Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía; Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, y la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales, la razón radicaría en que las exigencias cuestionadas excederían la regulación contenida en la normatividad aplicable al sector hidrocarburos, así como las competencias que el Osinergmin tiene respecto de la administración del Registro de Hidrocarburos.
- Las medidas cuestionadas también vulnerarían el inciso 1.1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que, a su entender, el Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector de hidrocarburos para la obtención una inscripción en el registro de hidrocarburos y el desarrollo de actividades en ese mercado.

(iii) La exigencia señalada en el punto (ii) del párrafo 1 de la presente resolución¹⁰ constituye barrera burocrática ilegal porque a su entender, contraviene:

- El artículo 2 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el inciso 3 del artículo II del Título Preliminar de la citada Ley, el cual permite que las entidades sujeten a una condición a los actos administrativos

⁹ «La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE»

¹⁰ «La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad impugnados en vía administrativa no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento.»

únicamente cuando cuenten con una ley que les autorice, lo que no se cumple en el presente caso.

- Los principios de legalidad y razonabilidad reconocidos en los incisos 1.1.1 y 1.1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 toda vez que el Osinergmin no cuenta con una ley que lo faculte expresamente a establecer una condición para la vigencia de la ficha de inscripción originada en una solicitud de modificación en el Registro de hidrocarburos pro cambio de titularidad.
- (iv) Las exigencias señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución son medidas irrazonables por los siguientes motivos:
- El Osinergmin ha basado su decisión en una supuesta necesidad de fortalecer el ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, pero no ha justificado de qué manera la aplicación de las exigencias cuestionadas pueda contribuir a fortalecer sus capacidades para detectar y sancionar conductas infractoras. No ha sustentado la idoneidad de las barreras burocráticas denunciadas en relación con la tutela del interés público a su cargo, es decir, no ha realizado un análisis de relación medio-fin.
 - El Osinergmin traslada las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares de fichas de Registro de Hidrocarburos hacia los nuevos, obligándolos, en la práctica, a pagar con sus propios recursos tales multas a fin de obtener el registro que les permita desarrollar la actividad de hidrocarburos de su elección.
 - La finalidad de la medida no es proteger un interés público, sino crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva.
 - El Osinergmin utiliza el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como una forma de evitarse el trabajo de ejecutar las medidas que sean necesarias para cobrar a las empresas sancionadas y, en su lugar, persigue y busca que los nuevos titulares asuman este costo.
 - El Osinergmin no ha evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos gravosas o igualmente efectivas que las barreras

burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

- (v) A través de la Resolución N° 15-2018/CEB-INDECOPI, de fecha 9 de enero de 2018, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad; y barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- (vi) De acuerdo con la Sala en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), en la Resolución N° 0052-2017/SDC-INDECOPI la probabilidad alta de que la pretensión de la denunciante sea amparada no equivale a la certeza de la materia cuestionada, pues, de lo contrario, el juzgador contaría con la certeza de resolver de modo definitivo el procedimiento. La verosimilitud, simplemente está circunscrita al terreno de lo probable y no de lo verdadero.
15. En efecto, como señala la denunciante, con anterioridad¹¹ la Comisión ha declarado:
- (i) Respecto a la primera exigencia cuestionada en el presente procedimiento, que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad debido a que el Osinergmin no logró acreditar que la imposición de dicha medida sea la más adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado, así como no ha acreditó que la medida sea proporcional a sus fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256.
- (ii) Respecto a la segunda exigencia cuestionada en el presente procedimiento, que constituye barrera burocrática ilegal al considerar que se vulneró lo establecido en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual permite que las autoridades sujeten a condiciones

¹¹ Ver Resolución N° 15-2018/CEB-INDECOPI.

los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

16. Cabe precisar que la Resolución N° 15-2018/CEB-INDECOPI fue apelada por el Osinergmin. No obstante, hasta la emisión del presente acto resolutivo, la Sala no ha emitido un pronunciamiento distinto.
17. Por consiguiente, a criterio de este colegiado se verificaría la verosimilitud del carácter ilegal o carente de razonabilidad de las medidas identificadas en la presente resolución.

- Sobre la irreparabilidad del daño:

18. Finalmente, respecto de la posibilidad de la **irreparabilidad del daño**, punto (c), la denunciante indicó lo siguiente:
 - (i) Sobre la exigencia señalada en el punto (i) del párrafo 1 de la presente resolución¹²:
 - El Osinergmin, en base a la aplicación de la primera barrera burocrática cuestionada, pretendería que la denunciante efectúe el pago de las seis (6) multas impuestas al anterior titular del establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, Lima, identificado con Código N° 8580¹³, caso contrario procederá declarar la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817.
 - En el supuesto que no se efectúe el pago de las multas sería altamente probable la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 y por dicha decisión la exclusión del mercado.
 - Con la posible nulidad, se pondría en riesgo la operatividad de la estación de servicios con gasocento de GLP, toda vez que el pago de la multa ascendería a más de 1 000 000,00 (un millón con 00/100 de soles). Por lo que, solo con una medida cautelar se podría garantizar que la decisión definitiva que se dicte en el pronunciamiento no resulte luego, en la práctica, de imposible cumplimiento, considerando que la

¹² «La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE»

¹³ Servicentro San Juan S.R.Ltda.

nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 generaría su salida del mercado.

- La nulidad de su registro, conllevaría que se encuentre pasible de sanción por no contar con inscripción vigente, como el hecho de ocasionar problemas de equilibrio financiero y contractual con sus clientes y proveedores.
 - (ii) Sobre la exigencia señalada en el punto (ii) del párrafo 1 de la presente resolución¹⁴ constituiría un potencial obstáculo para el desarrollo de sus actividades económicas, en la medida que nada garantiza que el Osinergmin cambie el argumento de las acciones de nulidad y utilice la barrera cuestionada para suspender o cancelar la Ficha de Registro N° 8550-056-070817.
19. Al respecto, la denunciante ha demostrado el daño potencial que implica la aplicación de la primera barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento, toda vez que el pronunciamiento definitivo de la Comisión y de la Sala, de ser el caso, podría resultar tardío al haberse ordenado con anterioridad la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 de la estación de servicios con gasocento de GLP, ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, Lima, afectando su permanencia en el mercado.
20. En tal sentido, esta Comisión considera que se ha evidenciado la existencia de un peligro en la demora, y una afectación potencial de la permanencia de las actividades económicas de la denunciante en el mercado.
21. Por otro lado, respecto a la segunda barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento, este Colegiado precisa que para acreditar la irreparabilidad del daño debido a la demora en la tramitación del presente procedimiento, se requiere contar con información que permita evidenciar un elevado riesgo para la actividad económica de la denunciante. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no existe contra las multas asociadas a la unidad operativa respecto del establecimiento ubicado en la carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, un recurso de impugnación no confirmada o que habiendo sido confirmada se exija su pago como condición de mantener vigente la Ficha de

¹⁴ «La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad impugnados en vía administrativa no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento».

Registro N° 8550-056-070817, por lo que no resulta suficiente para el presente análisis el solo hecho de indicar que el Osinergmin podría cambiar sus acciones de nulidad que tiene como fundamento la existencia de multas impagas por argumentos en base a la segunda medida cuestionada a sabiendas que no existe un recurso administrativo que este siendo conocido por dicha entidad.

22. En referencia a lo expuesto precedentemente, esta Comisión estima que la denunciante no ha cumplido con sustentar la irreparabilidad del daño causado respecto a la segunda barrera burocrática denunciada en el presente procedimiento.
23. En atención a todo lo señalado, esta Comisión concluye que:
- (i) Con relación a la primera barrera burocrática cuestionada se ha verificado el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de una medida cautelar, por lo tanto corresponde ordenar a Osinergmin que se abstenga de aplicarle provisionalmente a la denunciante la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.
 - (ii) Con relación a la segunda barrera burocrática cuestionada no se ha verificado el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de una medida cautelar, por lo tanto, corresponde denegar la solicitud de medida cautelar solicitada en este extremo por la denunciante. Esto último sin perjuicio de que, en una etapa posterior del procedimiento, la denunciante solicite el dictado de una nueva medida cautelar o que esta Comisión, de oficio, disponga su dictado para salvaguardar la eficacia del pronunciamiento final a emitirse, de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 807, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1033.

D. Solicitud de uso de la palabra:

24. La denunciante ha solicitado que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
25. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar

a las partes a una audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con más elementos para resolver la cuestión controvertida.

26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la presente resolución se evalúa el cumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite de la denuncia presentada, lo cual no implica un análisis de los aspectos de fondo para la emisión de un pronunciamiento final que resuelva la materia objeto de controversia.
27. Dado que a través de la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia presentada, no corresponde, por el momento, evaluar la solicitud de uso de la palabra formulada por la denunciante. Esta solicitud será evaluada posteriormente durante el procedimiento.

E. De la solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

28. La denunciante ha solicitado el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
29. De conformidad con el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que hayan incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.
30. Teniendo en cuenta que, en la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia y aún no existe un pronunciamiento final en favor de las denunciadas o de la entidad denunciada, no corresponde pronunciarse en este acto respecto de la solicitud de pago de costas y costos; ello, será materia de evaluación en el pronunciamiento final que emita la Comisión en el presente procedimiento.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas;

RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por Energigas S.A.C., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- (ii) La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad impugnados en vía administrativa no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD.

Segundo: conceder al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime convenientes. Al formular sus descargos, dicha entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, tomando como referencia la metodología prevista en los artículos 14 al 18 y 29 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Tercero: disponer como medida cautelar que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería se abstenga de aplicarle provisionalmente a Energigas S.A.C. la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad indicada en el punto (i) del Resuelve Primero de la presente resolución.

Cuarto: denegar la solicitud de otorgamiento de medida cautelar presentada por Energigas S.A.C. respecto a la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad indicada en el punto (ii) del Resuelve Primero de la presente resolución.

Quinto: declarar que el incumplimiento de la medida cautelar dictada en el Resuelve tercero de la presente resolución facultará a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a aplicar las sanciones correspondientes a los funcionarios que resulten responsables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: informar a Energigas S.A.C. que en esta etapa del procedimiento no corresponde pronunciarse sobre el uso de la palabra solicitado.

Séptimo: informar a Energigas S.A.C. que el pedido de pago de costas y costos será materia de evaluación en el pronunciamiento final del presente procedimiento.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y con el voto en discordia del señor Cristian Ubia Alzamora.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

Resolución

Nº **0280-2018/CEB-INDECOPI**

Lima, 4 de junio de 2018

EXPEDIENTE N° 000137-2018/CEB
DENUNCIADO : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Y MINERÍA
DENUNCIANTE : ENERGIGAS S.A.C.
VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CRISTIAN UBIA ALZAMORA

I. Consideraciones Generales:

Con el debido respeto por las opiniones de los miembros de la Comisión que han aprobado la resolución del presente caso en mayoría, formulo este voto singular, únicamente, en el extremo que se pronunciaron sobre la irreparabilidad del daño en el análisis de la medida cautelar, respecto de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, por los argumentos que expongo a continuación:

II. Análisis:

A. Solicitud de medida cautelar:

1. En virtud del artículo 155° del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos seguidos ante las entidades de la Administración Pública, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad competente puede dictar medidas cautelares cuando advierta que, de no hacerlo, arriesga la eficacia de su resolución¹⁵.
2. El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 155°.- Medidas cautelares.

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. [...].

aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final.

3. En virtud de este artículo, concordado con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, el efecto de las medidas cautelares que puedan ser otorgadas a través de los procedimientos seguidos ante esta Comisión, en esta vía, **se circunscribe** a la posibilidad de ordenar, **de manera provisional, que las entidades no apliquen o impongan** a los denunciantes las barreras burocráticas objeto de denuncia que afectarían la realización de actividades económicas o tramitación de procedimientos, hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo.
4. Por lo tanto, el análisis de la solicitud presentada se circunscribirá a determinar si corresponde disponer, provisionalmente, la inaplicación de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, en caso se demuestre las condiciones indicadas en el párrafo anterior¹⁶.
5. De conformidad con el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1256, el otorgamiento de una medida cautelar en los procedimientos seguidos ante esta Comisión, se encuentra condicionado a la existencia concurrente de los siguientes preceptos¹⁷:

(i) La barrera burocrática que se pretende inaplicar.

¹⁶ Debe considerarse lo siguiente:

- La barrera burocrática que se pretende inaplicar, que debe entenderse como, la coincidencia entre la barrera burocrática cuestionada, y la medida respecto de la cual se solicita la inaplicación de manera provisional antes de la emisión de un pronunciamiento final.
- La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática, la cual debe ser entendida como la apariencia de que la barrera burocrática cuestionada genera un daño ilícito o carente de razonabilidad al derecho del denunciante de acceder y permanecer en el mercado. Es decir, que en efecto existen indicios de la imposición de una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad. Este requisito guarda relación con la verosimilitud del derecho invocado al que hace referencia el Código Procesal Civil, ya que ambos buscan cautelar derechos que pueden ser vulnerados por un daño aparentemente ilegal. Sobre el grado de convicción para dictar una medida cautelar, Monroy Gálvez señala que «algo es posible cuando puede ser verdadero. Algo es verosímil cuando tiene apariencia o forma exterior de verdadero. Lo probable es aquello que se puede probar que es verdadero. Finalmente, lo cierto es aquello que es verdadero» (MONROY GALVEZ, Juan F. *Temas de Procesal Civil*. Librería Studium. Lima, 1987. T 1 página 25.).
- La posibilidad de un daño irreparable para el denunciante, lo cual supone que la medida cautelar debe ser otorgada a fin de evitar que el pronunciamiento final de la Comisión o de la segunda instancia pueda volverse ineficaz, por ser inejecutable, inútil o por ser jurídicamente imposible. Este requisito guarda relación con la verosimilitud del derecho invocado al que hace referencia el Código Procesal Civil, ya que ambos buscan cautelar derechos que puedan ser vulnerados por un daño aparentemente ilegal. Sobre el grado de convicción para dictar una medida cautelar, Monroy Gálvez señala que «algo es posible cuando puede ser verdadero. Algo es verosímil cuando tiene apariencia o forma exterior de verdadero. Lo probable es aquello que se puede probar que es verdadero. Finalmente, lo cierto es aquello que es verdadero» (MONROY GALVEZ, Juan F. *Temas de Procesal Civil*. Librería Studium. Lima, 1987. T 1 página 25.).

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 24°.- Requisitos para dictar medidas cautelares.

Para dictar una medida cautelar, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, debe verificar la existencia concurrente de:

1. La barrera burocrática que se pretende inaplicar.
2. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
3. La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se tome en irreparable para el denunciante.

- (ii) La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
 - (iii) La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.
6. Cabe precisar que en el presente procedimiento la denunciante ha cumplido con los presupuestos señalados en los numerales (i) y (ii) del párrafo 5 de la presente, conforme se ha desarrollado en el análisis efectuado en el voto en mayoría. No obstante, en mi opinión tengo una interpretación diferente respecto de la irreparabilidad del daño no se ha cumplido con su acreditación.
7. Al respecto, la denunciante señaló los siguientes argumentos:
- (i) El Osinergmin, pretendería que la denunciante efectúe el pago de las seis (6) multas impuestas al anterior titular del establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, Lima, identificado con Código N° 8580¹⁸, caso contrario procederá declarar la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817.
 - (ii) En el supuesto que no se efectúe el pago de las multas sería altamente probable la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 y por dicha decisión la exclusión del mercado.
 - (iii) Con la posible nulidad, se pondría en riesgo la operatividad de la estación de servicios con gasocento de GLP, toda vez que el pago de la multa ascendería a más de 1 000 000,00 (un millón con 00/100 de soles). Por lo que, solo con una medida cautelar se podría garantizar que la decisión definitiva que se dicte en el pronunciamiento no resulte luego, en la práctica, de imposible cumplimiento, considerando que la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 generaría su salida del mercado.
 - (iv) La nulidad de su registro, conllevaría que se encuentre pasible de sanción por no contar con inscripción vigente, como el hecho de ocasionar problemas de equilibrio financiero y contractual con sus clientes y proveedores.

¹⁸ Servicentro San Juan S.R.Ltda.

8. Si bien la denunciante ha manifestado que un pronunciamiento definitivo de la Comisión y de la Sala, de ser el caso, podría resultar tardío al haberse ordenado con anterioridad la nulidad de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817 de la estación de servicios con gasocento de GLP, ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, Lima, afectando su permanencia en el mercado, se advierte que, la denunciante únicamente ha mencionado *la posible existencia de un daño vinculado a la inoperatividad de la estación de servicios antes referido como consecuencia de la declaración de nulidad de su registro, sin haber sustentado o acreditado el cómo se afectará el flujo económico o financiero del agente en el mercado, sobre lo último, son los propios denunciantes, los que cuentan con información relevante para establecer cómo se afectará su permanencia en el mercado, y por ende para acreditar probatoriamente el daño real o potencial que se le genere.*
9. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado previamente en el presente voto, considero que corresponde denegar la solicitud de medida cautelar presentada por la denunciante respecto de la barrera burocrática consistente en la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE, al no haber acreditado la posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.



CRISTIAN UBÍA ALZAMORA
MIEMBRO DE COMISIÓN



PERÚ

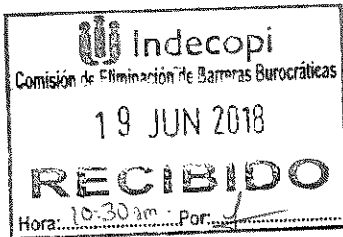
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Indecopi
884175

20 JUN 18 PM 4:22

1538-E



Expediente N° : 0137-2018/CEB ✓
 Escrito N° : 02
 Sumilla : Presenta descargos

RECIBIDO
 MESA DE PARTES

CEB

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN, representado por su apoderado, DANIEL CALMET GOYTENDIA, identificado con DNI N° 06809967 y designado mediante Escritura Pública de fecha 22 de marzo de 2016, otorgada por la Sra. Notaria Myriam R. Acevedo Mendoza, inscrita en el Asiento N° A000028 de la Partida N° 11032835 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, con domicilio en Calle Bernardo Monteagudo N° 222, Distrito de Magdalena del Mar, Lima, en el procedimiento seguido por ENERGIAS S.A.C. (en adelante, el Denunciante), ante usted nos presentamos y exponemos:

Con fecha 11 de junio de 2018, fuimos notificados con la Resolución N° 280-2018/CEB -INDECOPI, en la que se resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por la existencia de una supuesta imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en: (i) la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS-CD, y (ii) la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS-CD.

Que, dentro del plazo otorgado, presentamos nuestros descargos, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación señalamos:

I. ANTECEDENTES

- **3 de febrero de 2010.-** Mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.
- **7 de noviembre de 2011.-** En atención a sus nuevas competencias, a través de la Resolución N° 191-2011-OS-CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

- **31 de mayo de 2013.-** Mediante la Resolución N° 081-2013-OS/CD, se modifica el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, incorporando el artículo 17A.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

Mediante la Resolución N° 081-2013-OS/CD, se modifica el anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, incorporando el artículo 17A, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 17A.- Modificación de datos por cambio de titularidad

(...)

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesto; Osinergmin suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamenta."

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1. Análisis de Legalidad

El Registro de Hidrocarburos¹ es un registro constitutivo y unificado, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas para poder realizar actividades de almacenamiento, transporte o comercialización de hidrocarburos².

¹ http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/hidrocarburos/RegistroHidrocarburo/Registro-Hidrocarburos/RCD%20191-2011-OS-CD_.PDF

² Artículo 2° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

"Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando correspondo, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, ... deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Las obligaciones dispuestas en este reglamento no resultan aplicables para aquellas instalaciones o establecimientos que no requieren obtener inscripción en el Registro de Hidrocarburos; dichas



PERÚ

 PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS

 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Conforme a lo previsto en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como las Leyes N° 26734 y 27332, el Osinergmin es el organismo regulador que, en representación del Estado, es competente para regular, supervisar y fiscalizar las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, el Ministerio de Energía y Minas en su calidad de ente rector del Sector Energético, a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, transfirió a Osinergmin la competencia para la administración del Registro de Hidrocarburos, que, hasta ese momento, era competencia de la Dirección General de Hidrocarburos en función a lo dispuesto en los artículos 80 y 89 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 004-2010-EM y considerando que Osinergmin era el encargado de emitir los Informes Técnicos Favorables (ITF), requisito previo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas estimó necesario que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos.

Atendiendo a estas nuevas competencias, Osinergmin en ejercicio de su función normativa³, a través de la Resolución de Consejo Directivo⁴ N° 191-2011-OS-CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, el Reglamento), que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos.

En el Reglamento, contiene entre otras disposiciones, aquellas referidas a las obligaciones que deben cumplir los agentes que deseen modificar sus instalaciones, establecimientos o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos.

En lo que respecta, al artículo 17A, materia de cuestionamiento ante el Indecopi, éste fue incorporado al Reglamento a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD. Sobre el particular, de conformidad con los considerandos de la citada Resolución N° 081-2013-OS/CD, la finalidad de dicha incorporación obedece a la necesidad de fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción de Osinergmin sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos y, asimismo evitar que se utilice el cambio de titularidad de las instalaciones,

instalaciones, para realizar actividades de operación, deberán cumplir con la normativa vigente correspondiente".

³ A través de la función normativa, prevista en el artículo 3 de la Ley N° 27332, los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin están facultados a dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

⁴ De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de Resoluciones.



establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora.

Al respecto, del tenor de la norma cuestionada, si una solicitud de modificación de datos por cambio de titularidad es presentada respecto de una unidad operativa en la cual Osinergmin detectó, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, luego de lo cual procedió a la imposición de multas administrativas, dicha solicitud será declarada improcedente si a la fecha de su presentación las multas se encontraran impagas, independientemente del Titular sobre quien haya recaído la imposición de sanciones.

Es importante aclarar que esta eventual denegatoria de la solicitud al existir multas impagas, no impide la operación o conducción del agente de hidrocarburos. En ese sentido, la aplicación del artículo 17A a una solicitud de cambio de titularidad de ningún modo impide ni obstaculiza la realización de una determinada actividad económica, ni mucho menos constituye una trasgresión a los principios y normas de simplificación administrativa, sino que, por el contrario, **busca evitar que el Titular abandone la actividad sin asumir la responsabilidad de las consecuencias generadas por los incumplimientos a la normativa vigente.**

- A) Sobre la exigencia de no contar con multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación del cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos

La incorporación de la exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 17A del Reglamento ha sido efectuada en ejercicio de las competencias de Osinergmin respecto de la administración del Registro de Hidrocarburos, que lo habilita a establecer los requisitos y condiciones⁵ necesarios para tal fin, en la medida que se cautele el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad dentro del ámbito de su competencia.

Esta potestad la ejerce con arreglo a su función normativa, recogida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, que “[c]omprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, la normativa sobre los procedimientos a su cargo; incluyendo los procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados con las funciones supervisora, supervisora específica, fiscalizadora y sancionadora; los procedimientos de ejecución de decisiones y resoluciones de los órganos de OSINERGMIN; así como otras disposiciones de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas o de sus usuarios. Asimismo, comprende la facultad de tipificar las conductas que constituyan infracciones administrativas y determinar las sanciones correspondientes.”

⁵ También denominada como “Elemento de evaluación”, entendiéndose como tal a los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado. (Véase el considerando 32 de la Resolución N° 0496-2014/CEB-INDECOPI)

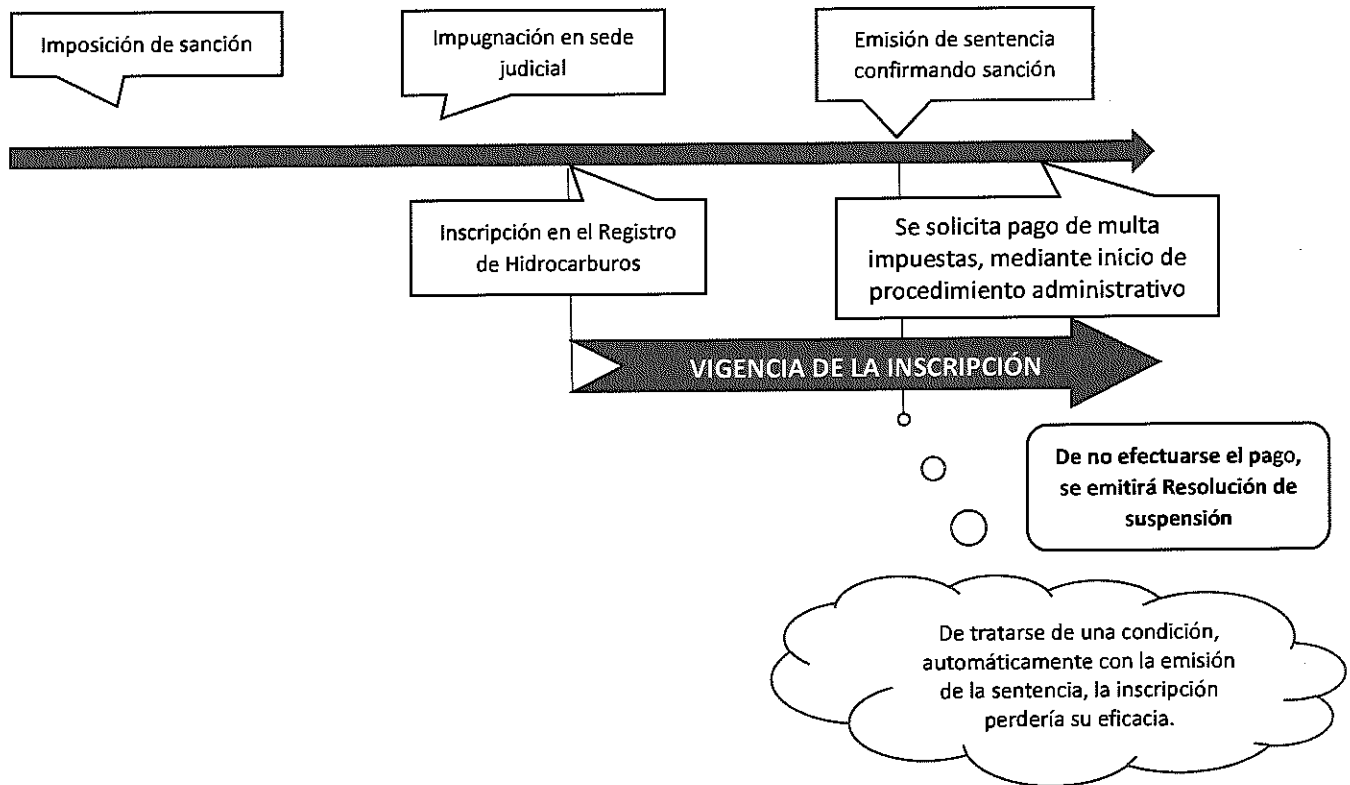


De conformidad con dicha disposición, el numeral 39.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG), expresamente habilita a Osinergmin, como Organismo Regulator, a poder establecer procedimientos y requisitos.

En suma, respecto al análisis de legalidad de la disposición materia de cuestionamiento, se debe señalar que el artículo 17A ha sido emitido por Osinergmin en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a través del cual se le transfirió la administración, regulación y simplificación del Registro de Hidrocarburos, y en ejercicio de su función normativa como Organismo Regulator, de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que lo faculta a dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general. En esta misma línea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de Resoluciones, tales como la 191-2011-OS/CD y su modificatoria, la 081-2013-OS/CD.

B) Sobre la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como requisito para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Respecto a la exigencia establecida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Reglamento, debemos dejar en claro, que esta disposición para ningún contraviene lo establecido en el artículo 2 de la LPAG, dado que no nos encontramos frente a una condición suspensiva o resolutoria entendida como el acto futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho, respectivamente.



Como se aprecia en la línea de tiempo, efectivamente la exigencia materia de cuestionamiento no es una condición, puesto que su ocurrencia no implica consigo la extinción de la eficacia del acto administrativo, es todo lo opuesto. Osinergmin, con arreglo, al principio del debido procedimiento inicia un procedimiento administrativo donde solicita al titular de la unidad operativa la acreditación del pago de las multas impuestas. En el trámite de dicho procedimiento, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sigue surtiendo plenos efectos.

De corroborarse que, las multas no han sido pagadas, es recién en dicha oportunidad que se procederá a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tratarse de una causal de suspensión prevista en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos como una medida administrativa de seguridad, que asegura que el titular "anterior" deba asumir las consecuencias de su incumplimiento (levantamiento de la infracción, y cumplimiento de las sanciones que se le hubiese impuesto), la misma que será levantada previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el mismo dispositivo, que comprende el pago de las multas impagas por parte del agente infractor.

Al respecto, cabe precisar que esta causal de suspensión no implica la revocación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, pues como se señaló anteriormente, el titular puede solicitar la habilitación de su registro.



Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Resolución de suspensión puede ser impugnada por el titular de la unidad operativa, continuando la inscripción vigente, en tanto no exista un acto administrativo firme.

Por último, sobre el particular, se debe acotar que, desde la entrada en vigencia de la medida cuestionada, hasta el momento, no se ha verificado ninguna suspensión por el no pago de las multas luego de que éstas hayan sido confirmadas en sede administrativa o judicial,

2.2. Análisis de razonabilidad

A) Las exigencias no son arbitrarias

Existencia de un interés público que sustentó las medidas cuestionadas

Como se ha expuesto anteriormente, Osinergmin es el organismo competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en las actividades de hidrocarburos.

La supervisión de estas actividades la realiza a fin de garantizar que las mismas sean prestadas en respeto y cautela de las disposiciones técnicas de la materia, a **fin de resguardar la Seguridad Pública**, y consecuentemente⁶:

- a. **Preservar la integridad y la salud del personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos.**
- b. **Proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las Actividades de Hidrocarburos.**
- c. **Proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad.**

En atención a ello, y conforme lo ha establecido el ordenamiento jurídico, Osinergmin es la autoridad competente para aplicar sanciones por infracciones a los incumplimientos a las disposiciones normativas de seguridad en las actividades de hidrocarburos, que comprende entre otras, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado mediante Decreto Supremo 019-97-EM, o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

En ese sentido, **Osinergmin en resguardo del interés público (Seguridad Pública) se encuentra autorizado a imponer sanciones pecuniarias o no pecuniarias**, en caso advierta incumplimientos bajo su ámbito de supervisión por parte de los agentes que realizan actividades

⁶ Véase el artículo 1 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



de hidrocarburos, estando estos obligados a asumirlas, cuando las mismas hayan adquirido firmeza.

Existencia de un problema que afecta al interés público y debe ser solucionado por las exigencias impuestas.

Osinermin en su calidad de administrador del Registro de Hidrocarburos ha tomado conocimiento que desde la entrada en vigencia del Reglamento (el 7 de noviembre de 2011) **diversos agentes de hidrocarburos han venido utilizando el cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como un mecanismo para evadir de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora, o dicho de otra manera, para no pagar la multa impuesta por infracción a la normatividad de los hidrocarburos, de competencia del Osinermin.**

Como se puede advertir, existe un problema que afecta el interés público que el Osinermin cautela, toda vez que como se puede apreciar, los agentes de hidrocarburos infractores, desconociendo su obligación de asumir las sanciones (multas) que el Organismo Regulador les ha impuesto⁷, pretenden evadir su pago, a través del cambio de titularidad, dejando en una suerte de "cascaron" a la empresa infractora, perjudicando la acción de cobro por parte de la entidad, y generando un perjuicio para la sociedad en su conjunto, ya que la señales que se estaban dando al mercado antes de la vigencia de la norma cuestionada, era que las multas impuestas por el Osinermin, eran fácilmente evadidas a través del cambio de titularidad.

Es importante tener en consideración que el **Registro de Hidrocarburos es un registro administrativo de acceso público**, motivo por el cual, **los interesados en adquirir la titularidad de una unidad operativa que realice actividades de hidrocarburos (NUEVOS TITULARES) tienen pleno conocimiento si ésta ha sido sancionada, indicándose además el sujeto responsable de tal infracción (los ANTIGUOS TITULARES)**. En función a esta información, los interesados pueden negociar con los titulares de la unidad operativa, a efectos de que **estos internalicen dentro del precio de venta de la instalación o establecimiento el valor de las multas que hayan sido impuestas.**

En ese sentido, si nos preguntamos cuál es la razonabilidad del dispositivo denunciado debemos responder que es que los titulares no abandonen la actividad y evadan su responsabilidad⁸ respecto de las consecuencias generadas por sus incumplimientos de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo, que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas, así

⁷ De acuerdo con la información provista por la División de Supervisión Regional, unidad orgánica a cargo del Registro de Hidrocarburos, existen más de mil trescientas (1300) multas impagas que recaen sobre diversas unidades operativas de agentes de hidrocarburos, sobre las cuales se han presentado solicitudes de cambio de titularidad.

⁸ Entre el 21 de noviembre de 2011 (fecha en la que entra en vigencia el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD) y el 31 de mayo de 2013 (fecha en la que emite la Resolución N° 081-2013-OS/CD, que modifica el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y se incorpora el artículo 17A, materia de la presente denuncia), se solicitaron un total de 1 210 modificación de datos por cambios de titularidad. De una muestra de 250 solicitudes, casi el 50% (124) correspondía a empresas que habían sido sancionadas. En tales circunstancias, al no existir el impedimento de transferencia, casi la totalidad de las mismas han sido aceptadas.



como bienes de terceros. Dicho de otra manera, el objetivo de esta medida regulatoria es que las empresas que realizan actividades de hidrocarburos no utilicen el mecanismo de cambio de titularidad como una forma de evitar responder patrimonialmente ante Osinergmin, incumpliendo de esta manera las obligaciones dinerarias derivadas de la aplicación de sanciones administrativas que han adquirido firmeza.

Además, es importante mencionar que **Osinergmin ha tomado conocimiento que este mecanismo es utilizado también por agentes que realizan la actividad de comercialización de hidrocarburos para efectuar transferencias simuladas de sus instalaciones de hidrocarburos, a fin de evitar cumplir con las sanciones que se les imponga por infracciones a sus obligaciones legales, técnicas y de seguridad.** De esta forma, se busca preservar la capacidad de los deudores de responder patrimonialmente ante Osinergmin en aquellos casos en los que no existió un pago voluntario de la multa.

Idoneidad de las exigencias

Dada la problemática anteriormente descrita, ¿Qué alternativas tiene Osinergmin para efectuar el cobro de sus acreencias en aquellos casos en los que los deudores ocultan, a través de transferencias simuladas, los bienes en los que se cometieron las infracciones?

Considerando dicha pregunta, la alternativa a la medida cuestionada en el presente procedimiento, sería realizar una búsqueda de todos los bienes del administrado y atacar las transferencias simuladas, sin embargo, dicha solución sería más costosa e ineficiente, toda vez que implica los siguientes costos y riesgos: i) Alta probabilidad de no ubicar bienes adicionales, ii) Búsqueda de propiedades en Registros Públicos, iii) Costos de tramitar procesos civiles para obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos simulados, y iv) Costo del personal encargado de las acciones anteriores.

Y por el otro, en el caso de las transferencias no simuladas ¿Con qué alternativa tiene Osinergmin para efectuar el cobro de sus acreencias?

En estos casos, la medida cuestionada es inofensiva, toda vez que Osinergmin considera que, en un ejercicio de diligencia ordinaria, el interesado en realizar actividades de hidrocarburos, antes de pactar una transferencia con el titular "anterior", debe verificar si la unidad operativa presenta o no multas impagas u otro tipo de sanciones por el incumplimiento de normas de seguridad. Esta acción no implica un sobrecosto, considerando que -dada la gravedad de la actividad realizada (comercialización de productos peligrosos), así como la cuantía que implica la transferencia de una instalación de hidrocarburos y tratándose de la transferencia de un negocio en marcha- constituye parte del *due diligence* del comprador realizar la verificación de la situación legal del establecimiento materia de la transferencia, y efectuar el castigo del precio pactado en los casos que corresponda.

El procedimiento de ejecución coactiva



Sobre el particular, se debe tener presente que la ejecución coactiva es un mecanismo subsidiario, obligatorio y forzoso para la ejecución de las resoluciones administrativas, manifestación de la potestad de autotutela⁹ de la Administración Pública, a través del cual se propende el cumplimiento de sus decisiones, incluso pese a la oposición de los administrados, debido a la prevalencia del interés público sobre el privado.

En el caso de Osinergmin, concluido el procedimiento sancionador por incumplimiento a las normativas a cargo de los Agentes que realicen actividades de hidrocarburos, y habiéndose verificado que efectivamente se ha producido una infracción, sancionable con multa, constituye un deber del Agente Infractor dar cumplimiento a la misma y, en consecuencia, ejecutar la sanción impuesta (en estos casos, pagar las multas), además de levantar el incumplimiento. Lamentablemente, se advierte que el marco normativo ha establecido una serie de previsiones que tornan en infructífera su aplicación¹⁰.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, el procedimiento de ejecución coactiva aplica para aquellas resoluciones firmes, no obstante, estando en trámite un proceso contencioso administrativo o un proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, entra en aplicación lo dispuesto en los artículos 23 y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que establecen la suspensión automática de dicho procedimiento en el supuesto que se plantee una demanda de revisión judicial.

Este marco normativo impide que el procedimiento de ejecución coactiva se lleve a cabo, lo que la torna en inefectiva para lograr los objetivos de la regulación, toda vez que, durante el aludido procedimiento, el propietario de una unidad operativa sancionada, puede transferir la titularidad de la misma, sin internalizar el costo de su incumplimiento.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de causalidad, jurídicamente es imposible exigir al titular "nuevo" efectuar el pago de las multas impuestas, toda vez que, quien debe asumir el cumplimiento de la sanción impuesta es quien incurrió en la conducta infractora, es decir el titular "anterior".

⁹ "El privilegio excepcional de poder resolver sus propias situaciones jurídicas mediante el simple recurso de declarar su propio derecho e imponerlo a su vez a los particulares de manera directa y sin necesidad de intermediación judicial alguna" (Véase MENDOZA UGARTE, Armando. *La ejecución coactiva. Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva*. Línea Negra Editores, Lima, 2009, p. 32)

¹⁰ De acuerdo con lo señalado por nuestra área de Ejecución Coactiva, de las mil trescientas (1300) multas impuestas por la División de Supervisión Regional, casi la totalidad de las mismas ha sido impugnada o se encuentra cuestionada en sede judicial.

En el caso de las multas confirmadas en la vía judicial, un alto porcentaje de las mismas se encuentran suspendidas por encontrarse en trámite procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.



Además, en el supuesto que se imponga una medida cautelar (retención, embargo, etc.) que asegure la ejecución de la sanción impuesta, el titular “nuevo”, o inclusive el titular “anterior”, pueden interponer reiteradas demandas de revisión judicial¹¹, que dilatan aún más el proceso¹².

Como puede apreciarse, el [mal] diseño del ordenamiento jurídico, en lugar de coadyuvar a que se ejecuten las decisiones de Osinergmin, y en general de la Administración Pública, les ha otorgado las herramientas necesarias para desentenderse de su obligación de asumir las sanciones (multas) que el Organismo Regulador les ha impuesto¹³, y de esta manera evadan el pago de las mismas, perjudicando la acción de cobro por parte de la entidad, y generando un perjuicio para la sociedad en su conjunto, ya que las señales que se estaba dando al mercado antes de la aprobación de la medida cuestionada, era que las multas impuestas por el Osinergmin, eran fácilmente evadidas a través del cambio de titularidad.

Al respecto, de una revisión de nuestras bases de datos, se ha advertido que en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2013, más de doscientas (270)¹⁴ empresas sancionadas entre los años 2011 y 2013¹⁵ han solicitado el cambio de titularidad

¹¹ Esto es lo que Mendoza Ugarte denomina como la “Patología de la revisión judicial” o “Revisión judicial permanente”: «...en la actualidad ocurre que los deudores interponen sucesivas demandas de revisión judicial en cada apartunidad que un procedimiento de ejecución coactiva es reiniciado por la Administración. Es decir, se interpone una segunda, tercera, cuarta demanda... y así hasta el infinito. De esta manera, la farsa está completa. Al deudar le bastará interponer demandas sucesiva e ilimitadamente para que, de igual manera, el procedimiento de ejecución se suspenda indefinidamente, con lo cual la Administración ve burlado su crédito» (Véase, MENDOZA UGARTE, Armando, “Procedimiento de ejecución coactiva y revisión judicial” en Actualidad Jurídica N° 251, Octubre 2014).

El citado autor señala como ejemplo lo ocurrido con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 20076-11-2011, cuya ejecución se está ventilando en el procedimiento de ejecución coactiva N° 2011-001820 ha sido objeto de siete revisiones judiciales y de igual número de suspensiones.

¹² Tal es el caso de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., que fuera sancionada mediante la Resolución N° 007277-2010-OS/GFHL. Al respecto, la empresa, a través de su abogado Luis Angel Barazorda Cieza, ha presentado hasta cuatro (4) solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por presentación de demanda de revisión judicial.

Del mismo, podemos hacer referencia al caso de la empresa Grifo Garodi S.R.L., que fuera sancionada mediante las Resoluciones N° 6358-2006-OS/GG y N° 1567-2007-OS/GG. En este caso, la administrada, a través de su abogada Karina Anyela Rodríguez Momediano, ha presentado cinco (5) solicitudes de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva por presentación de demanda de revisión judicial

Cabe hacer mención que actualmente se encuentra en trámite sendas denuncias a los mencionados letrados ante el Colegio de Abogados de Lima por “Infracción al Código de Ética Profesional del Abogado”. (Podrá apreciar las denuncias presentadas, así como las respectivas Resoluciones del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima como adjunto en el Anexo 4.2)

¹³ De acuerdo con la información provista por la División de Supervisión Regional, unidad orgánica a cargo del Registro de Hidrocarburos, existen más de mil trescientas (1 300) multas impagas que recaen sobre diversas unidades operativas de agentes de hidrocarburos, sobre las cuales se han presentado solicitudes de cambio de titularidad.

¹⁴ Podrá apreciarse el detalle de los cambios de titularidad en el Listado que se adjunta como Anexo 4.1.

¹⁵ Como se señala, únicamente se ha considerado a las empresas que han sido sancionadas entre el año 2011 y 2013, por lo que el listado se incrementaría significativamente.



en el Registro de Hidrocarburos, utilizando este mecanismo como una alternativa para evitar cumplir con las sanciones que les ha impuesto el organismo regulador por incumplir con las obligaciones a su cargo.

Vista esta situación, puede entenderse la problemática a la que hacía frente Osinergmin, quien no contaba con las herramientas necesarias para obligar a los infractores a internalizar las sanciones impuestas, toda vez que ellos a través del cambio de titularidad optaban por desprenderse de la unidad o instalación con la seguridad de que el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad, no les generaría ninguna afectación, lo que a la larga se traduciría en incentivos negativos en el mercado.

Por lo expuesto, a juicio de Osinergmin la exigencia adoptada, y que ahora es materia de cuestionamiento ante la Comisión de Eliminación de Barreras, resulta la medida idónea para afrontar el problema anteriormente descrito, con lo que quedaría acreditado que la exigencia no es irrazonable.

Concluyendo este extremo, consideramos que la Sala debe tomar en cuenta que la norma no tiene por propósito impedir que un interesado en realizar actividades de hidrocarburos no pueda comprar una unidad operativa. Una interpretación semejante desnaturaliza la *ratio legis* de esta disposición. Por el contrario, la finalidad de esta regulación es asegurarse que el interesado, sepa que tanto la instalación que pretende adquirir, como su titular han incumplido las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo, habiendo sido sancionada por tales infracciones, y que, en tal sentido, si pese a tal circunstancia decide comprar la unidad operativa, castigue el precio y le exija al titular, la acreditación del levantamiento de los incumplimientos que ameritaron su sanción, además del pago de las multas ocasionadas por éste¹⁶.

B) Las exigencias son razonables

En adición a lo señalado, debemos añadir que la suspensión del registro no es absoluta ni determinante, puesto que como se señaló anteriormente, al tratarse de un acto administrativo está sujeto a impugnación.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la norma claramente expresa que la inscripción se vuelve a habilitar luego de subsanar el incumplimiento advertido (pago de las multas adeudadas), de lo contrario, inclusive si el titular "nuevo" considera que no debe ser necesario subsanar ningún requisito, se le da la facilidad de inscribir su unidad como nuevo registro.

Una adecuada interpretación de la norma cuestionada busca que el titular "anterior" asuma su responsabilidad, como infractor y no utilice el mecanismo de cambio de titularidad, como un medio para burlar la misma, ya sea a través de transferencias simuladas o reales.

¹⁶. En ese sentido, reiterando lo señalado anteriormente, el interesado en adquirir una unidad operativa, con un simple ejercicio de diligencia ordinaria, ya sea a través de acceso a la información pública, *due diligence*, etc., puede conocer los incumplimientos y sanciones que se han aplicado a la instalación que pretende comprar, labores que bajo ninguna circunstancia implican un sobre costo.



En adición a ello, de acuerdo con la LPAG, el principio de Razonabilidad exige que la autoridad administrativa cuando crea obligaciones, califique infracciones o imponga sanciones o multas, debe hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción a la infracción y los fines públicos que debe tutelar.

Como bien se ha señalado, la exigencia se da en razón al pago de multas impuestas como sanción por el incumplimiento de disposiciones técnicas, legales y reglamentarias en ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora atribuida legalmente al Osinergmin, por lo que es ilógico calificar dicha exigencia como carente de razonabilidad, ya que ha sido impuesta en un procedimiento administrativo sancionador tramitado con todas las garantías de ley y en el que el infractor multado ha ejercitado su derecho de defensa, en observancia del debido procedimiento.

En ese sentido, el Osinergmin al establecer las medidas cuestionadas, está abogando por la protección del interés público, evitando que los agentes infractores utilicen el cambio de titularidad como una herramienta para incumplir con la normativa vigente¹⁷, poniendo en riesgo la integridad de los propios infractores, así como de terceros, por lo que es evidente el correlato que existe entre la exigencia impuesta y los fines que Osinergmin, como organismo supervisor, debe tutelar.

2.3. Sobre la información falsa

Un elemento a tener en cuenta por la Comisión al momento de pronunciarse respecto de la denuncia, es la mala fe del Denunciante, Energigas S.A., quien, en quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, está utilizando esta vía para poder evitar que su inscripción de su modificación en el Registro de Hidrocarburos sea declarada nula por la presentación de documentación inexacta y/o falsa.

Conforme se puede apreciar en el Informe N° 500-2018-OS/DSR, producto de la fiscalización posterior de Osinergmin, se verificó que la denunciante solicitó a su favor el cambio de titularidad del registro de hidrocarburos referido cuando existían deudas pendientes sobre el mismo; aun cuando mediante una declaración jurada afirmó que sobre dicho registro no existían multas impagas,

En este sentido, la nulidad de oficio que viene tramitando Osinergmin en contra de la Ficha de Registro N°8550-056-070817 cuya titularidad fue modificada a favor de la denunciante; tiene como sustento la infracción al principio de presunción de veracidad.

La denunciada, ladinamente, no reconoce haber pretendido burlar a la autoridad administrativa, quien erróneamente aprobó la modificación de la Ficha de Registro N°8550-056-070817 a favor de la denunciante, dado que dicho procedimiento es de aprobación automática, bastando la presentación de los requisitos para que la misma se tenga por aceptada.

¹⁷ El incumplimiento de las normas técnicas, legales y reglamentarias descalifica al agente inscrito en el Registro para actuar en el subsector Hidrocarburos. Además, la falta de pago de las multas impuestas por sus infracciones pone en evidencia la incapacidad económica de la misma, que no resulta coherente en el marco de las actividades que desarrolla.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería

114

Esta situación, implica adicionalmente una transgresión al principio de buena fe procedimental, sin perjuicio de configurarse como el delito, que será puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes a fin de que actúen conforme a sus competencias.


POR LO TANTO:


Solicitamos a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que declare infundada en todos sus extremos la denuncia interpuesta.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, mediante el presente escrito solicitamos se conceda el uso de la palabra, a efectos de informar oralmente ante la CEB, en defensa de nuestro derecho respecto de la posición plasmada en el presente recurso.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros descargos a la denuncia.

Lima, 18 de junio de 2018

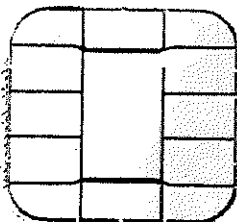

DANIEL A. CALMET GOYTENDIA
ABOGADO
REG. CAL. Nº 37053


DANIEL ARTURO CALMET GOYTENDIA
Representante Legal
OSINERGMIN



REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI

CUI
06809967-1



Primer Apellido
CALMET

Segundo Apellido
GOYTENDIA

Prenombres
DANIEL ARTURO

Sexo
MASCULINO

Estado Civil
SOLTERO

1000249533

Fecha de Nacimiento
19 01 1976

Ubigeo de Nacimiento
140133

Fecha de Emisión
10 04 2017

Fecha de Caducidad
10 04 2025

Grupo de Votación
237174

Donación de Órganos
SI

19 01 1976



06809967

NOTARIA MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA
AV. TAPACHANA 1443 • PRIMER PISO • SAN MIGUEL
LIMA 15019 • notaria-12775@terra.com.pe

Miryán R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



KARDEX : K26770

ESCRITURA : 411 *16

OTORGAMIENTO DE PODER

QUE OTORGA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

A FAVOR DE

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO Y OTROS

***** 00062201600005903 ***** GGC / SP ***** 5903 *****

INTRODUCCIÓN:
EN LA CIUDAD DE LIMA, CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), ANTE MI MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA, ABOGADA NOTARIA DE ESTA CAPITAL, CON NUMERO DE MATRICULA DEL COLEGIO DE NOTARIOS 143, CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES NUMERO 10292266826.

COMPARECEN
1. LEONCIO JULIO SALVADOR JACOME, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 31627223, DE OCUPACION GERENTE GENERAL MANIFIESTA SER CASADO, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20376082114, SEGUN PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA NUMERO 129-2013-OS/PRES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA Y CON DOMICILIO EN EN CALLE BERNARDO MONTEAGUDO NUMERO 222, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CONSTANCIA DE SUFRAGIO ULTIMA.

HÁBIL EN EL IDIOMA CASTELLANO, OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, COMPLETA LIBERTAD Y CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE REALIZA, SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE (1049) DEL NOTARIADO DE LO QUE DOY FE; ASÍ COMO DE HABERLOS IDENTIFICADO PLENAMENTE CON LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PRESENTADOS Y POSTERIOR VERIFICACION DE IDENTIDAD MEDIANTE LA COMPARACION BIOMETRICA DE HUELLAS DACTILARES A TRAVES DEL SERVICIO QUE BRINDA EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC, EN SU CASO Y ME ENTREGARON UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA, PARA QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE QUEDA ARCHIVADA EN SU LEGAJOS CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE SIGUE:

MINUTA
SEÑOR NOTARIO:
SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE PODER QUE OTORGA EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA -OSINERGMIN, CON RUC N° 20376082114 Y DOMICILIO EN CALLE BERNARDO MONTEAGUDO N° 222 DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL SR. LEONCIO JULIO SALVADOR JÁCOME, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 31627223, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 129-2013-OSJPRES, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE USTED SE SERVIRÁ INSERTAR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

Miryán R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima





EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima



Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino

PRIMERO.- POR LEY N° 26734 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 28964 SE CREÓ EL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN COMO ORGANISMO FISCALIZADOR DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN LAS EMPRESAS DE LOS SUBSECTORES DE ELECTRICIDAD, HIDROCARBUROS Y MINERÍA. MEDIANTE LA LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES SE HAN DICTADO LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL Y, MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM, SE APROBÓ EL REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN.

SEGUNDO.- EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 65° DEL REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM, SEÑALA QUE CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL, EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE OSINERGMIN, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN VIGENCIA.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MENCIONADO ARTÍCULO 65° DISPONE QUE EL GERENTE GENERAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS LITERALES "C", "D", "G", "H" E "I" DEL PRESENTE ARTÍCULO DANDO CUENTA DE ELLO AL CONSEJO DIRECTIVO.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL YA MENCIONADO LITERAL "IIC" DEL ARTÍCULO 65° DEL REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, SE PROCEDE A OTORGAR PODER AMPLIO A LOS ABOGADOS JOSÉ LUIS LUNA CAMPODONICO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08227669, LAURA MONTALVO MUNDACA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 10374189, MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO SILVA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07973702, MARÍA JACQUELINE AMEZ DÍAZ, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07859338, LUCÍA ROSSANA BERNALES MEJÍA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 10476207, JACQUELINE JEANNY KAM PAREDES, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07189557, PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08778324, JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 07619525, IVÁN FERRANDO PEREA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 09377899, DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 09993408, DANIEL ARTURO CALMÉT GOYTENDIA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06809967, DANIEL ANDRÉS DEL CARPIO ARELLANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 10064938, JORGE LUIS FALLA MADRID, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 40054259, JUAN PABLO APOLAYA VALENCIA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 25828909, RUBEN ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 40991644 Y MICHELE BASSINO PINASCO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08769765, TODOS SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN LA CALLE BERNARDO MONTEAGUDO N° 222 DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A FIN QUE REPRESENTEN AL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN -, QUEDANDO FACULTADOS PARA EJERCER INDIVIDUALMENTE SU REPRESENTACIÓN ANTE TODA CLASE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, MUNICIPALES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS, MIGRATORIAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIAS, DE ADUANAS, POLICIALES, CENTROS DE CONCILIACIONES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE REPRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS.

EN CONSECUENCIA, LOS APODERADOS ESTARÁN PREMUNIDOS DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECÍFICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, TALES COMO:

1. INTERPONER TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS;
2. FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS;
3. RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES;
4. DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS;
5. DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O DE LA PRETENSIÓN, ASÍ COMO DE ALGÚN ACTO PROCESAL;
6. ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN;

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima



Adherente Individual de la Unión
Internacional del Notariado Latino

7. CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN E PROCESO;

8. PRESENTAR DECLARACIÓN DE PARTE;

9. OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN;

10. OPONERSE, IMPUGNAR Y/O TACHAR TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTI CONTRARIA;

11. INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY;

12. SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS;

13. OFRECER CONTRA CAUTELA;

14. SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESOS, ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS;

15. CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACIÓN DE POSESIÓN, LANZAMIENTO Y/O EMBARGOS;

16. CONCURRIR A TODO TIPO AUDIENCIAS, SEAN ESTAS DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIATORIAS, DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS Y/O DE AUDIENCIAS ÚNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS;

17. INTERVENIR EN REMATES O SUBASTAS PÚBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO;

18. SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL;

19. SOLICITAR LA ACUMULACIÓN Y/O DES ACUMULACIÓN DE PROCESOS;

20. SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, LA PRETENSIÓN Y/O ACCIÓN;

21. SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN V/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES;

22. OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO JUDICIALMENTE, ASIMISMO PARA RETIRAR CONSIGNACIONES;

23. EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECIFICADAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESENTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA V TESTIMONIALES, ANTE CUALQUIER INSTANCIA, SEA ESTA LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL PODER JUDICIAL.

24. PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

CUARTO.- ASIMISMO, LOS APODERADOS ANTES SEÑALADOS PODRÁN EJERCER TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL V ESPECÍFICA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL V DE LA LEY GENERAL DE ÁRBITRAJE PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, TALES COMO:

1. SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL; ASÍ COMO TAMBIÉN RENUNCIAR AL ARBITRAJE;

2. DESIGNAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS V/O INSTITUCIÓN QUE HARÁ LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL;

3. PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE V/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA DEL ARBITRAJE;

4. SI FUERA EL CASO, PRESENTAR ANTE EL ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICIÓN DEL OSINERGMIN,

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima

00000000



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES

- 5. CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA V OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIO ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS;
 - 6. CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL;
 - 7. SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ÁRBITRAL;
 - 8. PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS;
 - 9. PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA;
 - 10. SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, SU SUSPENSIÓN V/O LA CONCLUSIÓN DEL MISMO; LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA V EL COBRO DE COSTAS V COSTOS. LAS FACULTADES DE ÍNDOLE JUDICIAL SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS V TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCIÓN FORZOSA.
- QUINTO.- DEL MISMO MODO, SE OTORGA PODER A LA SEÑORA VICTORIA DEL PILAR PAJARÉS SAYAN IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07886489 Y AL SEÑOR HILARIO RUBEN QUISPE MAYTA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 19922663, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDAN, INDIVIDUALMENTE, REALIZAR TODA CLASE DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVOS ANTE LAS MUNICIPALIDADES, SUNAT, OSCE, SAT EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUDIENDO PRESENTAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA DICHO FIN.
- SEXTO.- ASIMISMO, SE OTOGA PODER A LA SEÑORA VIOLETA MERCEDES RODRIGUEZ ARCE IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07954837, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDA INDIVIDUALMENTE, REALIZAR TODA CLASE DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ANTE EL ORGANISMO SUPERIOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- OSCE.
- SETIMO.- FINALMENTE SE OTORGA PODER A LA SEÑORA SUSANA SUGANO SATO, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 10278123, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDA INDIVIDUALMENTE, REALIZAR TODA CLASE DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ESSALUD, SERVIR, SUNAFIL, PUDIENDO PRESENTAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA DICHO FIN.
- OCTAVO.- REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 2014 OTORGADA ANTE LA NOTARIA MIRYAN ROSALVA ACEVEDO MENDOZA, LA MISMA QUE QUEDÓ INSCRITA EN LOS ASIENTOS A00026 Y A00027, DE LA PARTIDA N° 11032835 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA. AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO LAS CLAUSULAS DE LEY Y SÍRVASE PASAR LOS PARTES CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA ELECTRÓNICA NÚMERO 11032835 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA CALLAO.
- SIGUE UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA POST FIRMA: JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO ABOGADO REG. CAL N° 15521.
- SIGUE UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA POS FIRMA: JULIO SALVADOR JACONE GERENTE GENERAL.

CONCLUSION

INSTRUIDO EL OTORGANTE DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE INSTRUMENTO, POR LECTURA QUE DE EL HIZO, SE RATIFICO EN SU CONTENIDO, DECLARA CONOCER SU IDENTIDAD, RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA DE LA MINUTA QUE LA ORIGINA Y PROCEDEN EN FIRMARLO JUNTO CONMIGO LA NOTARIA QUE AUTORIZA, DE TODO LO QUE DOY FE, HABIENDO CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS VIGESIMO SEPTIMO,

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com



Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima



Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino

QUINCUGESIMO SEVENO DEL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE (4049) DE NOTARIADO.



RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 129-2013-OS/PRES

Lima, 23 DIC. 2013

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el literal e) del Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERGMIN, modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 046-2007-PCM, es función del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, nombrar al Gerente General;

Que con la finalidad de asegurar la normal marcha de la institución, resulta conveniente proceder a nombrar al Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 046-2007-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE

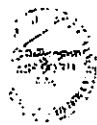
Artículo Único.- Nombrar al Ing. LEONCIO JULIO SALVADOR JÁCOME como Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN.



Miryan R. Acevedo Mendoza Notaria de Lima

J. Tamayo Pacheco

JESUS TAMAYO PACHECO Presidente del Consejo Directivo OSINERGMIN



Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima



Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

ARTICULO 75.- DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN; ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE.

INICIADA A FOJAS 2393 , SERIE 8292893 Y CONCLUIDA A FOJAS 2398 , SERIE 8292898, DE LO QUE DOY FE.

CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE MI, LA NOTARIA, HOY VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.- DOY FE.

SIGUE UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA HUELLA DIGITAL Y UNA POST FIRMA: LEONCIO JULIO SALVADOR JACOME (23/03/2016).

CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE MI LA NOTARIA, VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS , DOY FE. FIRMAS Y SELLOS: MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA ABOGADA NOTARIA DE LIMA, COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA, PERU, NIHIL, PRIUS FIDE.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA IDENTICA A LA ESCRITURA PUBLICA MATRIZ DE FECHA. 22 DE MARZO DEL 2016 QUE CORRE A FOJAS 2393 , QUE HA SIDO SUSCRITA POR LOS COMPARECIENTES Y AUTORIZADA POR MI, DE LO QUE DOY FE. EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO DE ACUERDO A LA LEY, EL QUE RUBRICO, SELLO, SIGNO Y FIRMO. MAGDALENA DEL MAR 23 DE MARZO DEL 2016.

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



Miryan R. Acevedo Mendoza
MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA
ABO G A D A
NOTARIA DE LIMA



121



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Tel/s. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



K: 26770
NOTARIA
MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA

sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ANOTACION DE INSCRIPCIÓN

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA

TITULO Nº : 2016-00327769
Fecha de Presentación : 31/03/2016

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA Nº	ASIENTO
REVOCATORIA DE PODERES	11032835	A0028

Se informa que han sido incorporados al Índice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):

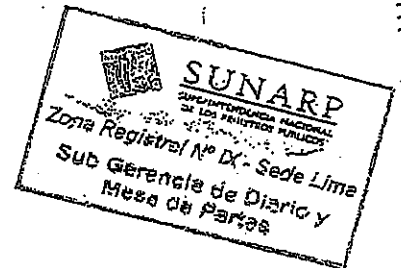
- Partida Nº 11032835 AMEZ DIAZ MARIA JACQUELINE (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 APOLAYA VALENCIA JUAN PABLO (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 BASSINO PINASCO MICHELE (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 BERNALES MEJIA LUCIA ROSSANNA (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 CALMET GOYTENDIA DANIEL ARTURO (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 CHIRINOS CUBAS JOSE AUGUSTO (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 DEL CARPIO ARELLANO DANIEL ANDRES (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 DEL ROSARIO CASTILLO SILVA MARIA (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 FALLA MADRID JORGE LUIS (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 FERRANDO PEREA IVAN (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 ISUSI VARGAS PEDRO JAVIER (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 KAM PAREDES JACQUELINE JEANNY (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 LUNA CAMPODONICO JOSE LUIS (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 MONTALVO MUNDACA LAURA (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 MUNOZ CRUZ RUBEN ENRIQUE (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 PAJARES SAYAN VICTORIA DEL PILAR (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 QUSPE MAYTA HILARIO RUBEN (MANDATARIO)
- Partida Nº 11032835 SCHMERLER VAINSTEIN DANIEL (MANDATARIO)



Derechos pagados : S/ 666.00 soles, derechos cobrados : S/ 666.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles. -Recibo(s) Número(s) 00000954-218 00004895-218. LIMA, 09 de Mayo de 2016.

Donato Andrés Zavala López

DONATO ANDRÉS ZAVALA LÓPEZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA



Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Tel's. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11032835

INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG

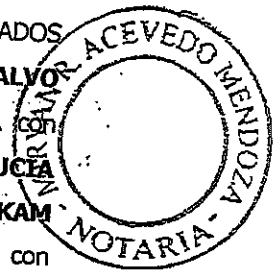
REGISTRÓ DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO: OTORGAMIENTO DE PODERES

A000028

ACTO: OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA DE PODER

ESCRITURA PÚBLICA del día 22/03/2016 otorgado por NOTARIO PÚBLICO MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA, COMPARECE LEONCIO JULIO SALVADOR JACOME (GERENTE GENERAL) quien procede en representación de ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERA, OTORGA PODER AMPLIO A LOS ABOGADOS JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO con DNI°08227669, LAURA MONTALVO MUNDACA con DNI°10374189, MARIA DEL ROSARIO CASTILLO SILVA con DNI°07973702, MARIA JACQUELINE AMEZ DIAZ con DNI°07859338, LUCÍA ROSSANA BERNALES MEJIA con DNI°10476207, JACQUELINE JEANNY KAM PAREDES con DNI°07189557, PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS con DNI°08778324, JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS con DNI°07619525, IVAN FERRANDO PEREA con DNI°09377899, DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN con DNI°09993408, DANIEL ARTURO CALMET GOYTENDIA con DNI°06809967, DANIEL ANDRES DEL CARPIO ARELLANO con DNI°10064938, JORGE LUIS FALLA MADRID con DNI°40054259,, JUAN PABLO APOLAYA VALENCIA con DNI°25828909, RUBEN ENRIQUE MUÑOZ CRUZ con DNI°40991644 y MICHELE BASSINO PINASCO con DNI°08769765.



A FIN QUE REPRESENTEN AL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERA- OSINERGMIN, QUEDANDO FACULTADOS PARA EJERCER INDIVIDUALMENTE SU REPRESENTACIÓN TODA CLASE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES JUDICIALES ARBITRALES, MUNICIPALES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS, MIGRATORIAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIAS, DE ADUANAS, POLICIALES, CENTRO DE CONCILIACIONES Y MILITARES CON LAS FACULTADES DE REPRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS. EN CONSECUENCIA, LOS APODERADOS ESTARÁN PREMUNIDOS DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIFICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 74° Y 75° Y DEMÁS

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión
Internacional del Notariado Latino



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11032835

**INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES,
EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG**

APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNAS,
TALES COMO :

1. INTERPONER TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS.
2. FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS.
3. RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES.
4. DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS.
5. DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O DE LA PRETESIÓN, ASÍ COMO DE ALGÚN ACTO PROCESAL.
6. ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETESIÓN.
7. CONCILIAR, TRANSIGIR SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETESIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO.
8. PRESENTAR DECLARACIÓN DE PARTE.
9. OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN.
10. Oponerse, impugnar y/o tachar toda clase de medios probatorios ofrecidos por la parte contraria.
11. INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY.
12. SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS.
13. OFRECER CONTRA CAUTELA.
14. SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESOS. ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.
15. CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES SEAN ESTOS DE REMATE ADMINISTRACIÓN DE POSESIÓN, LANZAMIENTO Y/O EMBARGOS.
16. CONCURRIR A TODO TIPO AUDIENCIAS, SEAN ESTAS DE SANAMIENTO PROCESAL CONCILIATORIAS DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANAMIENTO PROBATORIO DE PRUEBAS Y /O DE AUDIENCIAS ÚNICAS ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS.



Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino

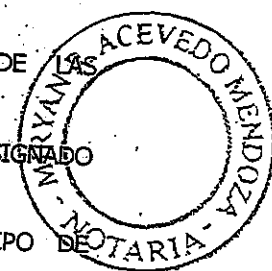


sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11032835

INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG

17. INTERVENIR EN REMATES O SUBASTAS PÚBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS LOS BIENES MUMBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO.
18. SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTERA LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL.
19. SOLICITAR LA ACUMULACIÓN Y/O DESACUMULACIÓN DE PROCESOS.
20. SOLICITAR EL ABANDORNO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, LA PRETENSIÓN Y/O ACCIÓN.
21. SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
22. OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO JUDICIALMENTE. ASIMISMO PARA RETIRAR CONSIGNACIONES.
23. EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CON LAS FACULTADES ESPECIFICADAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESENTAR INSTRUCIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES ANTE CUALQUIER INSTANCIA, SEA ESTA LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL PDER JUDICIAL.
24. PRÁCTIACR TODOS LOS DEMAS ACOS QUE FUERA NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.



LOS APODERADOS ANTES SEÑALDOS PODRÁN EJERCER TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL Y ESPECIFICA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DE LA LEY DE GENERAL DE ARBITRAJE PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, TALES COMO:

1. SOMETER A ARBITRAJE SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA LAS CONTROVERSIAR EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL, ASI COMO TAMBIEN RENUNCIAR AL ARBITRAJE.
2. DESIGNAR AL ARBITRO O ARBITROS Y/O INSTITUCIÓN QUE HARAN LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL.

Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryancevedo@notariaacevedomendoza.com

Miryan R. Acevedo Mendoza

TESTIMONIO

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11032835

INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG

3. PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA DEL ARBITRAJE.
4. SI FUERA EL CASO, PRESENTAR ANTE EL ARBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICIÓN DEL OSINERGMIN OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES.
5. CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS.
6. CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL.
7. SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.
8. PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY Y LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS.
9. PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.
10. SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO SU SUSPENSIÓN Y/O LA CONCLUSIÓN DEL MISMO, LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSOS. LAS FACULTADES DE INDOLES JUDICIAL SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMAS ENTIDADES QUE CONFORME A LA LEY EJERCEN FACULTADES O DE EJECUCIÓN FORZOSA.



SE OTORGA PODER A FAVOR DE **VICTORIA DEL PILAR PAJARES SAYAN** con DNI°07886489 Y **HILARIO RUBEN QUISPE MAYTA** con DNI°19922663, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDAN INDIVIDUALMENTE REALIZAR TODA CLASE DE TRAMITES DE CARACTER ADMINISTRATIVOS ANTE LAS MUNICIPALIDADES, SUNAT, OSCE, SAT, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUDIENDO REPRESENTAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA DICHO FIN.

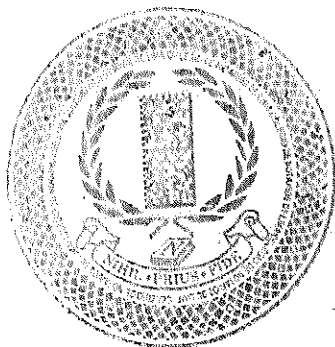
Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima

EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

EL NOTARIO NO GARANTIZA LA LEGALIDAD O AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ORIGINAL CUYA REPRODUCCION ES CERTIFICADA. SOLO VERIFICA QUE LA COPIA SEA IDENTICA AL ORIGINAL QUE SE EXHIBE.

CERTIFICO: LAS PRESENTES COPIAS QUE CONSTAN DE 002 (02) FOLIOS GUARDAN ABISUAL CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE HE TENIDO A LA VISTA.

27 JUN. 2017



Miryan Acevedo Mendoza
NOTARIA DE LIMA

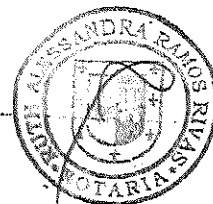


VERIFICADO POR:
BRANDON CALIZAYA EGOAVIL



Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión Internacional del Notariado Latino



sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11032835

INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG

SE OTORGA PODER A FAVOR DE VIOLETA MERCEDES RODRIGUEZ ARCE con DNI°07954837, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDA INDIVIDUALMENTE REALIZAR TODA CLASE DE TRAMITES DE CARACATER ADMINISTRATIVO ANTE EL ORGANISMO SUPERIOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE).

SE OTORGA PODER A FAVOR DE SUSANA SUGANO SATO con DNI°10278123, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSINERGMIN PUEDA INDIVIDUALMENTE , REALIZAR TODA CLASE DE TRAMITES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ESSALUD, SERVIR, SUNAFIL, PUDIENDO PRESENTAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA DICHO FIN.

SE REVOCO LOS PODERES OTORGADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19/09/2014 OTORGADA ANTE LA NOTARIA MIRYAM ROSALVA ACEVEDO MENDOZA, LA MISMA QUE QUEDO INSCRITA EN LOS ASIENTOS A00026 Y A00027 DE LA PARTIDA Nº11032835 DEL REGISTRO DE PERSONA JURÍDICAS.

El título fue presentado el 31/03/2016 a las 03:21:10 PM horas, bajo el Nº 2016-00327769 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 666.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00000954-218 00004895-218.-LIMA, 09 de Mayo de 2016.

Miryam R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima

DONATO ANDRÉS ZAVALA LÓPEZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA



EN ESTE REVERSO NO SE PUEDE CONSIGNAR TEXTO ALGUNO
AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR
Telfs. 460-6887 / 460-5005 / 462-0817 / 463-0505 www.notariaacevedomendoza.com
E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

26 JUN 2018

INMEDIATO

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Teléfono: 224-7800, Anexo 2701
e-mail: consultasbarreras@indecopi.gob.pe

CARTA N° 0417-2018/INDECOPI-CEB

Lima, 25 de junio de 2018

Señores:

ENERGIGAS S.A.C.

Calle las Begonias N° 475 piso 6
San Isidro. -

Ref.: Expediente N° 000137-2018/CEB

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes en relación con el procedimiento iniciado contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, sírvanse encontrar adjunto copia del escrito presentado por el Osinergmin el 19 de junio de 2018, para los fines que estimen convenientes.

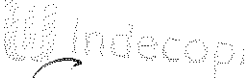
Atentamente,

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


NATALIA GARCÍA CAVERO
Ejecutivo 1

NGC/HZP/Vas

Se adjunta copia del escrito presentado por el Osinergmin el 17 de junio de 2018 (27 fojas).


Nombre: Gino
Apellidos: Bermales L-V
Firma: Gino Bermales L-V
DNI: 41482507
Vínculo: Recorrido
Fecha: _____

INDECOPI-UCI

2018-CEB-0001279

ESTUDIO MUÑIZ
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
26 JUN. 2018
11:15 am
RECIBIDO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Indecopi

Expediente N° : 0137-2018/CEB

2018 JUN 28 PM 4 01 Escrito N° : 02

Sumilla : Rectificación error material

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN, representado por su apoderado, DANIEL CALMET GOYTENDIA, identificado con DNI N° 06809967 y designado mediante Escritura Pública de fecha 22 de marzo de 2016, otorgada por la Sra. Notaria Myriam R. Acevedo Mendoza, inscrita en el Asiento N° A000028 de la Partida N° 11032835 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, con domicilio en Calle Bernardo Monteagudo N° 222, Distrito de Magdalena del Mar, Lima, en el procedimiento seguido por ENERGIAS S.A.C., ante usted nos presentamos y exponemos:

Con fecha 19 de junio de 2018, presentamos nuestros descargos, en contra de la denuncia por la supuesta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, alegada por la empresa Energigas, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS-CD.

En dicho escrito, se manifestó en el numeral 2.3 "Sobre la información falsa" que la empresa denunciante habría presentado documentación falsa. Las alegaciones expresadas en este sentido, son materia de un error material, por lo que en aplicación del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde que sea rectificadas, en los siguientes términos

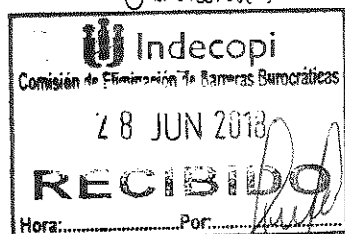
DICE:

«2.3. Sobre la información falsa

Un elemento a tener en cuenta por la Comisión al momento de pronunciarse respecto de la denuncia, es la mala fe del Denunciante, Energigas S.A., quien, en quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, está utilizando esta vía para poder evitar que su la inscripción de su modificación en el Registro de Hidrocarburos sea declarada nula por la presentación de documentación inexacta y/o falsa.

Conforme se puede apreciar en el Informe N° 500-2018-OS/DSR, producto de la fiscalización posterior de Osinergmin, se verificó que la denunciante solicitó a su favor el cambio de titularidad del registro de hidrocarburos referido cuando existían deudas pendientes sobre el mismo; aun cuando mediante una declaración jurada afirmó que sobre dicho registro no existían multas impagas,

1





PERÚ

REPUBLICA

del Ecuador del Perú

En este sentido, la nulidad de oficio que viene tramitando Osinergmin en contra de la Ficha de Registro N°8550-056-070817 cuya titularidad fue modificada a favor de la denunciante; tiene como sustento la infracción al principio de presunción de veracidad.

La denunciada, ladinamente, no reconoce haber pretendido burlar a la autoridad administrativa, quien erróneamente aprobó la modificación de la Ficha de Registro N°8550-056-070817 a favor de la denunciante, dado que dicho procedimiento es de aprobación automática, bastando la presentación de los requisitos para que la misma se tenga por aceptada.

Esta situación, implica adicionalmente una transgresión al principio de buena fe procedimental, sin perjuicio de configurarse como el delito, que será puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes a fin de que actúen conforme a sus competencias.»

DEBE DECIR

«2.3. Sobre la nulidad de oficio

*La Empresa Denunciante pretende que no se le aplique las medidas cuestionadas, a fin de que **NO SE DECLARE LA NULIDAD** de la Ficha de Registro N° 8550-056-070817, de la estación de servicios con gasocentro de GLP, ubicada en la Carretera Panamericana Norte km 29.5, Distrito de Puente Piedra.*

En efecto, Osinergmin en aplicación del principio de fiscalización posterior verificó que la Denunciante solicitó a su favor el cambio de titularidad del registro de hidrocarburos referida cuando existían deudas pendientes sobre el mismo, situación que claramente contradice lo dispuesto por la disposición mencionada, que estipulo que no procede la modificación del registro cuando existen multas impagos.

Cabe aclarar que la modificación del Registro de Hidrocarburos es un trámite sujeto a aprobación automática, de forma que Osinergmin debe proceder o conceder el mismo sin perjuicio de sus plenos focultodes de control posterior. Siendo que, si en tal labor de fiscalización posterior encuentra incumplimiento normativo, tiene la obligación de declarar nula lo modificación del cambio de titularidad en el registro de hidrocarburos.

En este sentido, es cierto que lo nulidad que viene tramitando Osinergmin en contra de la Ficho de Registro N°8550-056-070817 cuya titularidad fue modificado o favor de la Denunciante; tiene como sustento la oplicación del segundo párrafo del artículo 17.A del anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD.

Sin embargo, lo que no manifiesto lo Denunciante por obvias rozones, es que Osinergmin procedió a lo modificación de la titularidad del registro referido aun cuando oquello no habría cumplido con los requisitos y condiciones previstos en la normativa que la vinculon expresamente, mediante escrito del 17 de julio del 2017 tromitado en el Expediente N° 201700113003 (procedimiento de modificación del registro), que no existían deudos impagas respecto al registro cuyo modificación solicitó.



Para efectos de la Modificación de Datos del Registro de Hidrocarburos por Cambio de Titularidad y en cumplimiento de lo establecido en el literal a) inciso 4 Caso A del Anexo 1.1 del Procedimiento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 131-2011-OS/CD y modificatorias, el abajo firmante DECLARA BAJO JURAMENTO lo siguiente:

- a) Haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad de la Unidad Operativa cuya modificación de datos se solicita, dando conformidad a la misma.
- b) Haber revisado la documentación administrativa correspondiente a la referida Unidad Operativa, incluyendo las multas impagas del titular vigente y los titulares precedentes.

Nota:

El Representante Legal o Apoderado firma la presente declaración jurada manifestando que su contenido es veraz para los fines administrativos; asimismo, OSINERGMIN podrá realizar la verificación de lo declarado. En caso se detecte discrepancia con lo declarado, el acto administrativo que hubiere sido emitido a mérito del presente documento, podrá ser declarado nulo de pleno derecho; asumiendo la empresa declarante y el suscribiente la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera generarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 32º y 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.


ENERGIGAS SAC
DIEGO GONZALES POSADA
GERENTE GENERAL

El Denunciante, estando al tanto de las disposiciones previstas en el artículo 17A, que prohibían el cambio de titularidad de una instalación de hidrocarburos en caso existan multas impagas, afirmó en su declaración jurada haber revisado toda la documentación (lo que comprende las multas impuestas a la instalación), y en consecuencia, no estar impedido para solicitar la modificación.

En tal supuesto, la Denunciante al señalar haber revisado la documentación, manifestó -en concordancia con lo establecido en el artículo 17A- que no existían multas impagas, por lo que indujo a error a Osinergmin quien, en estricto observancia del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG¹ procedió erróneamente a modificar la Ficha de Registro N°8550-056-070817 a favor de la Denunciante.

Siendo así, al margen de la discusión respecto a la ilegalidad o irrazonabilidad de las medidas dispuestas en el artículo 17.A del anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, la nulidad de la Ficha de Registro N°8550-056-070817 procede por lo inobservancia de los requisitos previstos en la normativa vigente, como lo señala el numeral 10.3 de la LPAG: “[s]on vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) [l]os actos expresos o los que resulten como consecuencia de la oprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.

El Denunciante a través del presente procedimiento, pretende soslayar la declaración de nulidad o consecuencia de haber presentado una solicitud (sujeta a aprobación automática) sin contar con todos los requisitos exigidos por la normativa, induciendo o error a Osinergmin.

¹ Ley del Procedimiento administrativo general, 11 de abril del 2001, artículo IV, numeral 1.7: “1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.



PERÚ

 Presidente
 del Consejo de Ministros

 Ministerio Público
 Oficina General de Asesoría Jurídica


La Comisión debe tener en cuenta que declarar fundada la denuncia (además de atorgar la medida cautelar a la Denunciante), supone convalidar los efectos de un acto administrativo que ha sido emitido en incumplimiento de la normativa vigente y, lo que, es más, privar a la administración de la herramienta jurídica de la nulidad para subsanarla.

En buena cuenta, la Denunciante pretende utilizar la tutela cautelar de su despacho con el objeto de privar a Osinergmin de su potestad nulificante, la cual no solo se habilita de oficio con ocasión de la inobservancia de la disposición cuestionada como barrera burocrática, sino también, en mérito a la falsedad en la que ha incurrido la Denunciante.»

POR LO EXPUESTO.-

Solicitamos a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas tener por rectificado nuestro escrito de descargos.

Lima, 27 de junio de 2018



DANIEL A. CALMET GOYTENDIA
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 37053



DANIEL ARTURO CALMET GOYTENDIA
 Representante Legal
 OSINERGMIN

Resolución

N° 0369-2018/CEB-INDECOPI

Lima, 24 de julio de 2018

EXPEDIENTE N° 000137-2018/CEB

DENUNCIADO : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Y MINERÍA

DENUNCIANTE : ENERGIGAS S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD.

La ilegalidad radica en una contravención al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite que las autoridades sujeten a condiciones los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

De otro lado, se declara que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD, y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.

El motivo se fundamenta en que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería no ha logrado acreditar que la imposición de dicha medida sea la más adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la

protección del interés público que se supone afectado, así como no ha acreditado que la medida sea proporcional a sus fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegal y carente de razonabilidad, según corresponda, en favor de Energigas S.A.C.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados con su imposición. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegal y carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2018, Energigas S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD (en adelante, el Reglamento):

- (i) La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1¹ y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- (ii) La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente

¹ Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 081-2013-OS-CD.

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad.

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

[...]

(Énfasis añadido).

la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1².

2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:

- (i) La Constitución Política del Perú reconoce la libre iniciativa privada y libertad de empresa, así como la facultad por toda persona natural o jurídica de afectación o destino de bienes a la producción e intercambio económico a fin de obtener un beneficio o ganancia material. En tal línea, se reconoce que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda o impedido de hacer lo que no prohíbe. Las restricciones por ley o norma de inferior jerarquía de preverse, han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional.
- (ii) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial «El Peruano» el 7 de noviembre de 2011, el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual establece, entre otros, el procedimiento para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos. Posteriormente, el referido reglamento fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 31 de mayo de 2013.
- (iii) Si un empresario quiere desarrollar las actividades reguladas por la normativa legal vigente del sector hidrocarburos, como lo son el procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, tiene que inscribirse en el Registro de Hidrocarburos.
- (iv) Las medidas denunciadas tienen origen en el marco de un procedimiento de solicitud de modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos,

² Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 081-2013-OS-CD.

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad.

[...]

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concadido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

afectan el acceso a dicho registro, permanecer inscritos o desarrollar alguna actividad en el sector.

- (v) El 17 de julio de 2017 solicitaron la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, a fin de desarrollar la actividad de estación de servicios con Gasocentro de gas licuado de petróleo en el establecimiento ubicado en el Km. 29,5 de la Carretera Panamericana Norte - Puente Piedra, por cuanto adquirieron el control de la estación de su anterior titular Gatiga S.A.C.
- (vi) El Osinergmin procedió a otorgar la inscripción con la Ficha de Registro N° 8580-056-190717 del 24 de julio de 2017. El 2 de agosto de 2017 se solicitó la modificación de datos a efecto de reemplazar el producto gasohol 84 plus por gasohol 95 plus, lo que fue inscrito por la autoridad (Ficha de Registro N° 8550-056-070817 del 9 de agosto de 2017). Con posterioridad, vía Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE e informe adjunto, se ha dado inicio a la nulidad de oficio de su registro en una afectación a su actividad económica e imposición de una de las barreras burocráticas cuestionadas y otra potencialmente.
- (vii) Se traslada el cobro de multas impuestas a un anterior titular hacia los nuevos titulares de fichas del Registro de Hidrocarburos en una obligación a cumplir con su pago.
- (viii) Las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales por las razones siguientes:
- De acuerdo con las leyes que regulan sus competencias y los reglamentos aprobados por la entidad sectorial, el Osinergmin es competente para aprobar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos en tanto tiene a su cargo el trámite del procedimiento de inscripción en el indicado registro. Sin embargo, dicha competencia no es irrestricta, ya que está sujeta a los alcances y limitaciones que establezcan las leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial.
 - El artículo 1° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM que aprobó el Reglamento General de Osinergmin señala que ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el citado cuerpo normativo en

concordancia y estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al sector energía (sector de hidrocarburos y el de electricidad).

- La Ley N° 27332, que aprobó la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el Reglamento General del Osinergmin no otorgan a dicha entidad competencias adicionales para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector de hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el desarrollo de actividades en hidrocarburos.
- El Osinergmin no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos.
- Contraviene lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en la medida que excede las competencias que ostenta el Osinergmin en materia de hidrocarburos y para administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.
- Vulnera el inciso 1.1) y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el desarrollo de actividades de hidrocarburos.
- Con el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE se impone la primera barrera burocrática cuestionada respecto a multas correspondientes a los años 2006 y 2007, periodo en el cual no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD, en vulneración al artículo III° del Código Civil sobre la imposibilidad de efectos retroactivos de normas.

- La segunda medida denunciada incumple lo establecido en el 2° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que el trámite de un procedimiento administrativo, así como la aprobación de reglamentos que los aprueben, no pueden estar sujetos a condiciones, termino o modo, salvo que una ley lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la entidad que lo otorga.

(ix) Las medidas cuestionadas resultan arbitrarias por las razones siguientes:

- No se ha justificado de modo adecuado la imposición de la exigencia en mención, puesto que de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD se destaca el fortalecimiento de la facultad de fiscalización y sanción del organismo, sin que se prevea de qué modo la barrera burocrática cuestionada consigue tal finalidad. Por tanto, no se acredita la idoneidad de la medida con el interés público.
- No es razonable el traslado el cobro de las multas impuestas a antiguos titulares hacia los nuevos, en tanto constituye una obligación en la práctica de pagar con los propios recursos a fin de obtener el Registro de Hidrocarburos. Así, resulta un mecanismo de cobro de multas alternativo a la ejecución coactiva.
- Se deben considerar los argumentos vinculados sobre la aplicación de la medida con efectos retroactivos y el Código Civil.

(x) Asimismo, las medidas cuestionadas resultan desproporcionales por lo siguiente:

- El procedimiento de cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos debería ser simplificado e implica costos para el solicitante al tener que asegurarse:
 - Que los anteriores titulares no cuenten con multas pendientes, de ser el caso, se verán en la necesidad de procurar el correspondiente pago, lo que podría encarecer el acceso al mercado.

- En su defecto, el nuevo titular tiene que pagar la deuda con sus propios recursos, a fin de mantener vigente la ficha de registro, encareciendo los costos de acceso al mercado de hidrocarburos. De no asumir el costo de la multa, el nuevo titular se ve perjudicado en sus actividades económicas ante la amenaza de declaración de nulidad.

- La decisión del Osinergmin afecta las relaciones comerciales entre el transferente de un establecimiento y el nuevo titular, sobre la base de que la multa podría haber sido impuesta.
- No se ha ponderado la proporcionalidad de la barrera burocrática impuesta, así como los mayores beneficios y menores costos de la implementación. De igual modo, no se han valorado medidas alternativas, incluida la posibilidad de no efectuar una regulación.

- (x) Solicitó que se le conceda el uso de la palabra, así como el pago de costas y costos.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0280-2018/CEB-INDECOPI del 4 de junio de 2018, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Osinergmin un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 8 de junio de 2018 y al Osinergmin el 11 de junio del referido año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente³.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018, el Osinergmin presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas para poder realizar actividades de almacenamiento, transporte o comercialización de hidrocarburos.

³ Cédulas de Notificación N° 1494-2018/CEB (dirigida a la denunciante) y N° 1495-2017/CEB (dirigida al Osinergmin).

- (ii) Conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las Leyes N° 26734 y N° 27332, el Osinergmin es el organismo regulador que, en representación del Estado, es competente para regular, supervisar y fiscalizar las actividades de hidrocarburos.
- (iii) El Ministerio de Energía y minas, en calidad de ente rector del Sector Energético, a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM transfirió a Osinergmin la competencia para la administración del Registro de Hidrocarburos.
- (iv) El Osinergmin en ejercicio de su función normativa, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro.
- (v) La finalidad de la incorporación del artículo 17A (disposición que materializa las barreras denunciadas) obedece a la necesidad de fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción de Osinergmin sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos y, asimismo, evitar que se utilice el cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora.
- (vi) La incorporación del artículo 17A del Reglamento ha sido efectuada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a través del cual se le transfirió la administración, regulación y simplificación del Registro de Hidrocarburos y en ejercicio de su función normativa como Organismo Regulador, de conformidad con el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, que lo faculta a dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general.
- (vii) De mismo modo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de Resoluciones.

- (viii) Osinergmin en resguardo del interés público (seguridad pública) se encuentra autorizado a imponer sanciones pecuniarias o no pecuniarias, en caso advierta incumplimientos bajo su ámbito de supervisión por parte de los agentes que realizan actividades de hidrocarburos estando estos obligados a asumirlas cuando las mismas adquieran firmeza.
- (ix) Las medidas denunciadas buscan evitar que los agentes del sector hidrocarburos eludan sus responsabilidades al infringir las disposiciones.
- (x) Las funciones del Osinergmin procuran resguardar la seguridad pública, la salud e integridad del personal que interviene y de terceros, así como las instalaciones, equipos y otros bienes que constituyen fuentes de trabajo que generan productividad.
- (xi) La entidad es competente para la imposición de sanciones en materia de actividades de hidrocarburos, lo que implica un medio para cautelar el interés público en comentario.
- (xii) El Registro de Hidrocarburos es un registro administrativo de acceso público, motivo por el cual los interesados en adquirir la titularidad de una unidad operativa que realice actividades de hidrocarburos tienen pleno conocimiento si esta ha sido sancionada, indicándose además el sujeto responsable de las infracciones. En función a ello, los interesados pueden negociar con los titulares de la unidad operativa, a efecto que estos internalicen dentro del precio de venta del valor de las multas que hayan sido impuestas.
- (xiii) Las exigencias denunciadas resultan ser las medidas idóneas para solucionar la problemática antes descrita ya que impiden que los agentes de hidrocarburos que hayan sido multados por infringir la normativa a su cargo, utilicen el cambio de titularidad como un mecanismo para evadir dichas multas.
- (xiv) Se ha tomado conocimiento que el mecanismo de evasión de responsabilidad es empleado respecto a la comercialización de hidrocarburos para efectuar transferencias simuladas de instalaciones de hidrocarburos e incumplir sanciones.

- (xv) La alternativa de que la entidad efectúe una búsqueda de los bienes del administrado y atacar transferencias simuladas resulta costosa e ineficiente dada la alta probabilidad de no ubicar bienes adicionales, las búsquedas en registros públicos, los costos de tramitar procesos civiles para declarar la nulidad de actos jurídicos simulados y el costo del personal encargado de tales funciones. En una diligencia ordinario, el interesado debe verificar si la unidad operativa materia del trámite cuenta o no con multas impuestas.
- (xvi) La ejecución coactiva es un mecanismo subsidiario y forzoso para la ejecución de resoluciones administrativas, puesto que es un deber de los infractores dar cumplimiento a la misma; sin embargo, el marco normativo no permite que se persigan los objetivos en la medida que, de acudir al Poder Judicial, se suspende la cobranza, incluidos los casos de medidas cautelares.
- (xvii) La norma tiene como finalidad que los infractores (titulares anteriores) asuman su responsabilidad frente a la sanción impuesta por Osinergmin, a efecto de evitar poner en riesgo la integridad de infractores y terceros, así como protección del interés público; en virtud además del Principio de Causalidad.
- (xviii) No se pretende impedir que el interesado en realizar actividades de hidrocarburos no pueda comprar una unidad operativa sino asegurarse que el interesado sepa que la instalación que pretende adquirir cuenta con obligaciones incumplidas del anterior titular.
- (xix) La inscripción se volverá a habilitar luego del cumplimiento de la observación identificada, pudiendo el interesado en caso negativo solicitar un nuevo registro. Por tanto, la restricción atiende la razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.
- (xx) La denunciante pretende evitar la nulidad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a través del presente procedimiento y pese a que no habría cumplido con los requisitos para tal efecto, informados con declaración jurada y fiscalizados de modo posterior.
- (xxi) Solicitó que la Comisión le conceda el uso de la palabra a efectos de exponer su posición a través de una audiencia de informe oral.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁴, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁵.
6. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° y 29° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si resultan razonables o carentes de razonabilidad.

B. Cuestiones previas:

B.1 De la solicitud de informe oral de las partes:

8. La denunciante y el Osinergmin han requerido el uso de la palabra en el presente procedimiento.

⁴ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

9. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
 10. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar la solicitud de informe oral requeridas por las partes.
- B.2 Del argumento del Osinergmin sobre evitar la nulidad de sus actos con el presente procedimiento:
11. El Osinergmin ha señalado que, a través del presente procedimiento, la denunciante pretendería evitar la nulidad declarada sobre la inscripción en su favor en el Registro de Hidrocarburos, pese a que no habría cumplido con los requisitos para tal efecto, informados con declaración jurada y fiscalizados de modo posterior.
 12. Sobre este punto, es importante destacar que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas pretende principalmente que, en caso la medida cuestionada resulte ilegal y/o carente de razonabilidad, se inaplique al caso concreto y, de ser el caso, con efectos generales.
 13. Así, la inaplicación de una medida en tales circunstancias de modo alguno involucra la posibilidad de ordenar a la entidad la expedición de un registro, la modificación de este o de un acto administrativo que confiera un derecho a los denunciantes de modo adicional.
 14. Por ende, en caso se declaren barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las exigencias cuestionadas, la inaplicación que se ordene no podrá involucrar que la entidad pueda observar las solicitudes de la denunciante por motivos **adicionales** a los cuestionados, incluso en ejercicio de su fiscalización posterior, y tomar las medidas correspondientes como constituiría una declaración de nulidad por incumplimientos adicionales.

C. Cuestión controvertida:

15. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes exigencias impuestas por el Osinergmin, establecidas en el Reglamento:

- (i) La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1.
- (ii) La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1⁶ y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE.

D. Evaluación de legalidad:**D.1 Respecto del Registro de Hidrocarburos:**

16. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.9 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, el «Registro de Hidrocarburos» es aquel registro de naturaleza constitutiva en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

⁶ Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 081-2013-OS-CD.

Artículo 17A°.- Modificación de datos por cambio de titularidad.

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

[...]
(Énfasis añadido).

17. En ese sentido, cada ficha del Registro de Hidrocarburos contiene: (i) los datos del titular del registro, (ii) los datos de la instalación, establecimiento o medio de transporte, así como (iii) el número de la inscripción.
18. Dentro de sus facultades, el titular de una ficha de registro puede solicitar su modificación por variación de datos, cambio de titular, modificación de la instalación, establecimiento o medio de transporte, de los productos, de la capacidad de almacenamiento, procesamiento u otros, según sea el caso.
19. Es como consecuencia del procedimiento señalado en el párrafo anterior (solicitud de modificación de titularidad de Registro de Hidrocarburos) que analizaremos la legalidad de las barreras burocráticas impuestas por el Osinergmin a los titulares de una ficha de registro del Registro de Hidrocarburos.

D.2. Competencia del Osinergmin y legalidad de forma:

20. Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM⁷ el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos a efectos de que este último se encargue de su administración, regulación y simplificación; con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del Principio de Especialidad, recogido en el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658:

«Artículo 1°.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos

Transfírase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.».

(Énfasis añadido).

21. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, regula la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, la cual comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general⁸.

⁷ Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 3 de febrero de 2010.

⁸ Ley N° 27332 que aprobó la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos. Artículo 3°. - Funciones: [...].

22. En concordancia con la mencionada disposición legal, el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece la facultad de tal entidad para dictar, de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. En dichos reglamentos se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de estas a sus usuarios.⁹
23. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 22° del mencionado Reglamento, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones.
24. En virtud a las competencias anteriormente descritas, se desprende que el Osinergmin, como organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos, emitió las Resoluciones de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD y N° 081-2013-OS-CD que aprobaron el Reglamento y su norma modificatoria, respectivamente; el cual establece el procedimiento de modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos.
25. De acuerdo con lo señalado, se advierte que el Osinergmin emitió el Reglamento conforme a las facultades que le fueron otorgadas por el sector competente (Ministerio de Energía y Minas) y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.
[...].

⁹ Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 21°.- Definición de Función Normativa.

Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGIA.

26. De igual modo, ha cumplido con las formalidades previstas en el marco legal para la imposición de las medidas denunciadas, utilizando el instrumento legal idóneo, como es la emisión de una Resolución de Consejo Directivo (Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS-CD¹⁰ y la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD¹¹ que aprobaron el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y su norma modificatoria¹², respectivamente.
27. No obstante, si bien el Osinergmin es competente para administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos, tales competencias deben ser ejercidas de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, respetando las demás normas del ordenamiento jurídico.
- D.3 Sobre la imposición de una condición a la vigencia de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos:
28. La denunciante ha cuestionado como barrera burocrática ilegal que el Osinergmin viene condicionando la vigencia de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, de acuerdo a lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento.
29. Al respecto, a efectos de determinar el marco legal aplicable al análisis de legalidad de la mencionada exigencia, resulta pertinente distinguir entre aquellas impuestas en calidad de requisitos, es decir, documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular; de las exigencias impuestas como condiciones o elementos de evaluación para aprobar o denegar una solicitud,

¹⁰ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 7 de noviembre de 2011.

¹¹ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 31 de mayo de 2013.

¹² Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 31 de mayo de 2013.

¹³ TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

entendiéndose a estos últimos, no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado. Cabe precisar que en distintos pronunciamientos esta Comisión¹⁴ y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia¹⁵ han reconocido que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre «requisitos» y «condiciones».

30. En el presente caso, de la revisión del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se advierte la imposición cuestionada no obliga a la denunciante a cumplir con presentar determinada documentación o información, sino que constituye la exigencia de cumplir con determinada condición para la vigencia de la solicitud de modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos.
31. Como ha sido expuesto, el Osinergmin cuenta con competencias para imponer las medidas señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución, así como ha cumplido con las formalidades previstas en el marco legal para la imposición de las mismas, utilizando el instrumento idóneo, por lo que corresponde analizar si las mismas vulneran el marco normativo vigente.
32. Sobre el particular, la denunciante ha señalado que el Osinergmin no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer condiciones no contempladas en el marco normativo del sector hidrocarburos (compuesto por leyes y reglamentos aprobados por la entidad sectorial) para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos.
33. Al respecto, conforme a lo antes señalado, la medida en cuestión es una exigencia impuesta por el Osinergmin en calidad de condición para mantener la vigencia de la solicitud de modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos.
34. En este contexto, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos pueden estar sujetos a «condiciones» cuando «una ley así

¹⁴ A modo de ejemplo, ver las Resoluciones N° 0200-2009/CEB-INDECOPI, N° 0039-2012/CEB-INDECOPI, N°0058-2014/CEB-INDECOPI, N° 0067-2014/CEB-INDECOPI, entre otras.

¹⁵ A modo de ejemplo, ver las Resoluciones N° 1849-2012/SC1-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI, entre otras.

lo autorice» y cuando se haga mediante decisión expresa de la autoridad que lo otorga:

«Artículo 2°.- Modalidades del acto administrativo.

2.1. *Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.».*

35. Es decir, conforme al artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444, la posibilidad de que una autoridad administrativa imponga una condición a un acto administrativo es excepcional y requiere autorización expresa de una ley.
36. En el presente caso, el Osinergmin ha indicado en sus descargos que la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos; fue impuesta en ejercicio de su función normativa otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de ente rector del Sector Energético, a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
37. De la revisión de las normas legales previamente mencionadas, no se advierte que exista o que haya existido una habilitación expresa respecto del Osinergmin para establecer condiciones a los actos administrativos emitidos por dicha entidad, como lo son las resoluciones que aprueban las modificaciones de cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos.
38. En esta línea, si bien la barrera burocrática denunciada fue impuesta en ejercicio de la función normativa del Osinergmin, dicha condición fue establecida mediante una disposición administrativa sin contar con una ley que autorice a tal entidad a establecerlas, lo cual no se condice con lo establecido en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444. Por ello, la imposición de una condición para la vigencia de la modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos, resulta ser una barrera burocrática ilegal.

D.4. Sobre la exigencia de no mantener multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación de titular del Registro de Hidrocarburos:

39. La denunciante ha señalado que el Osinergmin viene exigiendo no mantener multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación de titular del Registro de Hidrocarburos.
40. Con relación a este extremo de la denuncia, conforme se ha señalado en el punto D.1. de la presente resolución, el Osinergmin cuenta con competencias para imponer la medida indicada en el presente título, así como ha cumplido con las formalidades previstas en el marco legal para la imposición de la misma, utilizando el instrumento idóneo.
41. Cabe mencionar que, si bien la barrera burocrática analizada en este subtítulo es una condición para la procedencia de una solicitud de modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos, esta no puede ser evaluada bajo el marco del artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que dicho artículo es de aplicación para aquellos casos en que se afecte la eficacia de un acto administrativo emitido mediante una condición (plazo o modo), lo que no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que el escenario de la medida cuestionada ocurre para la procedencia de una solicitud.
42. Asimismo, se ha verificado que la aplicación de la barrera burocrática no contraviene alguna norma, principio de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
43. En ese sentido, corresponde declarar que la exigencia cuestionada en el presente extremo de la denuncia no constituye una barrera burocrática ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad

44. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256 establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14° que en caso la barrera burocrática denunciada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad.
45. En efecto, si bien se reconoce la competencia del Osinergmin para establecer las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, dicha facultad no

LO TARDADO
NO VALE 130

182

resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas.

46. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que afecta los derechos de las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo¹⁶ y administraciones públicas¹⁷ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales van a generar.
47. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se han otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública y, de ser el caso, dispone su inaplicación al caso concreto.
48. La función en comentario de modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
49. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, señalada en los párrafos precedentes, en caso se identifique que las medidas cuestionadas no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

¹⁶ Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

¹⁷ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas deposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

50. En relación a ello, según el artículo 15° del referido decreto legislativo, la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma** en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
51. Por su parte el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo anterior, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
52. Es decir, la norma indica que, cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) Que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
53. Entendiéndose de esta forma que, según la referida norma, el denunciante debe justificar y argumentar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.

E.1. De la imposición de una condición a la vigencia de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos:

54. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD; debido a que ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

E.2. Sobre la exigencia de no mantener multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación de titular del Registro de Hidrocarburos:

55. Respecto a la exigencia de no mantener multas impagas como condición para la procedencia de la solicitud de modificación de titularidad del Registro de Hidrocarburos, la denunciante ha señalado que la medida resulta irrazonable debido a que:
- (i) El Osinergmin no ha justificado de modo adecuado la imposición de la exigencia, en tanto la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD resalta la facultad de fiscalización y sanción de la entidad sin prever de qué modo la barrera burocrática consigue tal finalidad.
 - (ii) La finalidad de la medida no es proteger un interés público, sino crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva, en tanto se traslada de modo irrazonable el cobro de multas impagas por anteriores titulares.
 - (iii) El procedimiento de cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos debería ser simplificado e implica costos para el solicitante, en tanto se tiene que asegurar que los anteriores titulares no cuenten con multas pendientes, procurar el pago (de ser el caso) inclusive con sus propios

recursos, caso contrario el nuevo titular se ve perjudicado en sus actividades económicas y acceso al mercado.

- (iv) La decisión del Osinergmin afecta las relaciones comerciales entre el transferente de un establecimiento y el nuevo titular, sobre la base de la multa impuesta.
 - (v) No se ha ponderado la proporcionalidad de la barrera burocrática impuesta, así como los mayores beneficios y menores costos de la implementación. De igual modo, no se han valorado medidas alternativas, incluida la posibilidad de no efectuar una regulación.
56. En referencia al punto (i) del párrafo anterior, de la revisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD que modifica el Reglamento del Registro de Hidrocarburos e incorpora la medida denunciada por la denunciante, se advierte que el párrafo 12 del Considerando de dicha resolución establece que la medida tiene por objeto «garantizar el cumplimiento de las normas técnicas en aras de proteger la seguridad pública». En ese sentido, el Osinergmin sí ha cumplido con acreditar la existencia de un interés público a resolver como sustento de la medida denunciada.
57. Con respecto a los argumentos de los puntos (iii) y (iv) en mención, el numeral 16.2 del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que los argumentos que aleguen que la barrera burocrática genera costos no son considerados como indicios de razonabilidad, por lo que se deben desestimar.
58. Respecto a los demás argumentos, se ha sustentado que la medida impuesta no protegería el interés público o finalidad identificada (arbitrariedad) y que no se han advertido los mayores beneficios, menores costos de la implementación o medidas alternativas como no regular (desproporcionalidad). Por ende, la denunciante ha cumplido con presentar indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 16° del Decreto Legislativo.
59. De ese modo, de acuerdo con artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considere que se han presentado indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, deberá analizar la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

- (i) Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
 - a) La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - b) La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - c) Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- (ii) Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
 - a) Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

E.3. Arbitrariedad de la medida:

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, para analizar la arbitrariedad de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, el Osinergmin debe acreditar (i) la existencia de un interés público que haya sustentado la medida cuestionada, y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas, (ii) que existe una problemática que se pretendía solucionar con la imposición de la medida, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de la

medida cuestionada; y (iii) que dicha medida, es la adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.

61. Por su parte, en diversos pronunciamientos anteriores¹⁸ la Sala ha señalado que, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada haga mención a un objetivo público que justifique las medidas adoptadas, sino que es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta que requiera su implementación, además de explicar de qué manera estas restricciones horarias tienen alguna causalidad con la solución del problema.
62. Al respecto, en relación al punto (i) del presente título, el Osinergmin ha señalado en sus descargos que la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, implica el ejercicio de su potestad de supervisión y sanción, así como busca resguardar la seguridad pública, la seguridad de las personas involucradas en la actividad, terceros, entre otros.
63. Asimismo, en referencia al punto (ii), el Osinergmin alega que la imposición de la medida surge de la necesidad de fortalecer el ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción (competencia) sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos y, asimismo, evitar que se utilice el cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las responsabilidades que trae consigo una conducta infractora.
64. Sobre el particular, conforme a lo señalado en la presente resolución, se verifica que el Osinergmin ha acreditado la existencia de un interés público que sustenta la medida cuestionada (seguridad pública), así como, la existencia de una problemática que se pretende solucionar con la imposición de la medida la cual tiene origen en evitar que se utilice el cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora.

¹⁸ Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

65. Sin embargo, respecto al punto (iii), de la revisión de los descargos presentados, no se infiere de qué modo la supervisión y cobranza de multas impuestas a anteriores titulares de establecimientos (y su consecuente inexistencia) para perseguir la evasión en un perjuicio de los actuales titulares, se vincularía adecuadamente con una tutela de la seguridad pública que se supone afectada, a saber, de los operadores en hidrocarburos, de terceros y equipos, o la generalidad, considerando además la finalidad aflictiva de una sanción administrativa.

66. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del Osinergmin sobre la fundamentación de cautela del interés público invocado con la exigencia analizada y, en consecuencia, esta Comisión considera que no ha cumplido con la correspondiente justificación.

E.4. Proporcionalidad de la medida:

67. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, aplicable al presente caso, para determinar la proporcionalidad de una medida, el Osinergmin debe acreditar:

- (i) Que ha realizado una evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que genera la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, al denunciante, a otros agentes y/o a la competencia del denunciante en el mercado.
- (ii) Que la evaluación de impacto de costo-beneficio concluye que la medida impuesta al denunciante genera mayores beneficios que costos, es decir, que los costos de condicionar la procedencia de la solicitud de modificación de titularidad de un Registro de Hidrocarburos al pago de las multas pendientes de pago impuestas, será menor a los beneficios obtenidos por otros agentes, así como por la competencia del denunciante.
- (iii) Que cualquier otra medida sería más costosa o que no sería igual de efectiva que la aplicada a la denunciante, para lo cual, el Osinergmin debería haber evaluado una serie de medidas que busquen la protección del interés público y la solución de una problemática existente (si los

hubieran identificado), entre las cuales, la medida cuestionada hubiera resultado la medida menos costosa.

68. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada (en este caso, el Osinergmin) tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida¹⁹.
69. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC²⁰, indicó que:
- «A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».*
70. Teniendo en cuenta lo señalado, el Osinergmin tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con la exigencia impuesta a la denunciante, son mayores que los costos de dicha medida. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un **estudio, informe u otro medio probatorio similar**, que permita verificar que **el procedimiento de adopción de la decisión pública** no ha sido arbitrario.
71. Debe tenerse presente que para acreditar la realización de una evaluación costo-beneficio **no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa**. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo **de la regulación a implementar** sobre la denunciante, los agentes y la competencia de la denunciante, afectados con dicha medida.
72. Conforme se ha mencionado, el Osinergmin refirió que la medida adoptada es idónea a fin de solucionar la problemática a la seguridad pública, al evitar que los agentes de hidrocarburos que hayan sido multados utilicen el cambio de titularidad como un mecanismo de elusión.

¹⁹ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.
²⁰ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

73. Asimismo, la entidad refiere que existen vías alternativas más onerosas para la entidad como la búsqueda de bienes del administrado, atacar transferencias simuladas, la tramitación de procesos civiles, el costo de personal encargado de tales funciones.
74. No obstante, lo referido no comprende una acreditación de que, en la adopción de la medida cuestionada, se haya evaluado los costos y beneficios que esta generaría respecto de la denunciante o de los agentes económicos privados, por cuanto se estima, por el contrario, una valoración hacia los costos que soportaría la entidad por los trámites de verificación y nuevos pedidos, más no con relación a los administrados.
75. En lo que concierne a la suspensión de cobranza coactiva, la entidad no ha demostrado de modo general haber valorado que esta posibilidad se produzca de manera recurrente en sede judicial a fin de descartar esa alternativa y optar por la medida cuestionada como menos onerosa. De igual modo, en cuanto a solicitar un nuevo registro, el Osinergmin no valorar el costo que podría abarcar para un interesado presentar una nueva solicitud con los requisitos legales establecidos, así como los costos comprendidos, de cara a una modificación del Registro de Hidrocarburos.
76. Lo indicado hace suponer que el Osinergmin habría establecido la exigencia cuestionada sin tener en cuenta el impacto (positivo o negativo) que esta podría generar en la denunciante, en otros agentes y en la competencia de la denunciante en el mercado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
77. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la medida cuestionada de la presente resolución, es una medida proporcional a sus fines, se determina que dicha medida no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad.
78. Por lo tanto, corresponde declarar que la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD,

y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE; constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

F. Medida correctiva:

79. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
80. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43°. - Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°. - Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

81. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
82. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida señalada en el punto (ii) del párrafo 1 de la presente resolución y la carencia de razonabilidad de la exigencia (i) del mismo párrafo de la presente resolución, corresponde ordenar al Osinergmin que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegal y carente de razonabilidad, respectivamente, en el

presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

83. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

84. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
85. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8° y en el numeral 10.2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

86. En consecuencia, en la medida que el Osinergmin ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas²¹ y costos²² del procedimiento en favor de la denunciante.
87. El artículo 419° del Código Procesal Civil²³, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁴.

²¹ Código Procesal Civil.

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²² Código Procesal Civil.

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

88. En consecuencia, el Osinergmin deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan²⁵.
89. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes²⁶.

H. Efectos y alcances de la presente resolución:

90. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes

²³ Código Procesal Civil.

Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁴ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

²⁵ Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

²⁶ Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitante y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²⁷.

91. En el presente caso, se han declarado ilegal la barrera burocrática señalada en el punto (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, así como, carente de razonabilidad la barrera burocrática señalada en el punto (i) del mismo párrafo.
92. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución declaradas ilegales y carente de razonabilidad, respectivamente, en favor de la denunciante.
93. Asimismo, respecto de la barrera burocrática **declarada ilegal**, vale decir, de la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento; se dispone su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

94. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»²⁸, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²⁹.
95. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁰.
96. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³¹.
97. De acuerdo al artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Osinergmin tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

²⁸ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

²⁹ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

³⁰ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].
(Énfasis añadido)

³¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

LO TARDARÉ,
NO VALE

98. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Osinergmin deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³².

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar que la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del contenido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD, constituye una barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada en este extremo la denuncia presentada por Energigas S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Segundo: declarar que la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS-CD, y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE; constituye barrera burocrática carente de razonabilidad; y, en consecuencia, fundada en este extremo la denuncia presentada por Energigas S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

³² Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Tercero: disponer la inaplicación de las medidas declaradas ilegal y carente de razonabilidad al caso concreto de Energigas S.A.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegal y carente de razonabilidad, según corresponda, en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³³.

Sexto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el resuelve precedente.

Séptimo: ordenar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería que cumpla con pagar a Energigas S.A.C. las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Octavo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N°

³³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo primero: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubja Alzamora y Rafael Alejandro Vera Tudela Wither.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

113129



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros000201
IndecopiOriginal
folios 45
1 juego de Copias

CES 22 -

Q165-E



Expediente N°

2018 AUG 16 PM 4:46
: 0137-2018/CEB

Escrito N°

: 05
RECIBIDO

Sumilla

: Presenta apelación
MECANOPARTES

Folio:

45 Copias

ceb

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN, representado por su apoderado, DANIEL CALMET GOYTENDIA, identificado con DNI N° 06809967 y designado mediante Escritura Pública de fecha 22 de marzo de 2016, otorgada por la Sra. Notaria Myriam R. Acevedo Mendoza, inscrita en el Asiento N° A00028 de la Partida N° 11032835 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, con domicilio en Calle Bernardo Monteagudo N° 222, Distrito de Magdalena del Mar, Lima, en el procedimiento seguido por **ENERGIGAS S.A.C.** (en adelante, el Denunciante), ante usted nos presentamos y exponemos:

Que con fecha 31 de julio del presente año, hemos sido notificados con la Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI, donde la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) ha resuelto:

- Declarar que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS/CD, consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- Declarar que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS/CD, consistente en que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.

I. Petitorio

Que, al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y de conformidad con lo expresado en el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, interponemos recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI, a efecto de que el Superior Jerárquico revoque el pronunciamiento de primera instancia, declarando infundada la denuncia presentada, y consecuentemente señale que no constituyen barreras burocráticas ilegales o irrazonables las



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

000202

exigencias contenidas en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por la Resolución N° 081-2013-OS/CD.

II. Disposiciones cuestionadas

Mediante la Resolución N° 081-2013-OS/CD, se modifica el anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, incorporando el artículo 17A, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 17A.- Modificación de datos por cambio de titularidad

(...)

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; Osinergmin suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento."

III. Fundamentos de hecho y de derecho

A continuación, procederemos a exponer los fundamentos que sustentan nuestro recurso administrativo

3.1. **Sobre la exigencia de no contar con multas impagas como condición¹ para la procedencia de la solicitud de modificación del cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos**

De acuerdo con lo señalado con la Comisión, esta exigencia no contraviene alguna norma, principio de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal, por lo que ha concluido que tal condición no constituye una barrera burocrática ilegal.

Habiendo pasado el examen de legalidad, la Comisión señala que la exigencia no es razonable, por lo que corresponde pronunciarse sobre dicho extremo:

- **La exigencia no es arbitraria**

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Ley Antibarreras) Osinergmin ha

¹ También denominada como "Elemento de evaluación", entendiéndose como tal a los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado. (Véase el considerando 32 de la Resolución N° 0496-2014/CEB-INDECOPI)



PERÚ

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN

000203

acreditado que el interés público, que sustenta la medida cuestionada, es la protección de la seguridad pública². Del mismo modo, se ha puesto en evidencia, la existencia de una problemática que pone en riesgo el referido interés público, que torna necesaria la adopción de la exigencia.

En esa línea, reiteramos que el problema público identificado es la evasión de parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos del pago de las multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador –tramitado con todas las garantías de ley y en el que el infractor multado ha ejercitado su derecho de defensa– con la transferencia de su titularidad en el Registro de Hidrocarburos.

Ante esta situación, la exigencia adoptada por parte de Osinergmin representa la solución más adecuada para poder afrontar el mencionado problema, porque de esta forma los titulares de instalaciones de comercialización de hidrocarburos no utilizarán el mecanismo de Cambio de Titularidad, para eludir el pago de las multas impuestas, en tanto que para que puedan transferir la titularidad de las instalaciones, deberán encontrarse exentos de pagar multas.

No debe perderse de vista que, las multas impuestas derivan del incumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad plasmadas en los diferentes dispositivos normativos sectoriales, teniendo éstas como propósito sancionar el actuar negligente de los titulares de instalaciones de hidrocarburos, que ha puesto en peligro el bienestar y seguridad de los usuarios y la comunidad en general.

La propia naturaleza de las actividades de hidrocarburos actividad que por su naturaleza de alto riesgo merece una especial atención por parte de los agentes supervisados por Osinergmin, a efecto de que éstas se desarrollen de forma confiable y segura.

Por estas razones, la exigencia de no tener multas impagas en su historial para realizar adecuadamente el Cambio de Titularidad resulta razonable en la medida que impide una evasión, esquivo o elusión de los responsables de aquellos actos que constituyeron definitivamente un atentado contra el bien jurídico *resguardado a priori*: la seguridad pública, por lo que es evidente el correlato que existe entre la exigencia impuesta y los fines que Osinergmin, como organismo supervisor, debe tutelar; además no permite que la conducta transgresora resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción.

En ese sentido, si nos preguntamos cuál es la razonabilidad del dispositivo denunciado debemos responder que es que los titulares no abandonen la actividad y evadan su responsabilidad³ respecto de las consecuencias generadas por sus incumplimientos de las

² - En una aproximación, podemos definir la seguridad pública como “aquel conjunto de condiciones, garantizadas por el ordenamiento jurídico, que preservan la vida, integridad corporal, la salud individual, y aún bienes patrimoniales, en tanto en cuanto aquéllas conforman un interés de la colectividad indiscriminadamente considerada”. GUZMAN DALBORA, José Luis. *Ob. cit.* p. 145.

³ - Entre el 21 de noviembre de 2011 (fecha en la que entra en vigencia el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD) y el 31 de mayo de 2013 (fecha en la que emite



obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo, que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas, así como bienes de terceros. Dicho de otra manera, el objetivo de esta medida regulatoria es que las empresas que realizan actividades de hidrocarburos no utilicen el mecanismo de cambio de titularidad como una forma de evitar responder patrimonialmente ante Osinergmin, incumpliendo de esta manera las obligaciones dinerarias derivadas de la aplicación de sanciones administrativas que han adquirido firmeza.

Además, es importante mencionar que Osinergmin ha tomado conocimiento que este mecanismo es utilizado también por agentes que realizan la actividad de comercialización de hidrocarburos para efectuar transferencias simuladas de sus instalaciones de hidrocarburos, a fin de evitar cumplir con las sanciones que se les imponga por infracciones a sus obligaciones legales, técnicas y de seguridad. De esta forma, se busca preservar la capacidad de los deudores de responder patrimonialmente ante Osinergmin en aquellos casos en los que no existió un pago voluntario de la multa.

En virtud de lo expuesto y contrariamente a lo señalado por la Comisión, Osinergmin ha expuesto las razones porque la exigencia cuestionada es más efectiva, toda vez que su aprobación se ha evaluado en comparación con otras alternativas, como a continuación se podrá apreciar:

a) *¿Qué alternativa tiene Osinergmin para efectuar el cobro de sus acreencias en aquellos casos en los que los deudores ocultan, a través de transferencias simuladas, los bienes en los que se cometieron las infracciones?*

Considerando dicha pregunta, la alternativa a la medida cuestionada en el presente procedimiento, sería realizar una búsqueda de todos los bienes del administrado y atacar las transferencias simuladas, sin embargo, dicha solución sería más costosa e ineficiente, toda vez que implica los siguientes costos y riesgos: i) Alta probabilidad de no ubicar bienes adicionales, ii) Búsqueda de propiedades en Registros Públicos, iii) Costos de tramitar procesos civiles para obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos simulados, y iv) Costo del personal encargado de las acciones anteriores.

b) *Y en el caso de las transferencias no simuladas ¿Con qué alternativa tiene Osinergmin para efectuar el cobro de sus acreencias?*

Ahora bien, en el caso de las transacciones reales o no simuladas, la medida cuestionada es inofensiva, toda vez que Osinergmin considera que, en un ejercicio de diligencia ordinaria, el interesado en realizar actividades de hidrocarburos, antes de pactar una transferencia con el titular "anterior", debe verificar si la unidad operativa presenta o no multas impagas u otro

la Resolución N° 081-2013-OS/CD, que modifica el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y se incorpora el artículo 17A, materia de la presente denuncia), se solicitaron un total de 1 210 modificación de datos por cambios de titularidad. De una muestra de 250 solicitudes, casi el 50% (124) correspondía a empresas que habían sido sancionadas. En tales circunstancias, al no existir el impedimento de transferencia, casi la totalidad de las mismas han sido aceptadas.



tipo de sanciones por el incumplimiento de normas de seguridad. Esta acción no implica un sobre costo, considerando que -dada la gravedad de la actividad realizada (comercialización de productos peligrosos), así como la cuantía que implica la transferencia de una instalación de hidrocarburos y tratándose de la transferencia de un negocio en marcha- constituye parte del *due diligence* del comprador realizar la verificación de la situación legal del establecimiento materia de la transferencia, y efectuar el castigo del precio pactado en los casos que corresponda.

c) *¿Qué resulta más efectivo? ¿La exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 17A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, o el procedimiento de ejecución coactiva?*

Sobre el particular, se debe tener presente que la ejecución coactiva es un mecanismo subsidiario, obligatorio y forzoso para la ejecución de las resoluciones administrativas, manifestación de la potestad de autotutela⁴ de la Administración Pública, a través del cual se propende el cumplimiento de sus decisiones, incluso pese a la oposición de los administrados, debido a la prevalencia del interés público sobre el privado.

En el caso de Osinergmin, concluido el procedimiento sancionador por incumplimiento a las normativas a cargo de los Agentes que realicen actividades de hidrocarburos, y habiéndose verificado que efectivamente se ha producido una infracción, sancionable con multa, constituye un deber del Agente Infractor dar cumplimiento a la misma y, en consecuencia, ejecutar la sanción impuesta (en estos casos, pagar las multas), además de levantar el incumplimiento. Lamentablemente, se advierte que el marco normativo ha establecido una serie de previsiones que tornan en infructífera su aplicación⁵.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, el procedimiento de ejecución coactiva aplica para aquellas resoluciones firmes, no obstante, estando en trámite un proceso contencioso administrativo o un proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, entra en aplicación lo dispuesto en los artículos 23 y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que establecen lo siguiente:

Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento.

⁴ "El privilegio excepcional de poder resolver sus propias situaciones jurídicas mediante el simple recurso de declarar su propio derecho e imponerlo a su vez a los particulares de manera directa y sin necesidad de intermediación judicial alguna" (Véase MENDOZA UGARTE, Armando. *La ejecución coactiva. Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva*. Línea Negra Editores, Lima, 2009, p. 32)

⁵ De acuerdo con lo señalado por nuestra área de Ejecución Coactiva, de las mil trescientas (1300) multas impuestas por la División de Supervisión Regional, casi la totalidad de las mismas ha sido impugnada o se encuentra cuestionada en sede judicial.

En el caso de las multas confirmadas en la vía judicial, un alto porcentaje de las mismas se encuentran suspendidas por encontrarse en trámite procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

000206

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

(...)

23.3. La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación la prevista en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

(...)

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.

(...)

16.5 Suspendida el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabada.

(...)

[El subrayado es nuestro]

Como se puede advertir, el marco normativo impide que el procedimiento de ejecución coactiva se lleve a cabo, lo que la torna en inefectiva para lograr los objetivos de la regulación, toda vez que, durante el aludido procedimiento, el propietario de una unidad operativa sancionada, puede transferir la titularidad de la misma, sin internalizar el costo de su incumplimiento.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de causalidad, jurídicamente es imposible exigir al titular "nuevo" efectuar el pago de las multas impuestas, toda vez que, quien debe asumir el cumplimiento de la sanción impuesta es quien incurrió en la conducta infractora, es decir el titular "anterior". Además, en el supuesto que se imponga una medida cautelar (retención, embargo, etc.) que asegure la ejecución de la sanción



impuesta, el titular "nuevo", o inclusive el titular "anterior", pueden interponer reiteradas demandas de revisión judicial⁶, que dilatan aún más el proceso⁷.

Como puede apreciarse, el [mal diseño del] ordenamiento jurídico, en lugar de coadyuvar a que se ejecuten las decisiones de Osinergmin, y en general de la Administración Pública, les ha otorgado las herramientas necesarias para desentenderse de su obligación de asumir las sanciones (multas) que el Organismo Regulator les ha impuesto⁸, y de esta manera evadan el pago de las mismas, perjudicando la acción de cobro por parte de la entidad, y generando un perjuicio para la sociedad en su conjunto, ya que las señales que se estaba dando al mercado antes de la aprobación de la medida cuestionada, era que las multas impuestas por el Osinergmin, eran fácilmente evadidas a través del cambio de titularidad.

Al respecto, de una revisión de nuestras bases de datos, se ha advertido que en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2013, más de doscientas

⁶ Esto es lo que Mendoza Ugarte denomina como la "Patología de la revisión judicial" o "Revisión judicial permanente": «...en la actualidad ocurre que los deudores interponen sucesivos demandas de revisión judicial en cada oportunidad que un procedimiento de ejecución coactiva es reiniciado por la Administración. Es decir, se interpone una segunda, tercera, cuarta demanda... y así hasta el infinito. De esta manera, la farsa está completa. Al deudor le bastará interponer demandas sucesiva e ilimitadamente para que, de igual manera, el procedimiento de ejecución se suspenda indefinidamente, con lo cual la Administración ve burlado su crédito» (Véase, MENDOZA UGARTE, Armando, "Procedimiento de ejecución coactiva y revisión judicial" en Actualidad Jurídica N° 251, Octubre 2014).

El citado autor señala como ejemplo lo ocurrido con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 20076-11-2011, cuya ejecución se está ventilando en el procedimiento de ejecución coactiva N° 2011-001820 ha sido objeto de siete revisiones judiciales y de igual número de suspensiones.

⁷ Tal es el caso de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., que fuera sancionada mediante la Resolución N° 007277-2010-OS/GFHL. Al respecto, la empresa, a través de su abogado Luis Angel Barazorda Cieza, ha presentado hasta cuatro (4) solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por presentación de demanda de revisión judicial.

Del mismo, podemos hacer referencia al caso de la empresa Grifo Garodi S.R.L., que fuera sancionada mediante las Resoluciones N° 6358-2006-OS/GG y N° 1567-2007-OS/GG. En este caso, la administrada, a través de su abogada Karina Anyela Rodríguez Momediano, ha presentado cinco (5) solicitudes de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva por presentación de demanda de revisión judicial

Cabe hacer mención que actualmente se encuentra en trámite sendas denuncias a los mencionados letrados ante el Colegio de Abogados de Lima por "Infracción al Código de Ética Profesional del Abogado". (Podrá apreciar las denuncias presentadas, así como las respectivas Resoluciones del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima como adjunto en el Anexo 4.2)

⁸ De acuerdo con la información provista por la División de Supervisión Regional, unidad orgánica a cargo del Registro de Hidrocarburos, existen más de mil trescientas (1 300) multas impagas que recaen sobre diversas unidades operativas de agentes de hidrocarburos, sobre las cuales se han presentado solicitudes de cambio de titularidad.





(270)⁹ empresas sancionadas entre los años 2011 y 2013¹⁰ han solicitado el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos, utilizando este mecanismo como una alternativa para evitar cumplir con las sanciones que les ha impuesto el organismo regulador por incumplir con las obligaciones a su cargo.

Vista esta situación, puede entenderse la problemática a la que hacía frente Osinergmin, quien no contaba con las herramientas necesarias para obligar a los infractores a internalizar las sanciones impuestas, toda vez que ellos a través del cambio de titularidad optaban por desprenderse de la unidad o instalación con la seguridad de que el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad, no les generaría ninguna afectación, lo que a la larga se traduciría en incentivos negativos en el mercado.

Por lo expuesto, a juicio de Osinergmin la exigencia adoptada, y que ahora es materia de cuestionamiento ante la Comisión de Eliminación de Barreras, resulta la medida idónea para afrontar el problema anteriormente descrito, con lo que quedaría acreditado que la exigencia no es irrazonable.

Concluyendo este extremo, consideramos que la Sala debe tomar en cuenta que la norma no tiene por propósito impedir que un interesado en realizar actividades de hidrocarburos no pueda comprar una unidad operativa. Una interpretación semejante desnaturaliza la *ratio legis* de esta disposición. Por el contrario, la finalidad de esta regulación es asegurarse que el interesado, sepa que tanto la instalación que pretende adquirir, como su titular han incumplido las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo, habiendo sido sancionada por tales infracciones, y que, en tal sentido, si pese a tal circunstancia decide comprar la unidad operativa, castigue el precio y le exija al titular, la acreditación del levantamiento de los incumplimientos que ameritaron su sanción, además del pago de las multas ocasionadas por éste¹¹.

3.2. Sobre la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como requisito para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

De acuerdo con la Comisión, la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de cambio de titularidad no sean confirmadas (en sede administrativa o judicial) o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como requisito para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de

⁹ Podrá apreciarse el detalle de los cambios de titularidad en el Listado que se adjunta como Anexo 4.1.

¹⁰ Como se señala, únicamente se ha considerado a las empresas que han sido sancionadas entre el año 2011 y 2013, por lo que el listado se incrementaría significativamente.

¹¹ En ese sentido, reiterando lo señalado anteriormente, el interesado en adquirir una unidad operativa, con un simple ejercicio de diligencia ordinaria, ya sea a través de acceso a la información pública, *due diligence*, etc., puede conocer los incumplimientos y sanciones que se han aplicado a la instalación que pretende comprar, labores que bajo ninguna circunstancia implican un sobre costo.



Hidrocarburos constituye una barrera burocrática por ilegalidad, dado que estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG), porque no se ha acreditado que exista mandato legal que autorice a Osinergmin a poder establecer condiciones a los actos administrativos que ésta emita.

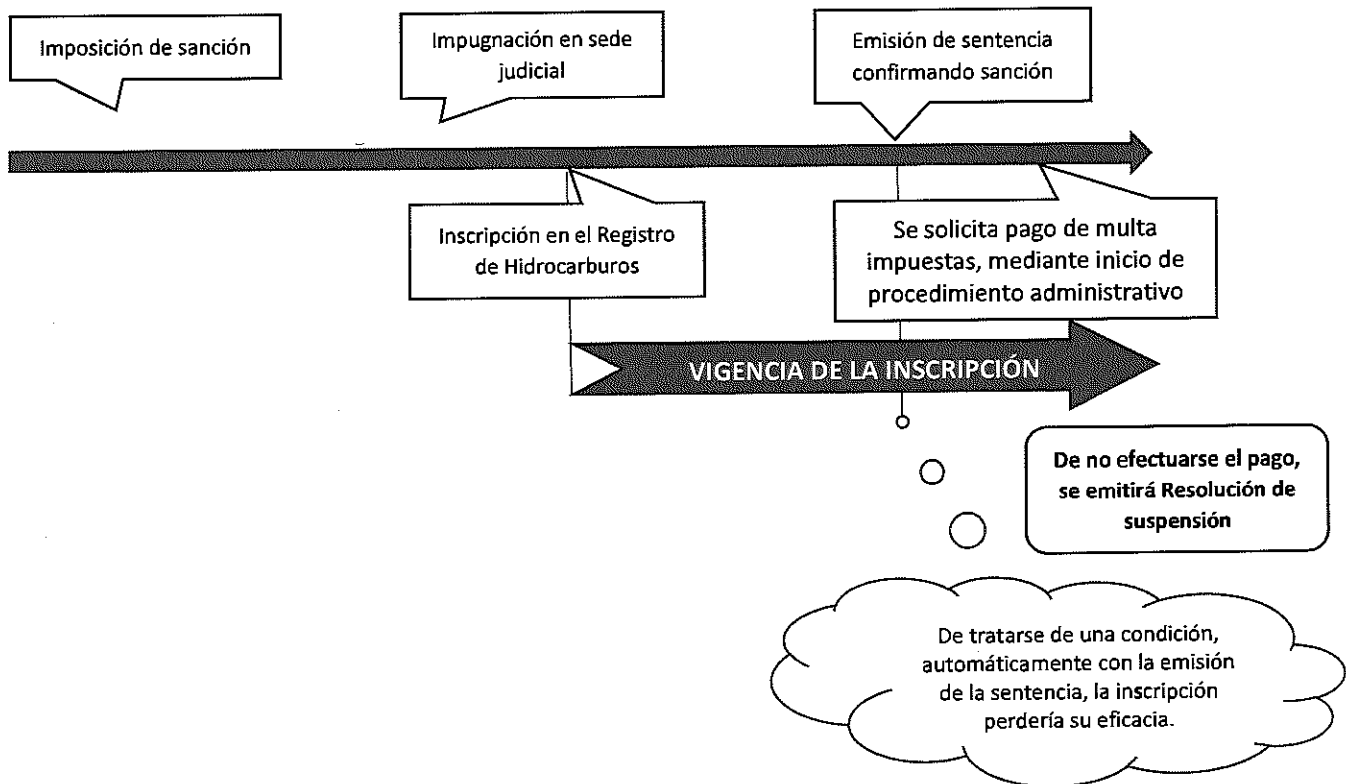
Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- **El acto administrativo no está sujeto a condición**

De acuerdo con la doctrina civil, la condición es el acto futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho. Tales consecuencias, están supeditadas a la calificación que se le dé a la condición.

De ser una condición suspensiva, dependerá de ésta el nacimiento de los efectos del acto jurídico. El acto jurídico existe aún antes de cumplida la condición, pero su eficacia ha quedado suspendida hasta que se realice o no el evento incierto y futuro. Por el contrario, en caso se trate de una condición resolutoria, la ocurrencia de ésta implicará de forma insoslayable la extinción del acto jurídico; es decir, la desaparición de la eficacia ya nacida del acto jurídico celebrado.

En este orden de ideas, y de la lectura de los párrafos donde se encuentra contenida la exigencia cuestionada, se advierte que no nos encontramos frente a una condición en los términos anteriormente descritos. En adición a lo expuesto, la presunta condición allí establecida no es ni suspensiva ni resolutoria, conforme se podrá apreciar a continuación





PERÚ

Presidencia

del Consejo de Ministros

Ministerio de Energía y Minería
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

000210

Como se aprecia en la línea de tiempo, efectivamente la exigencia materia de cuestionamiento no es una condición, puesto que su ocurrencia no implica consigo la extinción de la eficacia del acto administrativo, es todo lo opuesto. Osinergmin, con arreglo, al principio del debido procedimiento inicia un procedimiento administrativo donde solicita al titular de la unidad operativa la acreditación del pago de las multas impuestas. En el trámite de dicho procedimiento, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sigue surtiendo plenos efectos.

De corroborarse que, las multas no han sido pagadas, es recién en dicha oportunidad que se procederá a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tratarse de una causal de suspensión prevista en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos como una medida administrativa de seguridad, que asegura que el titular "anterior" deba asumir las consecuencias de su incumplimiento (levantamiento de la infracción, y cumplimiento de las sanciones que se le hubiese impuesto), la misma que será levantada previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el mismo dispositivo, que comprende el pago de las multas impagas por parte del agente infractor.

Al respecto, cabe precisar que esta causal de suspensión no implica la revocación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, pues como se señaló anteriormente, el titular puede solicitar la habilitación de su registro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Resolución de suspensión puede ser impugnada por el titular de la unidad operativa, continuando la inscripción vigente, en tanto no exista un acto administrativo firme.

Por último, sobre el particular, se debe acotar que, desde la entrada en vigencia de la medida cuestionada, hasta el momento, no se ha verificado ninguna suspensión por el no pago de las multas luego de que éstas hayan sido confirmadas en sede administrativa o judicial.

- **La suspensión del Registro de Hidrocarburos es por incumplimiento de los requisitos y condiciones que le permitieron su inscripción**

La Comisión no está considerando que, al haberse confirmado la sanción en la vía administrativa o judicial, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del titular "anterior" de la unidad operativa, quien tiene la obligación de dar cumplimiento a las sanciones que se le hubiesen impuesto.

En virtud de ello, si se inscribió el cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos, es porque aún se encontraba pendiente un procedimiento administrativo o proceso judicial, y en consecuencia, no resultaban exigibles las sanciones impuestas a la unidad operativa.

Sin embargo, desestimada la impugnación de las sanciones y confirmadas éstas, se advierte que la inscripción del cambio de titularidad se efectuó en incumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas por Osinergmin, las mismas que como lo ha manifestado la Comisión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería

000211

NO SON ILEGALES (véase los considerandos 34 al 38 de la Resolución N° 0369-2018/CEB-INDECOPI)¹².

En ese sentido, Osinergmin al exigir el pago de las multas, ya confirmadas en sede administrativa o judicial, únicamente ésta exigiendo que el titular “anterior” asuma las consecuencias de su ilícito proceder y no evada su responsabilidad administrativa.

- **Respecto a la razonabilidad de ésta medida**

En lo que respecta a la razonabilidad de esta exigencia, reiteramos todo lo expresado en el numeral 3.1 del presente escrito.

En adición a lo señalado, debemos añadir que la suspensión del registro no es absoluta ni determinante, puesto que como se señaló anteriormente, al tratarse de un acto administrativo está sujeto a impugnación.

Del mismo modo, la Comisión no ha tomado en cuenta que la norma claramente expresa que la inscripción se vuelve a habilitar luego de subsanar el incumplimiento advertido (pago de las multas adeudadas), de lo contrario, inclusive si el titular “nuevo” considera que no debe ser necesario subsanar ningún requisito, se le da la facilidad de inscribir su unidad como nuevo registro.

Una adecuada interpretación de la norma cuestionada busca que el titular “anterior” asuma su responsabilidad, como infractor y no utilice el mecanismo de cambio de titularidad, como un medio para burlar la misma, ya sea a través de transferencias simuladas o reales.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1. Listado de doscientas setenta y uno (271) Cambios de Titularidad Aprobados entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2013, de empresas que realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos y que habían sido sancionadas por incumplimientos a la normativa bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin. **(5.A)**
- 4.2. Denuncias presentadas al Colegio de Abogados de Lima por “Infracción al Código de Ética Profesional del Abogado” en contra de los abogados Luis Angel Barazorda Cieza y Karina Anyela Rodríguez Momediano, por la presentación de escritos dilatorios a los procedimientos de ejecución coactiva iniciados a las empresas Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. y Grifo Garodi S.R.L., respectivamente. **(5.B)**

¹² Cabe precisar que la inscripción del cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, podría traer como consecuencia de que dicho acto administrativo pueda ser declarado nulo de oficio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión
en Energía y Minería

000212

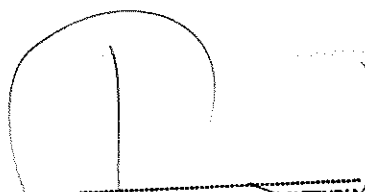
POR LO EXPUESTO. -

Solicitamos a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas elevar el presente recurso — administrativo, a efecto de que se proceda conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar nuestra apelación.

Lima, 15 de agosto de 2018


DANIEL A. CALMET GOYTENDIA
ABOGADO
REG. CAL. N° 37053


DANIEL ARTURO CALMET GOYTENDIA
Representante Legal
OSINERGMIN

FECHA EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL DEL TRAMITE DE MODIFICACION	ACTIVIDAD	RAZÓN SOCIAL INICIAL (a Jul 2011 o al inscribirse)
23/11/2011	YSIDRO WALTER CERNA RODAS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SAN MIGUEL DE PALLAQUES S.R.L.
23/11/2011	MULTISERVIS ALFA & J.D. E.I.R.L	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	MULTISERVIS ALFA & J.D. EIRL
30/11/2011	INVERSIONES HARLEY E.I.R.L	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MAQUERA ESQUIVEL EDGAR VICTOR
06/12/2011	NICACIA JAUJA SEJAS	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	NICACIA JAUJA SEJAS
12/12/2011	YSIDRO WALTER CERNA RODAS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SAN MIGUEL DE PALLAQUES S.R.L.
21/12/2011	GRIFO F & V E.I.R.L	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO F & V E.I.R.L.
29/12/2011	YSIDRO WALTER CERNA RODAS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SAN MIGUEL DE PALLAQUES S.R.L.
03/01/2012	SERVICENTRO DON LEO E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ANDER VASQUEZ ROJAS
11/01/2012	NAVARATNA S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	PARIACHI S.R.L.TDA
11/01/2012	FORZA GAS E.I.R.L.	073 - CAMIÓN PICK UP, CAMIONETA BARANDA Y	EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A.
13/01/2012	C&M DISTRIBUIDORES S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.
16/01/2012	FLAMA GAS S.A.	202 - DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	INTI GAS S.A.C.
17/01/2012	TRANSPORTE DE LIQUIDOS GENERALES S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CORPORACION TRANSPORTE TERRESTRE S.A.C.
17/01/2012	TRANSPORTE DE LIQUIDOS GENERALES S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CORPORACION TRANSPORTE TERRESTRE S.A.C.
18/01/2012	INVERSIONES PERUANAS CAUTIVO DIESEL S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	GROVER ELIGIO ANDRADE LLANTO
19/01/2012	COESTI S.A.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SAKURA CORPORATION S.A.C.
20/01/2012	CORPORACION GAS NACIONAL S.A.C.	071 - GASOCENTROS DE GLP	MOVILGAS S.R.L
20/01/2012	CORPORACIÓN GAS NACIONAL S.A.C.	071 - GASOCENTROS DE GLP	MOVILGAS S.R.L.
20/01/2012	TRANSPORTES VILLALOBOS - MALDONADO E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES LEVI S.R.L.
20/01/2012	EMPRESA SUVAR S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	JHON ALBERTO SUAREZ PANUERA
20/01/2012	YAVA S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	PETRO EXPLORIUM S.A.C
20/01/2012	YAVA S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	PETRO EXPLORIUM S.A.C
23/01/2012	REPRESENTACIONES TRANSMARCH S.A.C	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ZOILA EMPERATRIZ MARCHENA URIARTE
25/01/2012	BEZIM GROUP S.A. - EL RIMAC	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TAD INVERSIONES S.A.C.-TAC-I
25/01/2012	GRUPO HUALAYCHO E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO CASAS E.I.R.L.
26/01/2012	ESTACION DE SERVICIOS EL PILOTO S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MARUJA SMILDA TERRAZAS LOAIZA
27/01/2012	CORPORACION R.S. FABIAN S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	SIMON SAAVEDRA, RONAL EDGAR
30/01/2012	SUSOLI S.R.L.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	COMPAÑIA DIESEL GAS S.C.R.L.
30/01/2012	COESTI S.A.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	ESTACION DE SERVICIOS KENNEDY GAS E.I.R.L.
31/01/2012	JUAN FAUSTO REYNOSO DIAZ	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	JUAN FAUSTO REYNOSO DIAZ
01/02/2012	ANTONIETA LUZ ESPINOZA DE PALACIOS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO EL TROBOL S.A.C.
01/02/2012	GRUPO FAVORITA S.R.L	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRUPO FAVORITA S.R.L.
01/02/2012	LUCINA EDILTRUDIS HUARICCALLO MENDOZA	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	PAULINA SATURNINA QUISPE VALENCIA
03/02/2012	C&M DISTRIBUIDORES S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.
03/02/2012	C&M DISTRIBUIDORES S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.

07/02/2012	CORPORACIÓN GAS NACIONAL S.A.C.	071 - GASOCENTROS DE GLP	MOVILGAS S.R.L
07/02/2012	JAIMÉ RUBÉN CAPCHA IPARRAGUIRRE	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	INVERSIONES Y GRIFOS CAMARENA S.A.
07/02/2012	GRACIELA AIDA BLANCAS GONZALES	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	BLANCA ROSA LOPEZ SAAVEDRA
08/02/2012	TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES JACAROMI S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	RUBY ROCIO MANZANEDO LLALLICO
08/02/2012	YAVA S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	PETRO EXPLORIUM S.A.C
09/02/2012	C & M DISTRIBUIDORES S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.
09/02/2012	C & M DISTRIBUIDORES S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A
10/02/2012	WILLIAM ABEL GUTIERREZ PEÑA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ESTACION DE SERVICIOS SAN CRISTOBAL S.A.C.
15/02/2012	NICOMEDES ELIAS BENIQUE PARI	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	INTERNACIONAL GRUPO TITIKAKA E.I.R.L.
15/02/2012	ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO ORTIZ S.R.LTDA.
21/02/2012	GODTRANS PETROL S.A.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	GODTRANS PETROL S.A.
22/02/2012	NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA E.I.R.L.
22/02/2012	GRUPO DE GESTION C.S.A.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	INMOBILIARIA SIGLO XXI S.A.
29/02/2012	MATILDE USHÍNAHUA VASQUEZ	058 - GRIFOS FLOTANTES	COMERCIAL SANTA ROSA BA E.I.R.L.
22/02/2012	TRANSPORTES J. REYNOSO S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	JUAN FAUSTO REYNOSO DIAZ
24/02/2012	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES DELTA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO PUCALLPA S.R.L.
27/02/2012	ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO ORTIZ S.R.LTDA.
27/02/2012	PETROMIX S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	LIZ PILAR MONDRAGON SALAS
28/02/2012	SERVICIOS Y TURISMOS PISCIGRANJA DON PIERO EIRL	400 - CONSUMIDORES DIRECTOS DE GLP CON C	ROSA MARTHA LAZO FLORES DE RATIO
02/03/2012	JESUS CONDORI HUANCA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	OLGA MONTES BRAVO
08/03/2012	ESTACION GAS JKA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	PETRO KRISTEL E.I.R.L.
13/03/2012	IDASAS S.R.L.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	GASERSI S.R.L
13/03/2012	JUNEL YZIRA INVERSIONES E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO ZEVALLOS S.R.L.
16/03/2012	EPIFANIA ACROTA DE QUISPE	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	ANGELICA PETRONILA BELLIDO MAMANI
20/03/2012	SOCIEDAD MERCANTIL DE ICA S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.
20/03/2012	SOCIEDAD MERCANTIL DE ICA S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A
20/03/2012	SOCIEDAD MERCANTIL DE ICA S.A.C.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A.
20/03/2012	ANTONIETA LUZ ESPINOZA DE PALACIOS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO EL TEBOL S.A.C.
21/03/2012	CORPORACIÓN GAS NACIONAL S.A.C.	071 - GASOCENTROS DE GLP	MOVILGAS S.R.L
21/03/2012	SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.	071 - GASOCENTROS DE GLP	MOVILGAS S.R.L.
22/03/2012	CONSORCIO RS S.R.L.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	CONSORCIO RS S.R.L.
22/03/2012	SERVICENTRO TACNA S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO TACNA SRL.
26/03/2012	EMILIO MAMANI MASCO	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CIRILA VARGAS CARDENAS
28/03/2012	CONSORCIO RS S.R.L	046 - DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBU	CONSORCIO RS S.R.I
28/03/2012	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES TRIVENO S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ICA S.A.C.
28/03/2012	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES TRIVENO S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ICA S.A.C.
29/03/2012	LIMA GAS SA	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	IGNACIO RAUL BECERRA LLANOS
02/04/2012	JHON MICHEL GARCIA CARDENAS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO PRIMAVERA S.A.C.

18/05/2012	BOOST G & L S.A.C.		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GEORGE SCHOFIELD S.A.
18/05/2012	INTERNACIONAL GRUPO TITIKAKA E.I.R.L.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	YUDY PALOMINO PALMA.
22/05/2012	INDUSTRIAS NETALCO S.A.		400 - CONSUMIDORES DIRECTOS DE GLP CON C	CUT & SEWING S.A.C.
23/05/2012	FULL OILS PETRO S.A.C		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	CORPORACIÓN PETROLERA SANTA ROSA S.A.C.
23/05/2012	FULL OILS PETRO S.A.C.		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	CORPORACIÓN PETROLERA SANTA ROSA S.A.C.
23/05/2012	LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.		073 - CAMIÓN PICK UP,CAMIONETA BARANDA Y	ENVASADORA ALFA GAS S.A.
24/05/2012	SERVICENTRO PANAMERICANO S.R.L		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO COPACABANA Y SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.LTDA.
24/05/2012	INDUSTRIAS NETALCO S.A.		400 - CONSUMIDORES DIRECTOS DE GLP CON C	CUT & SEWING S.A.C.
25/05/2012	HAYDEE ANTONIETA ROJAS MACHICAO		074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	HAYDEE ANTONIETA ROJAS MACHICAO
28/05/2012	COESTI S.A.		107 - EE.SS con GLP y GNV	GRIFO DENNIS S.A.C. (OPERADOR EXCLUSIVO DE CL)
29/05/2012	TRANSPORTES DEL MILENIO SANTA ROSA S.R.L.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ORESTES BRAULIO PEÑA ALFARO
29/05/2012	MR DURASOL PERU S.A.C.		074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	GRUPO REDISOL S.A.C.
30/05/2012	RONALDOFS P&H S.A.C.		074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	PUELLES FERNANDEZ JESUS ALFREDO
31/05/2012	C&M DISTRIBUIDORES S.A.C.		202 - DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	ELISA ELVIRA ERQUINIGO PEREDA
31/05/2012	C&M DISTRIBUIDORES SAC		202 - DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	DW & LI S.A.C.
31/05/2012	JESUS CRUZ DELGADO		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	HONORATO FERNANDEZ ARANA
31/05/2012	SUD AMERICA DEL ORIENTE E.I.R.L		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO ANDROMEDA S.R.L
31/05/2012	FULL OILS PETRO S.A.C.		046 - DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBU	CORPORACION PETROLERA SANTA ROSA S.A.C.
04/06/2012	SUD AMERICA DEL ORIENTE E.I.R.L.		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO ANDROMEDA S.R.L
04/06/2012			046 - DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBU	PICORP S.A.C.
06/06/2012	FIORELA EVA ALIAGA LINDO		071 - GASOCENTROS DE GLP	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO (OPERADOR DE GLP)
06/06/2012	FIORELA EVA ALIAGA LINDO		071 - GASOCENTROS DE GLP	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO (OPERADOR DE GLP)
07/06/2012	JHONNY POZO QUISPE		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	HIPOLITO POZO RUIZ
08/06/2012	COESTI S.A.		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO S.M. S.A.C.
11/06/2012	EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL G.R. HÑOS S.A.C.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	EMPRESA DE TRANSPORTES CARGO G.R S.C.R.L.
11/06/2012	EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL G.R. HÑOS S.A.C.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	EMPRESA DE TRANSPORTES CARGO G.R. S.C.R.L.
11/06/2012	CARLOS QUISPE CALSIN		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	DORIS MARLENY FLORES CASTILLO
14/06/2012	EDGARD ARTURO VARGAS CAMPOBLANCO		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	LENIN ARTURO VARGAS SOTELO
14/06/2012	JUAN GUILLERMO MURGA CAYO		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	MARIA ELENA SUCAPUCA MAMANI
19/06/2012	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VARIOS SANTO TORO		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	PEDRO JULIO CRUZ LA CHIRA
19/06/2012	INVERSIONES CLAMEL S.A.C.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	FELICIANA ZAMORA SIERRALTA
21/06/2012	EMMA NINFA SANCHEZ YUPANQUI		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	EMMA NINFA SANCHEZ YUPANQUI
22/06/2012	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.		056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	LOLESA
22/06/2012	CORGAS S.A.C.		107 - EE.SS con GLP y GNV	GRUPO V.C.C. E.I.R.L.
22/06/2012	FULL OILS PETRO S.A.C.		060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CORPORACION PETROLERA SANTA ROSA S.A.C.
27/06/2012	NOR GAS S.R.L.		072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	NOR GAS S.R.L
28/06/2012	DAYANNE SERVICIOS Y TRANSPORTES S.R.L.		050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MONT & MAR ASOCIADOS S.A.C.
28/06/2012	NOR GAS S.A.		072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	PIURA GAS S.A.C.

02/07/2012	EDGARD ARTURO VARGAS CAMPOBLANCO	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	LENIN ARTURO VARGAS SOTELO
03/07/2012	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VARIOS SANTO TORO	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	PEDRO JULIO CRUZ LA CHIRA
04/07/2012	ESTACION DE SERVICIOS CASA BLANCA S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MI CARMELITA S.A.C.
04/07/2012	JUSTINA ROCIO ZEVALLOS ESPIRILLA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAPISIMO SAC
04/07/2012	TRANSPORTES ZAYRA EIRL	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES ANDRICO'S EIRL
06/07/2012	COESTI S.A.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	MARIA ANTONIETA LOZANO JIMENEZ
06/07/2012	BENDEZU TERREROS ANGELICA MARIA	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	LLAMA GAS S.A
06/07/2012	LIDIA EMILIA CABRERA HUAROTO	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	LIDIA EMILIA CABRERA HUAROTO
09/07/2012	GRIFO DON NICO E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SAN MARTIN S.C.R.L.
09/07/2012	COESTI S.A.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO VICTORIA E.I.R.L.
10/07/2012	EMMA NINFA SANCHEZ YUPANQUI	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	EMMA NINFA SANCHEZ YUPANQUI
11/07/2012	WILLIAM COA FLORES	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES HINO EIRL
12/07/2012	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.
13/07/2012	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TEODOSIO GARCIA RAMON
13/07/2012	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TEODOSIO GARCIA RAMON
13/07/2012	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GARCIA RAMON TEODOSIO
16/07/2012	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	LOLESA
16/07/2012	AC SERVICENTRO AEDO S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO AEDO S.R.L.
17/07/2012	YURI PAUL CAHUATA ZAPATA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	SUPER SERVICENTRO MADRE DE DIOS S.A.C.
18/07/2012	VARGAS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	JORGE JULIO VARGAS SALAZAR
18/07/2012	CORPORACIÓN TRANSPORTE TERRESTRE S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CORPORACIÓN TRANSPORTE TERRESTRE S.A.C.
19/07/2012	CORPORACION E INVERSIONES SANTANA & ALIAGA S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES AZAÑERO E.I.R.L.
19/07/2012	SALOME CHAMBI CHAHUARA	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	EDMUNDO MAZA RUIZ
19/07/2012	MEDARDO NOLBERTO ARIAS CALLUPE	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MEDARDO NOLBERTO ARIAS CALLUPE
20/07/2012	LUIS ADOLFO MARTIN ASENSIO TELLO	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A
23/07/2012	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.C.
23/07/2012	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	COMPañIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.C.
23/07/2012	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES GRANEL S.R.L.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.C.
24/07/2012	GRIFO CELESTE S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	JUAN ANTONIO ALMONACID MINAYA
31/07/2012	MAX & GAS S.A.C.	070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	MAXIGAS S.A.C
31/07/2012	ROSENDO NAVARRETE YUPANQUI	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SUPER SERVICENTRO MADRE DE DIOS S.A.C.
31/07/2012	MULTISERVICIOS EL SOL EIRL	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.
01/08/2012	LUIS ADOLFO POLIDORO MARTÍN ASCENCIO TELLO	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU S.A
03/08/2012	ZETA GAS ANDINO S.A.	070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	COLPA GAS S.R.L. - PLANTA HUANUCO
07/08/2012	ESTACION DE SERVICIOS EL PILOTO S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MARUJA SMILDA TERRAZAS LOAIZA
07/08/2012	FELIPE CURAMPA QUISPE	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	NICACIA JAUJA SEJAS
07/08/2012	NOR GAS S.R.L.	072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	PIURA GAS S.A.C.
09/08/2012	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TEODOSIO GARCIA RAMON

09/08/2012	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TEODOSIO GARCIA RAMON
10/08/2012	SEGUNDO SANTIAGO AVALOS RODRIGUEZ	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.
16/08/2012	ANDER CLIRO ALDABA VALLE	073 - CAMIÓN PICK UP,CAMIONETA BARANDA Y	ZETA GAS ANDINO S.A.
24/08/2012	INVERSIONES ERIC EIRL	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES GUILLERMO JARA EIRL
10/09/2012	INVERSIONES FENIX GAS S.A.C.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	TRANSPORTES AZAÑERO EIRL
13/09/2012	ESTACION DE SERVICIOS BELLAVISTA S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ESTACION DE SERVICIOS BELLAVISTA S.A.C.
17/09/2012	TRANSPORTE YAC S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO
17/09/2012	TRANSPORTE YAC S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO
17/10/2012	PASCUALA ASTETE ESPINOZA	046 - DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBU	PASCUALA ASTETE ESPINOZA
22/10/2012	GRACIELA CONDOR PONCE	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.
14/11/2012	TRANSPORTES VILALOBOS MALDONADO E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.
15/11/2012	COESTI S.A.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	COESTI S.A.
03/12/2012	EBIA TRANSPORT S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES M. CATALAN S.A.C.
19/12/2012	LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA SA	070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	ENVASADORA ALFA GAS S.A.
07/01/2013	JOSE MANUEL ORTECHO KURIAKI	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	COSTA GAS S.A.
07/01/2013	INVERSIONES NORTH STAR E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	CORPORACION NORTH STAR S.A.C.
07/01/2013	GRUPO SCJ & ONOFRE'S S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRUPO SCJ & ONOFRE S S.A.C.
08/01/2013	GASOCENTROS L & S S.A.C.	071 - GASOCENTROS DE GLP	ZETA GAS ANDINO S.A. (OPERADOR EXCLUSIVO DE GLP)
08/01/2013	ESTACION DE SERVICIOS CASA BLANCA S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MI CARMELITA S.A.C.
10/01/2013	MERCEDES ELIZABETH MANRIQUE FERNANDEZ	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	COSTA GAS S.A.
11/01/2013	GRUPO DE GESTION C.S.A.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	INMOBILIARIA SIGLO XXI S.A.
14/01/2013	INVERSIONES PIKI S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	BUSRAY S.A.
14/01/2013	ESTACION NATABI GAS EIRL	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTACION DE SERVICIO JHARUMI GAS EIRL
16/01/2013	GRIFO FLOTANTE - MULTISERVICIOS ITAYA E.I.R.L.	058 - GRIFOS FLOTANTES	GRIFO FLOTANTE AMAZONAS S.R.L.
17/01/2013	TRANSPORTES SEGUNDO REGULO S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CARLOS EDUARDO FARFAN CABADA
18/01/2013	GRUPO INVERSIONES LIAN SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	INVERSIONES SEVEN S.R.L.
18/01/2013	COMIN FSV SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTHER MARISOL MENDOZA CISNEROS
18/01/2013	INVERSIONES Y NEGOCIOS YOLANDA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO Y NEGOCIOS HBC E.I.R.L.
22/01/2013	ESTACION DE SERVICIOS ZECORSA SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MAPE DISTRIBUIDORES S.R.L.
22/01/2013	TRUCKS RIVERA S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	MOISES RIVERA CAMPOS
22/01/2013	NATURGAS S.A.C.	038 - DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL	ARIAL GROUP S.A.C.
23/01/2013	JOEL HUAMAN ROMERO	058 - GRIFOS FLOTANTES	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L
23/01/2013	CORPORACION ALAN S.A.C.,	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	DISTRIBUIDORA EKOS DEL SUR S.A.C,
23/01/2013	CORPORACION ALAN S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	DISTRIBUIDORA EKOS DEL SUR S.A.C.
23/01/2013	CORPORACION ALAN S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	DISTRIBUIDORA EKOS DEL SUR S.A.C.
23/03/2013	JESHICA FELINDA DEZA DAZA	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO DOS DE MAYO E.I.R.L
24/03/2013	MARTINA CHOQUE QUISPE	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	DAVID GARCIA MIRANDA
24/03/2013	ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	JUSTINA CHOQUEHUANCA NUÑEZ

24/01/2013	MARCO ANTONIO MONTENEGRO TANG	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ALICIA MONTENEGRO LOZADA
25/01/2013	VICTOR RICARDO CHAUCA ESTRADA	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	GE INVERSIONES E.I.R.L.
25/01/2013	GRIFO EL JORDAN E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES EL SAMARITANO E.I.R.L.
25/01/2013	DISTRIBUCION RESPONSABLE DE GAS E.I.R.L.	202 - DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	COSTA GAS S.A.
28/01/2013	DISTRIBUCION RESPONSABLE DE GAS EIRL	202 - DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS	COSTA GAS S.A.
29/01/2013	TRANSPORTES STA. IGNACIA E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	CARLOS ENRIQUE QUISEP ALDERETE
29/01/2013	ESTACION DE SERVICIOS NIKAROLE S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES SAN LORENZO S.A.C.
30/01/2013	SERVICIOS GAIA SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	TRANSLIMA S.A.
30/01/2013	ESTACION DE SERVICIOS ZECORSA S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MAPE DISTRIBUIDORES S.R.L.
01/02/2013	FLORA MATILDE BRUNA VELARDE	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	ANDESMAR ASOCIADOS S.A.C.
01/02/2013	TRANSPORTES ROSA E.I.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	MULTISERVIS ALFA & J.D. EIRL
04/02/2013	QUISPE JIHUALLANCA DELIA	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	DELIA QUISPE JIHUALLANCA
04/02/2013	MEGA GAS S.A.C.	072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	NOR GAS S.R.L.
04/02/2013	FLORISA ROSARIO CALLE CAYLLAHUA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES JHOSEL S.R.L.
06/02/2013	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MULTINEGOCIOS IBERICOS S.A.C.
06/02/2013	GONZALES KOC CARLOS RAFAEL	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GONZALES KOC CARLOS RAFAEL
08/02/2013	GRUPO INVERSIONES LIAN S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	INVERSIONES SEVEN S.R.L.
07/02/2013	RAFAEL HUANCA ESTEBAN	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	ROY HELMER RAFAEL AVILA
07/02/2013	TRANQUILINO CARRASCO SILVA	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	TRANQUILINO CARRASCO SILVA
07/02/2013	INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	TEODOSIO GARCIA RAMON
14/02/2013	COMIN FSV SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTHER MARISOL MENDOZA CISNEROS
14/02/2013	LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.	070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	ENVASADORA ALFA GAS S.A.
14/02/2013	CIRILA VARGAS CARDENAS	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO DOS DE MAYO E.I.R.L.
15/02/2013	FLORISA ROSARIO CALLE CAYLLAHUA	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	TRANSPORTES JHOSEL S.R.L.
20/02/2013	INVERSIONES Y NEGOCIOS YOLANDA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	SERVICENTRO Y NEGOCIOS HBC E.I.R.L.
22/02/2013	COMIN F.S.V. S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTHER MARISOL MENDOZA CISNEROS
22/02/2013	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	J. Y J. INVERSIONES S.A.C.
22/02/2013	CORPORACION BILCON GAS S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	MOVILGAS S.R.L.
25/02/2013	INVERSIONES & NEGOCIOS VIRGEN DE COPACABANA E.I.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GONZALES KOC CARLOS RAFAEL
26/02/2013	CR SERVICE E.I.R.L.	072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	SERVOSA GAS S.A.C
26/02/2013	SERVICIOS GAIA SAC	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	TRANSLIMA S.A.
26/02/2013	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SANTA ROSA S.R.LTDA
27/02/2013	ADELA NINA MOLLO DE FERNANDEZ	057 - GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO	GRIFO MULTISERVICIOS FERNI E.I.R.L.
04/03/2013	PETROLERA DE TACNA EIRL	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTACIONES DE SERVICIOS INTERNACIONAL S.A.C.
01/03/2013	ESTACION DE SERVICIOS ROSYND S.A.C	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	ESTACION DE SERVICIOS RODRIGO S E.I.R.L.
04/03/2013	GRIFO SAN LUIS PISCO S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	GRIFO SAN LUIS S.R.L.
05/03/2013	CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU SAC	070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	GAS CORP PERU S.A.C. - PLANTA AREQUIPA
05/03/2013	MEGA GAS S.A.C	072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	MEGA GAS S.A.C

05/03/2013	MEGA GAS S.A.C.	072 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	NOR GAS S.R.L.
05/03/2013	CORPORACION ALAN S.A.C.	056 - ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO	DISTRIBUIDORA EKOS DEL SUR S.A.C.
05/03/2013	CORPORACION ALAN S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	DISTRIBUIDORA EKOS DEL SUR S.A.C.
06/03/2013	NAL GAS E.I.R.L.	074 - LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS	JAI ME ESTRADA FLORES
07/03/2013	GRUPO QUIMICOMBUST S.A.C.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	MULTINEGOCIOS IBERICO S.A.C.
08/03/2013	TRANSPORTE YAC S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO
08/03/2013	TRANSPORTE YAC S.A.C.	060 - CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - T	YVES JESUS ALIAGA CARRASCO
11/03/2013	EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	EMPRESA GRIFOS EL OVALO S.R.L.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Energía y Minería
OSINERGMIN

000221

5-B

CARGO



Sumilla: Denuncia por infracción al Código de Ética Profesional del Abogado

SEÑORA DIRECTORA DE ETICA PROFESIONAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN, con RUC N° 20376082114, debidamente representado por señor **JUAN PABLO APOLAYA VALENCIA**, identificado con DNI N° 25828909, según Resolución de Gerencia General del Osinergrmin N° 4-2015-OS/GG, con domicilio real y procesal en Calle Bernardo Monteagudo 222, Magdalena del Mar, ante Usted me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, amparado en lo dispuesto por el artículo 9° inc. 1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Dirección de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, solicito disponga iniciar procedimiento disciplinario por **DENUNCIA DE PARTE** contra el miembro de la orden por conducta transgresora del estatuto de la orden y del Código de Ética de los Abogados, de acuerdo a los fundamentos que paso a detallar:

II. DATOS DEL ABOGADO QUEJADO:

- LUIS ANGEL BARAZORDA CIEZA, identificada con DNI N° 08169447, con número de Registro CAL N° 35210; la misma que deberá ser notificada en su dirección que figura en Reniec: Av. Av. Alcazar 814, Distrito del Rímac – Lima.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO 1108-2011-OS-EC-Cob.Mul.

3.1.1. Es el caso, que mediante Resolución de Sanción N° 0007277-2010-OS/GFHL sancionó con una multa de 12.76 UIT's a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST SAC, la misma que bajo expediente coactivo N° **1108-2011-OS-EC-Cob.Mul.**, se inició el procedimiento de cobranza.

Sobre expediente judicial N° 2590-2012

3.1.2. Que, con fecha 01 de agosto de 2012, el Dr. LUIS ANGEL BARAZORDA CIEZA, abogado de la empresa referida, solicitó la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva N° **1108-2011-OS-EC-Cob.Mul**, adjuntando al pedido la demanda de revisión judicial interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa (iniciada el 01-08-12), bajo expediente judicial N° 2590-2012.

3.1.3. En efecto, mediante Resolución Coactiva N° 6 de fecha 06 de agosto 2012, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactivo, referida al cobro de la deuda.

3.1.4. Sin embargo, al tomar conocimiento que la Tercera Sala Contenciosa declaró INFUNDADA la demanda interpuesta, por no haberse incurrido en ninguna irregularidad en la notificación del procedimiento coactivo; asimismo no habiendo sido apelado la misma se archivó; se procedió a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comandante Superior de la Comisión
de Energía y Minas - CEM

000223

levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 7 de fecha 14 de agosto de 2013.

Sobre Expediente N° 6029-2013

3.1.5. Que, luego de haberse requerido el pago de la deuda, la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST SAC patrocinada nuevamente por el Abogado LUIS ANGEL BARAZORDA CIEZA, volvió a presentar su solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, adjuntando la demanda de revisión judicial ante la Tercera Sala Contenciosa bajo expediente judicial 6029-2013 (iniciado 18-11-13) contra el mismo procedimiento coactivo N° **1108-2011-OS-EC-Cob.Mul.**

3.1.6. Es por ello que, mediante Resolución Coactiva N° 12 de fecha 25 de noviembre 2013, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva, referida al cobro de la deuda.

3.1.7. Finalmente, la Tercera Sala declaró improcedente la demanda interpuesta por ya haberse emitido pronunciamiento judicial sobre la legalidad del procedimiento coactivo en el expediente N° 2590-2012, la misma no que fue apelada, ordenándose su archivo definitivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

000224

3.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO 466-2011-OS-EC-Cob.Mul. ✓

Sobre el Expediente N° 1372-2012

3.2.1. Que, con fecha 25 de abril de 2012, el Dr. LUIS ANGEL BARAZORDA CIEZA, abogado de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST SAC, solicitó la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva N° **466-2011-OS-EC-Cob.Mul**, adjuntando al pedido la demanda de revisión judicial interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa (iniciada el 24-04-12), bajo expediente judicial N° 1372-2012. ✓

3.2.2. Es por ello que, mediante Resolución Coactiva N° 6 de fecha 10 de mayo 2012, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactivo, referida al cobro de la deuda.

3.2.3. Sin embargo, al tomar conocimiento de que la Tercera Sala Contenciosa declaró INFUNDADA la demanda interpuesta, por no haberse incurrido en ninguna irregularidad en la notificación del procedimiento coactivo; asimismo no habiendo sido apelada la misma se archivó; se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 9 de fecha 25 de noviembre de 2013.

Sobre el Expediente N° 242-2014

3.2.4. Nuevamente, de una manera maliciosa con el propósito de no cumplir con el pago de la deuda y alargar el procedimiento de cobranza, solicitó la suspensión del



procedimiento coactivo con el escrito de fecha 13 de enero de 2014, adjuntando copia de una demanda de Revisión Judicial interpuesta ante la Segunda Sala Contenciosa, bajo expediente judicial N° 242-2014 (iniciado el 13-01-14), contra el expediente Coactivo N° **466-2011-OS-EC-Cob.Mul.**

- 3.2.5. En efecto, bajo Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 11 de fecha 16 de enero de 2014 se resolvió suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva sobre el cobro de la deuda.
- 3.2.6. Finalmente, la Segunda Sala Contenciosa RECHAZÓ la demanda interpuesta, la misma que hasta la fecha no ha sido apelada.

Como se puede apreciar durante los hechos expuestos, se aprecia que el Dr. LUIS ANGEL BARAZORDA CIEZA, solo interpone demandas para dilatar procesos de ejecución coactiva de sus patrocinados, las mismas que habiendo tenido pronunciamiento sobre fondo por la judicatura correspondiente, son presentadas nuevamente.

Asimismo, de todo lo antes expuesto se puede apreciar que la denunciada solo usó maliciosamente el numeral 23.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en el cual se señala que: “La sola presentación de la Demanda de Revisión Judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior”. Se debe tener en cuenta que la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

000226

interposición de una demanda, no tiene la finalidad de quedar en calificación, sino llegar al fondo de la controversia con un fallo justo, y no habiendo sido apelada dentro del plazo, queda consentida, y no deja lugar a volver a iniciar un proceso judicial contra la misma resolución que tuvo pronunciamiento de fondo con anterioridad.

I. INFRACCIONES ETICAS MATERIA DE INVESTIGACION

Del Código de Ética del Abogado

Artículo 1.- El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado.

Artículo 5º: "El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho

-Inciso 20: A formular peticiones ante la Autoridad Competente; la que está obligada a pronunciarse dentro del plazo de Ley.

-Inciso 23.- A la legítima defensa.

2.2. Código de Ética de Abogado

Artículo 49.- Constituyen actos contrarios a la ética profesional la trasgresión de las normas estatutarias del respectivo Colegio, así como aquellas contenidas en el presente Código. Se



comprenden también los actos contrarios a la ética profesional, la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que genera desmendo o desmerece la profesión.

2.3. Estatuto del Colegio de Abogado

Artículo 3.- de los Principios y Fines

- a. Promover y defender la justicia y el derecho como supremos valores.

Artículo 4.- De sus Atribuciones

- b. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de DNI del Abogado Juan Pablo Apolaya Valencia.
2. Copia Certificada de la Resolución N° 4-2015-OS/GG, mediante el cual Osinergmin otorga poder a Juan Pablo Apolaya Valencia.
3. Ficha Reniec de denuncia obtenida de consultas en línea.
4. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 01 de agosto de 2012, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 2590-2013).
5. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 6 de fecha 06-08-12, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
6. Copia simple de la sentencia que declaró infundada la demanda (2590-2013).
7. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 7 de fecha 14-08-13, mediante el cual se levanta la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería OSINERGMIN

000228

8. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 18 de noviembre de 2013, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 6029-2013).
9. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 12 de fecha 25-11-13, donde se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
10. Reporte judicial del expediente 6029-2013, donde consta la improcedencia de la demanda.
11. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 25 de abril de 2012, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 1372-2012).
12. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 6 de fecha 10-05-12, en el cual se resolvió suspender el procedimiento coactivo.
13. Copia simple de la sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta bajo expediente N° 1372-2012.
14. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 9 de fecha 25-11-13, donde se levantó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda, y continuó con su trámite.
15. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 13 de enero de 2014, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 242-2014).
16. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 11 de fecha 16-01-14, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
17. Reporte del expediente 242-2014, donde consta el rechazo de la demanda.

POR TANTO:

A Usted, Señora Directora de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, solicito admitir la presente queja deontológica y tramitarla conforme a la ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Departamento Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

000229

Miraflores, 03 de junio de 2015.

Juan Pablo Apolaya Valencia.

Abogado de Osinergmin

CAL N° 47926


Juan Pablo Apolaya Valencia

Apoderado

5-B

CARGO

000230


 Colegio de Abogados de Lima
MESA DE PARTES
 04 2015
RECIBIDO
 HORA FIRMA

Sumilla: Denuncia por infracción al Código de Ética Profesional del Abogado

SEÑORA DIRECTORA DE ETICA PROFESIONAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN, con RUC N° 20376082114, debidamente representado por señor **JUAN PABLO APOLAYA VALENCIA**, identificado con DNI N° 25828909, según Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 4-2015-OS/GG, con domicilio real y procesal en Calle Bernardo Monteagudo 222, Magdalena del Mar, ante Usted me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, amparado en lo dispuesto por el artículo 9° inc. 1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Dirección de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, solicito disponga iniciar procedimiento disciplinario por **DENUNCIA DE PARTE** contra el miembro de la orden por conducta transgresora del estatuto de la orden y del Código de Ética de los Abogados, de acuerdo a los fundamentos que paso a detallar:

II. DATOS DEL ABOGADO QUEJADO:

- Rodriguez Momediano Karina Anyela, identificada con DNI N° 28315359, con número de Registro CAL N° 46328; la misma que deberá ser notificada en su dirección que figura en Reniec: Av. Luis Aldana 202 Dpto. 311, Distrito de San Borja – Lima.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO 476-2010-OS-EC-Cob.Mul.

Sobre expediente judicial N° 759-2013

- 3.1.1. Que, la denunciada es Abogada de la empresa GARODI SRL, en el proceso contra Osinergmin respecto a Revisión judicial ante la Cuarta Sala Contenciosa, **Expediente judicial N° 759-2013**, iniciado el 25 de febrero de 2013.
- 3.1.2. Es así, que mediante escrito del 28 de febrero de 2013 solicitó suspender el Procedimiento Coactivo de Ejecución Coactiva N° **476-2010-OS-EC-Cob.Mul.** (por la cual se realizaba el cobro de las 22 UIT's impuestas mediante la Resolución N° 6358-2006-OS/GG), la misma que fue suspendida bajo Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 4 de fecha 08 de marzo de 2013.
- 3.1.3. Mediante, auto de inadmisibilidad de fecha 08 de marzo de 2013, de declaró Inadmisibile la demanda otorgando un plazo de tres días para subsanar las observaciones advertidas, la misma que no fue subsanada dentro del plazo establecido, razón por la cual se rechazó la demanda interpuesta ordenando el archivo definitivo.
- 3.1.4. Es por ello, que bajo Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 5 de fecha 14 de agosto de 2013 se resolvió LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento coactivo y continuar

con la tramitación del mismo, así mismo que dentro del plazo de 7 días útiles cumpla con el pago de la multa impuesta.

Sobre Expediente N° 5867-2013

- 3.1.5. Que, luego de haberse trabado el embargo en forma de retención por el incumplimiento de pago, la empresa GARODI SRL patrocinada nuevamente por la Abogada Rodriguez Momediano Karina Anyela, volvió a interponer demanda de revisión judicial ante la Quinta Sala Contenciosa bajo expediente judicial 5867-2013 (iniciado 11-11-13) contra el mismo procedimiento coactivo N° 476-2010-OS-EC-Cob.Mul. y los mismos fundamentos que la demanda anterior.
- 3.1.6. Posteriormente, con escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo de Ejecución Coactiva, la misma que bajo Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 7 suspendió la cobranza.
- 3.1.7. Es así que la Quinta Sala mediante resolución N° 1 de fecha 17 de marzo de 2014 declaró INADMISIBLE, otorgando un plazo de tres días para la subsanación; la misma que al no ser subsanada dentro del plazo otorgado se RECHAZÓ y ordenó el ARCHIVO definitivo.
- 3.1.8. En consecuencia, mediante Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 8 de fecha 22 de abril de 2014, se LEVANTÓ

la suspensión del procedimiento coactivo, y se REQUIRIÓ que en el plazo de 7 días útiles cumpla con el pago de la deuda.

Sobre Expediente N° 2738-2014

- 3.1.9. Nuevamente, de una manera maliciosa con el propósito de no cumplir con el pago de la deuda y alargar el procedimiento de cobranza, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo con el escrito de fecha 05 de junio de 2014, adjuntando copia de una demanda de Revisión Judicial bajo expediente judicial N° 2738-2014 (iniciado el 04-06-14), contra el expediente Coactivo N° 1864-2010-OS-EC-Cob.Mul., el mismo que difiere con las anteriores, es por ello que bajo Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 9 resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada.
- 3.1.10. Continuando con la cobranza, bajo la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 11, de fecha 12 de junio de 2014, se requirió la ejecución forzada del pago de la deuda. No conforme con ello, la abogada volvió a presentar un escrito de fecha 20 de junio, solicitando la suspensión del procedimiento coactivo N° 476-2010-OS-EC-Cob.Mul, adjuntando la demanda judicial bajo expediente N° 2738-2014 y su subsanación donde subsanó el número de expediente coactivo referido.

3.1.11. Que, luego de unas horas, la abogada presenta un escrito en el que se desiste de la pretensión contenida en el expediente N° 2738-2014 (presentado el 05 de junio) y su subsanación presentada por la mañana (20 de junio), pidiendo dejar sin efecto dichos documentos.

Sobre Expediente N° 3212-2014

- 3.1.12. Seguidamente el mismo día, presentó nuevamente una solicitud de suspensión de procedimiento coactivo contra el mismo procedimiento coactivo N° 476-2010-OS-EC-Cob.Mul, adjuntando demanda de revisión judicial ante la Primera Sala Contenciosa, bajo expediente judicial N° **3212-2014** (iniciado el 20-06-14). Es por ello, que mediante Resolución de Coactiva N° 13 de fecha 02 de julio de 2014 se LEVANTÓ el embargo en forma de retención bancaria, dispuesto en el anterior.
- 3.1.13. Por otro lado, bajo resolución N° 1 (23-06-14) se declaró INADMISIBLE la demanda, otorgando un plazo de 3 días para subsanarlo y al no haberse subsanado dentro del plazo concedido se RECHAZÓ la demanda y se archivó definitivamente, razón por la cual se procedió a levantar la suspensión y continuar con el cobro de la deuda, luego de haber trascurrido varias dilaciones.

3.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO 237-2009-OS-EC-Cob.Mul.

3.2.1. Es el caso, que mediante Resolución de Sanción N° 1198-2007-OS/GG sancionó con una multa de 28 UIT's a la empresa TRIGAM SAC, la misma que bajo expediente coactivo N° 237-2009-OS-EC-Cob.Mul, se inició el procedimiento de cobranza.

Sobre el Expediente Judicial N° 4428-2013

3.2.2. Es así que, mediante escrito presentado el 06 de setiembre de 2013 la Dra. KARINA RODRIGUEZ MOMEDIANO, abogada de la empresa referida, solicitó la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva N° 237-2009-OS-EC-Cob.Mul, adjuntando al pedido la demanda de revisión judicial interpuesto ante la Tercera Sala Contenciosa (iniciada el 06-09-13), bajo expediente judicial N° 4428-2013.

3.2.3. En efecto, mediante Resolución Coactiva N° 7 de fecha 11 de setiembre 2013, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactivo, referida al cobro de la deuda.

3.2.4. Sin embargo, al tomar conocimiento que la Tercera Sala Contenciosa RECHAZÓ la demanda interpuesta de revisión judicial, dado que no subsanó las observaciones señaladas dentro del plazo de ley, y ordeno su ARCHIVAMIENTO; se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 8 de fecha 14 de abril de 2014.

Sobre expediente Judicial N° 1957-2014

3.2.5. Adoptando la misma conducta sistemática anteriormente descrita, la abogada denunciada presentó un escrito de fecha 13 de mayo de 2013, solicitando la suspensión del mismo procedimiento de ejecución coactiva N° 237-2009-OS-EC-Cob.Mul, adjuntando la demanda de revisión judicial interpuesta ante la Tercera Sala Contenciosa, bajo expediente judicial N° 1957-2014 (iniciada 13-05-14).

3.2.6. En consecuencia, nuevamente mediante Resolución Coactiva N° 10 de fecha 20 de mayo 2014, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactivo, referida al cobro de la deuda.

3.2.7. Es así que, debido a la falta de profesionalismo, nuevamente se RECHAZÓ la demanda y ordenó el archivo definitivo (26-08-14), dado que no subsanó las observaciones señaladas dentro del plazo de ley; en efecto, habiendo tomado conocimiento de lo mismo, se levantó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva para proceder al cobro de la deuda, bajo la Resolución de Coactiva N° 11 de fecha 31 de octubre de 2014.

Sobre expediente Judicial N° 7279-2014

3.2.8. Siguiendo con la dilación de la cobranza a causa de estos actos repetitivos, solicitan la suspensión del mismo procedimiento de ejecución coactiva N° 237-2009-OS-EC-Cob.Mul, adjuntando la demanda de revisión judicial

interpuesta ante la Segunda Sala Contenciosa, bajo expediente judicial N° 7279-2014 (iniciada 06-11-14).

3.2.9. Es por ello que, mediante Resolución Coactiva N° 12 de fecha 19 de noviembre 2014, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactivo, referida al cobro de la deuda.

3.2.10. A la fecha hemos tomado conocimiento de que la demanda de Revisión judicial se declaró INADMISIBLE, bajo Resolución N° 1 de fecha 03 de diciembre de 2014, la misma que a la fecha no ha sido subsanada, actitud que demuestra que sólo se interpuso la demanda judicial para dilatar y evadir el cobro de la multa impuesta a la empresa que patrocina.

3.3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO 1864-2010-OS-EC-Cob.Mul.

3.3.1. Es el caso que, mediante Resolución de Sanción N° 1567-2007-OS/GG sancionó con una multa de 22 UIT's a la empresa GARODI SRL, la misma que bajo expediente coactivo N° **1864-2010-OS-EC-Cob.Mul.**, se inició el procedimiento de cobranza.

Sobre expediente Judicial N° 4851-2013

3.3.2. Que, con fecha 21 de setiembre de 2013, la Dra. KARINA RODRIGUEZ MOMEDIANO, abogada de la empresa referida, solicitó la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva N° **1864-2010-OS-EC-Cob.Mul.**,

adjuntando al pedido la demanda de revisión judicial interpuesto ante la Quinta Sala Contenciosa (iniciada el 24-09-13), bajo expediente judicial N° 4851-2013.

3.3.3. En efecto, mediante Resolución Coactiva N° 11 de fecha 25 de setiembre 2013, se resolvió suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva, referida al cobro de la deuda.

3.3.4. Sin embargo, al tomar conocimiento que la Quinta Sala Contenciosa RECHAZÓ la demanda interpuesta de revisión judicial, dado que no subsanó las observaciones señaladas dentro del plazo de ley, y ordeno su ARCHIVAMIENTO; se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 13 de fecha 22 de abril de 2014.

Sobre expediente Judicial N° 2742-2014

3.3.5. Con la misma actitud sistemática señalada en toda la denuncia, la abogada denunciada presentó un escrito de fecha 05 de junio de 2014, solicitando la suspensión del mismo procedimiento de ejecución coactiva N° **1864-2010-OS-EC-Cob.Mul**, adjuntando la demanda de revisión judicial interpuesta ante la Primera Sala Contenciosa, bajo expediente judicial N° 2742-2014 (iniciada 04-06-14).

3.3.6. En consecuencia, nuevamente mediante Resolución Coactiva N° 14 de fecha 06 de junio 2014, se resolvió

suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva, referida al cobro de la deuda.

3.3.7. Sin embargo, al tomar conocimiento de que la Primera Sala Contenciosa RECHAZÓ la demanda interpuesta de revisión judicial, dado que no subsanó las observaciones señaladas dentro del plazo de ley, y ordenó su ARCHIVAMIENTO; se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 15 de fecha 09 de enero de 2015, luego de superar diversas dilaciones.

Como se puede apreciar durante los hechos expuestos, se aprecia que la Dra. Rodríguez Momediano Karina Anyela, solo interpone demandas para dilatar procesos de ejecución coactiva de sus patrocinados, las mismas han sido rechazadas sin pronunciamiento de fondo, ya que todas han tenido observaciones subsanables, sin embargo ninguna fue subsanada, pues carecía de los medios requeridos, dejando claro que solo se interponían las demandas para dilatar el procedimiento de cobranza; causando un perjuicio a nuestra entidad.

Asimismo, de todo lo antes expuesto se puede apreciar que la denunciada utilizó maliciosamente el numeral 23.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en el cual se señala que: “ La sola presentación de la Demanda de Revisión Judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta al emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior”. Se debe

suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva, referida al cobro de la deuda.

3.3.7. Sin embargo, al tomar conocimiento de que la Primera Sala Contenciosa RECHAZÓ la demanda interpuesta de revisión judicial, dado que no subsanó las observaciones señaladas dentro del plazo de ley, y ordenó su ARCHIVAMIENTO; se procedió a levantar la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y continuar con su tramitación bajo Resolución de Coactiva N° 15 de fecha 09 de enero de 2015, luego de superar diversas dilaciones.

Como se puede apreciar durante los hechos expuestos, se aprecia que la Dra. Rodríguez Momediano Karina Anyela, solo interpone demandas para dilatar procesos de ejecución coactiva de sus patrocinados, las mismas han sido rechazadas sin pronunciamiento de fondo, ya que todas han tenido observaciones subsanables, sin embargo ninguna fue subsanada, pues carecía de los medios requeridos, dejando claro que solo se interponían las demandas para dilatar el procedimiento de cobranza, causando un perjuicio a nuestra entidad.

Asimismo, de todo lo antes expuesto se puede apreciar que la denunciada utilizó maliciosamente el numeral 23.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en el cual se señala que: “ La sola presentación de la Demanda de Revisión Judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta al emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior”. Se debe

tener en cuenta que la interposición de una demanda, no tiene la finalidad de quedar en calificación, sino llegar al fondo de la controversia con un fallo justo, lo cual según lo anteriormente descrito no ha sucedido.

IV. INFRACCIONES ETICAS MATERIA DE INVESTIGACION Del Código de Ética del Abogado

Artículo 1.- El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado.

Artículo 5º: "El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios".

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

5.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho

-Inciso 20: A formular peticiones ante la Autoridad Competente; la que está obligada a pronunciarse dentro del plazo de Ley.

-Inciso 23.- A la legítima defensa.

5.2. Código de Ética de Abogado

Artículo 49.- Constituyen actos contrarios a la ética profesional la trasgresión de las normas estatutarias del respectivo Colegio, así como aquellas contenidas en el presente Código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional, la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que genera desmedro o desmerece la profesión.

5.3. Estatuto del Colegio de Abogado

Artículo 3º.- De los Principios y Fines

- a. Promover y defender la justicia y el derecho como supremos valores.

Artículo 4 .- De sus Atribuciones

- b. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de DNI del Abogado Juan Pablo Apolaya Valencia
2. Copia Certificada de la Resolución N° 4-2015-OS/GG, mediante el cual Osinergmin otorga poder al Abogado Juan Pablo Apolaya Valencia.
3. Ficha Reniec de la denunciada, obtenido de consultas en línea.
4. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 08 de febrero de 2013, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 759-2013).
5. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 4 de fecha 08-03-13, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
6. Reporte judicial del expediente 759-2013, donde consta el archivamiento.
7. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 5 de fecha 14-08-13, mediante el cual se levanta la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúe con su trámite.

8. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 11 de noviembre de 2013, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 5867-2013).
9. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 7 de fecha 15-11-13, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
10. Reporte judicial del expediente 5867-2013, donde consta el archivamiento.
11. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 8 de fecha 22-04-14, mediante el cual se levanta la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.
12. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 05 de junio de 2014, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 2738-2014).
13. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 9 de fecha 06-06-14, donde se declaró improcedente la solicitud.
14. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 20 de junio de 2014, y copia simple de su anexo (demanda y subsanación de revisión judicial Expediente N° 2738-2014).
15. Copia Certificada del escrito de desistimiento de la pretensión contenida en el Expediente judicial N° 2738-2014.
16. Reporte del expediente 2738-2014, donde consta el archivamiento.
17. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 20 de junio de 2014, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 3212-2014).
18. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 13 de fecha 02-07-14, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
19. Reporte Judicial del expediente 3212-2014, donde consta el auto de inadmisibilidad.
20. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 06 de setiembre de 2013, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 4428-2013).
21. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 7 de fecha 11-11-13, donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.

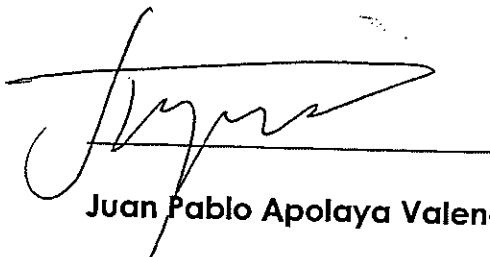
22. Reporte del expediente 4428-2013, donde consta el archivamiento.
23. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 8 de fecha 14-04-14, mediante el cual se levanta la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.
24. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 13 de mayo de 2014, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 1957-2014).
25. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 10 de fecha 20-05-2014 donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
26. Reporte del expediente 1957-2014, donde consta el rechazo de la demanda.
27. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 11 de fecha 31-10-14, mediante el cual se levanta la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.
28. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 06 de noviembre de 2014, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 7279-2014).
29. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 12 de fecha 19-11-14 donde se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
30. Reporte del expediente 7279-2014, donde consta el rechazo de la demanda.
31. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 24 de setiembre de 2013, y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 4851-2013).
32. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 11 de fecha 25-09-13 donde se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
33. Reporte del expediente 4851-2013, donde consta el rechazo de la demanda.
34. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 13 de fecha 22-04-14, mediante el cual se levantó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.
35. Copia Certificada del escrito de solicitud de suspensión de procedimiento ejecución coactiva de fecha 05 de junio de 2014,

- y copia simple de su anexo (demanda de revisión judicial Expediente N° 2742-2014).
36. Copia certificada de la Resolución de Coactiva N° 14 de fecha 06-06-14 donde se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva referido al cobro de la deuda.
 37. Reporte del expediente 2742-2014, donde consta el rechazo de la demanda.
 38. Copia Certificada de la Resolución de Coactiva N° 15 de fecha 09-01-15, mediante el cual se levantó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y se continúa con su trámite.

POR TANTO:

A Usted, Señora Directora de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, solicito admitir la presente queja deontológica y tramitarla conforme a la ley.

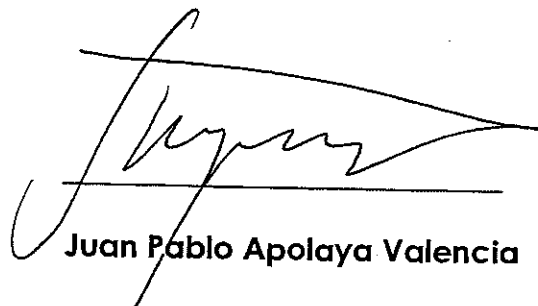
Miraflores, 03 de junio de 2015.



Juan Pablo Apolaya Valencia.

Abogado de Osinergmin

CAL N° 47926



Juan Pablo Apolaya Valencia

Apoderado

000255

Indecopi

148091

2018 OCT 24 PM 11:35

Expediente : 0407-2018/SEL

Sumilla RECIBIDO
Absolvemos Apelación
MESA DE PARTES

A LA SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI:

ENERGIGAS S.A.C. (en adelante Energigas), debidamente representada por Yury Romero Serrano, identificado con DNI 45467112, según poder que obran en el expediente, en el procedimiento seguido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinerghmin), ante ustedes nos presentamos y atentamente decimos:

Mediante Proveído N° 1 del 1 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas nos otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que manifestemos nuestras consideraciones en relación con la apelación que el Osinerghmin presentó contra la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

Al respecto, en ejercicio de nuestro derecho de defensa y dentro del plazo otorgado por la Secretaría Técnica, y con base en los argumentos que pasamos a exponer a continuación, cumplimos con absolver el traslado de la apelación presentada por Osinerghmin.

I. Sobre las barreras burocráticas denunciadas:

1. Con base en nuestra denuncia y en los argumentos que formulamos en el procedimiento, mediante la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante Comisión) declaró fundada nuestra denuncia en todos sus extremos, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Primera Barrera Burocrática

- Que la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como



condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2011-OS-CD; constituye una barrera burocrática ilegal.

Segunda Barrera Burocrática

- Que la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17°A del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, y en el Oficio N° 616-2018-OS/OR LIMA NORTE; constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.
2. Cabe tener en cuenta que si un empresario quiere desarrollar las actividades reguladas por la normativa legal vigente del sector de hidrocarburos, como el procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, tiene que estar inscrito necesariamente en el Registro de Hidrocarburos. De lo contrario no es posible realizar de manera legal la actividad de hidrocarburos de nuestra elección.
 3. En el presente caso, las barreras burocráticas denunciadas son evidenciadas en el contexto en el que Osinergmin brinda trámite a una solicitud formulada en el marco de un procedimiento de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad. Como demostraremos en el presente escrito, dichas exigencias restringen la inscripción de nuevos agentes económicos en el Registro de Hidrocarburos.
- I.1. Sustento del carácter ilegal de la Primera Barrera Burocrática:**
4. En sus descargos Osinergmin ha señalado que la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido

confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, no constituye una condición prohibida por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Al respecto, cabe recordar que en el ámbito administrativo, **la condición, como modalidad del acto administrativo, es el hecho futuro e incierto a que se subordina el nacimiento o afecta la ejecutividad y/o ejecutoriedad de un acto administrativo.** En tanto constituye una medida limitadora de excepción a la estabilidad de la gozan los actos administrativos, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) ha dispuesto que su aplicación solo será legal cuando una ley lo autorice.

Texto Único Ordenado de la LPAG

«Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

(...)

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.»

(Negrita y subrayado agregados)

«Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1. Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo».

(Negrita y subrayado agregados)

6. De esa manera, las entidades de la administración pública están obligadas a observar lo dispuesto 2 del TUO de la LPAG, no pudiendo someter ni mediante acto ni normas de rango administrativo a alguna modalidad a los actos administrativos si es que no existe una ley que las faculte expresamente para ello. De ahí que una norma emitida por una entidad de la administración pública en ejercicio de la función administrativa, como es el caso del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por el Osinergmin, no puede servir de fuente de atribuciones de tal entidad para establecer condiciones, términos o modos a los actos administrativos que emite.
7. En el presente caso, de la lectura del Artículo 17°A del Reglamento de Hidrocarburos, resulta evidente que Osinergmin impone a los actos administrativos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos originados en una solicitud de cambio de titularidad una condición para que se mantengan vigentes, consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, tal como se puede apreciar a continuación:

«Artículo 17A°. - Modificación de datos por cambio de titularidad

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; Osinergmin suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los

listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.»

(Subrayado agregado)

8. En cuanto a la configuración de la Primera Barrera Burocrática como una condición prohibida por la el TUO de la LPAG, cabe destacar que no obstante la oposición de Osinergmin a la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, dicha entidad ha reconocido expresamente que la aplicación de la barrera burocrática aludida supone la suspensión de la inscripción de un agente económico en el Registro de Hidrocarburos, tal como se desprende de las siguientes citas:

Escrito Osinergmin del 16 de agosto de 2018

«De corroborarse que, las multas no han sido pagadas, es recién en dicha oportunidad que se procederá a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tratarse de una causal de suspensión prevista en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (...), la misma que será levantada previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el mismo dispositivo, que comprende el pago de las multas impagas por parte del agente infractor.

(...) si se inscribió el cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos, es porque aún se encontraba pendiente un procedimiento administrativo o proceso judicial, y en consecuencia, no resultaban exigibles las sanciones impuestas a la unidad operativa.

Sin embargo, destinada la impugnación de las sanciones y confirmadas estas, se advierte que la inscripción del cambio de titularidad se efectuó en incumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas por Osinergmin.

(...)».

9. De ese modo, independientemente de las acciones que Osinergmin podría o no iniciar para lograr el cobro de multas que le impuso al anterior titular de una ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, resulta claro que la consecuencia que sufre el nuevo titular que solicitó y obtuvo la modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad es la **suspensión de su inscripción en el**

Registro de Hidrocarburos, lo que lo inhabilita para desarrollar actividades en el sector hidrocarburos.

10. Si bien Osinergmin considera que la aplicación de la Primera Barrera Burocrática no conlleva a la imposición de una condición prohibida por el TUO de la LPAG, porque solo procedería a suspender la inscripción del nuevo titular de una ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos previo requerimiento de pago de las multas impuestas al anterior titular, lo cierto es que, como ha reconocido el referido organismo regulador, desde de la perspectiva del nuevo titular que solicitó su inscripción, el acto administrativo que resolvió su inscripción en el Registro de Hidrocarburos está sujeto al hecho futuro e incierto, consistente en que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagada.
11. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que aun cuando la inscripción del nuevo titular de una ficha inscripción que ha sido suspendida pueda ser habilitada previa cancelación de las multas pendientes de pago (multas que el nuevo titular no generó), dicha posibilidad no enerva el hecho de que la aplicación de la Primera Barrera Burocrática suspende efectivamente los efectos del acto administrativo que autorizo la inscripción del nuevo titular.
12. De esta manera, queda claro que la Primera Barrera Burocrática es una condición que se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la LPAG, motivo por el cual Osinergmin debe contar con una ley que lo autorice a aplicar dicha barrera burocrática. No obstante, conforme fue observado por la Comisión en la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, ninguna ley faculta a Osinergmin para imponer la Primera Barrera Burocrática, como condición para mantener la vigencia de una ficha de inscripción previamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos. En consecuencia, dicha barrera burocrática es ilegal.
13. Por lo expuesto, corresponde que la Sala declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Osinergmin y, en consecuencia, confirme la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal la Primera Barrera Burocrática.

14. Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos los argumentos que formulamos a través de nuestro escrito del 7 de mayo de 2018, sobre el carácter carente de razonabilidad de la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

I.2. Sustento del carácter carente de razonabilidad de la Segunda Barrera Burocrática:

A. Sobre la arbitrariedad de la Segunda Barrera Burocrática:

15. Osinergmin ha señalado que la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, no constituye una medida carente de razonabilidad debido a que contaría con el sustento correspondiente.
16. En primer lugar, Osinergmin ha indicado que la exigencia bajo comentario tiene como finalidad la protección de **la seguridad pública**, y que existe cierta problemática que podría poner en riesgo el referido interés público.

Escrito Osinergmin del 16 de agosto de 2018

«(...) Osinergmin ha acreditado que el interés público, que sustenta la medida cuestionada, es la protección de la seguridad pública. Del mismo modo, se ha puesto en evidencia, la existencia de una problemática que pone en riesgo el referido interés público, que torna necesaria la adopción de la exigencia.

(...) el problema público identificado es la evasión de parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos del pago de las multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador -tramitado con todas las garantías de ley y en el que el infractor multado ha ejercitado su derecho de defensa- con la transferencia de su titularidad en el Registro de Hidrocarburos.

Ante esta situación, la exigencia adoptada por parte de Osinergmin representa la solución más adecuada para poder afrontar el mencionado problema, porque de esta forma los titulares de instalaciones de comercialización de hidrocarburos no utilizarán el mecanismo de Cambio de Titularidad, para eludir el pago de las multas impuestas.

(...)

Osinergmin ha tomado conocimiento que este mecanismo es utilizado también por agentes que realizan la actividad de comercialización de hidrocarburos para efectuar transferencias simuladas de sus instalaciones de hidrocarburos (...).»

(...).» (Subrayado agregado)

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, las entidades deben acreditar (i) la existencia de un interés público que haya sustentado la medida cuestionada, y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas; (ii) que existe una problemática que se pretendía solucionar con la imposición de las medidas, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de las medidas cuestionadas; y (iii) que dicha medida es la adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.
18. En cuanto al ítem (i) se observa que Osinergmin ha invocado la **seguridad pública**, entendida, según su criterio, como el conjunto de condiciones, garantizadas por el ordenamiento jurídico, que preservan la vida, integridad corporal, la salud individual, y bienes patrimoniales. Asimismo, respecto del ítem (ii) Osinergmin ha señalado que la presunta problemática que afectaría el referido interés público es la evasión de parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos del pago de las multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador, **así como transferencias simuladas por parte de los agentes que realizan la actividad de comercialización de hidrocarburos**¹.
19. De la documentación presentada por Osinergmin no se evidencia que dicha entidad haya acreditado la existencia de los problemas aludidos. Ni la lista de empresas o la

¹ Cfr. Segundo párrafo de la página 4 del escrito presentado por el Osinergmin el 16 de agosto de 2018.

copia del cargo de una denuncia dirigida al Colegio de Abogados de Lima (anexos de la apelación de Osinergmin) demuestran que las empresas y/o expedientes allí mencionados hayan simulado la transferencia de fichas de inscripción del Registro de Hidrocarburos y/o de los bienes a que tales fichas se refieren, o que tales empresas estén evadiendo el pago de multas mediante actos fraudulentos. Ninguna de esas conductas ha sido probada, más aún si tenemos en cuenta que la denuncia presentada al Colegio de Abogados de Lima no contiene una resolución vinculante que evidencie la comisión de los actos que señala Osinergmin.

20. De otro lado, sobre el ítem (iii) Osinergmin ha indicado que la Segunda Barrera Burocrática evita que los titulares de instalaciones de hidrocarburos utilicen el mecanismo de cambio de titularidad, para eludir el pago de las multas impuestas, en tanto que para que puedan transferir la titularidad de las instalaciones, deberán encontrarse exentos de pagar multas. Al respecto, cabe resaltar que la afirmación de Osinergmin es incorrecta toda vez que la Segunda Barrera Burocrática no está dirigida a los antiguos titulares de una ficha de registro, sino que está dirigida a los nuevos titulares de registro que tramitan el cambio de titularidad y no pueden acceder al Registro de Hidrocarburos como consecuencia de la exigencia impuesta por Osinergmin.
21. Osinergmin no ha demostrado que la Segunda Barrera Burocrática sea idónea para la tutela del interés público **seguridad pública** que supuestamente pretendería alcanzar, así como tampoco ha demostrado que exista una relación entre la **seguridad pública** y la **evasión y/o actos de simulación**— no probados— en los que presuntamente estarían incurriendo antiguos titulares de una ficha de inscripción del Registro de Hidrocarburos. Dicha entidad define seguridad pública como un conjunto de condiciones, garantizadas por el ordenamiento jurídico, que preservan la vida, integridad corporal, la salud individual, y bienes patrimoniales. Pero **¿De qué forma el cobro de multas impuestas a anteriores titulares de una ficha de registro para perseguir la evasión y/o actos simulados (no probados) en perjuicio de nuevos titulares de la misma ficha de registro, se puede vincular con la tutela de la seguridad pública?** La respuesta es que no existe forma alguna.

22. La Segunda Barrera Burocrática no soluciona los problemas que supuestamente ha detectado Osinergmin toda vez que no evita la evasión del pago de multas impuestas a los anteriores titulares y/o presuntos actos de simulación de transferencia, sino que impide y perjudica a los nuevos titulares que de buena fe solicitan su inscripción en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad. Ello, considerando que lo que hace Osinergmin con la imposición de la Segunda Barrera Burocrática es trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del registro de hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- a pagar ellos mismos y con sus propios recursos tales multas para poder obtener el registro que les permita desarrollar la actividad de hidrocarburos de su elección. **¿Qué relación tiene esa situación con la protección de la seguridad pública, para los operadores en hidrocarburos, terceras personas o la ciudadanía en general? Ninguna.**
23. Recordemos que en nuestro caso, Osinergmin ha amenazado con declarar la nulidad de nuestra **Ficha de Registro 8550-056-070817** si es que las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA. no son canceladas. Dicha empresa, según se puede advertir, fue un titular incluso más antiguo que GATIGA S.A.C., empresa que ostentó la inscripción de la **Estación de Servicios con Gasocentro de GLP** antes que Energigas.
24. Así, resulta claro que, a través de las acciones dirigidas a declarar la nulidad de la **Ficha de Registro 8550-056-070817**, Osinergmin nos obliga -en la práctica- a pagar con nuestros propios recursos las seis (6) multas que fueron impuestas a SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA., como condición para no perder el título habilitante en virtud del cual venimos desarrollando nuestras actividades de manera lícita, responsable y con altos estándares de calidad que benefician a nuestros clientes en el distrito de Puente Piedra.
25. Debemos destacar que, al igual que la Constitución, el Código Civil² establece que las leyes (y por analogía también las normas de menor jerarquía como los

² Código Civil
Título Preliminar
Aplicación de la ley en el tiempo

reglamentos administrativos) no tienen fuerza ni efectos retroactivos. Pese a ello, poniendo en evidencia una vez más el carácter irrazonable de la Segunda Barrera Burocrática, Osinergmin ha llegado al extremo de aplicarla con efectos retroactivos, vulnerando no solo los parámetros de razonabilidad que rigen la actuación de toda entidad, sino también las normas que proscriben la aplicación retroactiva de las normas.

26. Lo anterior debido a que Osinergmin nos impone la Segunda Barrera Burocrática denunciada respecto de multas que fueron impuestas entre los años **2006 y 2007 a la empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.**; esto es, antes de la entregada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, que incorporó la referida barrera burocrática al Reglamento del Registro de Hidrocarburos en el año 2013, y de la fecha en que nuestra empresa solicitó por primera vez su inscripción en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad (17 de julio de 2017). **¿Se puede admitir que Osinergmin traslade a Energigas las acciones de cobro de multas que tiene a su cargo? ¿Es razonable que Osinergmin nos exija pagar las consecuencias de las infracciones cometidas por SERVICENTRO SAN JUAN S.R.LTDA.? Por supuesto que no.**
27. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que Osinergmin no ha probado la existencia de los problemas que ha señalado en su escrito de apelación, y consecuencia, no puede demostrar que tales presuntos problemas estén afectando el interés público **seguridad pública**. Del mismo modo, se ha demostrado que Osinergmin no ha acreditado que la Segunda Barrera Burocrática sea la medida es la adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.
28. Por lo expuesto, corresponde que la Sala declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Osinergmin y, en consecuencia, confirme la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática carente de razonabilidad la Segunda Barrera Burocrática.

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

B. Sobre la desproporcionalidad de la Segunda Barrera Burocrática:

29. El artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, prescribe que las entidades tienen la obligación de demostrar que las barreras burocráticas son proporcionales a los fines que pretende alcanzar con su imposición, lo que implica que deben acreditar:
- (a) Haber realizado una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la barrera burocrática y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - (b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - (c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.
30. Respecto del punto (a) cabe recordar que Osinergmin ni la lista de empresas o la copia del cargo de una denuncia dirigida al Colegio de Abogados de Lima (anexos de la apelación de Osinergmin) demuestran que las empresas y/o expedientes allí mencionados hayan simulado la transferencia de fichas de inscripción del Registro de Hidrocarburos y/o de los bienes a que tales fichas se refieren, o que tales empresas estén evadiendo el pago de multas mediante actos fraudulentos.
31. Ninguna de esas conductas ha sido probada, más aún si tenemos en cuenta que la denuncia presentada al Colegio de Abogados de Lima no contiene una resolución vinculante que evidencie la comisión de los actos que señala Osinergmin, por lo que por lo que los argumentos vertidos por la referida entidad sobre los problemas que presuntamente habrían originado la aprobación de la Segunda Barrera Burocrática deben ser desestimados.
32. Asimismo, de la revisión de los alegatos de Osinergmin, se puede verificar que el referido organismo regulador no ha probado la existencia de un informe o documentos que demuestre que en su oportunidad haya evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la barrera burocrática y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros

agentes afectados y/o para la competencia en el mercado. Incluso en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD, que aprobó la incorporación de la Segunda Barrera Burocrática al Reglamento de Registro de Hidrocarburos, no es posible evidenciar la realización de alguna de las actividades de evaluación aludidas.

33. **En este punto resulta importante recordar que la sustentación de una barrera burocrática tiene que haberse realizado de manera previa a su imposición a los agentes económicos o ciudadanos. De lo contrario, la entidad que aprueba la barrera burocrática incurrirá en incumplimiento respecto del deber que tiene de observar que sus actuaciones no solo sean legales, sino que también sean razonablemente necesarias, útiles y proporcionales para la satisfacción de los fines para los cuales fue creada.**
34. Conforme indicamos previamente, no obra en el expediente algún documento o escrito de Osinergmin en el que se pueda apreciar que dicha entidad haya justificado anteriormente la razonabilidad y proporcionalidad de la Segunda Barrera Burocrática antes de que fuese aprobada por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD, en su lugar el referido organismo regulador solo ha realizado declaraciones genéricas sobre la supuesta razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada.
35. De ese modo, ha quedado acreditado que Osinergmin no ha cumplido con la exigencia indicada en el punto a. del párrafo 28 del presente escrito, lo que demuestra el carácter carente de razonabilidad de la Segunda Barrera Burocrática. Del mismo modo, no habiendo probado haber realizado una ponderación del impacto que tienen la imposición de la referida barrera burocrática, resulta evidente que Osinergmin no ha demostrado que la referida barrera burocrática genera mayores beneficios que costos, como se indica en el punto b. del mismo párrafo 28.
36. Por otro lado, Osinergmin ha señalado que el interesado en la adquisición de una unidad operativa que realice actividades de hidrocarburos puede llevar a cabo a cabo un *due diligence* o auditoría legal antes de realizar la compra respectiva. Según refiere, el empresario puede negociar con los titulares de la unidad operativa a efectos de que la operación de compra internalice dentro del precio el valor de las multas que hayan sido impuestas al anterior titular.

37. Lo manifestado por Osinergmin refuerza lo que hemos venido indicando a lo largo del procedimiento: las Segunda Barrera Burocrática denunciada constituye un mecanismo que emplea la referida entidad para trasladar las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares, hacia los nuevos titulares de fichas de registro del registro de hidrocarburos, obligándolos -en la práctica- a asumir gestiones de defensa jurídica, de cobro o, por último, a pagar ellos mismos y con sus propios recursos las multas que fueron impuestas a antiguos titulares de la misma ficha de inscripción.
38. En ese sentido, no debe perderse de vista que el cobro de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa es responsabilidad de la entidad que las impone y no de los administrados. Ello implica que ninguna entidad puede «tercerizar» dicha labor y encargarle a los administrados (nuevos titulares de una ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos) que realicen un *due diligence* o auditoría legal para lograr el pago de la multa que generó el anterior titular, bajo apercibimiento de declarar improcedente cualquier solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.
39. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cambio de titularidad de un registro vigente no conlleva a la disolución o desaparición del anterior titular, por lo que no es un imposible que Osinergmin continúe llevando a cabo acciones de cobro contra el anterior titular deudor. Nada justifica que se limite el derecho de los nuevos titulares de una actividad de hidrocarburos autorizada a inscribirse en el Registro de Hidrocarburos por la existencia de multas generadas por el anterior titular. En este punto debe tenerse en cuenta que la multa recae sobre el anterior titular y no sobre los bienes o la actividad autorizada, razón por la cual limitar el ingreso de nuevos agentes económicos al mercado de hidrocarburos de esta manera es irrazonable.
40. De otro lado, Osinergmin ha señalado que en la actualidad considera que una alternativa a la aplicación de la Segunda Barrera Burocrática, podría ser la realización de una búsqueda de todos los bienes del administrado y atacar las transferencias simuladas. No obstante, la referida entidad refiere que dicha alternativa sería más costosa e ineficiente debido a que sería altamente probable que no ubique bienes, así como porque existirían costos de búsqueda en Registros Públicos; y, porque existirían costos originados por el personal encargado de tales acciones.

41. A criterio de Osinergmin, el diseño del ordenamiento jurídico no coadyuva a que sus decisiones sean ejecutadas, permitiendo así que los obligados a asumir sanciones (multas) puedan evadirlas, puesto que no contaría con las herramientas necesarias para obligar a los infractores a internalizar las sanciones impuestas. Además, según refiere el organismo regulador, el procedimiento de ejecución coactiva no es efectivo para lograr el pago de las multas impuestas. Ello, en la medida que los administrados pueden presentar una denuncia de revisión de legalidad lo que suspende el procedimiento de ejecución coactiva.
42. Conforme se desprende de sus afirmaciones (no probadas), Osinergmin pretende atribuir al administrado la falta de eficiencia en el diseño del ordenamiento jurídico e incluso a la falta de herramientas para hacer efectivo el cobro de una multa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las consideraciones que Osinergmin puede tener en relación con el marco legal que regula el procedimiento de ejecución coactiva, no lo exoneran de la obligación que tienen todas las entidades de acreditar la razonabilidad y proporcionalidad de una barrera burocrática en forma previa a su imposición. Además, no se puede restringir el derecho de los administrados a ejercer los medios impugnativos que la ley les permite, menos aun cuando tal restricción o impedimento se materializa en una norma distinta de una ley.
43. Es responsabilidad y obligación de las entidades evaluar otros mecanismos menos gravosos que le permitan el cobro de las multas que impone, actividad que Osinergmin no ha demostrado haber llevado a cabo antes de la aprobación de la Segunda Barrera Burocrática. No se ha analizado, por ejemplo, por qué no es menos costoso para los agentes económicos, el propio denunciado y para el mercado, que se refuerce el sistema de cobranza coactiva del referido organismo en lugar de la imposición de las barreras denunciadas.
44. Reiteramos en este punto que la sustentación de una barrera burocrática tiene que haberse realizado de manera previa a su imposición a los agentes económicos o ciudadanos. De lo contrario, la entidad que aprueba la barrera burocrática incurrirá en incumplimiento respecto del deber que tiene de observar que sus actuaciones no solo sean legales, sino que también sean razonablemente necesarias, útiles y proporcionales para la satisfacción de los fines para los cuales fue creada.

45. En el presente caso, Osinergmin no ha demostrado haber realizado una evaluación de medidas alternativas a la Segunda Barrera Burocrática en forma previa a su imposición. Incluso en su escrito de apelación el referido organismo regulador no ha sustentado de manera satisfactoria que la barrera burocrática bajo análisis sirva para tutelar la **seguridad pública**, así como tampoco ha demostrado la existencia de la problemática que presuntamente buscaría solucionar.
46. De lo expuesto resulta claro que Osinergmin ha incumplido la exigencia de evaluar medidas alternativas a la barrera burocrática cuestionada, como exige el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, mencionado en el punto (c) del párrafo 28 del presente escrito. Lo que sí ha quedado en evidencia es que Osinergmin utiliza el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como una forma de evitar el trabajo de ejecutar las medidas que sean necesarias a efectos de realizar el cobro correspondiente a las empresas sancionadas y, en su lugar, persigue y busca que nuevos titulares asuman dicho costo.
47. Por lo expuesto, corresponde que la Sala declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Osinergmin y, en consecuencia, confirme la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática carente de razonabilidad la Segunda Barrera Burocrática.

II. Informe oral:

48. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«(...)

Título Preliminar

Artículo IV

(...)

2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos** a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, (...)».

(Subrayado y negrita agregados)

49. Como se puede apreciar, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho a solicitar el uso de la palabra, el cual garantiza que todo administrado tenga la oportunidad argumentar en defensa de sus derechos e intereses, en cualquiera de las etapas del procedimiento.
50. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se nos convoque a una audiencia de informe oral, con la finalidad de exponer, ante los vocales de la Sala, los argumentos de nuestra denuncia contra la Municipalidad. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256.


POR LO TANTO:

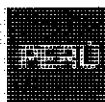
Solicitamos a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, tener presente los argumentos expuestos y que, en su oportunidad, declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y confirme lo resuelto por la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

OTROSÍ DECIMOS:

Nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos.

Lima, 23 de octubre de 2018


Yury Romero Serrano
DNI 45467112



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ENERGIGAS S.A.C.¹
DENUNCIADO : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
MATERIAS : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

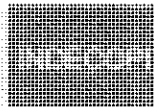
SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17 A del Anexo 1 - Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.

La razón es que la exigencia denunciada ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no existe una Ley que autorice expresamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería a imponer condiciones a los actos administrativos que emita en el marco de su competencia.

Por otro lado, se **REVOCA** la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17 A del Anexo 1 - Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, y en el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE del 1 de marzo de 2018; y, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** este extremo de la denuncia impuesta por Energigas S.A.C.

La razón es que se ha determinado que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería impuso la medida denunciada en ejercicio de sus competencias, siguiendo las formalidades de ley y sin contravenir otras normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, a consideración de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, los argumentos

¹ Identificada con R.U.C. 20506151547.

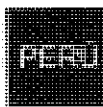


presentados por la denunciante hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia no califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada.

Lima, 27 de julio de 2021

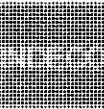
I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2018, Energigas S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos (en adelante, el Registro), materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD (en adelante, el Reglamento).
 - (ii) La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018-OS/OR LIMA NORTE del 1 de marzo de 2018 (en adelante, Oficio 616-2018).
2. La denuncia tuvo como sustento los siguientes argumentos:
 - (i) Mediante Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011, el Osinergmin aprobó el Reglamento, el cual establece, entre otros, el procedimiento para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos. Dicho Reglamento fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2013.
 - (ii) El 17 de julio de 2017, solicitó la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, a fin de desarrollar la actividad de estación de servicios con Gasocentro de gas licuado de petróleo (en



adelante, GLP) en el establecimiento ubicado en el Km. 29,5 de la Carretera Panamericana Norte - Puente Piedra, cuyo titular anterior era Gatiga S.A.C.

- (iii) El 24 de julio de 2017, Osinergmin procedió a modificar los datos de titularidad en la Ficha de Registro 8580-056-190717; y posteriormente, mediante Oficio 616-2018 e informe adjunto, el Osinergmin dio inicio a la nulidad de oficio de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- (iv) El Osinergmin vulnera el artículo 1 del Decreto Supremo 054-2001-PCM que aprobó el Reglamento General de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Osinergmin), el cual señala que, ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el citado cuerpo normativo en concordancia y estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al sector energía (sector de hidrocarburos y el de electricidad).
- (v) La Ley 27332, que aprobó la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley de Organismos Reguladores), y el Reglamento de Osinergmin no otorgan al Osinergmin competencias adicionales para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector de hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el desarrollo de actividades en hidrocarburos.
- (vi) El Osinergmin no ha sido habilitado legalmente para establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y desarrollar actividades en hidrocarburos.
- (vii) El Osinergmin contraviene lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley de Hidrocarburos), en la medida que excede las competencias que ostenta en materia de hidrocarburos y para administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.
- (viii) Las medidas denunciadas vulneran el inciso 1.1) y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), pues el Osinergmin no cuenta con una ley que lo habilite a establecer o imponer requerimientos o condiciones no contemplados en el marco normativo del sector hidrocarburos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el desarrollo de actividades de hidrocarburos.
- (ix) La primera medida denunciada incumple lo establecido en el artículo 2 del TUO de la Ley 27444, debido a que el trámite de un procedimiento administrativo, así como la aprobación de reglamentos que los aprueben,



- no pueden estar sujetos a condiciones, termino o modo, salvo que una ley lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la entidad que lo otorga.
- (x) Presentó diversos argumentos orientados a sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas.
3. El 4 de junio de 2018 mediante Resolución 0280-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el numeral 1 de la presente resolución y otorgó una medida cautelar a favor de la denunciante, mediante la cual se dispuso que el Osinergmin se abstenga de aplicarle provisionalmente la exigencia detallada en el apartado (ii) del numeral 1 del presente pronunciamiento.
4. El 19 de junio de 2018, el Osinergmin presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
- (i) El Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas para poder realizar actividades de almacenamiento, transporte o comercialización de hidrocarburos.
 - (ii) El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Minem), en calidad de ente rector del Sector Energético, a través del Decreto Supremo 004-2010-EM transfirió a Osinergmin la competencia para la administración del Registro de Hidrocarburos.
 - (iii) El Osinergmin en ejercicio de su función normativa, a través de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos.
 - (iv) La finalidad de incorporar al Reglamento el artículo 17A, disposición que materializa las barreras denunciadas, obedece a la necesidad de fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción de Osinergmin sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, y, asimismo, evitar que se utilice el cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte como mecanismo de evasión de las consecuencias que trae consigo una conducta infractora.
 - (v) De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de Resoluciones.
 - (vi) En resguardo del interés público (seguridad pública) se encuentra autorizado a imponer sanciones pecuniarias o no pecuniarias, en caso



PERÚ

 INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

INDECOPI

 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
 LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

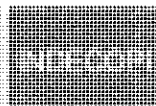
RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

advierta incumplimientos bajo su ámbito de supervisión por parte de los agentes que realizan actividades de hidrocarburos estando estos obligados a asumirlas cuando las mismas adquieran firmeza.

- (vii) Las medidas denunciadas buscan evitar que los agentes del sector hidrocarburos eludan sus responsabilidades al infringir las disposiciones, pues ha tomado conocimiento de que el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos viene siendo empleado para efectuar transferencias simuladas de instalaciones de hidrocarburos e incumplir sanciones.
 - (viii) El Registro de Hidrocarburos es un registro administrativo de acceso público, motivo por el cual los interesados en adquirir la titularidad de una unidad operativa que realice actividades de hidrocarburos tienen pleno conocimiento si esta ha sido sancionada, indicándose además el sujeto responsable de las infracciones. En función a ello, los interesados pueden negociar con los titulares de la unidad operativa, a efecto que estos internalicen dentro del precio de venta del valor de las multas que hayan sido impuestas.
 - (ix) Las exigencias denunciadas resultan ser las medidas idóneas para solucionar la problemática que la justifica, ya que impiden que los agentes de hidrocarburos que hayan sido multados por infringir la normativa a su cargo, utilicen el cambio de titularidad como un mecanismo para evadir dichas multas.
 - (x) Las medidas denunciadas tienen como finalidad que los infractores (titulares anteriores) asuman su responsabilidad frente a la sanción impuesta por Osinergmin, a efecto de evitar poner en riesgo la integridad de infractores y terceros, así como la protección del interés público; en virtud además del Principio de Causalidad.
5. El 28 de junio 2018, el Osinergmin apeló la Resolución 0280-2018/CEB-INDECOPI, en el extremo que concedió una medida cautelar a favor de la denunciante².
 6. El 4 de julio de 2018, el Osinergmin informó a la Comisión que ha dado cumplimiento a la medida cautelar dictada a favor de la denunciante.
 7. El 24 de julio de 2018, mediante Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas

² Dicho recurso de apelación se encuentra siendo tramitado en el Expediente 0370-2018/SEL



o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley 27444.

- (ii) Declarar que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad, la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018; ya que el Osinergmin no acreditó que esta medida sea la más adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público afectado.

8. El 16 de agosto de 2018, el Osinergmin interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:

Sobre la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas

- (i) El acto administrativo (la inscripción en el Registro de Hidrocarburos) no se encuentra sujeto a una condición suspensiva ni resolutoria, puesto que su ocurrencia no implica consigo la extinción de la eficacia del acto administrativo; sino todo lo contrario, pues el Osinergmin inicia un procedimiento administrativo donde solicita al titular de la unidad operativa la acreditación del pago de las multas impuestas, siendo que durante su tramitación la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sigue surtiendo efectos.
- (ii) Recién cuando se comprueba que las multas no han sido pagadas, se procede a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tratarse de una causal de suspensión prevista en el Reglamento como una medida administrativa de seguridad, que asegura que el "titular anterior" deba asumir las consecuencias de incumplimiento. Dicha suspensión será levantada previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el Reglamento, que comprende el pago de las multas impagas por parte del agente infractor.
- (iii) La causal de suspensión no implica la revocación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, dado que el titular puede solicitar la habilitación del mismo; incluso, la resolución de suspensión puede ser impugnada por el titular de la unidad operativa, continuando vigente la inscripción, en tanto no exista un acto administrativo firme.



PERÚ

 MINISTERIO
 DE ECONOMÍA Y FINANZAS

INDECOPI

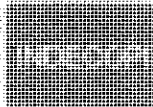
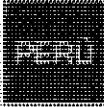
 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
 LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

Respecto de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados

- (iv) El interés público que sustenta la medida denunciada es la protección de la seguridad pública; y, la problemática identificada es la evasión de parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos del pago de multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador, mediante la transferencia de la titularidad en el Registro de Hidrocarburos.
- (v) La exigencia cuestionada resulta razonable en la medida que impide una evasión, esquivo o elusión de los responsables de aquellos actos que constituyeron definitivamente un atentado contra el bien jurídico resguardado, por lo que resulta evidente su relación con los fines que la entidad debe tutelar e impide que la conducta transgresora resulte más ventajosa que asumir la sanción.
- (vi) El objetivo de la medida regulatoria denunciada radica en que las empresas que realizan actividades de hidrocarburos no utilicen el mecanismo de cambio de titularidad como una forma de evitar responder patrimonialmente ante el Osinergmin, incumpliendo de ese modo sus obligaciones dinerarias derivadas de la aplicación de sanciones administrativas que han adquirido firmeza.
- (vii) El Osinergmin ha tomado conocimiento que el procedimiento de cambio de titularidad es utilizado también por agentes que realizan la actividad de comercialización de hidrocarburos para efectuar transferencias simuladas de sus instalaciones, a fin de evitar cumplir con las sanciones que se les imponga por infracciones a sus obligaciones legales, técnicas y de seguridad.
- (viii) En aquellos casos que, a través de un cambio de titularidad simulado los deudores ocultan sus bienes, la alternativa a la exigencia impuesta es realizar la búsqueda de todos los bienes del administrado y atacar las transferencias simuladas; sin embargo, dicha solución resulta más costosa e ineficiente pues implica los siguientes costos y riesgos: i) alta probabilidad de no ubicar bienes adicionales, ii) búsqueda de propiedades en Registros Públicos, iii) costos de tramitar procesos civiles para obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos simulados y iv) costo del personal encargado de realizar dichas actividades.
- (ix) En el supuesto que el cambio de titularidad no sea simulado, la medida denunciada resulta inofensiva, pues en ejercicio de diligencia ordinaria, el interesado en realizar actividades de hidrocarburos antes de pactar una transferencia con el titular "anterior", debe verificar si la unidad operativa presenta o no multas impagas u otro tipo de sanciones, lo cual no genera



mayores sobrecostos pues es parte de la verificación que debe realizar sobre la situación legal del establecimiento materia de transferencia y en los casos que corresponda debe realizar el castigo del precio pactado.

- (x) El marco normativo impide que el procedimiento de ejecución coactiva se lleve a cabo, lo que lo convierte en inefectivo, pues durante su trámite el propietario de una unidad operativa sancionada puede transferir la titularidad de esta sin internalizar el costo de su incumplimiento.
 - (xi) En aplicación del principio de causalidad, resulta jurídicamente imposible exigir al “nuevo titular” el pago de las multas impuestas, pues quien debe asumir el incumplimiento de dicha sanción es quien incurrió en la conducta infractora; es decir, el “anterior” titular”.
 - (xii) De una revisión de su base de datos, se advierte que, durante el periodo del 21 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2013, más de doscientas setenta (270) empresas sancionadas entre los años 2011 y 2013 solicitaron el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos, usando dicho mecanismo como una alternativa para evitar cumplir con las sanciones a su cargo.
 - (xiii) La exigencia cuestionada no tiene por propósito impedir que una persona interesada en realizar actividades de hidrocarburos no pueda comprar una unidad operativa; sino que, lo que pretende es que el interesado tenga conocimiento de que la instalación que pretende adquirir así como su titular, han incumplido las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo; y si pese a ello toma la decisión de adquirir la unidad operativa, castigue el precio y le exija al titular la acreditación del levantamiento de los incumplimientos que ameritaron al sanción y el pago de las multas ocasionadas por este.
9. El 12 de septiembre de 2018, mediante Resolución 0569-2018/STCEB-INDECOPI la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin.
10. El 24 de octubre de 2018, la denunciante solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral³; asimismo, absolvió el recurso de apelación presentado por Osinergmin, reiterando lo señalado en su denuncia y agregando lo siguiente:

Sobre la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas

³ Reiteró su pedido mediante escrito del 17 de mayo de 2021.



PERÚ

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

- (i) El Osinergmin ha reconocido expresamente que la aplicación de la medida denunciada supone la suspensión de la inscripción de un agente económico en el Registro de Hidrocarburos.
- (ii) Ninguna ley faculta al Osinergmin a imponer la medida denunciada como condición para mantener la vigencia de una ficha de inscripción previamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

Respecto de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados

- (iii) La medida impuesta no está dirigida a los "antiguos titulares" de una ficha de registro, sino a los "nuevos titulares" que tramitan el cambio de titularidad, que como consecuencia de la aplicación de la medida no pueden acceder al Registro de Hidrocarburos.
- (iv) La medida denunciada no evita la evasión del pago de multas impuestas a los anteriores titulares y/o presuntos actos de simulación de transferencias, sino que impide y perjudica a los nuevos titulares que de buena fe solicitan su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- (v) La lista de empresas presentadas por el Osinergmin así como la denuncia remitida al Colegio de Abogados de Lima, no demuestran que las empresas y/o expedientes mencionados hayan simulado la transferencia de las fichas de inscripción del Registro de Hidrocarburos y/o de los bienes a que tales fichas se refieren, ni que se encuentren evadiendo el pago de multas mediante actos fraudulentos.
- (vi) No obra en el expediente algún documento o escrito de Osinergmin en el que se aprecie que dicha entidad, antes de la imposición de la exigencia denunciada, ha justificado anteriormente su razonabilidad y proporcionalidad.
- (vii) El cambio de titularidad de un registro vigente no conlleva a la disolución o desaparición del anterior titular, por lo que no resulta imposible que Osinergmin continúe llevando a cabo acciones de cobro contra el anterior titular deudor

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde confirmar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente



la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento.

- (ii) Evaluar si corresponde confirmar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre el pedido de uso de la palabra

11. El 23 de octubre de 2018 y 17 de mayo de 2021, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, a efectos de exponer ante los miembros de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) los argumentos que sustentan su denuncia.
12. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256)⁴, señala que la Sala **puede** citar a las partes a una audiencia de informe oral con la finalidad de tener mayores elementos de juicio. De igual modo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁵, establece la posibilidad de denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada.
13. En el presente caso, se aprecia que, a lo largo del procedimiento, la denunciante ha tenido oportunidad de presentar argumentos y de aportar medios probatorios que sustenten la posición planteada, inclusive ante la segunda instancia, de modo que la Sala considera que, en este caso, cuenta con todos los elementos de juicio para resolver la cuestión controvertida.
14. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del*

⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. -

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(...)



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior e Industrias
Turismo y Transportes

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

*derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*⁶.

15. Por lo expuesto, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; por lo que, corresponde denegar la solicitud formulada por la denunciante.

III.2. Análisis de legalidad de las medidas denunciadas

16. En relación con el análisis de legalidad, el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256⁷, señala que dicha evaluación debe encontrarse guiada a determinar lo siguiente:

- (i) Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- (ii) Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- (iii) Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

III.2.1 Competencias del Osinergmin

17. Mediante Decreto Supremo 004-2010-EM el Minem transfirió al Osinergmin el

⁶ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC (...)

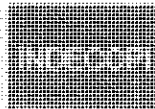
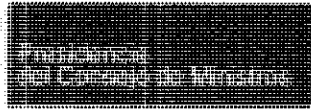
"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional."

⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos: a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis. b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática. c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



- Registro de Hidrocarburos, a fin de que se encargue de administrarlo y regularlo⁸.
18. Asimismo, mediante la referida norma se otorgaron facultades al Osinergmin para aprobar las medidas complementarias necesarias y se dispone que adecue sus Reglamentos de Organización y Funciones, sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) y demás instrumentos de gestión que correspondan⁹.
19. De otro lado, cabe precisar que según lo previsto en la Ley de Organismos Reguladores, una de las funciones de los organismos reguladores como el Osinergmin es la función normativa, a través de la cual se encuentra facultado para dictar normas en el ámbito y materia de sus competencias, tales como los reglamentos y aquellas normas orientadas a regular los procedimientos a su cargo, entre otros.¹⁰
20. En el mismo sentido, mediante el Reglamento de Osinergmin, se establece que, en el marco de su función normativa, se encuentra facultado a dictar reglamentos y normas de carácter general, así como mandatos y normas de carácter particular sobre las actividades bajo su competencia¹¹.

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2010-EM, TRANSFIEREN A OSINERGMIN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**
Artículo 1.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos
Transfírase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2010-EM, TRANSFIEREN A OSINERGMIN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**
(...)
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Medidas complementarias
Facúltese a OSINERGMIN a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente norma.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ADECUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
El Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN, deberán adecuar sus Reglamentos de Organización y Funciones, sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y demás instrumentos de gestión que correspondan a lo dispuesto en la presente norma.

¹⁰ **LEY 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
Artículo 3.- Funciones
(...)
c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...).

¹¹ **DECRETO SUPREMO 054-2001-PCM, REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERG**
CAPÍTULO I
FUNCIÓN NORMATIVA
Artículo 21.- Definición de Función Normativa
Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios. De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico."
La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGÍA.



PERÚ

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

INDECOPI

 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

21. En razón de las normas citadas, mediante Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, el Osinergmin aprobó el Reglamento y sus respectivos anexos, con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, regulando los principios, requisitos y órganos competentes para dichos fines¹².
22. Según el referido Reglamento, el Registro de Hidrocarburos es donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, entre otros, con el fin de desarrollar actividades de hidrocarburos; y uno de los procedimientos que regula es la modificación por cambio de titular¹³.
23. En razón de lo expuesto, se advierte que el Osinergmin se encuentra facultado para reglamentar y establecer los procedimientos necesarios, así como fijar los requisitos que se encuentren relacionados con el Registro de Hidrocarburos.

III.2.2 Cumplimiento de formalidades

24. Sobre el particular, el artículo 40 del TULO de la Ley 27444¹⁴, señalaba que los procedimientos y requisitos administrativos se establecen exclusivamente por Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía. Asimismo, en el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 191-2011-OS-CD
 ANEXO 1: REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS
 Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.(...).

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 191-2011-OS-CD
 ANEXO 1: REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Artículo 3.- Definiciones para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

3.6 Modificación: Medida a través de la cual se modifica una inscripción en el registro por variación de datos, cambio del titular, modificación de la instalación, establecimiento o medio de transporte, de los productos, de la capacidad de almacenamiento, procesamiento u otros, según sea el caso.

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

¹⁴ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
 Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

(...)

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

(...)



25. En el presente caso, según lo previsto en el artículo 50¹⁵ del Decreto Supremo 054-20001-PCM que aprueba el Reglamento General del Osinergmin, el Consejo Directivo es el órgano máximo de dicha institución, por lo que se colige que las normas de mayor jerarquía dentro de dicho organismo supervisor son las resoluciones emitidas por su Consejo Directivo.
26. Por tanto, las exigencias cuestionadas por la denunciante cumplen con lo establecido en el artículo 40 del TUO de la Ley 27444, pues fueron aprobadas por Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, disposición publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2013, que modificó la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD¹⁶, que aprobó el Reglamento¹⁷.
27. A mayor abundamiento, el numeral 40.3 del artículo 40 del TUO de la ley 27444¹⁸ prevé que los procedimientos administrativos deben ser compendiados en el TUPA de cada entidad, lo cual, fue cumplido por el Osinergmin en el presente caso¹⁹.

III.2.3 Vulneración a otras normas del ordenamiento jurídico

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 054-2001-PCM, APRUEBAN EL REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA**
Artículo 50.- Nivel Jerárquico
 El Consejo Directivo es el órgano máximo de OSINERG. Tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección del organismo.

¹⁶ Norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.

¹⁷ Cabe precisar que el Oficio 616-2018 únicamente materializa la aplicación de la exigencia detallada en el párrafo 2 del numeral 1 de la presente resolución, como se aprecia a continuación:

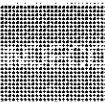
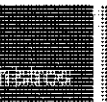
OFICIO 616-2018-OS/OR LIMA NORTE del 1 de marzo del 2018
INFORME 500-2018-OS/DSR OR LIMA del 28 de febrero de 2018
 "(...)

A pesar de existir multas impagas, respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la autoridad de primera instancia aceptó la solicitud de Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos N° 8589-056-081112 a favor de la empresa ENRGIGAS S.A.C respecto al Cambio de Titularidad, emitiéndose la nueva Ficha de Registro N°8580-056-190717, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo N° 17° del Reglamento de Registro de Hidrocarburos que señala que "No procede la modificación de la inscripción en el registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados (...)"

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 40.- Legalidad del procedimiento
 (...)

40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

¹⁹ Según se aprecia del Decreto Supremo 193-2020-PCM, que modificó el TUPA de Osinergmin, dicho procedimiento es el número dieciocho (18) y está consignado con el siguiente nombre: "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de: Grifos, estación de servicios y gasocentro de gas licuado de petróleo - GLP (CASO A): Estación de servicios con gasocentro de gas licuado de petróleo. Gasocentro de gas licuado de petróleo. Estación de servicios con gasocentro de gas natural vehicular. Estación de servicios con gasocentro de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular. Gasocentro de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular".



28. Una vez verificado que la entidad denunciada, el Osinergmin, era competente para imponer las medidas cuestionadas y que se cumplieron las formalidades para su emisión, corresponde evaluar si se han vulnerado otras normas del ordenamiento jurídico, de conformidad con la metodología de análisis prevista en el Decreto Legislativo 1256.
29. Sobre este aspecto, la Sala considera relevante determinar la naturaleza de ambas medidas denunciadas, detalladas en el numeral 1 del presente pronunciamiento ya que, dependiendo de ello, le serán aplicables parámetros de legalidad diferenciados, como se desarrollará a continuación.
30. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, una condición puede entenderse de dos formas: (i) como un hecho que se incorpora como elemento del acto administrativo y que determina el inicio o la continuidad de sus efectos²⁰; o, (ii) como una exigencia que debe ser cumplida por los administrados para obtener una habilitación o mantenerla vigente (acceso o permanencia en el mercado)²¹.
31. Por tanto, las medidas denunciadas pueden sistematizarse de la siguiente manera:

CUADRO 1

MEDIDAS DENUNCIADAS SEGÚN EL TIPO DE CONDICIÓN QUE REPRESENTAN

MEDIDA DENUNCIADA	"CONDICIÓN" ENTENDIDA COMO...
1. La exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, <u>como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos</u>	Hecho que determina la continuidad de los efectos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos: si no se cumple con la condición, los efectos de la inscripción quedan suspendidos.

20

"Condición"

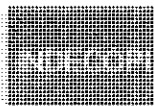
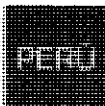
Esta modalidad es el hecho futuro e incierto al que se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, según sea condición suspensiva o resolutoria. En particular, la condición suspensiva ha sido materia de cuestionamientos doctrinarios por importar una limitación a la ejecutoriedad del acto, por lo que su empleo es restrictivo, quedando virtualmente como aplicable a casos de actos administrativos que requieren de una aprobación o conformidad posterior para tener eficacia."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 140-141.

21

Este fundamento fue formulado por la Sala en la Resolución 0365-2018/SEL-INDECOPI del 15 de noviembre de 2018, conforme se indica a continuación:

"26. Sobre el particular, conviene mencionar la diferencia existente entre los requisitos y las condiciones, siendo que el primero se concibe como la exigencia de presentar cierta documentación o suministrar información para dar inicio al procedimiento, mientras que las segundas se exigen una vez admitida a trámite la solicitud o cuando esta fue concedida, pues consisten en reglas que deben ser cumplidas para obtener una habilitación o mantenerla y no para dar inicio a su trámite."



2. La exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad.

Exigencia que debe ser cumplida para obtener el cambio de titular en el Registro de Hidrocarburos: si no se cumple con la condición, la autoridad denegará el cambio de titular en el Registro de Hidrocarburos.

32. En este contexto, la denunciante señaló en su recurso de apelación que el artículo 2 del TUO de la Ley 27444 determina que, únicamente cuando exista una ley que así lo autorice, las entidades pueden someter sus actos a condición, y en el presente caso no existiría una ley que autorice expresamente al Osinergmin a imponer condiciones a sus actos administrativos.
33. Siguiendo la distinción entre los tipos de condición regulados en el ordenamiento jurídico antes expuesta, debe indicarse que la regla mencionada en el artículo 2 del TUO de la Ley 27444 aplicará únicamente a aquellas condiciones que han sido establecidas como elementos que se incorporan en el acto administrativo, tal como se reproduce a continuación:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS

“Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

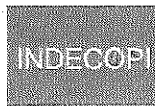
2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

(...)”

34. En consecuencia, para efectos de determinar la legalidad de la primera de las medidas indicadas en el Cuadro 1, deberá evaluarse si existe una norma con rango legal que autorice al Osinergmin a establecer condiciones aplicables a los actos administrativos que emite.

A. Sobre la primera medida del Cuadro 1

35. Mediante Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, ya que dicha medida vulnera lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley 27444.
36. En relación a ello, el Osinergmin en su recurso de apelación alegó lo siguiente:
- (i) El acto administrativo no se encuentra sujeto a una condición suspensiva ni resolutoria, puesto que su ocurrencia no implica consigo la extinción de la eficacia del acto administrativo; sino todo lo contrario, pues el Osinergmin

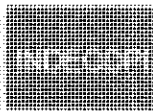
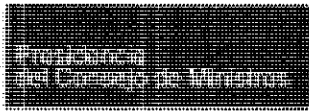


inicia un procedimiento administrativo donde solicita al titular de la unidad operativa la acreditación del pago de las multas impuestas, siendo que durante su tramitación la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sigue surtiendo efectos.

- (ii) Recién cuando se comprueba que las multas no han sido pagadas, se procede a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tratarse de una causal de suspensión prevista en el reglamento como una medida administrativa de seguridad, que asegura que el titular "anterior" deba asumir las consecuencias de incumplimiento. Dicha suspensión será levantada previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el Reglamento, que comprende el pago de las multas impagas por parte del agente infractor.
 - (iii) La causal de suspensión no implica la revocación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, dado que el titular puede solicitar la habilitación del mismo; incluso, la resolución de suspensión puede ser impugnada por el titular de la unidad operativa, continuando vigente la inscripción, en tanto no exista un acto administrativo firme.
37. Conforme se aprecia en el párrafo precedente, el Osinergmin alega que la medida impuesta no se trata de una condición aplicable a un acto administrativo, por lo que es preciso analizar los argumentos de la entidad denunciada a continuación.
38. A partir de los argumentos presentados por el Osinergmin, se advierte que dicha entidad sustenta que la medida denunciada no se trata de una condición, principalmente por lo siguiente:
- (i) No extingue o revoca la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, pues primero se sigue un procedimiento y porque la resolución de suspensión puede ser impugnada o puede solicitarse la habilitación de la inscripción.
 - (ii) El no pago de las multas es una causal de suspensión prevista como medida administrativa de seguridad.
39. Sobre el punto (i) del párrafo precedente, cabe señalar que el artículo 17 A del Reglamento, que materializa la medida denunciada, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 191-2011-OS-CD, ANEXO 1- REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 081-2013-OS-CD

Artículo 17A.- Modificación de datos por cambio de titularidad
(...)



En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose **condicionada** la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.
(Énfasis añadido)

40. Conforme se aprecia precedentemente, la medida denunciada estaría **condicionando la vigencia de la inscripción del Registro de Hidrocarburos**; es decir, que la misma surta efectos, pues su incumplimiento genera que dicha inscripción quede suspendida, y que, con ello, el administrado no pueda desarrollar su actividad económica.
41. De acuerdo con el inciso 3.11 del artículo 3 del Reglamento, la suspensión supone el cese temporal de los efectos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, quedando el administrado deshabilitado para desarrollar su actividad económica durante dicho periodo de tiempo, conforme se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 191-2011-OS-CD, ANEXO 1- REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Artículo 3.- Definiciones

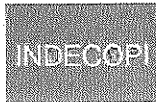
(...)

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.11 Suspensión: Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción, durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido.

42. Por otro lado, el inciso 3.1 del artículo citado precedentemente, define otra figura regulada en el Reglamento, esta es, la cancelación, la cual supone la desactivación permanente de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
43. En tal sentido, si bien la medida denunciada no extingue o revoca la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, lo cual supondría la cancelación de la misma; sí genera que dicha inscripción quede suspendida, dejando de surtir efectos, así sea de forma temporal, impidiendo que el administrado desarrolle su actividad económica; por lo que la medida denunciada sí constituirá una condición para la vigencia de un acto administrativo: la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
44. Si bien la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos puede ser impugnada, o puede solicitarse su habilitación una vez superada la causa que la generó; ello no significa que el incumplimiento de la medida denunciada no siga condicionando los efectos jurídicos de la inscripción.



45. Sobre el punto (ii) del párrafo 38 de la presente resolución, se advierte que el Osinergmin pretende sustentar que el incumplimiento del pago de multas no constituye una condición para la vigencia de un acto administrativo, sino que es regulado como una causal de suspensión, prevista como una medida administrativa de seguridad.
46. Sobre el particular, el numeral a) del artículo 20 del Reglamento dispone que, la suspensión o cancelación de oficio del registro, procede cuando se dispone como medida cautelar, **de seguridad**, correctiva o como un mandato particular, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 233-2009-OS/CD, como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 191-2011-OS-CD, ANEXO 1- REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

(...)

Artículo 20.- Suspensión o cancelación de oficio

La suspensión o cancelación de oficio del registro, procederá en los siguientes casos:

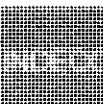
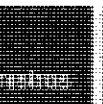
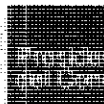
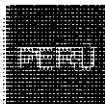
a) Cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya.

47. Según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS-CD, las medidas administrativas son de tres tipos: i) mandatos, ii) medidas de carácter provisional y iii) medidas correctivas.
48. Dentro de las medidas de carácter provisional se encuentran las medidas de seguridad y las medidas cautelares. Según el numeral 37.2.1 del artículo 37 del referido reglamento, **las medidas de seguridad son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante una resolución**, en los casos en que se advierten indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público, como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 208-2020-OS-CD, REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

37.2.1 Medidas de seguridad: *Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.*

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o



la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.

Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.

Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

Deben mantenerse únicamente en tanto subsista la situación de peligro advertida.

49. Del texto del dispositivo legal citado precedentemente se colige que, para considerar que la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos se trata de una medida de seguridad, como afirma el Osinergmin, debe cumplir lo siguiente:
- (i) Estar dirigida a un establecimiento, instalación o unidad fiscalizada.
 - (ii) Haber sido impuesta por Autoridad de Fiscalización mediante resolución.
 - (iii) Sustentarse en indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.
50. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos ha sido regulada como una consecuencia por el incumplimiento de una exigencia prevista en una norma con **carácter general**, la cual estaría condicionando el despliegue de los efectos jurídicos de tal inscripción.
51. De este modo, se aprecia que la suspensión de la inscripción del Registro de Hidrocarburos prevista como consecuencia del incumplimiento de la medida denunciada no ha sido impuesta mediante una resolución dirigida exclusivamente a un administrado ni por el incumplimiento de una norma de seguridad, por lo que no se trata de una medida administrativa de seguridad.
52. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Osinergmin, y, por tanto, reiterar que la medida denunciada constituye una condición que determina la vigencia de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, con lo cual corresponde analizar si existe una norma con rango legal que haya autorizado al Osinergmin a establecer dicha condición, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 2 del TUO de la Ley 27444.
53. Sobre el particular, de la revisión del TUO de la Ley de Hidrocarburos, se aprecia que en dicho dispositivo legal únicamente se otorga al Osinergmin facultades para fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de



PERÚ

 PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS

INDECOPI

 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
 LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

hidrocarburos, sin que se le autorice expresamente a imponer condiciones respecto de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos²².

54. En el mismo sentido, de la revisión de la Ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se aprecia que tal disposición normativa únicamente indica que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos²³.
55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que si bien la referida Ley señala que las competencias técnicas del Osinergmin serán aprobadas mediante Decreto Supremo, razón por la cual se dictó el Decreto Supremo 088-2013-PCM, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería²⁴; este último dispositivo legal únicamente reconoce al Osinergmin la facultad de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos, sin otorgarle competencia para imponer *condiciones* relacionadas con los actos administrativos que emita.
56. Finalmente, cabe precisar que, si bien la Ley de Organismos Reguladores otorga competencias normativas al Osinergmin, dicha potestad no le autoriza expresamente a imponer condiciones a sus actos administrativos, como se aprecia a continuación:

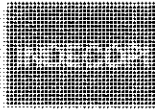
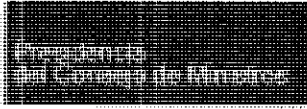
LEY 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

"(...)

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- ²² **DECRETO SUPREMO 042-2005-EM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**
 (...) **Artículo 5.-** El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.
 (...)
- ²³ **LEY 29901, LEY QUE PRECISA COMPETENCIAS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
 En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
- ²⁴ **DECRETO SUPREMO 088-2013-PCM, QUE APRUEBA LISTADO DE FUNCIONES TÉCNICAS BAJO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
 (...) **ANEXO 1**
1B SUBSECTOR HIDROCARBUROS
1B.2 ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 (...) **2. Administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos**



(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

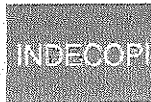
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

(...)"

57. Por tanto, a partir de los dispositivos legales citados, este Colegiado concuerda con lo indicado por la Comisión en la resolución recurrida, respecto de que no se advierte que exista o haya existido una ley que habilite de modo expreso al Osinergmin a imponer exigencias que condicionen los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos; por lo que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal.
58. En consecuencia, respecto de este extremo de la denuncia, corresponde confirmar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento.

B. Sobre la segunda medida del Cuadro 1

59. Mediante Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018.
60. Sobre la referida exigencia, este Colegiado considera que dicha medida no se encuentra sujeta a la regla del artículo 2 del TUO de la Ley 27444 al tratarse de una condición de acceso al mercado.
61. Al respecto, como fue señalado en el Cuadro 1, **la condición dispuesta por el Osinergmin constituye una exigencia que debe ser cumplida para que la autoridad emita un pronunciamiento que ampare la solicitud del**



administrado, es decir, del cumplimiento de esta regla dependerá que se emita una autorización (cambio de titular de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos) a favor del administrado, de modo que no se trata de un elemento incorporado en el acto administrativo, y, por tanto, no resulta de aplicación el artículo 2 mencionado en el numeral precedente.

62. Por su parte, la denunciante indicó que se habría vulnerado el principio de legalidad recogido en el artículo 1 el TUO de la Ley 27444²⁵, por cuanto no existiría una ley que habilite al Osinergmin a imponer requisitos o condiciones no previstas en el marco normativo del sector hidrocarburos.
63. No obstante, de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.2.1 de la presente resolución, **la Ley de Organismos Reguladores le otorga al Osinergmin la facultad de dictar normas que se encuentren referidas a las materias de sus competencias, siendo una de ellas, la regulación y administración del Registro de Hidrocarburos**, por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.
64. Ahora bien, en lo que se refiere al Oficio 616-2018²⁶, presentado por la denunciante como un medio de materialización de la exigencia cuestionada, dado que este únicamente acredita la imposición de la medida y replica lo dispuesto en el Reglamento, debe señalarse que se ha superado el análisis de legalidad también en este extremo.
65. Por consiguiente, dado que la medida objeto de denuncia fue impuesta por el Osinergmin en ejercicio de sus competencias, siguiendo las formalidades legales y sin incurrir en vulneración al ordenamiento jurídico, no constituye una barrera burocrática ilegal.

III.3. Verificación de indicios de carencia de razonabilidad

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

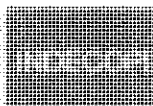
(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁶ **OFICIO 616-2018-OS/OR LIMA NORTE del 1 de marzo del 2018**
INFORME 500-2018-OS/DSR OR LIMA del 28 de febrero de 2018

(...)

A pesar de existir multas impagas, respecto al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la autoridad de primera instancia aceptó la solicitud de Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos N° 8589-056-081112 a favor de la empresa ENRGIGAS S.A.C respecto al Cambio de Titularidad, emitiéndose la nueva Ficha de Registro N°8580-056-190717, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo N° 17° del Reglamento de Registro de Hidrocarburos que señala que "No procede la modificación de la inscripción en el registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados (...)".



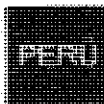
66. De acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Legislativo 1256, una vez superado el análisis de legalidad, debe evaluarse si, **hasta la admisión a trámite de la denuncia**²⁷, la denunciante ha cumplido con presentar indicios suficientes²⁸ respecto a la carencia de razonabilidad, lo cual se realizará a continuación.
67. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256²⁹, los **indicios** que aporten los denunciantes deben estar **dirigidos a sustentar** que la barrera denunciada resulta ser **arbitraria** (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o **desproporcionada** (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
68. Asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) **no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada**, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
69. Cabe precisar que este Colegiado considera que una alegación o afirmación genérica será aquel argumento que no explique los fundamentos específicos por los que las barreras burocráticas denunciadas y sus efectos califican como "arbitrario" o "desproporcionado"³⁰.

²⁷ En consecuencia, no serán evaluados otros argumentos sobre la carencia de razonabilidad que hayan sido planteados posteriormente en el procedimiento.

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

³⁰ Dicho criterio ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores. Ver resoluciones 0278-2019/SEL-INDECOPI, 0355-2019/SEL-INDECOPI, 0003-2020/SEL-INDECOPI, 004-2020/SEL-INDECOPI y 077-2020/SEL-INDECOPI.



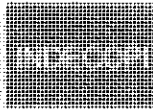
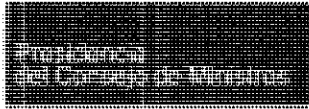
70. En otras palabras, será una afirmación genérica aquel argumento que únicamente enuncie el concepto o definición de “arbitrariedad” y/o “desproporcionalidad” sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explique las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de “arbitrariedad” o desproporcionalidad”, entre otros.
71. Por tanto, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando la parte denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.
72. Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1256, **las entidades denunciadas durante el trámite del procedimiento de barreras burocráticas, pueden presentar información y/o documentación orientada a desacreditar los indicios de carencia de razonabilidad** de la barrera burocrática denunciada³¹.
73. En su denuncia, respecto de la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, la denunciante ha indicado que sería carente de razonabilidad por las siguientes razones:
- (i) El Osinergmin no ha justificado de manera adecuada la imposición de la referida exigencia, pues la sustenta en una supuesta necesidad de fortalecer el ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, pero no indica de qué manera su aplicación puede contribuir a fortalecer dichas competencias; de ese modo, no acredita la idoneidad de la barrera burocrática en relación con la tutela del interés público a su cargo.
 - (ii) El Osinergmin está trasladando las gestiones de cobro de multas impuestas a los antiguos titulares hacia los nuevos titulares, obligándolos, en la práctica, a que paguen con sus propios recursos dichas multas para poder obtener el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos que les permita desarrollar su actividad de hidrocarburos.

³¹ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

(...)

Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad

Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.



- (iii) La finalidad de la medida es crear un mecanismo de cobro de multas alternativo al procedimiento de ejecución coactiva, usando el procedimiento de modificación por cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos, como una forma de evitarse el trabajo de ejecutar las medidas que sean necesarias para cobrar a las empresas sancionadas.
- (iv) El Osinergmin no ha evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que la medida cuestionada, incluyendo la posibilidad de no emitir una nueva regulación. Así, no se ha evaluado por qué no es menos costoso para los agentes económicos, para el Osinergmin y para el mercado que se refuerce el sistema de cobranza coactiva del referido organismo en lugar de imponer la medida denunciada.
- (v) El procedimiento de cambio de titularidad ha sido encarecido por la imposición de la barrera burocrática, pues supone para el nuevo titular los siguientes obstáculos:
 - a) Asegurarse de que todos los anteriores titulares no cuenten con multas pendientes de pago asociadas a la ficha de registro que habilita o habilitaría el desarrollo de sus actividades.
 - b) Procurar que el anterior titular moroso pague la deuda que condiciona su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, pese a que Osinergmin tiene atribuciones para realizar el cobro.
 - c) Pagar la deuda con sus propios recursos, en caso de no conseguir que lo haga el anterior titular, lo cual encarece aún más los costos de acceso al mercado de hidrocarburos.
 - d) Podría perder su negocio, pues el costo de cumplir la medida denunciada está representado por las multas que fueron impuestas a Servicentro San Juan SRL, que según el Informe 500-2018-OS/DSR-OR LIMA, ascienden a 1 millón de soles.
 - e) La imposibilidad de acceder al Registro de Hidrocarburos puede implicar que peligren las relaciones comerciales que el anterior titular mantiene o deseaba establecer con el nuevo titular, en la medida que el primero habría transferido un establecimiento, instalación o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos, con el cual el nuevo titular no podría llevar a cabo la actividad de hidrocarburos autorizada por la mencionada ficha de inscripción.
 - f) Incrementar el costo de sus servicios para recuperar los recursos utilizados en el pago de multas generadas por los anteriores titulares de una ficha de registro.



- (vi) El Osinergmin no ha ponderado ninguno de los factores descritos, solo se ha limitado a realizar una aplicación automática de la barrera burocrática cuestionada, incurriendo en una actuación desproporcional, debido a que sin ellos no es posible que dicha entidad sostenga que ha sopesado adecuadamente los pros (beneficios) y contras (costos) de su decisión en relación con los fines que pretendería alcanzar. Así el Osinergmin no ha demostrado que la barrera burocrática denunciada genera mayores beneficios que costos a los agentes involucrados y a la competencia en el mercado.
- (vii) La limitación o imposibilidad generada por la aplicación de la medida denunciada podría generar que la competencia en diferentes sectores disminuya de manera alarmante, al punto en el que no pueda darse por la existencia de agentes económicos que no se encuentren en capacidad de asumir los enormes costos que implica cumplir la exigencia denunciada.
74. Respecto al argumento indicado en el punto (i) del numeral anterior, se aprecia que la denunciante ha señalado que la justificación de la medida denunciada no resulta ser idónea; sin embargo, no ha expuesto las razones por las cuales considera ello; por ejemplo, no ha explicado por qué, a su criterio, la medida no podría contribuir a fortalecer la facultad de fiscalización y sanción del Osinergmin. De este modo, la afirmación de la denunciante resulta ser genérica, por lo que no puede ser considerada como un indicio de carencia de razonabilidad³².
75. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso mencionar que de la revisión de la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, que modificó el Reglamento e incorporó la medida denunciada, se advierte que en el párrafo 12 de sus considerandos establece que la medida tiene como fin garantizar el cumplimiento de las normas técnicas en aras de proteger la seguridad pública³³.
76. En lo que concierne a los argumentos señalados en los puntos (ii) y (iii) del numeral 73, se alude a una posible afectación al sujeto beneficiado con el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos, quien se vería forzado a lograr que el primer titular del establecimiento realice el pago o, en su defecto, a tener que asumir la multa pendiente de pago para operar en el mercado.

³² Ver Nota al Pie 30.

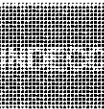
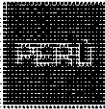
³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 081-2013-OS-CD, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

CONSIDERANDO:

(...)

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de fiscalización y sanción; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano.

(...)



77. Sobre el particular, el Osinergmin ha señalado que resultaría jurídicamente imposible exigir al "nuevo" titular el pago de las multas impuestas a un titular anterior, pues en virtud del principio de causalidad³⁴, quien debe asumir el incumplimiento de dicha sanción es quien incurrió en la conducta infractora³⁵.
78. Asimismo, cabe señalar que las medidas cuestionadas no están vinculadas a la ejecución de la cobranza de las multas impuestas por el Osinergmin, sino que se refieren a exigencias impuestas en el marco del procedimiento de cambio de titularidad del Registro de Hidrocarburos y, en consecuencia, no suponen en modo alguna la sustitución del infractor en lo que se refiere a su responsabilidad por hechos infractores en la actividad de hidrocarburos ni tampoco establece la obligación de pago de la sanción por parte del agente económico a quien se le traslada el registro, siendo que sus efectos recaen siempre en el titular original del registro, por lo que corresponde desestimarse tales argumentos³⁶.
79. Sobre el argumento indicado en el punto (iv) del numeral 73, la denunciante sostiene que el procedimiento de ejecución coactiva es una medida alternativa a la imposición de la medida denunciada, y que, por ello, el Osinergmin debería apostar por reforzarlo. Sin embargo, a juicio de esta Sala, la denunciante no ha expuesto las razones por las cuales considera que este mecanismo sería una alternativa menos gravosa que permita cumplir el objetivo de la regulación materia de cuestionamiento y de qué forma podría ser reforzado para tal efecto.
80. Adicionalmente, sobre el procedimiento de ejecución coactiva, el Osinergmin ha manifestado que no necesariamente es la medida más idónea para asegurar el cumplimiento de las sanciones, pues supone mayores costos y riesgos, tales como: i) la alta probabilidad de no ubicar bienes adicionales que puedan ser embargados, ii) búsqueda de propiedades en registro Públicos, iii) costos de tramitar procesos civiles para obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos simulados, en el supuesto que el cambio de titularidad haya sido simulado y iv) costo del personal encargado de realizar dichas actividades³⁷.
81. Respecto del argumento (v) del numeral 73, la denunciante indica que el procedimiento de cambio de titularidad es encarecido porque, como señala en el

³⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

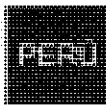
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³⁵ Tal y como se aprecia de su escrito de apelación presentado el 16 de agosto de 2018, obrante en el folio 206 del expediente.

³⁶ Dicho criterio ha sido desarrollado anteriormente por este Colegiado en la Resolución 0197-2021/SEL-INDECOPI del 16 de febrero de 2021, en la cual se analizó una barrera burocrática similar.

³⁷ Tal y como se aprecia de su escrito de apelación presentado el 16 de agosto de 2018, obrante en el folio 204 del expediente.



- literal a) de dicho numeral, debe asegurarse de que todos los anteriores titulares no cuenten con multas pendientes de pago asociadas a la ficha de registro que habilita o habilitaría el desarrollo de sus actividades.
82. Cabe precisar que la realización de dicha diligencia se trata en sí misma una exigencia impuesta por el Osinergmin y que ha sido declarada por esta Sala como una barrera burocrática legal en la Resolución 0046-2020/SEL-INDECOPI del 3 de febrero de 2020³⁸, por lo que dicho argumento no puede ser considerado como un argumento de carencia de razonabilidad, al no encontrarse referido a la medida denunciada.
83. Sobre los literales b), c) y d) del argumento (v), se aprecia que en ellos la denunciante reitera la idea de que existe una posible afectación al sujeto beneficiado con el cambio de titularidad en el Registro de Hidrocarburos, en tanto, sostiene que se vería forzado a lograr que el primer titular del establecimiento realice el pago o, en su defecto, a tener que asumir la multa pendiente de pago para operar en el mercado.
84. Al respecto, dichos argumentos ya fueron desvirtuados en el párrafo 78 de la presente resolución, en el que se indica que, normativamente, la medida denunciada no supone la sustitución del infractor en lo que se refiere a su responsabilidad por hechos infractores en la actividad de hidrocarburos ni tampoco el pago de la sanción, por lo que corresponde desestimarse tales argumentos.
85. A mayor abundamiento, el Osinergmin afirmó que lo que se busca con la aplicación de la medida cuestionada, no es que el nuevo titular asuma las deudas de un anterior titular, sino que, en ejercicio de la diligencia ordinaria, verifique si la unidad operativa presenta o no multas impagas u otro tipo de sanciones, lo cual no le generaría mayores sobrecostos pues es parte de la investigación que debe realizar sobre la situación legal del establecimiento materia de transferencia³⁹.

³⁸ RESOLUCIÓN 0046-2020/SEL-INDECOPI DEL 3 DE FEBRERO DE 2020

(...)

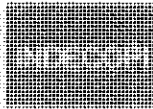
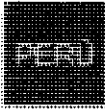
IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

(...)

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0133-2019/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias para efectos de la modificación de datos del Registro de Hidrocarburos, materializadas en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo 245-2013-OS-CD, en el artículo 3 y Anexo 3 de la Resolución de Gerencia General 100-2014-OS-GG y en el punto 4) Caso del procedimiento 3.26 del TUPA del Osinergmin, consistentes en presentar:

- (i) Declaración jurada de haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad de la Unidad Operativa cuya modificación de datos se solicita, dando conformidad a la misma.
- (ii) Declaración jurada de haber revisado la documentación administrativa correspondiente a la referida Unidad Operativa, incluyendo las multas impagas del titular vigente y los titulares precedentes.

³⁹ Tal y como se aprecia de su escrito de apelación presentado el 16 de agosto de 2018, obrante en los folios 204 y 205 del expediente.



86. Respecto del numeral e) del argumento (v), la denunciante sostiene que peligraría su relación comercial con el anterior titular, en la medida que le transfirió un establecimiento con el cual no podría llevar a cabo su actividad económica.
87. Sobre dicho punto, el Osinergmin ha indicado que la exigencia cuestionada tiene por propósito que el interesado tenga conocimiento de que la instalación que pretende adquirir así como su titular, han incumplido las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a su cargo; y si, pese a ello toma la decisión de adquirir la unidad operativa, castigue el precio y le exija al titular la acreditación del levantamiento de los incumplimientos que ameritaron la sanción y el pago de las multas ocasionas por este⁴⁰.
88. Esta Sala colige que la denunciante estaría afirmando que, por la imposición de la medida tendría que resolverse el contrato celebrado con el anterior titular del establecimiento adquirido; sin embargo, es preciso mencionar que, en la celebración de un contrato, existe la etapa de negociación, en la cual, ambas partes de la relación contractual pueden arribar a un consenso que les permita acordar las mejores condiciones de transferencia y precio.
89. Así, en la etapa de negociación, el agente económico interesado en adquirir un establecimiento para desarrollar la actividad de hidrocarburos podría solicitar, por ejemplo, que el precio sea disminuido en razón de la deuda existente o pactarse que el precio será pagado una vez que el titular anterior cancele su deuda correspondiente, como una condición suspensiva para que el contrato surta efectos⁴¹.
90. Asimismo, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto por el Código Civil, las partes contratantes deben actuar con la diligencia ordinaria que sea necesaria por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar⁴². De este modo, antes de

⁴⁰ Conforme se aprecia en su escrito de apelación presentado el 16 de agosto de 2018, obrante en el folio 208 del expediente.

⁴¹ **CÓDIGO CIVIL**

(...)

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

(...)

Contratos sujetos a condición o plazo suspensivo

Artículo 1404.- La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.

⁴² **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

(...)

Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

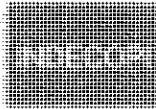
RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

celebrar un contrato para adquirir un establecimiento, el interesado, en este caso la denunciante, debía investigar, entre otros aspectos, si la instalación de hidrocarburos contaba con multas impagas.

91. En razón de lo expuesto, se tiene que el cumplimiento de la medida denunciada no es que lo generaría que se ponga fin a la relación contractual existente entre el nuevo y el anterior titular de un establecimiento de hidrocarburos, sino que ello ocurriría por la conducta de las partes, sea porque no se negociaron cláusulas específicas y favorables o por la falta de diligencia de una de ellas; por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.
92. Respecto del numeral f) del argumento (v), la denunciante menciona que la aplicación de la medida materia de análisis genera que aumente el costo de sus servicios, debido a que deberá recuperar los recursos invertidos en el pago de las multas de los titulares anteriores.
93. Como se ha mencionado en párrafo anteriores, la medida cuestionada no supone en sí misma que se sustituya al infractor y que deba ser el nuevo titular quien asuma la deuda, por lo que, el hecho de que el nuevo titular deba aumentar el costo de sus servicios no es una consecuencia directa de la barrera burocrática analizada, sino que, en todo caso, va a depender de las condiciones pactadas en el contrato de adquisición del establecimiento destinado a efectuar la actividad de hidrocarburos.
94. De este modo, si en la etapa de negociación las partes acuerdan que el nuevo titular sea quien deba internalizar en sus costos el pago de la multa del anterior propietario; dicho acuerdo será la causa para el aumento de los precios de los bienes y servicios que ofrece, mas no lo es la imposición de la medida denunciada, por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.
95. Sobre el argumento (vi) del numeral 73, este Colegiado advierte que se trata de una afirmación genérica, pues la denunciante se ha limitado a señalar que la medida es desproporcional porque el Osinergmin no habría evaluado los costos y beneficios que generaría su imposición.
96. Cabe precisar que, si bien la denunciante ha indicado en los argumentos anteriores algunos de los costos que generaría la aplicación de la medida, todos ellos han sido desestimados por este Colegiado al no estar directamente relacionados con la barrera burocrática analizada; por lo que la afirmación de la denunciante no califica como un indicio de la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.
97. De otro lado, en el argumento (vii) del numeral 73 la denunciante sostiene que la barrera burocrática denunciada provocaría que disminuya la competencia en el

Artículo 1504.- No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.



sector hidrocarburos, porque los agentes económicos no estarían en capacidad de asumir el costo de su cumplimiento.

98. Sobre dicho argumento, se observa que la denunciante está relacionando el pago de la multa con la disminución de la competencia en el mercado; sin embargo, reiterando lo manifestado a lo largo de la presente resolución, dado que la medida denunciada no supone la sustitución del agente infractor, y, por ende, que sea el nuevo titular quien asuma el pago de multa, no es posible atribuirle tal consecuencia, por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.
99. En conclusión, a juicio de esta Sala, los argumentos aportados por la denunciante hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia no constituyen indicios suficientes que denoten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo cual no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.
100. Por lo antes señalado, este Colegiado considera que corresponde revocar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018; y en consecuencia, declarar infundada este extremo de la denuncia.

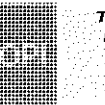
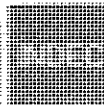
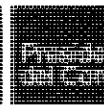
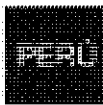
III.4. Sobre otros extremos del pronunciamiento de la Comisión

101. Mediante la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, la primera instancia resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) La inaplicación de las medidas cuestionadas a favor de la denunciante⁴³.
 - (ii) La inaplicación, con efectos generales, de la exigencia la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos⁴⁴.
 - (iii) La publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas⁴⁵.

⁴³ Conforme se aprecia en el Resuelve Tercero de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

⁴⁴ Conforme se aprecia en el Resuelve Sexto de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

⁴⁵ Conforme se aprecia en el Resuelve Quinto de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.



- (iv) Ordenar como medida correctiva que el Osinergmin informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas denunciadas⁴⁶.
 - (v) Que, el Osinergmin informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución⁴⁷.
 - (vi) Ordenar al Osinergmin que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento⁴⁸.
102. Al respecto, dado que el extremo de ilegalidad declarado por la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI ha sido confirmado parcialmente por esta Sala, corresponde también confirmar dicha resolución en los extremos señalados en los numerales (i) a (vi) del párrafo anterior, únicamente en lo que referido a la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17A del Anexo 1 - Reglamento.
103. Por otro lado, dado que este Colegiado ha revocado la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17 A del Anexo 1 - Reglamento y en el Oficio 616-2018; corresponde revocar y dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales (i), (iv), (v) del párrafo 101 en lo que refiere a la mencionada barrera burocrática.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

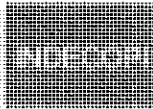
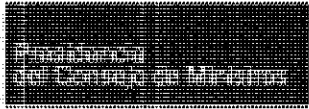
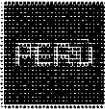
PRIMERO: denegar el pedido de uso de la palabra formulado por Energigas S.A.C. el 25 de octubre de 2018 y 17 de mayo de 2021.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, que declaró fundada la denuncia contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería respecto de la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro

⁴⁶ Conforme se aprecia en el Resuelve Cuarto de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

⁴⁷ Conforme se aprecia en el Resuelve Octavo de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.

⁴⁸ Conforme se aprecia en el Resuelve Séptimo de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI.



de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17 A del Anexo 1 - Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.

TERCERO: confirmar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, en los extremos que resolvió lo siguiente:

- (i) Ordenar la inaplicación de la medida consignada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso en concreto de Energigas S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Ordenar la inaplicación, con efectos generales, de la exigencia consignada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Ordenar la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe a los administrados acerca de barrera burocrática consignada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución en relación a la barrera burocrática consignada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vi) Ordenar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

CUARTO: revocar la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que no existan multas impagas originadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados, como condición para la procedencia de una solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos por cambio de titularidad, materializada en el segundo párrafo del artículo 17 A del Anexo 1 - Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD, y en el Oficio 616-2018-OS/OR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0505-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000137-2018/CEB-INDECOPI

LIMA NORTE del 1 de marzo de 2018; y en consecuencia, declarar infundado este extremo de la denuncia impuesta por Energigas S.A.C.

QUINTO: dejar sin efecto los extremos de la Resolución 0369-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, en los que se resolvió lo siguiente:

- (i) Ordenar la inaplicación de la medida consignada en el Resuelve Cuarto de la presente resolución, al caso en concreto de Energigas S.A.C.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe a los administrados acerca de barrera burocrática consignada en el Resuelve Cuarto de la presente resolución.
- (iii) Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución en relación a la barrera burocrática consignada en el Resuelve Cuarto de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gonzalo Ferrero Diez Canseco



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2021 20:03:39 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente